



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Proyecto de Investigación:

**“EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA ORAL EN
COLOMBIA, EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO”**

**(Análisis a partir de su ejercicio en procesos tramitados por
la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño,
período Enero a Marzo de 2016)**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – CESMAG
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
SAN JUAN DE PASTO
2019**

**“EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA ORAL COLOMBIANO,
EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

**(Análisis a partir de su ejercicio en procesos tramitados por la sala de
oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, período Enero a Marzo
de 2016)**

INVESTIGADORES:

**KAREN LARISZA LÓPEZ CORTES
GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**

ASESORA:

LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO

**“Trabajo de grado para optar el título de Magister en Derecho Procesal
Contemporáneo”**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – CESMAG
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
SAN JUAN DE PASTO - COHORTE 3**

2019

Nota de Aceptación:

Firmas del Jurado:

DEDICATORIA

A Dios, dador de vida.

A nuestras familias, a quienes amamos.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de Medellín y a la Institución Universitaria CESMAG de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), por permitirnos estos escenarios que enriquecen nuestra vida académica.

Nuestro especial agradecimiento a la doctora Liliana Damaris Pabón, por su invaluable apoyo e importante asesoría que nos permitió adelantar con éxito esta investigación.

Al Tribunal Administrativo de Nariño, por abrirnos sus puertas y brindarnos su colaboración. Gratitud especial al Despacho 002, Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, quien siempre nos impulsó en nuestro propósito académico.

Al personal docente de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, quienes contribuyeron a cristalizar esta investigación.

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Gráfico 1. No. de Procesos admitidos por período.	186
Gráfico 2. No. Procesos inadmitidos por período.	187
Gráfico 3. No. de procesos remitidos por período.	187
Gráfico 4. Control de legalidad en providencias de admisión.	192
Gráfico 5. Control de legalidad en admisión – Despacho 004	195
Gráfico 6. Control de legalidad en inadmisión por Despacho	199
Gráfico 7. Causales de inadmisión por providencia judicial.	200
Gráfico 8. Tipos de providencias de remisión.	202
Gráfica 9. Total audiencias – Sala de Oralidad.	203
Gráfica 10. Control de legalidad en audiencia inicial.	214
Gráfica 11. Excepciones previas adoptadas oficiosamente.	215
Gráfica 12. Decisiones adoptadas como medidas de saneamiento	216

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. TÍTULO

2. Planteamiento del Tema
3. Planteamiento del problema
4. Formulación del problema

5. MARCO TEÓRICO

INTRODUCCIÓN

5.1. CAPÍTULO 1: El control de Legalidad en el Proceso Jurisdiccional Colombiano.

- 5.1.1 Definición del Control de Legalidad
- 5.1.2 El Control de Legalidad como deber o facultad del juez
- 5.1.3 Antecedentes Normativos del Control de Legalidad en Colombia
- 5.1.4 Fundamento Constitucional del Control de Legalidad
- 5.1.5 El Control de Legalidad en otros ordenamientos jurídicos
- 5.1.6. El Control de Legalidad en el Proceso Civil, Laboral y Penal
 - 5.1.6.1 En el Proceso Civil
 - 5.1.6.2 En el Proceso Laboral
 - 5.1.6.3 En el Proceso Penal

5.2 CAPÍTULO 2: El Control de Legalidad en el proceso oral de lo Contencioso Administrativo

- 5.2.1 Implementación de la oralidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- 5.2.2 El sistema procesal escrito y oral en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

- 5.2.3 Los poderes del juez en el proceso oral
- 5.2.4 El control de legalidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa
 - 5.2.4.1. El control de legalidad en el Decreto 01 de 1984.
 - 5.2.4.2. El control de legalidad en la Ley 1437 de 2011.
- 5.2.5 El ejercicio del control de legalidad en la etapa escrita del proceso Contencioso Administrativo
- 5.2.6 El ejercicio del control de legalidad en la audiencia inicial
- 5.2.7 El ejercicio del control de legalidad en la audiencia de pruebas y de instrucción y juzgamiento.
- 5.2.8 El control de legalidad y saneamiento del proceso. Diferencias y Semejanzas
- 5.2.9 El ejercicio del control de legalidad en segunda instancia.
- 5.2.10. Los recursos frente al control de legalidad.

5.3. CAPITULO 3: EL CONTROL DEL LEGALIDAD EN LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LA SALA DE ORALIDAD EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Periodo comprendido entre Enero – Marzo de 2016.

- 5.3.1 Muestra objeto de análisis del ejercicio de control de legalidad
- 5.3.2 Análisis del ejercicio del control de legalidad en las decisiones adoptadas por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño. Período Enero – Marzo de 2016.
 - 5.3.2.1 Etapa escrita
 - 5.3.2.2 Etapa oral
 - 5.3.2.2.1 Audiencia inicial
 - 5.3.2.2.2 Audiencia de pruebas
 - 5.3.3 Control de legalidad por fuera de audiencia
 - 5.3.4 Control de legalidad en segunda instancia

- 6. OBJETIVOS**
 - 6.1** Objetivo General
 - 6.2** Objetivos Específicos
 - 7. PROPÓSITO**
 - 8. HIPÓTESIS**
 - 9. METODOLOGÍA**
 - 9.1.** Tipo de Estudio
 - 9.2.** Población
 - 9.3.** Diseño Muestral
 - 9.4.** Diseño de Plan de Datos
 - 9.4.1.** Gestión del Dato
 - 9.4.2.** Obtención del Dato
 - 9.4.3.** Recolección del Dato
 - 9.4.4.** Control de Sesgos
 - 9.5.** Plan de Análisis
 - 9.6.** Procesamiento del Dato
- 10. RESULTADOS**
- 11. CONCLUSIONES**
- 12. RECOMENDACIONES**
- 13. ETICA**
- 14. BIBLIOGRAFÍA**
- 15. ANEXOS**

TITULO

**“EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA ORAL EN COLOMBIA,
EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

**(Análisis a partir de su ejercicio en procesos tramitados por la Sala de
Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, en el período Enero –
Marzo de 2016)”**

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Con la nueva tendencia en la modernización de los procesos judiciales y con ello, el uso de la oralidad que viene dada del auge de las nuevas tecnologías y nuevas formas de comunicación, ha hecho que el cambio en los sistemas procesales en Colombia adopten una nueva estructura, y exijan una nueva mirada por parte de los actores que confluyen al proceso y de la sociedad misma.

Ya lo decía, el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y los nuevos avances tecnológicos.

Es por ello, que el cambio suscitado en materia procesal civil y administrativa en nuestro país, y sin dejar de lado el penal y laboral, no debe pasar incólume a todo propósito académico y práctico. Las reformas introducidas con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sitúan a la administración de justicia en un cambio paradigmático frente a los sistemas procesales escritos que venían adoptándose.

De la lectura de cada uno de los proyectos de las citadas leyes, se extrae que convergen finalidades conjuntas, o más bien, una misma finalidad “lograr la tutela judicial efectiva”, que se traduce en la adopción de diversos aspectos procesales que determinan un nuevo sistema procesal oral. Entre aquellos que ocupa la atención, se encuentra el “control de legalidad”, el cual hace parte del aspecto denominado los poderes del juez, con el objetivo de

permitirle al operador jurídico la búsqueda de la verdad y el respeto a la legalidad y a los derechos.

En suma, la nueva implementación del sistema oral en Colombia catalogó al juez con plenas facultades tendientes a la eficacia del proceso, lograda a través de una sentencia que decida de fondo. De tal manera que el control de legalidad dispuesto en el Código General de Proceso¹ y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², como el ejercicio del juez para cada una de las etapas del proceso, se halla encaminado a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, que no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Lo anterior, como muestra evidente de las facultades designadas al operador jurídico, encuentra sustento adicional en el artículo 42 del Código General del Proceso, que al referirse a los deberes del juez, dispone que constituye un deber del juez, “12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Así entonces, respecto al control de legalidad en Colombia, aunque poco se ha hablado de él, la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, ya avizoraba su finalidad y contenido en el artículo 25, al referirse que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales,

¹ Colombia. Ley 1564 de 2012. Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Colombia. Ley 1437 de 2011. Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas; de allí que los ojos de la comunidad jurídica y por qué no, académica deben sentarse sobre esta figura procesal.

Es así como se observa que el control de legalidad, implica el ejercicio de corrección y saneamiento de las diferentes etapas del proceso, en procura de obtener una sentencia de fondo que atienda a las nuevas directrices del proceso –la tutela judicial efectiva-, mismas que van desde la admisión, notificación y traslados de ley, hasta la audiencia inicial en el proceso civil y contencioso administrativo, en cuya primera etapa exige ejercer el control de legalidad según lo dispone el numeral 8 del artículo 372 del CGP, y el numeral 5 del artículo 180 y 207 del CPACA., seguida de la etapa siguiente de la audiencia de pruebas y de una tercera, de alegatos de conclusión para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, y de la audiencia de instrucción y juzgamiento en materia civil.

A este propósito, cuando se habla de control de legalidad no es ajeno hablar de nulidades procesales, por cuanto en ambas codificaciones –CPACA y CGP- se encuentra inmerso en el capítulo que regula este tema. Así entonces, con la finalidad de garantizar que el proceso se desarrolle regularmente, el CPACA, en sus artículos 207 y siguientes regula dos figuras: el control de legalidad –artículo 207- y las nulidades procesales.

Estos mecanismos de control buscan remediar o solucionar aquellas situaciones que se pueden presentar en el proceso y que por una u otra razón no fueron evitadas o detectadas con anterioridad, bien sea con el estudio de admisibilidad, o bien aunque surtida la etapa inicial, se encuentre advertida en una audiencia subsiguiente.

La etapa de saneamiento del proceso, previsto en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, tal como lo afirmara el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez³, establece que el juez de oficio o a petición de parte debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Esto impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Cabe anotar que esta regla se inscribe en otra consagrada en el artículo 297 del CPACA, y en el artículo 25 de la Ley 1285, que ordenan al juez efectuar un control de legalidad del trámite una vez concluida cada etapa del proceso, para sanear los vicios que acarrean nulidades buscando asegurar la validez del proceso, procurando su celeridad y la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, el propósito de este medio de saneamiento y control, es estar acorde con el nuevo orden constitucional, garantizando con todas las medidas allí adoptadas y que tienden directa o indirectamente a la protección de derechos. En especial, en materia contencioso administrativo, que busca obtener certeza sobre el juez de la causa, abandonando quizá el mito de la jurisdicción rogada que permeaba el antiguo Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, nueva figura que tiende acelerar el trámite del proceso, el establecimiento de mecanismos que buscan el adelantamiento normal del mismo para que culmine con una sentencia de fondo, que sumado a otras facultades como la del decreto oficioso de pruebas, formas de condena y por sobre todo la consagración de medidas

³ Módulo: El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Guías Procesales de casos típicos - La audiencia inicial, Segunda parte – Tomo II, para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág. 191.

cautelares, particularmente las anticipatorias, permiten hablar de un nuevo sistema procesal sea más efectivo, célere y eficaz, cuyo punto transversal es el control de legalidad que ejerce el juez en cada una de las etapas del proceso.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los temas de mayor trascendencia dentro de los tópicos generales del derecho procesal, es el papel que tiene el Juzgador frente al trámite del proceso, siendo dicho rol de tal relevancia, que de los perfiles, actitudes, facultades y deberes que éste legalmente pueda desempeñar durante el conocimiento de los asuntos asignados a su competencia, es uno de los factores determinantes del tipo de sistema procesal que se aplique dentro de determinado ordenamiento jurídico.

A partir de las reformas establecidas y la expedición de nuevos códigos, tales como la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se ha considerado que ha existido un cambio de paradigma entre dos teorías, la dispositiva y la publicista del derecho, así lo explica la Doctora Diana María Ramírez Carvajal, respecto del tópico abordado:

El proceso dispositivo surgió como manifestación jurídico privada del estado liberal. Período probable de difusión 1895 a 1945 en Europa, en Colombia 1820 a 1886. Algunas de sus características son bastante conocidas: inicio del proceso a cargo de las partes, disposición del derecho bajo el presupuesto máximo de la autonomía de la voluntad, pocas preclusiones procesales, impulsión a cargo de las partes y aportación de prueba exclusivamente a cargo de las partes.

En reacción a los excesos generados por la teoría dispositiva en el proceso se empezó a sustentar y a defender un proceso publicista, especialmente haciendo referencia al área civil, que ha sido entendida tradicionalmente de corte liberal y privada. Como lo expresa Taruffo:

El proceso civil “publicista” tiende a ser lo más rápido posible y eficiente, por esta razón tiende a ser concentrado en no más de una o pocas audiencias. También se caracteriza por las preclusiones, en general rígidas, por lo que pone orden en la secuencia de las actividades defensivas de las partes y evita

repeticiones, variaciones injustificadas, pérdidas de tiempo, tácticas defensivas, y todos aquellos comportamientos que no serían compatibles con un desarrollo posiblemente simple y rápido del proceso.

La concepción publicista requiere de un Juez activo, pero su objetivo prioritario es la eficiencia en la producción de las sentencias⁴.

En consecuencia, dentro del actual sistema procesal introducido por la Ley 1437 de 2011, se reafirma la tendencia de otorgar mayores facultades al juez frente al trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, revistiéndolo como director del proceso, lo que en primera medida lo convierte en un gerente del caso.

Dicho mandato del legislador, se puede reflejar por ejemplo, de la lectura del artículo 171 de la norma mencionada, en donde se enlistan unas herramientas, que más que eso, devienen en verdaderos poderes de cara a la gestión judicial, que tienen como principal objetivo, asignar al fallador un rol más activo en el desempeño de sus labores jurisdiccionales y la corrección temprana de los trámites.

Ejemplos de lo anteriormente dicho, pueden observarse en la lectura de artículos como el 163, 170, 171, 179, 180, 181, 206, 216, y 234, entre otros, mismos que abordan temáticas referidas al control que puede realizar el juzgador para darle el curso procesal efectivo, así el demandante haya elegido otro, el direccionamiento de las audiencias por parte de él y no de quienes representen y apoderen judicialmente a las partes, y en especial frente al estudio que hoy ocupa, las destinadas a otorgar los permanentes poderes de saneamiento del proceso consagradas en el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mismo que indica que el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan

⁴ RAMIREZ CARVAJAL, Diana María. Un choque de teorías en el Código General del Proceso. En: Revista Temas Procesales No. 28, Medellín, Julio de 2013. p. 13 y 14.

presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Además de lo anterior, debe destacarse que el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes.

Como puede observarse, una de las derivaciones prácticas de la dirección o gerencia del proceso por parte del Juez, es el control de legalidad que, tal como se indicó, debe hacerse culminada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que indiquen la configuración de una nulidad o evitar la expedición de una sentencia inhibitoria, aspecto que frente a las resultas del proceso y el cumplimiento del objetivo principal de la administración de justicia, resulta de suma importancia.

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 inició su vigencia a partir del dos (2) de julio de 2012, conforme lo señaló el artículo 308, situación que indica que es temprana la aplicación de las disposiciones contenidas en ella, surge el cuestionamiento relevante frente a la determinación de la forma, en la cual los funcionarios investidos de jurisdicción están cumpliendo con su rol de directores del proceso en materia de lo contencioso administrativo en los Departamentos de Nariño y Putumayo, especialmente de cara al ejercicio de sus facultades de corrección temprana de los procedimientos, enfocados en el denominado control de legalidad durante todo el período de vigencia de la norma.

Por otra parte, se destaca que el interregno señalado en el anterior párrafo, es el período de experiencia que se tiene frente al ejercicio y desarrollo del

proceso mediante audiencias orales y concentradas, de donde surge la necesidad de determinar cómo se está aplicando el control de legalidad, resaltándose que no existe un profundo desarrollo jurisprudencial o doctrinario, que indique la forma en que se debe llevar a cabo, así como tampoco existe un estudio académico que indique la forma en que se está llevando a cabo a nivel regional.

En adición, la figura procesal establecida en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene precedentes comparables en la normatividad anterior, que sirva de guía frente a la identificación de la forma en que se aplica el denominado control de legalidad de las diferentes etapas del respectivo proceso, motivo por el cual tampoco existen pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, que precisen la subsunción de la mencionada norma que se encuentra en vigencia y que debe ser aplicada.

Respecto del problema al que se ha hecho referencia, la doctrina autorizada ha manifestado:

La inexperiencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en la oralidad genera dudas sobre el rol que debe jugar el juez o jueza en la dirección de la audiencia. En el imaginario colectivo pensamos que lo correcto es una fórmula intermedia entre la pasividad y el protagonismo, pero aún no vislumbramos con claridad los conceptos y las técnicas que garanticen el justo medio que necesitamos.

La dirección de la audiencia es un reto para el juez o jueza, de allí la necesidad de profundizar en los conceptos de dirección material y técnica de la misma⁵.

⁵ HERNADEZ GÓMEZ, William. Capítulo: La oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo. En: El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías Procesales de Casos Típicos), Tomo I, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2012, p. 36.

Así se evidencia, un vacío del conocimiento frente a la forma en que se está aplicando una disposición normativa derivada de las facultades de dirección del proceso, de suma importancia frente a la consecución de los objetivos de la administración de justicia y cuyo espacio que debe ser llenado a través del presente estudio. Todo lo anterior, concentrado en el ámbito territorial de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño y Putumayo, como un aporte académico a la región, durante el período de vigencia de la norma comprendido entre el período Enero a Marzo de 2016.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo ha sido el ejercicio del control de legalidad en el sistema oral en Colombia, en materia de lo contencioso administrativo, a partir del análisis de procesos tramitados por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño en el período de Enero a Marzo de 2016?

5. MARCO TEÓRICO

INTRODUCCIÓN

Como resultado de los estudios de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, se adelantó el presente estudio, en procura de reflexionar sobre un tema de novedad como es el control de legalidad, tendiente a clarificar y observar cómo ha sido su desarrollo y su importancia en el mundo jurídico y en las decisiones judiciales.

La investigación parte de desarrollar un objetivo general, cual es, analizar el ejercicio del control de legalidad en el sistema oral en Colombia, en materia de lo contencioso administrativo en Nariño, a partir de procesos tramitados por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, en el período comprendido entre Enero a Marzo de 2016, y unos específicos que permitan conocer su alcance y aplicabilidad en la práctica judicial dentro del naciente sistema oral en materia contencioso administrativa a partir del análisis, estudio y evaluación de casos tramitados; lo que contribuirá a múltiples reflexiones por la vía de la ilustración y comprensión.

La disposición normativa del control de legalidad introducida en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo especialmente, contribuye en buena manera a la construcción de nuevos conceptos y aportes académicos en diferentes espacios jurídicos, convirtiéndose para los jueces administrativos en un verdadero reto a la hora de asumir la práctica judicial.

En el corto recorrido práctico de la oralidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se advierten diversas situaciones que ameritan ser recogidas

en un estudio académico, como para el caso, la figura del control de legalidad que aunque de ser establecida desde el año 2009, en la Ley 1285, su evidencia se hace palmaria al ser consagrada en los textos normativos específicos de cada área del derecho, así por ejemplo se encuentra en diferentes articulados del Código General del Proceso⁶ y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

En adición, por el estrecho período de aplicación de la norma mencionada, han sido pocos los pronunciamientos que el Consejo de Estado ha emitido frente a la subsunción a casos particulares respecto de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el estudio investigativo representa un aporte importante y necesario desde el punto de vista académico.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el Tribunal Administrativo de Nariño, tiene competencia para conocer de los asuntos que tengan ocurrencia dentro del ámbito territorial de los Departamentos de Nariño y Putumayo, y por ende, sus decisiones tienen trascendencia jurisdiccional para los Juzgados Administrativos cuya competencia se circunscribe en el mismo territorio. Bajo ese entendido, determinar la forma en que se viene aplicando una figura como el control de legalidad procesal por los Magistrados de la anotada Corporación, tiene un gran impacto en la comunidad judicial de toda la región conformada por dichos departamentos, cuyos integrantes también deben aplicarla en el trámite de los procesos que son de su conocimiento, impacto que se refleja además, en los abogados litigantes y en los ciudadanos usuarios del servicio de la administración de justicia.

⁶ Colombia, Código General del Proceso. Artículo 132, Artículo 42 numeral 12, Artículo 372 numeral 8.

⁷ Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 204, Artículo 180 numeral 5.

Por lo demás, los resultados del estudio se convierten en una herramienta útil para los Jueces y empleados de la Rama Judicial en la aplicación del control de legalidad en las diferentes etapas del desarrollo del proceso, sumado a los aportes al debate doctrinal respecto de cómo se está aplicando dicha figura.

En ese sentido, por medio del presente proyecto de investigación se hace un acercamiento al control de legalidad, en donde se desarrollan tres capítulos; uno, relacionado con el control de legalidad en el proceso jurisdiccional Colombiano, partiendo por su definición, su ejercicio y los antecedentes normativos y constitucionales que lo sustentan, así como la referencia normativa en otros países latinoamericanos, para puntualizar en el ejercicio de la figura, en los procesos judiciales civil, laboral y penal.

El segundo capítulo, centra la atención en la implementación de la oralidad en el proceso administrativo y los poderes del juez, como herramienta teórica en el desarrollo del control de legalidad, tanto en la etapa escrita como oral de los diferentes medios de control.

Finalmente, un tercer capítulo dedicado a evaluar el control de legalidad en los procesos tramitados en la Sala de oralidad por el Tribunal Administrativo de Nariño, durante el período comprendido entre Enero a Marzo de 2016, a partir del estudio de casos, tanto en primera y segunda instancia.

CAPÍTULO I

5.1 EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PROCESO JURISDICCIONAL COLOMBIANO Y EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

A través de este capítulo se desarrolla el primer objetivo específico de la investigación. Explicar el control de legalidad en el proceso jurisdiccional Colombiano, teniendo en cuenta que habiéndose introducido grandes reformas procesales en el ordenamiento jurídico colombiano, no sólo en materia penal o laboral, sino en el área civil y administrativa; la administración de justicia se sitúa en una nueva esfera académica por estudiar. De tal manera que al evidenciar la figura del control de legalidad en los nuevos procesos judiciales, el interés del estudio se centra en analizar su definición, implementación y los fundamentos normativos que lo sustenta, así como la importancia en relación a la tarea del juez en quien recae su ejercicio. De igual forma se efectúa un acercamiento a esta temática en otros ordenamientos jurídicos.

5.1.1. DEFINICIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Para efectos de emitir una definición al respecto, no sobra echar un vistazo a la composición gramatical de la palabra. Por ejemplo, la palabra control proviene del término francés *contrôle* y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención.

Por su parte, “legalidad” según el Diccionario de la Real Lengua Española⁸, significa “Cualidad de legal”.

⁸ En Línea: <http://www.rae.es/> Consultado: Octubre 20 de 2015, a las 21:22 hs.

Es decir, en un primer avance en la definición, podría afirmarse que el control de legalidad, es la inspección que realiza el juez al procedimiento sometido a su conocimiento, en procura de encontrarlo ajustado a las normas procesales vigentes, y que de encontrarlo alterado, procede a corregirlo.

No obstante, del recorrido normativo realizado en el ordenamiento jurídico colombiano, el control de legalidad no tiene –stricto sensu- definición alguna, más que el concepto acuñado en las normas procesales a partir de la inclusión que hiciera el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo texto refiere:

Artículo 25. (Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Figura que ha sido acogida en el artículo 207 del C.P.C.A. y en el artículo 132 del C.G.P. que en su orden refieren:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por lo tanto, atendiendo la finalidad de la norma, es válido afirmar que el control de legalidad es una atribución legal otorgada al juez a fin de que

puedan ser resueltas *in limine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia de fondo, cuyo ejercicio se hace presente en cada una de las etapas del proceso; pues tal como lo planteara el profesor Martín Agudelo Ramírez⁹, el proceso es una relación jurídica compleja que se desarrolla por medio de un método con estructura consecucional y que exige el cumplimiento ordenado de unas etapas para que gradualmente la serie se dirija a que se emita una solución que debe ser sustancialmente justa; el control de legalidad, entonces, se erige como el instrumento más eficaz para el cumplimiento de dicho fin.

Por lo tanto, el control de legalidad, es el reexamen de validez de las cuestiones procesales para un proceso válido, pues, el juez a través de él, corrige o subsana en primer término todos los actos que conduzcan a enervar una causal de nulidad impeditiva de una sentencia de fondo, que bien puede afirmarse tiene lugar desde el momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, incluso en el acto de la sentencia.

5.1.2. EL CONTROL DE LEGALIDAD COMO DEBER O FACULTAD DEL JUEZ

Si el control de legalidad se encuentra postulado como “facultad-deber” o “poder-deber” del juez, es el primer cuestionamiento que vale la pena formularse, pues en uno y otro caso, las conclusiones pueden ser divergentes.

⁹ AGUDELO RAMIREZ, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición, 2007, p. 57.

En primera medida, el concepto de “facultad o poder”, está relacionado con “la aptitud, potencia” o “poder, derecho para hacer algo”¹⁰, mientras que “el deber” por su parte, se relaciona necesariamente con el concepto de obligación, pues se define como “estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva”¹¹.

Los conceptos de “facultad” o “deber” aunque diferentes se enmarcan dentro de un mismo plano ontológico caracterizado uno y otro por la convicción de hacer algo. Así por ejemplo, hablar de “facultad” lleva inexorablemente a hablar del verbo poder, que en su forma singular “puede” indica que un individuo puede hacer eso, o tal vez no, es decir, éste puede decidir si lo hace o no lo hace, o lo hace de forma parcial.

Por su parte, el concepto de “deber”, constituye un imperativo dentro del cual no se encuentra posibilidad alguna de alternativa o de elección; es decir, “se debe hacer si o no”.

De manera que el interrogante que surge es, ¿si el deber es un imperativo, su desobedecimiento conduce necesariamente a la aplicación de una sanción? Y en consecuencia, el no ejercicio del control de legalidad acarrearía para el juez la imposición de una sanción? pues no hay discusión cuando se trata de equipar al control de legalidad como un ejercicio facultativo del juez, en tanto no comportaría sanción alguna, ya que—como facultad- se encuentra inmerso en la esfera interna de la voluntad del juzgador y conforme a la capacidad de gerencia del proceso.

¹⁰ La palabra “Facultad” Según el Diccionario de la Academia de la Real Lengua Española. En línea: <http://www.rae.es/> Consultado: Octubre 20 de 2015, a las 22:35 hs.

¹¹ Ibídem.

En el ordenamiento jurídico Colombiano, no existe actualmente una norma especial que contenga el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales, sino que éste es en principio el mismo que rige frente a todos los demás servidores del Estado, es decir el Código Disciplinario Único, actualmente contenido en la Ley 734 de 2002, cuyo Título XII se refiere de manera expresa al régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial. Así entonces, es como el artículo 196 establece como falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes aplicables; cuya inobservancia da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente.

No obstante, ha sido reconocido por la Corte Constitucional¹², si bien los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado, esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que caracteriza la función judicial, con la salvedad de aquellos eventos excepcionales en los cuales la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pues en estos eventos, bien podría la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos.

En la medida que la actividad del juez no comporte una causal sancionable en los términos de la Ley 734 de 2002, no es posible predicar que la omisión de sanear vicios procesales implique para el juez una carga disciplinaria, en tanto la dirección y gerencia del proceso a través de estas medidas se

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 238 de 1 de abril de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ventilan desde la autonomía e independencia de la esfera judicial, precisando obviamente, que ello no constituya arbitrariedad alguna y que su conducta no sea catalogada como delictiva, pues en ambos casos deberá someterse al poder disciplinario y/o penal según el caso.

Por lo tanto, si bien no existe una sanción disciplinaria para el fallador cuando no ejerce el control de legalidad, su labor no puede ser otra que catalogada como un “deber” tal como se halla regulado en los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso. Asumiendo –el control de legalidad– como fin último, el de evitar cuestiones procesales que podrían solucionarse o planearse desde el umbral del proceso y en cada una de sus etapas; saneando, concentrándose y programándose con el específico propósito de evitar nulidades, costos, tiempos procesales y lograr una sentencia de mérito; es claro que este ejercicio debe ser visto como un “deber”, no solo desde el punto de vista jurídico, sino desde el plano deontológico de su significado.

La Constitución Política impuso a los jueces el deber de direccionar el proceso, inicialmente frente a la diligencia y eficiencia, más adelante ratifica esta postura en la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996, Art.153 numeral 15), estableciendo un capítulo de “deberes”, insistiendo que el servidor judicial debe resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Siendo ese entonces el marco constitucional y legal, el juez de conocimiento no sólo debe acatarlo por respeto, sino además y fundamentalmente, porque la convicción de todo operador jurídico debe ser la de prestar un buen servicio de justicia garantizando en todos los casos la tutela judicial efectiva; y obligándose al ejercicio del control de legalidad como una práctica procesal

eficiente, dinámica, propia de la nueva imagen del juez, como verdadero director y gerente del proceso.

Es ese deber el que gobierna la dirección del proceso, en tanto permite llegar a una decisión de fondo libre de vicios; incluso, aun acudiendo a la preclusividad de las etapas que el mismo artículo 132 del CGP refiere, al disponer que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso cuando se trate de hechos nuevos. Esta situación, no desdice la condición de deber que se le ha dado a esta figura, pues lo cierto es, la labor del juez no está supeditada al silencio de las partes, sino al papel activo en cuanto a dirigir el proceso se refiere, saneando errores formales y corrigiendo vicios que afecten de nulidad el curso del proceso, pues sólo así, su función se concretaría en aquella imagen de director del proceso que el legislador le ha previsto.

En suma, el control de legalidad trasciende la esfera del deber jurídico para sumarse a “un deber ético” insoslayable para todo juez, pues la decisión debe ser un acto razonable, producto de una mensuración de los datos, de un escrutinio de las probanzas que se encuentren en el proceso, apreciados bajo los principios de legalidad y debido proceso, en tanto es responsable del Poder Judicial al administrar justicia cuya vocación debe ser obtener resultados justos a través de una sentencia de fondo que resuelve los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento.

A este propósito, sirven de sustento aquellas previsiones normativas del Código Iberoamericano de Ética Judicial¹³ fruto del arduo estudio de la

13

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf> Se precisa al respecto: Según lo dicho en la IX Reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, llevada a cabo el 8 de diciembre de 2014, en la Ciudad de

Cumbre Judicial Iberoamericana¹⁴ al definir en su artículo 42, al juez institucionalmente responsable como aquél que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial; estableciendo como carga el de promover en la sociedad una actitud racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

5.1.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN COLOMBIA

Como acercamiento a una perspectiva normativa del control de legalidad, es importante adentrarse a los cambios jurídico-político que trajo la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, como camino a la consolidación del Estado Social de Derecho, inclinado por variar las funciones del juez a partir de una nueva hermenéutica constitucional aplicable al proceso jurisdiccional, la

Cartagena de Indias – Colombia; se advierte que en Colombia no existe un código de ética judicial ni ha incorporado con fuerza vinculante el código modelo iberoamericano de esa materia, pero sí puntualizó que existe una disposición expresa del órgano rector de la Judicatura, señalando a los jueces la obligatoriedad de tener dicho código modelo como referente ético en sus tareas judiciales, lo cual ya constituye un reconocimiento explícito de aquél ordenamiento y evidencia el deseo oficial de que todos los jueces de Colombia realicen una aplicación ética de su labor, esto es que no se conformen con los mínimos éticos que el derecho exige, sino que administren justicia con vocación de obtener resultados excelentes, en la solución de los conflictos sociales puestos a su conocimiento. (http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=814a3185-606a-4569-9b1d-76c8906b0d55&groupId=10124) Consultado: Octubre 24 de 2015, a las 10:50 hs.

¹⁴ La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que vertebra la cooperación y concertación entre los poderes judiciales de los veintitrés países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, en los que se incluye a Colombia. El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la “adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático. En línea. <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/quienessomos>. Consultado: Octubre 24 de 2015, a las 11:23 hs.

defensa de principios y valores, el reconocimiento de la importancia de promover la igualdad material como un principio y un fin que guía la actividad estatal, proporcionando mecanismos para poder garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales de las personas a partir del imperativo constitucional del debido proceso tanto en los procesos judiciales como administrativos.

Aunque el cambio introducido, sentó prioridad en la promulgación de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la cual –incluso hasta hoy en día- se cataloga como la herramienta más eficaz y efectiva con la que cuentan los Colombianos para proteger sus derechos; también vale reconocer que todo el ordenamiento jurídico se orientó hacia un sistema procesal más garante como máximo valor de justicia.

Ya para el año de 1992, la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 1992, había manifestado, que a través de estos cambios se evidenciaba la pérdida de la importancia sacramental del texto legal, para dar paso a una mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos, así el juez, en el Estado social de derecho era un “portador de la visión institucional del interés general”.

No obstante, lo anterior comporta ser el primer paso en el cambio requerido en el ejercicio de administrar justicia, pues del recorrido normativo Colombiano, el control de legalidad por parte del juez, como hoy en día se concibe, tan solo encuentra eco en la inclusión que hiciera el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y más adelante el acogimiento de la oralidad en los sistemas procesales civil y administrativo; toda vez, que con anterioridad, lo más cercano al control de legalidad era la figura de “medidas de saneamiento” prevista en el Código de Procedimiento Civil introducida con la

reforma del Decreto 2019 de 1970 y el Decreto 2282 de 1989 en el artículo 401, -misma que fue derogada por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010-. La norma en su vigencia, refería:

Medidas de saneamiento. A partir de la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, deberá el juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir o precaver que se produzcan, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

Ahora bien, no es posible hablar de cambios en el proceso jurisdiccional sin hablar de la oralidad y el esfuerzo del legislador en brindar a los Colombianos una adecuada administración de justicia, sino a partir de la consagración expresa de la eficacia como el deber ser.

Varios de los argumentos usados en la exposición de motivos¹⁵ que inspiró la reforma de la Ley Estatutaria de Justicia y las modificaciones sugeridas al artículo 4° de la Ley 270 de 1996, tuvo como objeto enfatizar la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, a la par de una justicia pronta y cumplida; pretendiendo una administración de justicia eficaz, que brinde soluciones reales de la controversia o asunto que se somete a su conocimiento, evitando fallos inhibitorios, prescripciones y demás formas de terminación del proceso que no aparejan su resolución de fondo.

Para el Congreso, la eficacia encuentra su fundamento en el Preámbulo y los artículos 2¹⁶, 228¹⁷, 229¹⁸ y 230¹⁹ de la Constitución Política, encontrándose

¹⁵ Colombia, Senado. Proyecto de Ley 157 de 2004 “Por medio del cual se reforma parcialmente la Ley 270 de 1996 y se dictan disposiciones para propender por el acceso efectivo a la justicia”. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=157&p_consec=9585. Consultado en línea: Noviembre 17 de 2015, a las 23:06 hs.

¹⁶ Colombia. Constitución Política de 1991. Artículo 2°: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

directamente relacionada con el principio de efectividad de los derechos y garantías, la cual es consustancial al concepto mismo de Estado Social de Derecho que se propone como misión del Estado y justificación de la autoridad pública para convertir los derechos formales en derechos reales; no obstante también sostuvo que ante la carencia de consagración constitucional expresa, era importante que la ley estatutaria le otorgue reconocimiento expreso.

Con ello, y el planteamiento de incorporar la oralidad en la Justicia Colombiana, se ha convertido en una necesidad como alternativa de solución en el trámite de los procesos judiciales en forma celera y eficaz, lo cual conllevó a proponer diferentes iniciativas o proyectos legislativos tales como los que se concretaron en las leyes 1285 de 2009 –Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, Ley de Descongestión Judicial 1395 de 2010, la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se acoge la oralidad para los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, y finalmente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012.

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹⁷ Colombia. Constitución Política de 1991. Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁸ Colombia. Constitución Política de 1991. Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

¹⁹ Colombia. Constitución Política de 1991. Artículo 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, es en consecuencia aquella norma que inicialmente incorpora el término de “control de legalidad” como parte de las normas procesales en la labor de administrar justicia, cuyo texto refiere:

Artículo 25. (Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

La norma en cita, conduce a afirmar que a partir del año 2009, el legislador le impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio minucioso en cada caso sometido a su conocimiento en procura de verificar las formalidades del proceso, destinadas a hacer más fácil el camino del mismo; por eso, la dirección temprana, alusiva a controlar la demanda desde el momento inicial de su presentación, con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, y más adelante con las medidas de saneamiento para evitar a toda costa culminar el proceso con una sentencia inhibitoria, hacen del control de legalidad una medida eficaz.

Dicho en palabras del doctor Martín Bermúdez, en el XXXIII Congreso Colombiano Procesal llevado a cabo en el mes de septiembre de 2012, en la ciudad de Cartagena (B), el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009:

(...) es la manifestación inequívoca del anhelo del legislador de hallar siempre la eficiencia, a tal grado que no se ha contentado con expresarlo como lo ha hecho en el código de la materia, sino que ha elevado su intención hasta la inclusión en la ley estatutaria. Le exige aquí a todos los juzgadores que una vez concluida cada fase del proceso se dediquen a sanearlo con el propósito de evadir su prolongación inútil, en evidente aplicación de la dirección judicial técnica o formal.

Por su parte, la Ley 1395 de 2010, dando cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 2º de la Constitución

Política para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, se constituyó como el mecanismo idóneo para lograr una aplicación de justicia más eficiente y eficaz, útil a la sociedad colombiana, incluyendo el control de legalidad a los estatutos procesales civil y administrativo; muy a pesar que desde el año 2004, y luego en el 2007, ya se había abierto el paso a la oralidad para los procesos penales y laborales a través de la Ley 906 y Ley 1149 respectivamente, en cuyo caso, para el proceso laboral, el artículo 48 contemplaba el deber del juez como director del proceso, el adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, con agilidad y rapidez en su trámite.

Esta normativa recogida en el artículo 132 del C.G.P. sugiere con acierto, el interés del legislador en promover responsabilidades y deberes para el juez en procura de investirlo de una nueva imagen, una que lo inste a estar vigilante del proceso, verificando la gestión adelantada, a través del deber de guiar, dirigir y controlar el curso del mismo hasta llevarlo a su culminación con una sentencia justa y pronta.

Como bien se mencionó en la exposición de motivos del Código General del Proceso, al poner en evidencia que la nueva ley persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los usuarios de la justicia, pues no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, evitando la pérdida de confianza en las instituciones judiciales y haciendo que el acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, sino como la acción de llegar a gozar de una justicia material y efectiva, cuya función entonces, debe comenzar desde la conducta activa del juez, pues a partir de allí, ejerciendo el control de legalidad y adoptando las medidas de saneamiento que el legislador dispuso, le permite

a los administrados tener la seguridad que el litigio que ha puesto en manos del juez terminará con sentencia que resuelva el fondo del asunto y no con una inhibitoria a causa de vicios que en su momento eran corregibles.

5.1.4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El control de legalidad como función saneadora del proceso, encuentra fundamento constitucional en las premisas contenidas en el artículo 29 y 228 de la Carta Política. La primera, el derecho al debido proceso exige entre otras garantías, la obligación del funcionario judicial de respetar el procedimiento y las formas propias de cada juicio sometido a su conocimiento; la segunda premisa normativa, el acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 228 Superior, implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política se convierte en la premisa constitucional general que irradia todo el Derecho Procesal:

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos

veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso²⁰.

Es decir, el debido proceso es un conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso judicial o administrativo, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, procurando en cada una de ellas el respeto a las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia Constitucional²¹ ha expresado, que “el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, al representar un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado”; esto es, que tanto las autoridades judiciales y administrativas no podrán actuar en forma omnímoda sino dentro de un marco constitucional y legal definido, que garantice en la mayor medida posible el ejercicio pleno de los derechos de los individuos.

Ya lo decía el profesor Martín Agudelo Ramírez, refiriéndose al debido proceso:

(...) es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar

²⁰ Constitución Política de Colombia de 1991.

²¹ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Referencia: expediente D-8104

dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- (a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- (b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- (c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
- (d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.²² (Subrayado fuera de texto).

Con todo se destaca, bajo los postulados del debido proceso, el ejercicio del control de legalidad por parte del juez se encamina al cumplimiento de dos labores: a) procurar el respeto y el acatamiento de los procedimientos en las formas preestablecidas por el legislador, y b) decidir de fondo con base al orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Cierto es que el juez dentro de sus deberes direccionales, una vez avoca conocimiento de un asunto litigioso debe imprimirle el trámite que corresponda, agotando cada una de las etapas y términos procesales que haya dispuesto el legislador, siendo su deber el ceñirse a procedimientos previamente establecidos, garantizando el normal desarrollo del mismo hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio, -aún si el interesado promovió demanda bajo un proceso diferente- le corresponde al operador judicial con base a lo dispuesto en el artículo 86 del C.P.C. admitir la demanda que reúna los requisitos legales, dándole el trámite correspondiente, aún si el demandante indicó una vía

²² AGUDELO RAMIREZ, Martín. "El Debido Proceso". Revista Opinión Jurídica, publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. En línea <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>. Consultado: Febrero 26 de 2016.

procesal inadecuada; criterio que conservó el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En ese orden, de la mano al debido proceso se encuentra el derecho a la “administración de justicia” también llamada “tutela judicial efectiva” y el “principio de la prevalencia del derecho sustancial” previstos en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, que en su turno refieren:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de su abogado.

La administración de justicia ha sido catalogada en el ordenamiento jurídico Colombiano como un derecho fundamental que prevalece y goza de protección especial por parte del Estado; toda vez que se trata de una función estrictamente pública, desconcentrada y autónoma con exigencias imperiosas en la prevalencia del derecho sustancial en todas sus decisiones.

Aunque no se encuentra consagrado explícitamente en la Constitución Política, el desarrollo jurisprudencial²³ realizado por el Máximo Tribunal

²³ En Sentencia T-399 de 17 de septiembre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Expediente T-14223, la Corte Constitucional (Colombia), refiriéndose al tema, sostuvo: “(...) *para el acceso a la eficaz administración de justicia (artículo 229), derecho éste cuyo carácter fundamental es para la Corte innegable, habida cuenta de su necesaria vinculación con otros derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad, el debido proceso, la igualdad ante la ley, la propiedad, el trabajo, el derecho a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pues la*

Constitucional, le han dotado tal carácter, en tanto pertenece al núcleo esencial de varios derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso.

Por lo tanto, de lo dicho se desprende claramente que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, no puede ser visto dentro de un ámbito meramente formal permitiéndole al ciudadano llevar su conflicto a instancia de los jueces, sino por el contrario, los litigios llevados a estrados judiciales deben surtirse a la luz de un ordenamiento jurídico, cuya certeza en el procedimiento puedan culminar con una decisión final de fondo, fruto de la objetividad y suficiencia probatoria del litigio, ya que de no ser así, se puede enfrentar a la posible vulneración del mismo.

Recuérdese que a juicio de la Corte Constitucional:

(...) La administración de justicia es función pública y, en tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo. Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente *admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias....*²⁴

realización concreta de estas depende en grado sumo de la celeridad con que actúen los jueces en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Constituyente”.

²⁴ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T- 134 de 18 de febrero de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por lo tanto, bajo esta tesis surge -directamente de la Constitución Política- el interés del legislador en elevar la figura del control de legalidad a norma estatutaria en la Ley 1285 de 2009, que prevé que una vez agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Aunque no se debe dejar de lado, aquellos antecedentes que se avizoraban ya en el proceso civil Colombiano previo al año de 1991, tal es el caso del deber del juez a la hora de dirigir el proceso, que se estatuyó desde el año 1989 en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282), el cual le imponía al juez la obligación de interpretar la ley procesal de manera tal que se cumpla la finalidad del proceso, no siendo otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; o en el párrafo 5º del artículo 101 de la citada codificación, al señalar la obligación del juez de adoptar todas las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Así las cosas, por disposición expresa del artículo 228 Superior, se debe entender que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización:

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las

partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.²⁵

En consecuencia, la finalidad que emerge del control de legalidad a voces del artículo 29 y 228 Constitucional, es evitar que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, ya que el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, o el silencio de las partes no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto, pues el poder-deber del juez comprende la facultad oficiosa de corregir todo vicio que impida proferir una sentencia de fondo.

Súmese a lo anterior, el desarrollo del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede pasar inadvertido respecto del control de legalidad y los poderes con los cuales han sido dotados los juzgadores, pues sólo en esa medida la actuación del juez se justifica en términos de legalidad y constitucionalidad.

5.1.5. EL CONTROL DE LEGALIDAD EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

El Derecho Procesal de los diferentes ordenamientos jurídicos regula no solamente los tipos de procesos a los que pueden acceder los particulares

²⁵ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 1306 de 6 de diciembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente T-495885

para la solución de conflictos, sino también la forma en que éstos deben llevarlos a cabo; así, dicha forma puede ser oral, en caso de que las etapas se desarrollen en audiencias; escrita, cuando las partes se comunican con el juez y entre sí por medio de escritos; y mixta, en donde algunas etapas se hacen a través de la escritura y otras de forma oral, predominando alguna de ellas. De allí que el control de legalidad recobre la importancia en su estudio respecto de algunos ordenamientos jurídicos, cuya figura en Colombia asume relevancia a partir de la implementación de la oralidad en los procesos.

En ese contexto, hablar del control de legalidad o de las facultades saneadoras del juez, conduce hablar sobre aquello que el autor Juan Manuel Aroca, denomina los “poderes procesales”²⁶ los cuales se han estipulado en los diferentes ordenamientos jurídicos como aquellos que permiten al órgano jurisdiccional gestionar y controlar, en todas las etapas del proceso, sus aspectos formales, relativos al desarrollo procedimental, sin injerir el fondo de la decisión y dentro de los cuales es posible distinguir entre aquellos poderes que se refieren al impulso procesal, y a los que se dirigen al control de la legalidad de los actos y de los presupuestos procesales, así por ejemplo se vislumbra como en algunas legislaciones procesales los poderes del juez están dados de una u otra forma, como se anota a continuación:

BRASIL

En procura de adentrarse al estudio del derecho procesal brasilero, es necesario mencionar que el sistema jurídico de Brasil se basa en la tradición romano-germánica, es decir, del Derecho Civil.

²⁶ MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional I. 15° Edición, 2007. P 346.

Este país organizado como República Federal²⁷, y conformado político-administrativamente por la Unión como ente federativo máximo, 26 Estados, un Distrito Federal y Municipios, todos autónomos a voces del artículo 18 de la Constitución Política de 1988²⁸, cuenta con un sistema judicial para cada uno de los Estados de la Federación según se desprende de lo estipulado en el artículo 125 de dicho cuerpo normativo.

Retomando a los autores Eliana Pires Rocha y Jefferson Carús Guedes²⁹, se conoce que los Estados y el Distrito Federal poseen una o dos Justicias: la primera es la justicia común, refiriéndose a la civil, comercial, administrativa, penal, y la segunda, una Justicia Militar. Por su parte, La Unión posee una Justicia Federal común (civil, administrativa, penal etc.) y tres justicias especiales: laboral, electoral y militar.

²⁷ Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988. “Artículo 1: La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: 1. la soberanía; 2. la ciudadanía; 3. la dignidad de la persona humana; 4. los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; 5. el pluralismo político. Párrafo único. Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente, en los términos de esta Constitución.”

²⁸ Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988. “Artículo 18: La Organización Político-Administrativa de la República Federativa de Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución. 1o. Brasilia es la Capital Federal. 2o. Los Territorios Federales integran la Unión, y su creación, transformación en Estado o reintegración al Estado de origen serán reguladas en ley complementaria. 3o. Los Estados pueden integrarse entre sí, subdividirse o desmembrarse para anexionarse a otros o formar nuevos Estados o Territorios Federales, mediante la aprobación de la población directamente interesada, a través de plebiscito y del Congreso Nacional, por ley complementaria. 4o. La creación, la integración, la fusión y el desmembramiento de los Municipios preservará la continuidad y la unidad histórico-cultural del ambiente urbano, se harán por ley estatal, cumpliendo los requisitos previstos en ley complementaria estatal, y dependerán de la consulta previa a las poblaciones directamente interesadas mediante plebiscito.”

²⁹ “Derechos Fundamentales y Proceso Civil en el Brasil: Algunas técnicas procesales compensatorias de desigualdades sociales y la protección judicial de los derechos fundamentales”, pag. 4. Traducido del portugués al español por Fernando Pedro Meinero, para Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010 (451-492). En línea: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/21477>. Consultado: 21 de noviembre de 2015, a las 3:45 hs.

La legislación procesal brasileña por su parte, según lo estipula el artículo 22 de la Constitución Federal está reservada a La Unión, quién regula de forma uniforme para todo el país a través de una ley general procesal civil “Código de Proceso Civil” (antes Ley No. 5.869, de 11 de enero de 1973, derogado por la Ley ordinaria N° 13.105, del 16 de marzo de 2015) y una ley general procesal criminal o Código de Proceso Penal, Decreto No. 3.689, de 3 de octubre de 1941, las cuales son secundadas por otras normativas para cada uno de los Estados, pero con la reserva de dar aplicación a estas codificaciones generales en caso que falte reglamento específico para una determinada situación.

En Brasil, tal como ocurre en otros ordenamientos jurídicos se vio la necesidad de introducir reformas al sistema procesal general aplicable, pues se llevaron a cabo diversas reformas al Código de Procedimiento Civil del año de 1973, desembocando en la Ley N° 13.105, del 16 de marzo de 2015, la cual una vez fue sancionada solo entró a regir un año después, esto es, el 15 de marzo de 2016.

En materia Civil se regulan tres tipos de procesos: de conocimiento³⁰, de ejecución y cautelar. El primero tiene por finalidad la averiguación de los hechos de la causa y la aplicación del derecho sustancial; el segundo tiene por objetivo simplemente la aplicación de sanción previamente estipulada en

³⁰ Según el autor Sergio Cruz Arenhart, en su texto “La Oralidad en la Justicia. El caso Brasileño”, manifestó: “(...) En el campo del proceso del conocimiento están previstos procedimientos especiales (dirigidos a atender litigios específicos, que contienen materias determinadas, como es el caso de la acción de consignación en pago, del inventario o de acciones posesorias) y el procedimiento común (que se destina a las causas que no se les atribuye procedimiento específico). El procedimiento común, aún, admite dos formas: el procedimiento común ordinario y el procedimiento común sumario. El rito sumario es una simplificación del rito ordinario, y se destina a tratar causas más simples, o que posean valor inferior a sesenta sueldos mínimos o que discutan temas que, en general, no involucren grandes tesis jurídicas o polémicas de hecho”. En línea: <http://www.redalyc.org/html/197/19714204/> Consultado: Noviembre 21 de 2015, a las 3:50 hs.

un título ejecutivo y el tercero, el proceso cautelar relacionado con la concesión de tutela de urgencia a los derechos.

Brevemente puede mencionarse, la legislación procesal brasileña si bien no prevé un articulado dedicado de forma exclusiva al control de legalidad, tal como ocurre en materia procesal Colombiana, si regula diferentes medidas de saneamiento a manos del juez. Así por ejemplo del Nuevo Código de Procedimiento Civil Brasileño instituyó en su artículo 139³¹ las facultades, los deberes y las responsabilidades del juez, estableciendo en el numeral *ix*) como responsabilidad del operador jurídico la de determinar las causales de inadmisibilidad y las de saneamiento de otros defectos de procedimiento.

Así mismo, como reglas procesales aplicables a estos procedimientos, instauró como deber del juez, el dar a las partes antes de emitir una decisión sin resolución de mérito, la posibilidad de corregir el defecto advertido que conduzca a esta clase de decisión (Título III Art. 317³²), la cual bien podría efectuarse a lo largo del proceso, conduciendo en justo propósito a emitir siempre una sentencia de fondo.

En ese sentido, la obligación de sanear el proceso por parte del juez es permanente, y recae en cada una de sus etapas, las cuales se representan en tres momentos fundamentales: i) la etapa de postulación, en la cual las partes presentan las versiones del litigio a través de la demanda o petición inicial y la contestación a la demanda, cuyo saneamiento comienza con la

³¹ “Art. 139. El juez dirigirá el proceso de conformidad con las disposiciones de este Código, que será responsable de:
(...) IX - Determinar el suministro de inadmisibilidad y saneamiento de otros defectos de procedimiento...” “(...) IX - *determinar o suprimento de pressupostos processuais e o saneamento de outros vícios processuais...*”

³² “(...) Art. 317. Antes de proferir decisão sem resolução de mérito, o juiz deverá conceder à parte oportunidade para, se possível, corrigir o vício....”

previsión normativa del artículo 321³³, al concederse a las partes el término de 15 días para enmendar o completar la solicitud demandatoria que no cumpla con los requisitos de los artículos 319 y 320 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, ii) una etapa de saneamiento del proceso regulada en el artículo 357³⁴ del Estatuto Procesal encaminada a evitar cualquier posible vicio procesal que afecte una decisión de fondo, lo que en Colombia correspondía a la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, hoy audiencia inicial en el Código General del Proceso y iii) una fase probatoria y decisoria en la que no sólo se reciben las pruebas de forma oral sino también se dicta sentencia, denominada igualmente audiencia de instrucción y enjuiciamiento.

En ese contexto, el actual Código de Procedimiento Civil Brasileño no muy lejos de Colombia, también avanzó en la implementación no sólo de la oralidad sino también, a través del proceso civil estableció preceptos básicos

³³ “Art. 321. El juez, para verificar que la solicitud no cumple con los requisitos de las artes. 319 y 320, o tiene defectos e irregularidades que pueda obstaculizar la sentencia de fondo, determinar que el autor, dentro de los quince (15) días para enmendar o completa, lo que indica precisamente lo que debe ser corregida o completada. Párrafo único. Si el autor no cumple con la diligencia, el tribunal rechazará la queja.” “Art. 321. O juiz, ao verificar que a petição inicial não preenche os requisitos dos arts. 319 e 320 ou que apresenta defeitos e irregularidades capazes de dificultar o julgamento de mérito, determinará que o autor, no prazo de 15 (quinze) dias, a emende ou a complete, indicando com precisão o que deve ser corrigido ou completado. Se o autor não cumprir a diligência, o juiz indeferirá a petição inicial.

³⁴ “Art. 357.- A falta de cualquiera de los casos de este capítulo , el juez debe , en la toma de saneamiento y organización del proceso : I - resolver las cuestiones de procedimiento pendientes , si las hubiere ; I - I delimitar las cuestiones de hecho sobre la que descansará la actividad probatoria , especificando las pruebas admitidas ; III - para definir la distribución de la carga de la prueba , de conformidad con el art. 373 ; IV - la definición de las preguntas pertinentes del derecho a la decisión sobre el fondo ; v - designado, Si Es Necesario los alegatos y el juicio”.

“Art. 357. Não ocorrendo nenhuma das hipóteses deste Capítulo, deverá o juiz, em decisão de saneamento e de organização do processo: I - resolver as questões processuais pendentes, se houver; I - delimitar as questões de fato sobre as quais recairá a atividade probatória, especificando os meios de prova admitidos; III - definir a distribuição do ônus da prova, observado o art. 373; IV - delimitar as questões de direito relevantes para a decisão do mérito; v - designar, si es necesario, el oído y el juicio...”

que caracterizan a los sistemas procesales actuales, como lo es, dotar al juez de poderes y deberes encaminados a encauzar el proceso, liberándolo de cualquier situación impeditiva de una decisión de fondo y en aras de concretar la idea de acercar al ciudadano a la tutela efectiva, la cual exige del juez una nueva postura judicial.

ARGENTINA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1º de mayo de 1853, Argentina adopta un gobierno democrático, representativo, republicano y federal, conformada por un poder ejecutivo y uno judicial.

Al ser una república federal, Argentina se encuentra constituida por 23 Provincias autónomas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual cumple la función constitucional de ser la Capital de la República.

En materia legislativa, cada Provincia tiene competencia para dictar sus propias leyes en los términos establecidos en sus respectivas Constituciones en las que de forma expresa han manifestado su adhesión a la República. Así, cada provincia regula su sistema procesal, dictando sus propios códigos de procedimiento³⁵.

No obstante, dentro de la actividad judicial de la Nación Argentina, se encuentra el Código Procesal Civil y Comercial (Decreto-Ley 7425 de 1968), el cual estatuye las normas procesales aplicables en materia civil y mercantil que se tramiten ante los Tribunales de la Justicia Federal de toda la

³⁵ De acuerdo con la Constitución Nacional de Argentina, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (artículo 121), dictan sus propias constituciones bajo el sistema representativo y republicano y deben asegurar la administración de justicia (artículo 5). Así mismo, por reforma constitucional llevada a cabo en el año de 1994, se doto a la ciudad de Buenos Aires de un régimen autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción (artículo 129).

República y en los fueros civiles y mercantiles de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta normativa si bien tampoco prevé la figura del control de legalidad como ocurre en el caso Colombiano donde *i)* ha sido incorporada no solo como deber de los jueces a través del imperativo elevado de la Ley estatutaria (Ley 1285 de 2009), y *ii)* incorporada en el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del acápite de las “nulidades procesales”; la codificación Argentina fundó la corrección de los defectos que adolezca el proceso, a través del mandato legal contenido en el literal b) del numeral 5° del artículo 34³⁶ esto es, como

³⁶ “ARTÍCULO 34°: Deberes. Son deberes de los jueces: 1°) Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviera autorizada. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2°) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

3°) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos: a) Las providencias simples, dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36°, inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente. b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los 10 días ó 15 días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los 40 ó 60 días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

4°) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5°) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar. b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades. c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso. d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6°) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.”

mandato legal que obliga al juez a actuar de determinado modo frente a situaciones específicas que amenacen al proceso con decisiones inhibitorias. En ese contexto regula como deber del juez, el señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que sufra la actuación judicial ordenando dentro de un plazo que éstas se subsanen, disponiendo de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Con ello, no sólo se enmarca la importancia de la figura del juez como director del proceso, sino la preocupación de las diferentes legislaciones de distintos ordenamientos jurídicos en brindar a los usuarios de justicia, decisiones con los más altos ceñimientos de celeridad y eficacia judicial, pues tal como lo manifestara el autor Marcelo Bourguignon³⁷, este deber no sólo da al juez la fisonomía de director alejado de la idea de espectación, sino también ha llevado a la categoría de deber la acción directiva del juez para que el proceso progrese en dirección a la obtención de la cosa juzgada, buscando por todos los medios despejar los impedimentos que de buena o mala fe dificulten su arribo a la sentencia.

Esto quiere decir, que el proceso judicial Argentino en términos generales al igual que el Brasileiro ha promovido la función depuradora del juicio en cabeza de los operadores jurídicos a fin de evitar nulidades pero no como una figura de orden procesal que hace parte de éstas, sino como un imperativo legal propio del juez, pues de la revisión de las normativas contenidas en el capítulo X del Código Procesal Civil y Mercantil de la Nación, el articulado se concreta en la regulación de la trascendencia de las nulidades en el proceso³⁸ (art. 169), subsanación³⁹ (art. 170),

³⁷ BOURGUIGNON, Marcelo. "El deber de saneamiento del juez". Revista Jurídica Nro. 27 de Julio de 1988, pág. 135. Id SAIJ: DATA890259

³⁸ Art. 169. - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aún en los

inadmisibilidad⁴⁰ (art. 171), iniciativa para la declaración⁴¹ (art. 172), rechazo *in límine*⁴² (art. 173) y los efectos de la declaratoria de nulidad⁴³ (art. 174).

CHILE:

La Constitución Política de 1980⁴⁴, estatuye a Chile como un Estado unitario, con descentralización administrativa y territorial, desconcentrada y conformada en forma de República democrática.

Según lo estipulado en el artículo 76 de ese cuerpo normativo, el poder judicial está atribuido a los tribunales establecidos por la ley en las causas civiles y criminales.

casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

³⁹ Art. 170. - La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

⁴⁰ “Art. 171. - La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.”

⁴¹ “Art. 172. - La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido. Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.”

⁴² Art. 173. - Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

⁴³ “Art. 174. - La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.”

⁴⁴ La Constitución Política de la República de Chile de 1980 es el texto constitucional Chileno actualmente vigente. Fue aprobada el 8 de agosto de 1980 y sometida a ratificación mediante un plebiscito el 11 de septiembre de 1980, siendo promulgada el 21 de octubre del mismo año. Entró en vigor, en un régimen transitorio, el 11 de marzo de 1981 y, en forma plena el 11 de marzo de 1990. Ha sido reformada en 1989, 1991, 1994, 1997, 1999, 2000, 2001, 2003, 2005, 2007, 2008, 2009, 2020, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y para el año 2016 se promueve una nueva reforma constitucional. Disponible en: www.Wikipedia.com Consultado: Noviembre 21 de 2015, a las 19:40 hs.

En Chile rige el Código de Procedimiento Civil de la República (Ley 1552 de 28 de agosto de 1902) como un cuerpo legal que regula el procedimiento en los procesos contenciosos civiles entre partes y, además, de los actos de jurisdicción no contenciosa que corresponde a los tribunales de justicia de Chile.

A pesar de tratarse de una normativa de antaño, ha sufrido algunas reformas las cuales han buscado superar las dificultades propias del sistema escrito que regula el procedimiento. No obstante, en la actualidad se promueve la reforma de esta Codificación, la cual tiene sus orígenes en el año 2005⁴⁵ por medio del cual se reemplazaría el proceso escrito por uno oral, en procura de agilizar la tramitación de los juicios civiles.

En lo pertinente, esta normativa incluyó en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil⁴⁶, la facultad oficiosa del juez para corregir los errores

⁴⁵ Según informe realizado por el Presidente de la República de Chile, el día 12 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago de Chile al presentar ante la Cámara de Diputados el proyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil, los antecedentes de la reforma procesal civil se remonta al año 2005, año en el cual, por iniciativa del Ministerio de Justicia, en el año 2005, se convocó a destacados académicos, especialistas en Derecho Procesal de diversas Universidades, magistrados, abogados litigantes y destacados personeros del mundo público a formar el denominado “Foro Procesal Civil” abocándose al estudio de una nueva justicia civil para Chile, desarrollando dicha labor en dos etapas a saber: La primera, (mayo a diciembre de 2005) sirvió para sentar las bases generales y principios del nuevo sistema. La segunda, (2006 a 2009) implicó la discusión y generación del contenido del proyecto de Código Procesal Civil, encargándose a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile para la realización de dicho proyecto. En línea <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf> Consultado: Noviembre 21 de 2015, a las 19:20 hs.

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil (Ley 1552 de 28 de agosto de 1902) “Art. 84 (87). Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano. Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito. Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal. El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo

que observe en la tramitación del proceso, adoptando las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, bajo la limitante de no poder subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo total indicado por la ley. No obstante, esta regulación se incluyó dentro del Título IX que estatuye el tema de los incidentes (art. 82) y las nulidades (art. 83), lo cual deja entrever que la finalidad de la norma al igual como sucede en la actualidad con el proyecto de implementación de la oralidad, propende por garantizar que el proceso llegue a su fin a través del curso normal del proceso sin dilación alguna producida por eventuales nulidades.

Ahora, el proyecto de la nueva legislación sustenta como base de dirección tres principios básicos, la oralidad, intermediación y concentración⁴⁷, procurando constituirse en una vía judicial justa y expedita de soluciones a los usuarios de justicia, a fin de cumplir con el doble compromiso adquirido, por un lado el de establecer un nuevo procedimiento civil, y segundo, la fundación de una nueva base para todo el sistema procesal chileno.

Dentro de la estructura procesal chilena, se busca que los procesos declarativos se tramiten por dos cuerdas; una ordinaria y una sumaria, ambos con la tramitación de una audiencia preliminar⁴⁸ –lo que en Colombia,

tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.”

⁴⁷ República de Chile, Ministerio, Secretaría General de la República. Reforma Procesal Civil - Proyecto de Ley, nuevo Código de Procedimiento Civil. En línea <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf> Consultado: Noviembre 21 de 2015, a las 19:20 hs.

⁴⁸ Proyecto de Ley, Código de Procedimiento Chileno. “Art. 280.- Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar: 1. El tribunal, después de oír al actor y al demandante reconvenional, en su caso, resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal o reconvenional que no se hubieren resuelto de plano. Para este efecto, si estimare necesario acreditar dichas excepciones, fijará los puntos sustanciales, pertinentes y

en materia civil y contencioso administrativa se conoce como audiencia inicial- en la cual se fija el litigio, se lleva a cabo la etapa conciliatoria, se

controvertidos que requieran de prueba y recibirá en la misma audiencia la que ofrezcan las partes. Con todo, el tribunal podrá omitir el pronunciamiento respecto de las excepciones previas previstas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 267 y reservar su resolución para la sentencia definitiva, si los antecedentes que existieren en el proceso fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas. **2.** Se ratificará la demanda y la contestación y, en su caso, la reconvencción y la contestación a la misma. **3.** Se formularán las alegaciones complementarias y de hechos nuevos a que se refiere el artículo 276, si las hubiera. **4.** Se llamará a las partes a conciliación siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción. El Juez deberá proponer personalmente bases de arreglo. Las opiniones que emita con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. El Juez tratará de obtener una conciliación total o parcial del litigio la que sólo producirá efectos entre las partes que la hubieren acordado, debiendo continuar el juicio con las demás. Sin perjuicio del registro de la audiencia, de la conciliación total o parcial se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el Juez y las partes que lo desearan. La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada. No obstante lo previsto en este numeral, el tribunal, en cualquier tiempo, podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación. **5.** El tribunal dictará la correspondiente sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolverá las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidirá, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión sobre el fondo del asunto. **6.** Se fijará el asunto controvertido al tenor de los hechos y fundamentos expuestos en la demanda, la contestación y la reconvencción, en su caso y en las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos prevista en el artículo 276. **7.** El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados y aprobará las convenciones probatorias que las partes hayan acordado; **8.** El tribunal determinará las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio al tenor de la propuesta de las partes en sus escritos principales y aquellas destinadas a acreditar las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos prevista en el artículo 276, que no hayan sido rechazadas de plano. **9.** El tribunal deberá realizar la comunicación a que se refiere el artículo 294. En caso que el tribunal haga uso de la facultad que le confiere el inciso segundo de dicha norma, la parte podrá, para el solo efecto de satisfacer la carga probatoria impuesta por el tribunal, ejercer el derecho contemplado en el artículo 276. **10.** Se excluirán de ser rendidas en la audiencia de juicio aquellas pruebas que se declaren inadmisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292. Las demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva; **11.** Se recibirá la prueba anticipada que hubiere sido ofrecida en los respectivos escritos principales del período de discusión y la que soliciten las partes en el curso de la audiencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287. En su caso, deberán señalarse, detalladamente, las pruebas que las partes ya hubieren rendido en forma anticipada. **12.** Se fijará la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no inferior a quince días ni superior a cuarenta días de realizada la audiencia preliminar; **13.** Se decretarán las medidas cautelares que se solicitaren y sean procedentes, a menos que éstas se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá sobre su mantención, y **14.** En general, se conocerán y resolverán la totalidad de las incidencias planteadas por las partes. En línea <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf> Noviembre 21 de 2015, a las 19:20 hs.

sanea el proceso se decretan las pruebas y se convoca a la audiencia de juicio.

Es decir, la nueva estructura del Código de Procedimiento Civil bajo las mismas premisas del Código General del Proceso recogió la posibilidad de sanear los vicios que se presenten en el proceso en una primera audiencia donde se busca decantar el problema jurídico de la Litis. No obstante, a pesar que la nueva legislación no incorpora la figura del control de legalidad en los términos descritos en Colombia, incluyó en el Capítulo 7 dentro de la regulación de la “ineficacia de los actos procesales” la facultad preventiva y correctiva del juez en los siguientes términos:

Artículo 124.- Si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos. El tribunal sólo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 122.

En consonancia a lo dicho, el artículo 122 refiere:

Artículo 122.- Sujetos y oportunidad. La inexistencia podrá ser constatada de oficio o petición de todo interesado, en cualquier estado del procedimiento e incluso después de concluido. La nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. La nulidad sólo podrá ser declarada a petición de la parte perjudicada siempre que ella no haya dado lugar al vicio o defecto en que se funda. Con todo, incluso esta parte podrá impetrar la declaración de nulidad, si ella no es convalidable. Sólo la nulidad que no haya sido convalidada podrá ser declarada de oficio.⁴⁹ (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa, que la legislación Chilena si bien dota al juzgador la posibilidad de corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del

⁴⁹ Ibídem. Pag. 70.

juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, esta facultad sólo está dotada cuando se trate de nulidades insaneables, pues de no ser así, se pondrán en conocimiento de las partes, delegándose en ellas la oportunidad de alegarlas para su corrección o que el silencio de los interesados terminen por convalidar la actuación.

Así mismo, al igual que en los otros ordenamientos jurídicos vistos, en esta nueva Codificación se incluye una normativa (artículo 3°) destinada a la dirección e impulso procesal en la que impone como carga del fallador, la dirección del proceso adoptando de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

PERÚ

El Estado Peruano, definido en la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que Perú es una Nación democrática, social, independiente y soberana, con un gobierno unitario, representativo y descentralizado, organizado según el principio de la separación de poderes.

La función judicial es realizada por el Poder Judicial, encabezado por la Corte Suprema de la República que tiene competencia en todo el territorio y es el encargado de administrar justicia. El segundo nivel jerárquico lo forman las Cortes Superiores con competencia en todo un Distrito Judicial. El tercer nivel es formado por los Juzgados de Primera Instancia con competencia provincial y los Juzgados de Paz, con competencia distrital.

Dentro de la legislación procesal se encuentra el Código de Procedimiento Civil del año de 1993, cuyo artículo 449 prevé una audiencia de saneamiento

procesal la cual una vez absuelto el traslado de la demanda, el juez puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación declarando infundadas las excepciones y saneado el proceso. Caso contrario convoca a las partes a una audiencia de saneamiento inaplazable en la cual se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios a criterio del juez para resolver las excepciones propuestas. En caso de declararse infundadas también declarará saneado el proceso.

En iguales términos la norma procesal general a través del artículo 465⁵⁰ dispone cuando el demandado ha sido declarado “rebelde”⁵¹ la expedición de la resolución (providencia) de saneamiento procesal destinada a verificar la validez de las actuaciones surtidas, pues en ella el juez determinará la existencia de una relación jurídica procesal válida, declarará la nulidad y conclusión del proceso en caso de verificarse una invalidez insubsanable o concederá un término para su corrección, en cuyo caso declarará saneado el proceso, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada.

Esta normativa, en asocio del artículo 466⁵² busca al igual que la figura del control de legalidad precluir la oportunidad de peticiones relacionadas con la

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil Peruano. “Art. 465.- Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.”

⁵¹ Se entiende por “declarado rebelde” al demandado que guarda silencio en el traslado de la demanda.

⁵² Código de Procedimiento Civil Peruano. “Artículo 466.- Efectos del saneamiento del proceso.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación

validez de la relación jurídica cerrando la posibilidad de alegaciones futuras por los mismos hechos.

En caso, que la parte haya dejado vencer según lo dispuesto en el artículo⁵³ el término para subsanar los defectos que invalidan la actuación, el juez invalidará el proceso declarándolo concluido e imponiéndole al demandante el pago de las costas y costos.

En estos términos el saneamiento dentro del proceso civil peruano, es una figura muy similar a la que en Colombia se denomina control de legalidad, pues constituye también un principio válido a tener en cuenta a lo largo del proceso, pues, no sólo se agota en un acto procesal de “saneamiento”, sino que está presente durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

ECUADOR:

Ecuador tiene un sistema procesal civil escritural cuya regulación inicialmente se introdujo a partir del Código de Enjuiciamiento Civil que data del año 1863 cuando se dictó por primera vez, y reemplazado por el Código de Procedimiento Civil en 1938, el cual, tras cuatro reformas codificadas (1953, 1960, 1987, 2005), sigue vigente hasta a actualidad.

jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.”

⁵³ Código de Procedimiento Civil Peruano. “Artículo 467.- Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal. Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el Juez declarará concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.”

Según el autor José Elías Bermeo⁵⁴ a pesar que en Ecuador se han dictado 8 cuerpos del Código de Procedimiento Civil y se han introducido 106 reformas a lo largo del tiempo, el sistema no ha logrado solventar las magnánimas falencias de celeridad e inmediatez del sistema.

No obstante, sólo hasta el año 2008 a través de una reforma constitucional⁵⁵ se plantearon cambios significativos al sistema procesal ecuatoriano, al establecerse en el art. 168 que la administración de justicia en cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones deberá aplicar la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias y diligencias a través de un sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Reforma que condujo a la presentación del nuevo Código Orgánico General del Proceso que entró a regir en pleno en el mes de mayo de 2016⁵⁶.

Esta nueva normativa aplica para todos los procesos judiciales a excepción del constitucional, electoral y penal, pues en el Capítulo II del Título I, Libro IV se establecen igualmente las reglas especiales que rigen al proceso Contencioso Tributario y Administrativo.

En el artículo 294 de esta Codificación, se establece el desarrollo de la audiencia preliminar, la cual una vez instalada el juez concede la palabra a las partes para que se pronuncien sobre las excepciones previas planteadas

⁵⁴ BERMEO, José Elías. "Implementación del procedimiento oral para materias no penales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano y el Tratamiento del mismo en el Código General del Proceso", Law Review de la Universidad San Francisco de Quito, pag. 4. En línea http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion001/01_jose_bermeo.pdf. Citando a Luis Hidalgo, La oralidad de todos los procesos judiciales. <http://www.lexis.com.ec/lexis/Editoriales.aspx>. Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 9:40 hs.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 421. Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

⁵⁶ Código Orgánico General del Proceso. Disposiciones Finales. Segunda.

y procede a resolverlas si son procedentes. Acto seguido, se dispone el saneamiento del proceso donde el juzgador resuelve sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo. Esta regla procesal dispone que la nulidad sólo se declarara si puede influir en la decisión final o puede provocar indefensión. Bajo el sistema judicial Ecuatoriano toda omisión hace responsables a los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

En ese orden, el Código General del Proceso de Ecuador no regula tampoco figura alguna como lo hace la legislación Colombiana en cuanto al Control de Legalidad, pues a lo largo del texto se advierte si bien las irregularidades o vicios del proceso se sanean dentro de la audiencia preliminar no se encuentra regulado como premisa aplicable a todo el proceso judicial.

URUGUAY:

El derecho procesal civil Uruguayo es quizá en América latina el primero que implementó un juicio por audiencias, pues desde el año 1989 con la entrada en vigencia del Código General del Proceso Uruguayo, este nuevo sistema alcanzó a todas las materias no penales, como el civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, inconstitucionalidad de la ley, etc., en procura de buscar simplificar algunas figuras procesales que traía el antiguo sistema procesal escrito previsto en el Código de Procedimiento Civil sancionado en el año de 1877, el cual fue inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

Conforme lo manifiesta el autor Santiago Pereira Campos⁵⁷ esa reforma cambió la estructura procesal a una de audiencias, pues no se trató de un proceso oral en su concepción pura sino que combina las virtudes de los actos escritos para la proposición de las pretensiones con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba.

Con este cambio como en todas las legislaciones que modificaron su sistema escrito por uno oral, se dotó al juez de un nuevo rol como director del proceso no solo con la iniciativa probatoria -aunque siempre dentro del marco fáctico proporcionado por las partes- sino también en la definición del objeto del litigio, los presupuestos procesales, la dirección del proceso, la prevención y relevamiento de nulidades.

Así el artículo 341⁵⁸ del Código General del Proceso, prevé las etapas de la audiencia preliminar como el acto procesal más complejo e importante, en el

⁵⁷ PEREIRA CAMPOS, Santiago. Los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil, modelo para Iberoamérica. Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje. Riedpa.com. No. 2-2009 pag.13. En línea: <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf> Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 11:12 hs.

⁵⁸ Código General del Proceso Uruguayo. Art. 341 "Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: 1) Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvenición y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, así como aclarar sus extremos si resultaren oscuros o imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes. 2) Contestación por el actor de las excepciones opuestas por el demandado y por éste de las que hubiere opuesto el actor respecto de la reconvenición. 3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. 4) Recepción de la prueba sobre las excepciones, en la situación extraordinaria de entender el tribunal que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto las excepciones y aquellas que lo fueron en la ocasión a que refiere el numeral 2°. 5) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. El tribunal podrá prorrogar la audiencia a los efectos de lo dispuesto en el numeral 4°, pero en la siguiente oportunidad deberá recibirse la totalidad de la prueba y pronunciarse la sentencia interlocutoria. La formulación de su fundamento podrá diferirse hasta otra audiencia que

cual se plasman y efectivizan de modo óptimo los principios procesales consagrados en dicha norma, pues en ella se verifica la presencia de las partes, se ratifica los actos de proposición (demanda, contestación, etc.), se da la posibilidad de conciliar el litigio, se sanea el proceso y se resuelven las excepciones previas (entendida como una sola sub etapa), se fija el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios de prueba propuestos por las partes. Eventualmente se dio la posibilidad de la práctica de la prueba, las alegaciones y también de proferir la sentencia en esta audiencia, aunque el curso normal del proceso conduce a que una vez agotada esta audiencia, estos tres últimos actos procesales se lleven a cabo en una segunda audiencia complementaria.

De cara al texto de la norma procesal, el Código General del Proceso tampoco recoge la figura del Control de Legalidad en sí misma, más que a través de la figura del saneamiento del proceso la cual está prevista como una sub etapa dentro de la primera audiencia en asocio de la resolución de las excepciones previas, siendo indicativo que todo acto configurativo de excepción o de nulidad debe ser corregido por el juez en la audiencia preliminar.

COSTA RICA:

En el año 2006, a través de la Ley No. 8508 de 24 de abril, en Costa Rica se aprobó el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, cuya vigencia tuvo lugar el 1° de enero de 2008.

habrá de llevarse a cabo en plazo no mayor de diez días y, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar la audiencia por plazo no mayor de quince días para pronunciar sentencia con sus fundamentos...”

Su importancia radica en la inclusión de nuevas figuras desde el punto de vista del derecho procesal que, como el Colombiano, pretende asegurar una justicia célere, expedita y transparente, la inclusión de medidas cautelares innovadoras, un único proceso, resoluciones jurisdiccionales dictadas verbalmente, nuevas funciones a cargo del juez con amplios poderes, etc.

Al igual que el proceso administrativo Colombiano, en Costa Rica, el proceso también se caracteriza por tramitarse bajo un sistema de audiencias, esto es, predominantemente oral, aunque vale aclarar como se hizo en las primeras líneas de esta investigación, no existen procesos exclusivamente orales, por cuanto, siempre hay fases que, por imperativo de la seguridad jurídica y del principio dispositivo, exigen de actuaciones escritas.

El Código Procesal Administrativo y de los Contencioso Administrativo en el Título V regula lo que se denomina: “Actividad procesal”, dedicando tres capítulos exclusivos a la oralidad, que son el IV sobre las “Disposiciones Generales aplicables a las audiencias preliminar y complementaria”, el VI relativo a la “Audiencia preliminar” y el VII atinente al “Juicio oral y público”.

Según el artículo 90 de la codificación referida, en la audiencia preliminar, tal como ocurre con la audiencia inicial de nuestra legislación, el juez deberá resolver:

a) Sobre el saneamiento del proceso, cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto.

b) La aclaración y el ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda y contestación y réplica, cuando, a criterio del juez tramitador, resulten oscuros o imprecisos, sea de oficio o a gestión de parte.

c) La intervención del coadyuvante.

d) Las defensas previas.

e) La determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para la resolución del caso y que deban ser objeto de prueba.

Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia.

También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, se rechazarán los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, y se dispondrá el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.

La segunda audiencia, denominada Juicio Oral y Público, destinada a practicar pruebas, y escuchar las alegaciones finales tal como lo dispone el artículo 109 del CPACA⁵⁹, con la posibilidad de incorporar pruebas o ampliar las ya recibidas si durante el debate se considere necesario.

Según el artículo 111, el Tribunal deberá deliberar inmediatamente y procederá a dictar sentencia, con la salvedad de los casos complejos en los cuales la sentencia podrá notificarse en un plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la terminación del juicio.

⁵⁹ Costa Rica, Ley 8508 de 2006. Artículo 109 CPACA. Evacuada la prueba, las partes formularán conclusiones por el tiempo fijado por el Tribunal.

Hasta aquí, si bien el proceso contencioso administrativo de Costa Rica se integra por la realización de dos audiencias como ocurre en Colombia en el proceso civil (audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento) y no el de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuyo caso el legislador dividió el proceso en tres audiencias: inicial, de pruebas y de instrucción y juzgamiento, no deja de tener semejanzas en sus fundamentos procesales y en su estructura general.

Así por ejemplo, la figura del saneamiento del proceso en la audiencia inicial con la finalidad de corregir las nulidades que hayan sido alegadas o las que no, esto es, dejando en manos del juez el deber de corregir oficiosamente las falencias procesales que se puedan presentar.

Aunque la normativa, contrario a lo que ocurre en Colombia no regula el tema de nulidades y del control de legalidad, se debe advertir que el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil Costarricense (Decreto 7130 de 1989), vigente hasta el 08 de octubre de 2018, momento en el cual entra a regir la Ley 9342 de 08 de abril de 2016, dispone:

Medidas de saneamiento: Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez deberá declarar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, integrar el litisconsorcio necesario, y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

Es decir, la legislación de Costa Rica también ha incluido como deber del juez, la adopción de medidas de corrección de vicios que afecten el curso normal del proceso, las cuales también se encuentra en el proceso civil, pero que tratándose de un sistema judicial escrito, éstas se hallan contenidas en la sección séptima del capítulo I, Título I sobre “Conciliación y medidas de saneamiento”; contrario a lo que ocurre en la nueva normativa civil próxima a entrar en vigencia, en la cual, el saneamiento hace parte de la audiencia

preliminar del proceso ordinario (Art. 102.3, numeral 6º: En dicha audiencia se cumplirán las siguientes actividades: La resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento).

Al igual que en Colombia, con la implementación de la oralidad, Costa Rica le apunta a un sistema procesal moderno que requiere un juez que tenga poderes suficientes para ejercer su función, incluyéndose el principio la obligatoriedad de subsanar los defectos de los actos procesales.

BOLIVIA:

Bolivia a partir del mes de agosto de 2014 también se incluyó como uno de los países que le apuesta a transformar el sistema procesal civil escrito en uno oral, pues a través de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, se promulgó el nuevo Código de Procedimiento Civil.

En esta normativa se reguló la etapa de saneamiento dentro de la audiencia preliminar prevista en el artículo 365 de dicha Codificación, además de dar cumplimiento a las siguientes actividades, dispone como una sub etapa la función saneadora del juez.

Entre las sub etapas a desarrollarse se observan:

- 1) Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvenición y su contestación; igualmente, alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.

- 2) Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- 3) Recepción de prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones.
- 4) Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver las excepciones o nulidades advertidas por la autoridad judicial o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación.
- 5) Prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento. En el primer caso, podrá diferirse la recepción hasta otra audiencia que se realizará en plazo no mayor de diez días.
- 6) Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieren producido hasta su conclusión.

Es decir, que la finalidad de esta audiencia al igual que en las demás legislaciones ha sido depurar los vicios y falencias procesales que se pueden advertir en el curso del proceso que siendo evidentes en el trámite judicial, las mismas se someterán a medidas correctivas por parte del juez, las cuales en términos generales se entran a resolver en asocio de las excepciones previas.

Dicho en otras palabras, tanto el artículo 365 como el 366 estatuyó la resolución de las excepciones previas al tiempo de la decisión de saneamiento como una forma de purgar el proceso de todos los yerros que conduzcan a emitir sentencias inhibitorias o nulidades. Función que se entiende advertida a cargo del juez.

Por otra parte, recobra importancia la regulación que el legislador hiciera en el artículo 1⁶⁰ del Código de Procedimiento Civil, pues estableció como

⁶⁰ Código de Procedimiento Civil Boliviano. **Artículo 1°.- (Principios)** . El proceso civil se sustenta en los principios de:

1. Oralidad. La oralidad es la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la Ley.
2. Legalidad. La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
3. Dispositivo. El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional.
4. Dirección. Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales.
5. Inmediación. Permite a la autoridad jurisdiccional, el contacto personal y directo con las partes en las audiencias, con la prueba y los hechos que se alegan en el proceso, excepto en los actos procesales que deban cumplirse por comisión fuera de la jurisdicción de Juzgado.
6. Concentración. Determina la conjunción de la actividad procesal en el menor número posible de actos, para evitar su dispersión.
7. Publicidad. La publicidad exige como condición indispensable la difusión de la actividad procesal, salvo que la autoridad judicial decida lo contrario cuando la Ley lo determine.
8. Saneamiento. Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal.
9. Gratuidad. El proceso civil es gratuito, siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
10. Celeridad. La economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados, y servidores judiciales. El Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por razones que expresamente autorice el presente Código.
11. Interculturalidad. La autoridad judicial en el desarrollo del proceso deberá considerar que el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, permiten la convivencia de una diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística.
12. Transparencia. Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica.

principio base del proceso civil el “saneamiento”, cuya finalidad tiende a asimilarse a la figura del control de legalidad reglado en Colombia en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues define al saneamiento como la facultad que tienen las autoridades judiciales para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal.

De tal manera, la inclusión del imperativo normativo la impone como una carga del juez a la hora de dirigir el proceso hasta llevarlo a la decisión final libre de vicios, figura tal que se asemeja al control de legalidad.

5.1.6. EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PROCESO CIVIL, LABORAL Y PENAL

En Colombia si bien el control de legalidad en los diferentes procesos jurisdiccionales civil, laboral y administrativo encuentran sustento en la Ley 1285 de 2009, norma Estatutaria de Administración de Justicia; es necesario

-
13. Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.
 14. Eventualidad. Exige realizar actividades conjuntas, dentro de un mismo plazo, aun cuando sean excluyentes, contrarias e incompatibles.
 15. Contradicción. Las partes tienen derecho a exponer sus argumentos y rebatir los contrarios.
 16. Verdad material. La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.
 17. Probidad. Exige en la actuación de las autoridades judiciales, partes, representantes, auxiliares de la jurisdicción y terceros que intervienen en el proceso, de conducirse en los actos procesales con buena fe, lealtad y veracidad.

realizar su estudio a la par de la figura del saneamiento del proceso como regla procesal de expurgación, a través del cual se confiere al juez una serie de facultades o deberes a fin de que sean resueltas *inlimine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo del litigio o cuya dilucidación pueda generar la terminación del proceso.

5.1.6.1. El Control de Legalidad el Proceso Civil

El Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282 de 1989) como etapa dentro del proceso ordinario de mayor cuantía estatuyó en el artículo 101, una audiencia tendiente a resolver cuatro actuaciones: a) conciliación, b) saneamiento, c) decisión de excepciones previas y d) fijación del litigio.

Se puede afirmar, que en un comienzo con el artículo 101 se intentó concentrar en una sola audiencia varias actuaciones procesales, en procura de racionalizar esfuerzos y evitar en lo posible, actuaciones infecundas, intrascendentes y entorpecedoras de la actividad judicial.

La norma establecía que una vez sean resueltas por el juez las excepciones previas, se debería proceder de conformidad a lo regulado en el artículo 401 del C.P.C. esto es, decretando las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir o precaver, integrar el listisconsorcio necesario, si ello no se hubiere propuesto como excepción previa, y al mismo tiempo tomar las demás medidas conducentes para que el proceso no concluya con sentencia inhibitoria.

La norma en comento, previo a su derogatoria por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010⁶¹, en su sentido literal disponía:

⁶¹ ARTÍCULO 44. Modificado por la Ley 1716 de 2014. Se derogan el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5

Art. 401 Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 204. Medidas de saneamiento. Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

Es decir, el legislador para ese entonces también previó para el proceso civil una medida trascendente delegada en la facultad y deber del juez a la hora de corregir vicios procesales que imposibiliten la resolución del conflicto jurídico, la cual a pesar de su derogatoria por la Ley 1395 de 2010 y la consecuente reforma de la Ley 1716 de 2014 (por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010), -se puede afirmar- fue acogida finalmente en la figura del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

El sistema jurídico Colombiano si bien encuentra la más reciente modificación hecha por el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), en la cual se reglamenta de manera directa todos los procesos civiles,

del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el párrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. <Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

comerciales, agrarios y de familia, y de manera indirecta los procesos contenciosos administrativos, penales y laborales, esto en el caso de lo no regulado en las respectivas normas especiales, en lo relacionado con la figura del control de legalidad es posible arriesgarse en afirmar que encuentra su sustento no sólo en las previsiones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 1285 de 2009⁶², sino también en la derogada norma del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil.

A este propósito, no es menos importante mencionar, que la citada Ley 1564 del 2012 establece el desarrollo del proceso a través de audiencias públicas, en la que las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El proceso constará de 3 etapas:

- 1.) Una etapa inicial de demanda y contestación esencialmente escrita;
- 2.) Una etapa oral intermedia, de audiencia de conciliación, saneamiento, interrogatorios de partes, fijación de hechos y decreto de pruebas.
- 3.) Una etapa oral final de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Este es el escenario donde el juez dotado de puntuales facultades y en aras de evitar dilataciones en el proceso, podrá ir corrigiendo aquellas actuaciones que ameriten sanearse en virtud de lo previsto en la norma procesal; sin perjuicio de aquellos hechos que pueden constituirse como

⁶² Colombia. Ley 1285 de 2009. Artículo 25: “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”

causales de nulidad, en cuyo caso deberán tramitarse bajo lo dispuesto en los artículos 133⁶³ y siguientes del Código General del Proceso.

La figura del control de legalidad tal como se halla prevista en la norma en cita, y recogida en el artículo 132 del C.G.P.⁶⁴ advierte que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁶³ Colombia. Código General del Proceso. **Artículo 133:** “Causales de Nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

⁶⁴ Colombia. Código General del Proceso. **Artículo 132.** Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por tanto, es del esfuerzo del juez como director del proceso, quién deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias una vez se ha ejecutado cada una de las etapas del proceso, clausurando a futuro cualquier tipo de alegación sobre los mismos motivos.

Es esta una nueva coyuntura con que se cuenta para verificar la regularidad de la gestión adelantada hasta entonces y sentar las bases para que después el proceso marche de manera limpia y clara hacia la sentencia, adoptando las medidas autorizadas en la norma procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, la cual debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De igual modo, en dicha labor y en los términos del artículo 42 del C.G.P.⁶⁵ le corresponde al juez hacer efectiva la igualdad de las partes, prevenir,

⁶⁵ Colombia. Código General del Proceso. **Artículo 42** Deberes del juez: “Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las

remediar y sancionar los actos lesivos de la dignidad de la justicia, de la lealtad, de la probidad y de la buena fe que debe observarse en el proceso, todos los cuales ponen de presente la importancia del juez, como quiera que su intervención activa es primordial, para asegurar el efectivo derecho a la administración de justicia y la protección al derecho fundamental del debido proceso, todo enfocado a la eficiencia en que ella se empeña.

Así entonces, el control de legalidad se reviste con las siguientes características:

Objeto: Corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Legitimidad: En cuanto constituye un deber del juez a voces del artículo 42 numeral 12°, por cuanto le impone al operador jurídico la obligación de revisar y sanear la regularidad del proceso.

Finalidad: Que todo el procedimiento se ajuste a la normatividad vigente y no adolezca de ningún vicio.

Oportunidad: Deberá llevarse a cabo agotada cada una de las etapas del proceso.

Facultad de las partes: Como toda actuación del juez, puede ser controvertida a través de los recursos de ley.

cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.”

Las características principales del control de legalidad han quedado muy claras en cuanto a su objeto y finalidad; máxime cuando su propia regulación en el capítulo II del Estatuto Procesal relacionado con las Nulidades, recalca su importancia como mecanismo expurgatorio del proceso, al buscar a través de la actividad diligente del juez y el continuo ejercicio del control de legalidad la corrección de cualquier vicio que afecte de nulidad el asunto.

Vale recordar que las nulidades, como lo ha dicho la jurisprudencia Constitucional, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas⁶⁶.

Por lo tanto, las nulidades procesales constituyen –según lo dicho por el tratadista argentino Lino Enrique Palacio- la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinados⁶⁷.

En ese sentido, es claro que la nulidad procesal es una sanción que se aplica a los actos procesales, los cuales al encontrarse afectados por un vicio procedimental se deben dejar sin validez como garantía constitucional al debido proceso, estableciéndose de tal manera causales taxativas de nulidad. El artículo 133 del C.G.P. establece las siguientes:

(...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. M.P, Pretelt. José Ignacio.

⁶⁷ Citado en: CANOSSA, Torrado Fernando. “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Bogotá. Doctrina y Ley. 1998.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lo anterior entonces, pone en evidencia que la labor del juez se encamina a regular la actividad jurisdiccional en aras de evitar caer en alguna de las causales antes mencionadas, adoptando medidas previas que expurguen cualquier yerro procesal que incida en el momento de decidir el fondo del litigio.

El control de legalidad como medida correctiva, está entonces atribuida exclusivamente al operador judicial, desarrollado por el deber gerencial del

proceso, pues en manos de las partes se encuentran las formas tradicionales de saneamiento que ya preveía la legislación anterior, cuyo sustento no era otro que el principio de saneamiento o convalidación.

En este punto cobra relevancia el aspecto volitivo y subjetivo implícito necesariamente en todas las posibles situaciones en las que se pueda presentar una nulidad, por cuanto la parte perjudicada con el vicio procesal decide por mera voluntad, bien sea de forma expresa o implícita, que desaparezca del proceso tal nulidad.

Este principio se encuentra expresamente dentro del texto del artículo 136 del C.G.P. al referirse al saneamiento de la nulidad. En este artículo se indican las cuatro posibilidades en los que la nulidad puede ser saneada:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Es decir, en estos casos, la convalidación de las partes siempre es voluntaria, y por tal motivo no se requiere para su manifestación ningún tipo de formalidad, pues basta que la parte no la alegue a su favor lo que se entiende como un saneamiento tácito o cuando se convalide mediante manifestación o de forma expresa.

Lo anterior, sin perjuicio que el Juez a voces del artículo Artículo 137, corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, en cualquier estado del

proceso ordene poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas; pero tratándose de las causales 4 y 8 del artículo 133, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

No obstante lo anterior, estas medidas purgatorias y de convalidación sólo serán predicables de aquellas nulidades que permiten su saneamiento, pues si se trata de una actuación que tuvo lugar después de la ejecutoria de una providencia del superior, o cuando se revive un proceso legalmente concluido, o se pretermite integralmente la respectiva instancia, serán catalogadas como insaneables en los términos del párrafo del artículo 136 del C.G.P.; en cuyo caso se consideraría le corresponde al juez rehacer la actuación adoptando las medidas correctivas del caso.

Por lo tanto, si bien las nulidades con su saneamiento o convalidación –tácito o expreso- de las partes, constituyen una forma legítima para purgar los vicios procesales; el control de legalidad como medida correctiva de cualquier vicio procedimental que adelante el juez, persigue de forma constante el velar por la validez de la relación procesal, imponiéndose para el juzgador el deber de revisar constantemente cada una de las etapas del proceso, en aras de liberar el detrimento del servicio de la justicia para emitir una sentencia de mérito que ponga fin al conflicto judicial expidiendo una decisión de mérito, sin mayores gastos y frustraciones para las partes.

5.1.6.2. El Control de Legalidad en el Proceso Laboral

En la legislación Laboral se encuentra la Ley 1149 de 2007, mediante la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de implementar la oralidad en los procesos laborales, cuyo objeto al igual

que en las demás legislaciones era la promover una justicia más célere y eficaz. Aunque en materia laboral se habla de la oralidad desde el Código Procesal del Trabajo de 1948, ello sólo quedó en una simple incorporación normativa, la cual sólo vino a tener sustento a partir del despliegue tecnológico que implica un cambio de sistema con la promulgación de la nueva ley.

Dentro de la estructura del proceso, al igual que en materia civil y administrativa, permanece indemne los componentes fundamentales del proceso escritural, como lo es la demanda y la contestación, con la inclusión de dos audiencias en las cuales se decanta el litigio:

- i) Una denominada de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, resueltos estos puntos, el juez decretará las pruebas, señalando hora y fecha para evacuarlas en la audiencia denominada de juzgamiento. Esta audiencia en nada se diferencia de la audiencia inicial prevista en materia civil, cuyo finalidad es centrar el objeto de la Litis saneando cualquier tipo de vicio que afecte de nulidad el proceso o que conduzca a una emitir una sentencia inhibitoria.
- ii) De trámite y de Juzgamiento, en esta audiencia se evacuará la etapa probatoria decretada en la primera audiencia, y sea en esta misma donde se profiera la decisión, para lo cual se faculta al juez para ampliar la duración de la misma hasta que se agote su objeto y decretar un receso hasta de dos horas para proferir la sentencia.

Como se ha manifestado en anterioridad, la implementación de la oralidad también ha implicado una dinámica de trabajo distinta y la creación de un modelo de juez más activo en la dirección judicial del proceso, la

planificación del caso, el diálogo, la flexibilización de la norma y, en general, los principios de celeridad, intermediación e inmediatez.

Dentro de esta función gerencial del proceso, se encuentra la del control de la demanda y la contestación, pues al juez le corresponde tener claro cuáles son los hechos, las pretensiones, pruebas y fundamentos jurídicos en los que se basa la pretensión, debiendo extraer de ellas aquello sobre lo cual las partes no encuentran disenso, pues es en ese punto, donde se concreta el litigio, la actividad probatoria y los problemas jurídicos a resolver.

Cuando la demanda o la contestación carecen de los requisitos formales que permitan darle trámite, y no se ajuste a las previsiones del artículo 25 del C.P.T.S.S. el juez cuenta con dos soluciones: i) devolverla para que sea subsanada (art. 28 CPTSS) o ii) sanearla en la etapa de saneamiento del proceso (art. 77 CPTSS). La primera opción, según afirmación literal del autor Jair Samir Corpus Vanegas⁶⁸, es extraprocesal y la segunda intraprocesal, pero en todo caso, el juez puede ejercer dicho control para evitar irregularidades o nulidades que paralicen el curso del juicio.

En cuanto a la fase de saneamiento ha dicho el autor, se trata de una planificación anticipada del proceso, es un filtro para detectar irregularidades o nulidades que puedan impedir su prosecución, pero a la vez, ayuda a planear soluciones coherentes con las necesidades del juicio, que en todo caso, cuentan con la posibilidad de ser concertadas con las partes dentro de la misma audiencia⁶⁹.

⁶⁸ CORPUS, Vanegas Jair Samir. "El Juez Modelo para la Oralidad Laboral". Derecho Procesal Laboral. Pág. 6. En línea: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/31jair-samir-corpus-v.pdf> Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 16:03 hs.

⁶⁹ *Ibíd.*

De tal manera, en poco o nada se aparta la etapa de saneamiento del proceso laboral de la civil, pues su regulación está diseñada con la misma finalidad que la que se introdujere en la audiencia del artículo 101 del C.P.C. y hoy en día en el Código General del Proceso, con la diferencia de la inclusión normativa del control de legalidad que hiciera este último cuerpo normativo en desarrollo de las previsiones de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 25.

No obstante, aunque esta figura –control de legalidad- empieza a hacer presencia en el año 2009, siendo la oralidad en los procesos laborales implementada desde el año 2007, la promulgación de Ley 1149 también formuló aportes importantes en materia de dirección del proceso, en tanto generó una modificación a la concepción del juez apartándose del concepto tradicional para ubicarlo en la posición de director y gerente del proceso. No por menos el legislador lo estatuyó en el artículo 7° modificadorio del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los siguientes términos:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Retomando al autor Juan Guillermo Herrera Gaviria, quién al referirse frente al tema manifestó:

(...) La norma impacta al juez y lo pone como director del proceso y le manda a asumir la dirección del mismo dotándole de facultades para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política. Obviamente la norma quedo insertada en la ley 1149 “con una finalidad y como una finalidad”, pues el interés legislativo es la afectación e intervención del proceso en su totalidad, porque esa norma informa todo el proceso, esa norma no es para una etapa procesal, no es para las pruebas, no es para la demanda, ni para la respuesta, es para todo el proceso y por ende cubre todos y cada uno de los actos, manda al juez y obliga a las

partes en todo lo que atañe por respeto por los derechos fundamentales...”⁷⁰

En ese orden, el proceso jurisdiccional laboral también encuentra norma expresa que ponen de presente que los cambios introducidos por el sistema de oralidad laboral, obligaron al legislador a reconsiderar la forma como el juez se venía desarrollando a lo largo del proceso judicial. Por ello resulta obligatorio para la administración de justicia adoptar medidas legales tendientes a promover un nuevo modelo de juez que responda acertadamente a los fines constitucionales del proceso.

5.1.6.3. El Control de Legalidad en el Proceso Penal

Sea lo primero manifestar que dada la naturaleza del Derecho Criminal, sus reglas de procedimiento se regulan con independencia de los postulados procesales que rigen en materia civil, pues el Acto legislativo No. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, establecieron para Colombia un sistema de procedimiento penal de tipo acusatorio adversarial.

Esta implementación, si bien constituyó radicalmente una novedad en cuanto insertó al país en una tradición jurídica muy distinta, que obligó a un profundo trabajo de reconceptualización de nociones básicas, también trajo consigo la intención de racionalizar el proceso a través de su dirección por parte del juez, bajo la experiencia de otras legislaciones como la del *common law*, traído de Estados Unidos.

⁷⁰ HERRERA GAVIRIA, Juan Guillermo. “El Juez Director de Proceso y los Derechos Fundamentales en la Oralidad”, pág. 3. En línea: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/33juan-guillermo-herrera-g.pdf> Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 16:36 hs.

Tal como lo manifestara el autor Diego Eduardo López Medina⁷¹ una lectura del nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano, desde la perspectiva de la dirección judicial del proceso, obliga a examinar algunas normas sobre las cuales recae el peso estructural de ofrecer oportunidades o de positivizar técnicas concretas de dirección técnica, como por ejemplo en el artículo 8° de la Ley 906 de 2004 “derecho de defensa” el cual debe leerse en conjunción con los deberes específicos y disciplinarios del juez, pues es derecho del imputado y acusado recibir un juicio sin dilaciones injustificadas; de manera que se requiere del concurso del juez a la hora de disciplinar algunas actuaciones dilatorias de los representantes judiciales.

El autor en cita, también menciona otras normativas en los cuales recae la dirección del proceso, tales como en el artículo 9° referente a la oralidad en los actos procesales, el artículo 10° al considerar que el juez dispondrá de amplias facultades para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. El artículo 12° y la lealtad procesal, por cuanto el juez debe posibilitar la cooperación de las partes con el despacho; el principio de concentración previsto en el artículo 17° y 454°, en cuyo caso el juez debe velar por garantizar que las audiencias se realicen en días consecutivos y de forma concentrada.

Entre otros, el artículo 139 que estatuye los deberes específicos del juez, por cuanto a través de esta disposición el juez puede mantener el proceso dentro de los plazos de ley rechazando la actividad procesal ineficiente.

⁷¹ LÓPEZ, Medina Diego Eduardo. “El Proceso Penal entre la Eficiencia y la Justicia: La aplicación de técnicas de Dirección Judicial del Proceso al Sistema Acusatorio Penal”. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 2006. Pág. 155.

Ahora, llama la atención que si bien no se trata de la misma regulación normativa que ampara el saneamiento del proceso y el control de legalidad en materia civil, la normativa estableció en el numeral 3° y como un deber específico del juzgador, el corregir los actos irregulares, los cuales deben entenderse en relación directa con la violación directa de los derechos fundamentales.

De allí que el Título VI del Código de Procedimiento Penal, regule la ineficacia de los actos procesales, a través de tres tipos de nulidades: la que se deriva de la prueba ilícita, la de incompetencia del juez y la que se origina por violación a garantías fundamentales. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁷² también estableció que estas causales, además de ser taxativas y esenciales, sólo pueden decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad, puesto que únicamente los defectos que atacan las bases estructurales de la instrucción o el juzgamiento, o aquellos que afectan las garantías fundamentales de los sujetos procesales, caben erigirse como circunstancias invalidantes de la actuación.

De ahí la afirmación que quién aspire al reconocimiento de una nulidad, debe correr con la carga de acreditar la existencia de la irregularidad y adicionalmente probar de qué manera un tal vicio menoscaba derechos sustanciales de los sujetos procesales, pues la nulidad no tiene la finalidad en sí misma, ni existe en mero interés de la ley.

En este orden, es claro que la figura del Control de legalidad no encuentra cabida en el procedimiento penal, pues -por decir lo menos- siendo su finalidad el evitar la promulgación de una sentencia inhibitoria por vicios en el procedimiento; mal se haría en afirmar que dicha figura es aplicable en

⁷² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Colombia. Sentencia de 6 de agosto de 2003. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Exp. 17397.

materia criminal cuyo desarrollo procesal culmina con una sentencia de fondo a través de un decisión condenatoria o absolutoria, pero jamás inhibitoria, pues no se debe olvidar que las decisiones de este talante, según lo dicho por la H. Corte Constitucional⁷³ son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito. Se trata de sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada y que estando el problema sin resolver puede ser llevado a la justicia nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción.

De tal manera, las irregularidades y nulidades aquí planteadas no pueden estar sujetas a control de legalidad, pues con ellas se exige que la falencia en el procedimiento produzca efectos de irregularidad sustancial con incidencia negativa en las garantías fundamentales del acusado, es decir que los errores de estructura y de garantía tengan incidencias sustanciales, relacionadas directamente con la vulneración al debido proceso o al derecho de defensa.

Pues conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁷⁴, de acuerdo con el principio de instrumentalidad de las formas, no es el quebranto de las formas por las simples formas lo que genera nulidad, sino su quebrantamiento estrechamente ligado con una correlativa violación del derecho de defensa; es decir, que en virtud de este principio, pese a detectarse la existencia de una ritualidad procesal, no resulte posible declarar la nulidad cuando se

⁷³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷⁴ Colombia. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. 26 de octubre de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 32143.

establezca que el acto irregular cumplió la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

En consecuencia, con lo visto, es válido afirmar que en Colombia, el proceso jurisdiccional hoy por hoy vela por la custodia del proceso en manos del juez, recobrando la importancia de adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias que impidan una adecuada administración de justicia y una verdadera materialización de la justicia, todo a través del empoderamiento que le exige al operador judicial como director del proceso.

CAPÍTULO II

5.2. EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PROCESO ORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

Este capítulo desarrolla el objetivo específico número 2, en el cual se tiene como principal objeto el estudio del control de legalidad en el proceso oral de lo contencioso administrativo como figura innovadora introducida por la Ley 1437 de 2011, estudiando su implementación en el sistema procesal escrito y en el oral, los poderes que convergen en el juez a la hora de su ejercicio y la aplicación en cada una de las etapas del proceso, audiencia inicial, de pruebas y de instrucción y juzgamiento, así como su breve aplicación en segunda instancia.

5.2.1. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ORAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es cierto que los procedimientos administrativos solían ser lentos y dispendiosos, razón por la cual se pensó en introducir algunas instituciones jurídicas para imprimirles mayor celeridad y agilidad. Dentro de tales institutos figura la oralidad con todos los principios que supone como la inmediación, la concentración, la publicidad y la celeridad.

El sistema oral en Colombia, como ya se dijo, tiene inicios en el año 2004 y 2007 con la expedición del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 31 de agosto de 2004, y así paulatinamente se ha visto su implementación en otros procesos judiciales, (Laboral, Contencioso Administrativo, Civil).

La expedición de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó la oralidad en materia contencioso administrativa, recoge aquellos

antecedentes teóricos que se venían gestando en el año 2003, con la redacción del Código General del Proceso, el cual instituía un juicio por audiencias, sembrando así las bases del proceso oral; mismas que se catapultaron con la Ley 1285 de 2009, cuando elevó a la oralidad a rango de principio.

Conocido era, que la justicia administrativa sufriera una profunda señalización por la prolongada duración de los procesos judiciales, cuyas múltiples causas se evidenciaron por la lentitud extrema y exasperante de los litigios por los procesos escritos y formalistas. La búsqueda de soluciones para la congestión judicial imperante y el afán de efectivizar la celeridad de los juicios, hizo que en el año 2007, mediante Decreto 4820, el gobierno nacional creara una comisión especial para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa -Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984-, cuya necesidad se vio representada en el mejoramiento de los trámites procesales que lleguen a sede jurisdiccional, todos tendientes a minimizar las altas cifras de conflictos judiciales.

La norma en cita, en el artículo 1º redactó cuál era el objeto:

Artículo 1º.- Objeto. Créase la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyos fines serán estudiar la modificación del Código Contencioso Administrativo, incluyendo la reducción de los diferentes procedimientos judiciales que se aplican en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la determinación sobre la viabilidad de implementar la oralidad en esta jurisdicción.

De modo que desde el año 2007, la intención de implementar la oralidad para la jurisdicción contencioso administrativa empezó a formularse a partir del análisis de diversas iniciativas académicas y reformas legislativas, específicamente con la propuesta de unificar un solo sistema procesal que también se venía abanderando.

La finalidad de la implementación de la oralidad en Colombia, al igual que en otros países, por citar un ejemplo -Costa Rica-, no era otra que implementar un sistema procesal más expedito, eliminar todo trámite dispendioso para los usuarios de justicia y garantizar la descongestión de los despachos judiciales, creando confianza en los mismos. Pese a que la tradición procesal llevó siempre a un sistema escrito con la importancia y reverencia del expediente, se terminó por apostarle al juicio oral, caracterizado por trámites ágiles, céleres y eficaces a través de la simplificación de sus actos.

En Costa Rica por ejemplo, tal como lo manifestara el profesor Ernesto Jinesta⁷⁵ el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA- Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006, que entró en vigencia el 1° de enero de 2008, implicó también un giro importante respecto de la justicia administrativa que venía desde el año de 1966 (Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), la cual establecía un proceso contencioso administrativo revisor u objetivo o meramente anulatorio que se enfocaba en la fiscalización de la actividad formal de las administraciones públicas.

En similares condiciones, en Colombia la reforma adelantada al Código Contencioso Administrativo radicada bajo el proyecto de Ley 198 de 2009, y sancionada como Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”, por medio del cual se implementó el sistema procesal oral, implicó un gran cambio en la forma de administrar justicia en la jurisdicción contencioso administrativa, al sustituir el tradicional sistema escrito por la inclusión de la oralidad como nuevo sistema procesal.

⁷⁵ JINESTA Ernesto. “El proceso administrativo en Costa Rica”. En *El proceso contencioso administrativo Ibeoramericano* Revista Argentina del Régimen de la administración pública (RAP), 2013.

Aunque del articulado del Decreto 01 de 1984, se podía advertir un pequeño acercamiento a la oralidad a través del artículo 147 del C.C.A., al autorizar la celebración de audiencias públicas para dilucidar puntos de hecho o de derecho, en términos de eficacia no presentó resultado alguno, pues tal como lo expresara el doctor William Hernández Gómez⁷⁶ a pesar de los beneficios que instituía la norma y que nadie pone en duda, también presentó algunos inconvenientes, unos de orden normativo y otros de orden práctico a saber:

- 1) Su celebración sólo podía hacerse después de expirado el período probatorio, como una especie de audiencia oral de alegaciones.
- 2) Requería petición de parte formulada dentro del término de traslado para alegar de fondo, lo que indudablemente limitó su utilidad.
- 3) Era potestativo del juzgador acceder a dicha audiencia. Pocas veces se accedió.
- 4) En punto a las dificultades de orden práctico, se era reacio a su utilización, pues las partes por tal circunstancia o desconocimiento pocas veces lo solicitaron, constituyéndose entonces en una norma ineficaz.⁷⁷

De allí entonces, la breve idea de incluir una audiencia especial al proceso tradicional escrito se vio malogrado al no encontrar armonía con la esencia del proceso escrito tradicional, caracterizado por la rigurosidad en las formas propias del sistema escrito.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es un vivo desarrollo del sistema procesal oral, con

⁷⁶ HERNANDEZ GÓMEZ, William. “La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. En: *El Juicio por audiencias en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C., 2012, p.23.

⁷⁷ *Ibíd.*

múltiples antecedentes en la mayoría de las legislaciones más avanzadas del mundo, con la idea de fortalecer el papel del juez dentro del proceso y de atomizar requisitos y trámites fútiles que hacían a la justicia lenta y dispendiosa.

Es sabido que el horizonte mediano de la implementación de la oralidad en los procesos contencioso administrativos fue la descongestión judicial, la recuperación de la confianza en el juez y en las instituciones que administran justicia. Al igual que el Código General del Proceso, se levantó ante la necesidad de explorar alternativas para dotar a Colombia de un proceso que brinde a los usuarios de justicia, una “justicia” realmente efectiva, accesible, rápida, moderna y económica, acogiendo a su vez la necesidad de avanzar con las novedades de la tecnología, en las comunicaciones atendiendo a las nuevas realidades de la sociedad actual; todo, como desarrollo de los principios de inmediación, eficacia, economía, celeridad, eficiencia, igualdad, legalidad, concentración, doble instancia y debido proceso, contenidos no solo en la ley estatutaria de administración de justicia, sino también en la Constitución Política.

Ergo, la oralidad se convirtió en el medio oportuno y eficaz para concretar dichas metas, pues simplificó sus trámites en cada una de las estructuras procesales permitiéndoles a las partes y demás interesados en el proceso, ser partícipes activos dentro de la tarea de administrar justicia, garantizando la transparencia en cada una de las actuaciones judiciales a través de un escenario de concertación y diálogo permanente entre los sujetos procesales y el juez, obligando a éste último a asumir su verdadero rol como director del proceso, a fin de lograr la tutela judicial efectiva mediante el uso de las facultades oficiosas que le han sido otorgadas.

Es decir, la implementación de la oralidad concreta –sin la eliminación de ritualidades provechosas y garantes del principio de seguridad jurídica- la desformalización de los trámites, excluyendo obstáculos excesivos o irrazonables que se tornan en muchos casos impeditivos del derecho sustancial.

Por lo tanto, es bajo este panorama donde la atención se centra en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, vista por muchos como una verdadera revolución para la justicia al avizorar un cambio paradigmático y de transformación desde el sistema judicial, hasta la forma en cómo es visto por los operadores jurídicos y usuarios de la justicia, cuyo resultado sólo tendrá certeza, en la medida en que el tiempo enseñe que el sistema judicial, se transformó efectivamente.

Desde las mesas de estudio de la Ley hasta su promulgación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha reconocido la ardua labor por fijar y definir los principios que rigen la administración pública, sus actuaciones y procedimientos, todos sujetos a la Constitución Política de 1991 y a los desarrollos jurisprudenciales producto de la labor de las Altas Cortes, pues cierto es, que la normativa anterior - Decreto 01 de 1984- no consultaba el espíritu de la Constitución de 1991 convirtiéndose su promulgación en una necesidad imperiosa para el ordenamiento jurídico Colombiano.

Ya lo decía el Ministro del Interior y la Justicia en el momento de presentar oficialmente este cuerpo normativo:

(...) No es tanto que quisiéramos o no expedir este Código, es que teníamos que hacerlo. Nadie entendía cómo la Jurisdicción de lo Contencioso, así como asuntos centrales relativos a nuestra Administración Pública, estuvieran regulados por una

norma de la década de los ochenta, que no consultaba el principal cambio normativo producido en Colombia durante el último siglo: la Constitución de 1991, una nueva Carta que reformó aspectos sustanciales del ordenamiento jurídico de este país y que por demás introdujo variaciones muy relevantes en la materia de entender el Derecho, de interpretarlo, de aplicarlo, variaciones que durante estos veinte años han sido desarrollados por las Altas Cortes en un conjunto de sólidas líneas jurisprudenciales que tampoco tenía en cuenta la normativa anterior...⁷⁸

Así entonces, el CPACA es el resultado de un desarrollo del sistema procesal de la oralidad, fundado en el respeto de los principios y valores enunciados por la Constitución Política de 1991, en la idea de fortalecer el papel del juez dentro del proceso, y de abolir o en su lugar minimizar requisitos y trámites innecesarios en el desarrollo de los procesos, todo tendiente a obtener una justicia más pronta y eficaz que permita recuperar la confianza perdida en las instituciones que administran justicia en Colombia.

5.2.2. EL SISTEMA PROCESAL ESCRITO Y ORAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De la revisión del proceso administrativo, es válido afirmar de entrada, si bien la Ley 1437 de 2014 implementó la oralidad en sus procedimientos, ello no implicó la abolición total de las actuaciones escritas, significando entonces, que pese a contemplar todo un sistema eminentemente oral, aún permanecen algunas actuaciones procesales escritas, tales como la etapa de admisión, notificaciones, providencias de sustanciación entre otras; es decir, la oralidad para el proceso, no excluye la forma escritural de forma total, pues hay fases del proceso que exigen la precisión y certeza de la comunicación

⁷⁸ Colombia. Consejo de Estado. Memorias del Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Pág. 24.

escrita y que permiten la preparación y el análisis de las situaciones en controversias.

El artículo 179 del C.P.A.C.A., contempla tres (3) etapas del proceso contencioso administrativo; la primera, prevista desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, la segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y la tercera, desde la terminación de la anterior, y comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, culminando con la notificación de la sentencia. El inciso final de la norma referenciada por su parte, prevé la posibilidad de efectuar el trámite procesal de forma concentrada en dos eventos; uno cuando se trate de asuntos de puro derecho y dos, cuando no fuere necesario practicar pruebas. En estos casos, el legislador dio la posibilidad de proferir sentencia de fondo dentro de la primera audiencia o audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así entonces, las actuaciones escritas en la primera etapa del proceso se ven reflejadas en la demanda fundamentalmente escrita, la providencia de admisión, inadmisión o rechazo según el caso y la contestación de la demanda. Así mismo, durante esta etapa pueden proferirse decisiones judiciales escritas, por ejemplo, el decreto de medidas cautelares ordinarias o de urgencia o la intervención de terceros.

Es propio señalar, que en la segunda y tercera etapa del proceso, la ley también concibió actuaciones escritas de las partes y el juez, al permitírsele a las partes la presentación de alegatos finales de forma escrita, sumado a la posibilidad que tiene el juez de proferir fallo igualmente escrito.

Por lo tanto, es claro que este tipo de actuaciones construyen un sistema mixto y no uno meramente escrito u oral, sacando provecho de las ventajas que uno y otro pueden acarrear.

A este propósito, importante es referenciar la opinión que frente al tema ha expuesto el Dr. Octavio Tejeiro Duque:

La primera gran discusión, secular por cierto, encarna la inquietud en torno de la escogencia entre la escritura y la oralidad. Y dígase de una vez que ni la una es definitivamente superior ni la otra emerge completamente inútil, inconveniente o perniciosa. Ya en su momento lo expresó Chiovenda cuando acuñó la locución “predominantemente escrito” con la que dejaba de lado la señalada bipolaridad y ponía en evidencia que un sistema proporcionado incluye los dos métodos, aunque privilegia a uno sobre el otro en cada etapa o fase procesal con la idea de aprovechar en mayor medida unos beneficios y desechar las desventajas.⁷⁹

De modo que al definir en sentido estricto lo que es la oralidad, se pone de presente aquella definición que sostiene la inexorable necesidad de afirmar que la oralidad atiende a la mera discusión oral entre las partes ante un tercero, dejando de lado la escritura del proceso.

El autor Ernesto Jinesta Lobo, retomando a Cappelletti, manifiesta:

En el Derecho procesal común, la oralidad constituye una idea símbolo en los dos últimos siglos para impulsar una serie de movimientos de crítica y reforma de los procesos jurisdiccionales en los sistemas romano-canónicos, emprendidos después de la Revolución Francesa y del movimiento codificador⁸⁰. Esta idea, elevada a principio procedimental, obviamente, hoy se proyecta con plena intensidad al ámbito del procedimiento administrativo que, tradicionalmente, ha mostrado un carácter predominantemente escrito, fragmentado y disperso que lo

⁷⁹ TEJEIRO DUQUE, Octavio. “Juez Director del Proceso Civil”. Consejo Superior de la Judicatura, SALA Administrativa. Escuela Rodrigo “Lara Bonilla”. Bogotá, 2011.

⁸⁰ V. CAPPELLETTI, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Buenos Aires, EJE, 1972, pag. 32-34.

prolonga en el tiempo de manera indebida e injustificada, todo en perjuicio del administrado que busca dirimir un conflicto con la propia administración pública en un plazo razonable.

Los procedimientos administrativos absolutamente escritos presentan una serie de inconvenientes tales como los siguientes: a) Lo que no consta en el expediente administrativo no existe en el mundo (inadmisibilidad e invalidez absoluta de los elementos orales quod non est in actis no est de hoc mundo); b) ausencia de inmediatez, tanto en el procedimiento administrativo constitutivo –en el que, tradicionalmente, existe un órgano instructor y otro decisor- y durante la fase de impugnación, sea de resolución y conocimiento de los recursos administrativos ordinarios y c) ausencia de concentración, puesto que, el procedimiento está constituido por una serie de etapas y fases concatenadas y prolongadas además de estar llenas de vicisitudes y eventualidades, esto es, un procedimiento administrativo difuso, disperso o desconcentrado que propicia los procedimientos anómalos y abusivos por su naturaleza laberíntica o la mala fe de alguna de las partes que intervienen.

La oralidad –aún la imperfecta- en los procedimientos administrativos, por su parte, supone una serie de ventajas tangibles tales como la celeridad, simplicidad, economía procedimental, concentración y publicidad. Al suprimir las barreras de papel entre el administrado y el órgano encargado de resolver, se produce una mayor humanización del procedimiento administrativo y un acercamiento del administrado con el aparato público al tener una comunicación más expedita y libre con quienes tienen la responsabilidad de resolver sus pedimentos.⁸¹

La oralidad entonces permite la publicidad, lo cual trae como resultado un proceso transparente con intermediación o contacto directo del juez con las partes y las pruebas, existiendo además una especie de actividad política del público consistente en calificar no sólo las intervenciones de las partes sino también la participación del juez respecto de la forma como desempeña su labor.

⁸¹ JINESTA, Ernesto. Oralidad en los Procedimientos Administrativos; Perspectivas, problemas y ventajas. *Visión Actual De Los Procesos Administrativos*. Congreso Venezolano de Derecho Administrativo. 2011.

El sistema escrito por su parte, se interpone entre el juez y los sujetos del litigio, el cual, dada su forma, implica un grado de reflexión o análisis de todos los elementos del proceso a partir de la lectura, y no de aquellos que se escucha, ya que la escritura proporciona la posibilidad de formular pensamientos abstractos imposibles de expresar en la inmediatez dentro del contexto propio de la comunicación oral.

Por ello, la doctrina en general advierte que no existe un proceso exclusivamente oral que pueda suponer que todos los actos procesales (incluyendo la demanda) sean verbales o se presenten en audiencia, sino por el contrario, al hablar de sistemas orales, se refiere a aquellos en los cuales prevalece la oralidad sin abolir la forma escrita, pues por necesidad algunos de sus actos se cumplen a través de la escritura, tal como sucede con la demanda y el escrito de contestación, e incluso actuaciones judiciales de trámite que necesariamente implican una decisión escrita por el momento procesal en el que se profiere. Resulta entonces:

El problema de los principios de oralidad o de escritura es un problema de límites. Si en un procedimiento escrito la palabra ha de ser la forma de realización de algunos actos procesales, y si de un procedimiento oral la escritura no puede estar totalmente ausente, todo se reduce a determinar cuándo, por prevalecer una forma u otra, podemos correctamente decir que estamos ante un procedimiento oral o escrito. Si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza el procedimiento oral, diríamos que esta clase de procedimiento suele acabar con una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos.⁸²

Igualmente, la doctrina española refiriéndose a la oralidad, anota:

⁸² MONTERO Aroca Juan. Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Tirant Loblanch, Valencia 2001, p. 175.

La forma oral proporciona al proceso, además de otras ventajas, dos valores fundamentales: control externo por un lado, y autenticidad por otro.

El primero de los fundamentos que explican la opción constitucional por la oralidad se encuentra, como acabamos de decir, en las posibilidades de control que proporcionan los actos orales, o por mejor decir, en las mayores posibilidades de control externo que permiten los actos orales frente a los escritos. En este sentido, la oralidad es un principio que favorece la transparencia, la publicidad y el control de la actividad judicial, y que contribuye en definitiva a la legitimación democrática tanto del propio proceso como de la potestad jurisdiccional.

En segundo lugar, cuando señalamos que el principio de oralidad favorece la autenticidad del proceso queremos indicar básicamente que la oralidad encubre peor la mentira que la escritura. En este sentido, puede convenirse en que la oralidad imprime al proceso mayor naturalidad y sobre todo mayor espontaneidad que la escritura, lo que a la postre acaba propiciando mayor aproximación de la solución judicial a la verdad de los hechos fijados por las partes como objeto del conflicto.⁸³

Luego, la implementación de la oralidad no pretende que el proceso se desarrolle puramente oral, prescindiendo del todo de la escritura, pues ésta también se hace necesaria para imprimirle publicidad al proceso y garantiza en mayor medida el control social sobre la labor jurisdiccional para que ésta se desarrolle con independencia e imparcialidad.

5.2.3. LOS PODERES DEL JUEZ EN EL PROCESO ORAL.

Con la nueva tendencia a la oralidad en los procesos judiciales, la figura de los jueces, es sin duda una de los elementos que dentro del proceso cambió; así por ello, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el papel del juez administrativo cambió de perfil, pasó de ser, un juez cuya dirección del proceso partía del principio constante que permeaba el antiguo Código

⁸³ Ibídem. Pág. 14

Contencioso Administrativo “de la justicia rogada”, a convertirse en un juez proactivo.

Desde los inicios del derecho romano, se concebía a la justicia como rogada, como un principio dispositivo, que se concretaba en la iniciativa que tenían las partes de solicitar la acción del juez, así se entendía que un juicio debía iniciarse siempre y cuando una de las partes lo solicitare.

Aunque este principio dispositivo se encontraba fuertemente enraizado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y tanto los jueces como los usuarios de la justicia lo citaban en sus providencias judiciales y los abogados en los medios de defensa judicial; hoy en día, en búsqueda de la tutela judicial efectiva, el juez abandona ese papel de espectador pasivo de la actividad de las partes para transformarse tal como lo ha dicho el profesor Diego López Medina⁸⁴ en un “actor proactivo” que busca la realización de los fines públicos del proceso.

Examinando los antecedentes históricos de las normas que hoy ocupan la atención, se advierte que el procedimiento administrativo venía siendo objeto de grandes transformaciones en los años que precedieron a la expedición de la Constitución de 1991, particularmente con la Ley 58 de 1982, la Ley 57 de 1985 y el Decreto 2304 de 1989, normativas que acompañaron a la consolidación de la jurisdicción contencioso administrativo, cuya realidad superó el entendimiento del procedimiento como un simple elemento para la eficacia del poder, para identificarlo como una garantía de protección de los derechos de las personas y como un instrumento para la realización de los mismos.

⁸⁴ LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Nuevas Tendencias en la Dirección del Proceso. Bogotá. 2004, p. 29-30.

En muchos pronunciamientos el H. Consejo de Estado⁸⁵, reiteró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es esencialmente rogada, es decir que el juez no puede ir más allá de lo pedido y que sus decisiones no podrían resolver cuestiones no planteadas en la demanda.

La alta Corporación, mencionó:

Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. que dispone: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”. No obstante, la Corte Constitucional, al examinar la citada disposición contenciosa advirtió que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no puede extremarse la aplicación de la norma acusada, hasta el punto de sacrificar el derecho material por el exagerado rigorismo procesal, como por ejemplo, cuando el concepto de violación no es lo suficiente pero es comprensible, caso en el cual no puede desestimarse un alegato de nulidad; o cuando se advierta violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata, así no se haya invocado en la demanda, entrará el juez a protegerlo conforme a la disposición constitucional que lo gobierna.⁸⁶

Lo anterior es una muestra que la jurisdicción contencioso administrativa, se encontraba surcada por el principio dispositivo de justicia rogada, el respeto primordial de la legalidad y la obediencia a las formas procesales; que si bien no podría significar el desmedro al derecho sustancial o a la justicia material,

⁸⁵ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Febrero 14 de 2011.

⁸⁶ Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dra. Alfonso Vargas Rincón. Octubre 27 de 2011.

si se convertía en una limitante para el juez, a la hora de enfrentarse a una actividad judicial más partícipe y vigilante dentro del proceso.

Sin embargo, el juez administrativo al enfrentarse a la Ley 1437 de 2011 - CPACA, cambió de rol en su labor, pues dio un paso hacia una actuación judicial con mayor iniciativa a través de la dirección y control procesal permanente, en aras de alcanzar la tutela judicial efectiva a partir de una decisión racional definida en la sentencia de mérito.

Así, la interpretación a las nuevas disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe corresponder a los principios y valores consagrados en la Constitución Política, que abogue por la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades, por el acceso efectivo y real a la administración de justicia, exigiéndole al juez a la hora de decidir una ruptura de los obstáculos mentales impuestos por el medio cultural y social que le impidan hacerse a nueva actitud epistemológica frente a las normas.

Basta dar lectura a los artículos 1, 2 y 3 del CPACA, para darse cuenta que los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, deben encaminarse a la efectividad de los derechos reconocidos en la Carta Política y la ley, preservando el ordenamiento jurídico cuya obligación primordial recae tanto en las autoridades públicas como en las judiciales, a quienes también se les atribuyó la protección y garantía de los derechos y libertades de las personas, el respeto a la primacía de los intereses generales, el deber de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y leyes especiales; todo, en procura de la búsqueda de la tutela efectiva de los derechos de los usuarios de la

justicia, concretizada en una decisión racional debidamente motivada respetuosa de los fines del Estado Social de Derecho.

El papel del juez dentro del CPACA se replantea en procura de atender la finalidad de la nueva codificación, procura abandonar el papel circunscrito al dogma de revisor frente a las pretensiones de la demanda, acudiendo a las nuevas facultades y deberes que le han sido impuestos, como lo es por ejemplo, darle el trámite que corresponde a la demanda formulada, aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada⁸⁷ o la facultad atribuida al Consejo de Estado en materia de nulidades por inconstitucionalidad prevista en el artículo 135 del CPACA⁸⁸, en cuyo caso, la

⁸⁷ Colombia. Ley 1437 de 2011 –CPACA. Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado...”

⁸⁸ Colombia. Ley 1437 de 2011 –CPACA. Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá

Corporación no estará limitada para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda, sino que podrá fundar la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional, incluso sobre aquellas que a su juicio conforman unidad normativa de aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionalidad.

Tampoco puede pasar inadvertido el contenido en el artículo 163 del CPACA, normativa que entró a remplazar el antiguo artículo 138 del CCA⁸⁹, el cual establecía que en caso de formular cargos contra un acto administrativo, si éste fue objeto de recursos, era obligatorio demandar las decisiones que lo modifiquen o confirmen, y en caso de haber sido revocado, procedía demandar la última decisión; de no ser así, el demandante se arriesgaba a un rechazo de la demanda, o en caso de avanzar el proceso, a un probable fallo inhibitorio por inepta demanda. Contrario sensu, el CPACA, en su artículo 163 abandonó dicha condición, para disponer: “Si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderá demandados los actos que los resolvieron”, con lo cual ejemplificó la nueva tendencia del legislador en facilitar el acceso a la justicia a través de normas que así lo permiten.

Igualmente, se abandonó la consagración unitaria de la suspensión provisional de actos como medida cautelar⁹⁰ para engrosar un listado de

pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.

⁸⁹ Colombia. Decreto 01 de 1984 - CCA. Artículo 138. Individualización de las pretensiones: Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión. Cuando se pretende declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirme pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.

⁹⁰ Colombia. Ley 1437 de 2011 –CPACA Artículo 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo y de suspensión. Ya la sola tipificación de ellas en el proceso contencioso administrativo, constituyó un reto para los operadores jurídicos a la hora de enfrentarse a una petición de este tipo, porque exigió dejar atrás el arquetipo del viejo Código Contencioso Administrativo -en el que la suspensión provisional de los actos demandados era la única medida cautelar a la que se enfrentaba, y cuya procedencia se ligaba a la confrontación directa del acto acusado con las normas que se decían violadas-, donde las conclusiones de ilegalidad debían aparecer sin necesidad de esfuerzos interpretativos ni probatorios; pues de lo contrario, la medida de suspensión provisional estaba llamada a fracasar.

Ahora, el artículo 231 del CPACA⁹¹, cuando habla de los requisitos para decretar las medidas cautelares, y entre ellas la suspensión provisional,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...

⁹¹ Colombia. Ley 1437 de 2011 –CPACA. Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

dispone que esta se decretará cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Tratándose de las demás medidas cautelares, se dispuso que el juez debe advertir la concurrencia de varios requisitos que la misma norma impuso, como lo es, el “*fomus boni iuris*”, el “*periculum in mora*” y la prevista en el numeral 3, la cual hace aún más dinámica y proactiva la labor del juez, en tanto, no es el demandante quien le lleva al operador jurídico la ilegalidad de bulto o evidente como la exigía el C.C.A., pues esta –la ilegalidad y por ende la suspensión del acto- resulta de la labor del juez, porque si bien, está a cargo del demandante el presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones; le corresponde al juez a través de ellos y mediante un juicio de ponderación de intereses, concluir que resultaría más gravoso para el interés público la negación de la medida cautelar o su concesión.

En ese contexto y como muestra adicional, el nuevo replanteamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa condujo a la implementación del artículo 207 del CPACA, a través del control de legalidad, atribuyéndosele al operador jurídico el deber de ejercer revisiones constantes del procedimiento una vez se agote cada una de las etapas correspondientes, a fin, de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias; es decir, el juez administrativo a través del control de legalidad en función de la dirección del proceso, está obligado por todos los medios a emitir una sentencia de mérito, en tanto un pronunciamiento inhibitorio podría entenderse como una falla en la función del juez como le correspondería en principio, al juez director del proceso.

Es decir, la figura del juez se erige –como se expresó en líneas atrás- a partir de un rol activo, que dirige, ordena y agiliza el proceso, asume un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto

del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real y asegurando una igualdad real entre las partes.

Como lo ha manifestado el profesor Ernesto Jinema:

Se precisa de un juez involucrado y comprometido con la resolución de la causa y no introducido en una campana de cristal, construida sobre la base de una mal entendida independencia o imparcialidad, que lo aísla y aparta del resto de los sujetos procesales. Se requiere, en suma, de jueces honestos, diligentes, sensibles y estudiosos.

La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.

La oralidad tiene, también, una función moralizante, puesto que, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales⁹².

Así entonces, ese cambio jurídico en la concepción del juez permite que la sentencia como resultado último del proceso, no solo refleje la actividad de las partes en litigio sino la labor proactiva del juez, orientada a impartir justicia, la cual no solo está confrontada con la norma positiva que regule el caso, sino con los principios que inspiran todo el ordenamiento jurídico.

5.2.4. EL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

5.2.4.1. El control de legalidad en el Decreto 01 de 1984

⁹² JINESTA L., Ernesto. La Oralidad en el proceso contencioso administrativo. Ivstituia. 1999. En línea: www.ernestojinema.com Consultado: Febrero 02 de 2016, a las 20:41 hs.

Lo dicho hasta aquí supone, que siendo poca la implementación de audiencias dentro del procedimiento contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984, el control de legalidad como hoy en día se concibe no hacía parte de este cuerpo normativo; de hecho como se ha mencionado en líneas atrás, éste empieza a tener vigencia tan sólo a partir de la implementación de la oralidad en los procedimientos cuya norma introductoria fue el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, cuando incluyó como potestad del juez el ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso.

Aunque en todo proceso judicial escrito se ha considerado indispensable la realización de una audiencia que permita el saneamiento del proceso, la identificación de la teoría del caso que propone cada una de las partes, y la conciliación; el Decreto 01 de 1984 no preveía una audiencia como ésta, muy a pesar que en materia civil el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil regulaba una audiencia de este tipo; luego, la carencia normativa en materia contencioso administrativa limitó que en muchas ocasiones no sea posible solucionar cuestiones procesales que bien podrían haberse saneado desde comienzos del proceso, ahorrándose costos, tiempo e incluso evitar decisiones inhibitorias.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el estudio de admisibilidad de la demanda siempre ha constituido el primer filtro de control de legalidad del proceso, pues a través de ella es posible ordenar el saneamiento de ciertos defectos o irregularidades, no sólo formales sino también de aquellos que inciden de forma determinante en el fondo del asunto, como por ejemplo, la indebida estimación razonada de la cuantía la cual puede ocasionar la falta de competencia; o la defectuosa formulación de las pretensiones que conduzcan a la falta de jurisdicción o indebida escogencia de la acción.

En ese contexto, sin existir un imperativo de orden procesal que le permita al juez ejercer control sobre aquellas actuaciones de verdadera incidencia en la decisión final del litigio, sólo era viable ubicar al juez en el campo del deber de diligencia y eficiencia en la dirección del proceso, cuyo sustento constitucional se encontraba reglado en el artículo 228 Superior⁹³, al señalar que los términos procesales se observarían con diligencia so pena de ser sancionando por incumplimiento.

Aunque estos términos fueron recogidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), para hacer especial énfasis en la celeridad de los procedimientos y en el deber de administrar justicia de forma pronta y cumplida dentro de los términos previstos en la ley y con base a las garantías que orientaban el ejercicio de la función jurisdiccional; en la práctica no obtuvo buenos resultados, ejemplo de ello son los datos estadísticos presentados en los debates del Congreso a la hora de exponer los motivos de procedencia de la oralidad como nuevo sistema procesal, en los cuales la justicia Colombiana según estudios internacionales resultó ocupando en el contexto mundial el puesto 178 de 183 países, siendo entonces la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe⁹⁴.

A esta caracterización del juez administrativo, se suma con importancia la del principio de justicia rogada que regía esta jurisdicción, pues no se puede desconocer que el Decreto 01 de 1984 deviene del sustento constitucional

⁹³ Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁹⁴ Gaceta Oficial 261/12 Informe de Ponencia segundo Debate. En línea: http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S.%20196%2011%20C%20P%202%C2%B0D%20PL%20C%C3%B3digo%20Gral%20Proceso%20Gc%20261.pdf Consulta: 06 de febrero de 2018, 10:13 p.m.

anterior a la Carta Magna de 1991, cuyo principio dispositivo conllevaba al respeto primordial de la legalidad y el respeto por las formas.

Tal como se analizó en precedencia, la justicia rogada se reguló en el numeral 4 del artículo 137 y en el 138 del Código Contencioso Administrativo, exclusivamente cuando se solicitaba la nulidad de un acto administrativo, estableciéndose por un lado, el deber del demandante de incorporar la indicación de la norma infringida, el concepto de la violación de la misma o la determinación del acto jurídico objeto de dicha petición, so pena de la negativa de las pretensiones; y por otro, la limitante regla para el juez, a quién no le era dado estudiar la legalidad del acto demandado frente a la totalidad del ordenamiento jurídico positivo, sino respecto de los precisos cargos formulados por el demandante.

Además de los pronunciamientos que en su momento hiciera el Consejo de Estado, la H. Corte Constitucional⁹⁵ también ratificó lo dicho, manifestando que aquél rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa, desde dos ámbitos conexos: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor.

Aunque este criterio definitorio de la justicia rogada fue imperante a lo largo de la administración de justicia contencioso administrativa, no se puede dejar de lado que variadas interpretaciones jurisprudenciales sobre todo del orden

⁹⁵ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Entre otras: Sentencia T- 146 de 2010 y T-047 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

constitucional⁹⁶ condujeron a morigerar este concepto, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, cuando cobra especial relevancia la protección de los derechos fundamentales y entre ellos el derecho a la administración de justicia.

Sin embargo, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹⁷ y de la Corte Constitucional flexibilizó dicha concepción, en aras de garantizar la supremacía constitucional y con ello principios como la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales, no se puede desconocer que siendo un avance importante en la interpretación de la justicia, esta caracterización en la práctica, también condujo a limitar el ejercicio del juez a la hora de sanear o corregir falencias de tipo procesal, las

⁹⁶ A este propósito, se destaca la sentencia de Tutela C-197 de 1999, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell., en la cual la Corte Constitucional Colombiana determinó que “(...) bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución”. En esta providencia la Corte advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada, que consisten en: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante; y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad de una norma que deba aplicar con la Constitución.

⁹⁷ En providencia del CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Colombia. C.P. Dra. Alfonso Vargas Rincón, de octubre 27 de 2011. Refirió: “Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. (...). No obstante, la Corte Constitucional, al examinar la citada disposición contenciosa advirtió que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no puede extremarse la aplicación de la norma acusada, hasta el punto de sacrificar el derecho material por el exagerado rigorismo procesal, como por ejemplo, cuando el concepto de violación no es lo suficiente pero es comprensible, caso en el cual no puede desestimarse un alegato de nulidad; o cuando se advierta violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata, así no se haya invocado en la demanda, entrará el juez a protegerlo conforme a la disposición constitucional que lo gobierna”. Véase entre otras, Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, de 25 de marzo de 2010. Rad: 25000-23-25-000-2000-07769-03(2066-06)

cuales –inclusive en algunos casos- podían conducir a proferir sentencias inhibitorias.

Frente a este tipo de decisiones –inhibitorias-, la Corte Constitucional se pronunció a través de la sentencia C- 666 de 1996⁹⁸, al evaluar la demanda de constitucionalidad contra los artículos 91 y 333 del Código de Procedimiento Civil; en ella definió al fallo inhibitorio como aquella providencia en cuya virtud, por diversas causas el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar una resolución de mérito, esto es, resuelve apenas en términos formales quedando el problema litigioso en el mismo estado inicial.

Aunque el Alto Tribunal Constitucional y a través de distintos pronunciamientos había reiterado en la obligación legal de los jueces de evitar en la mayor medida de lo posible un fallo inhibitorio con el fin de no incurrir en denegación injustificada de justicia; la carencia quizá del imperativo legal en la codificación propia de la materia, dificultaba al parecer el ejercicio adecuado del saneamiento del proceso, haciendo entonces que los jueces administrativos abrieran paso a este tipo de decisiones.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de abril de 2013⁹⁹, pronunciamiento regido aún bajo los direccionamientos del Decreto 01 de 1984, adujo que ante la inexistencia de alguno de los presupuestos de la demanda -demanda en forma, la competencia y jurisdicción del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal- indicaba la necesidad de un fallo inhibitorio al ser éstos condiciones necesarias para que la relación

⁹⁸ Colombia, Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹⁹ Colombia, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de Tutela de 4 de abril de 2013 Rad. No: 11001-03-15-000-2012-01403-01(AC) C.P. Guillermo Vargas Ayala.

jurídico procesal sea generada válidamente; no obstante permitió una decisión de mérito sobre el litigio al sostener que en aras de evitar denegación injustificada de justicia, debía efectuarse una interpretación restrictiva de qué supuestos habilitan al juez para dictar una sentencia de este tipo.

Así lo reiteró en planteamientos contenidos en la sentencia de 23 de junio de 2010¹⁰⁰, cuando revocó una sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño quien profirió sentencia inhibitoria dentro de una acción de reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo el argumento de una insuficiencia de poder al haberse omitido en éste –el poder- la especificación expresa de la acción contencioso administrativa que habría de promover el mandatario judicial.

El Máximo Tribunal Administrativo consideró que en el *sub judice*, no sólo se advirtió las omisiones de las partes al no formular recurso alguno contra la providencia de admisión de la demanda, ni por los llamados en garantía, sino también por el juez quién permitió que el proceso se desarrolle con normalidad hasta el momento de proferir sentencia cuando declara probado el vicio de la demanda y decide inhibirse para decidir de fondo el asunto, sin que haya hecho uso de las facultades que le confiere la ley para corregir los defectos de la demanda, señalando exclusivamente como una forma de corrección, la inadmisión de la demanda.

La Corporación, retomó varios de sus argumentos jurisprudenciales para afirmar:

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier

¹⁰⁰ Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia de 23 de junio 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez., Rad. No. 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión¹⁰¹, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

(...)

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.¹⁰²

Frente al particular, el Consejo de Estado afirmó que no se configuró un vicio constitutivo de carencia total del poder capaz de viciar el proceso, pues no está contemplada como causal de nulidad procesal, menos que ello conduzca a una sentencia inhibitoria como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo, ante lo cual reitera –dista de la insuficiencia de poder- conforme lo ha precisado en reiteradas providencias¹⁰³.

Además, concluye dándole sustento a la decisión, a partir de la fuerza vinculante de las providencias ejecutoriadas, señalando que bajo la salvedad

¹⁰¹ En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

¹⁰² Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia de 23 de junio 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

¹⁰³ Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia de 5 de diciembre de 2007, CP: Dr. Ramiro Saavedra. Ver entre otras: Sentencia proferida el 5 de junio de 2002, C.P. Dr. Jesús María Carrillo B.

de algunas circunstancias constitutivas de ausencia de un presupuesto procesal, una vez se han agotado las etapas procesales correspondientes éstas no se pueden revivir, y menos cuando el proceso ha avanzado hasta el momento de proferir sentencia, pues de esa manera el vicio puede superarse en procura de dar prevalencia al derecho sustancial sobre as formas¹⁰⁴.

Lo cierto es, aunque el interés del Consejo de Estado en muchos pronunciamientos se encaminó a evitar fallos inhibitorios, ciertamente su esfuerzo se hizo a través de la interpretación normativa, pues no existía como hoy en día lo contempla la Ley 1437 de 2011, una norma expresa que facultara al juzgador para adoptar medidas a fin de corregir o sanear los vicios que amenazaran el proceso con sentencias de este tipo, muy a pesar que desde el año 2009 se incluyó el control de legalidad en la Ley Estatutaria de Justicia.

5.2.4.2. El control de legalidad en la Ley 1437 de 2011

Tan sólo con la entrada en vigencia de la nueva normatividad procesal, se incluyó una norma expresa que ampara el actuar del juez a la hora de corregir vicios de orden procesal, pues a través del artículo 207 del CPACA., se reitera el afán del legislador en implementar medidas de saneamiento en procura de evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, o la configuración de vicios que pueden acarrear nulidades y que afecten la decisión final de la Litis.

¹⁰⁴ Al respecto se puede consultar las providencias: Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de octubre de 1995 Exp. 8564, Consejero Ponente: Dr. Diego Younes Moreno. De la misma Corporación y Sala, el Auto proferido el 26 de marzo de 2009, expediente 34.819; C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Aunque la inexperiencia de la jurisdicción contencioso administrativa en la práctica de la oralidad puede soportar serias dificultades a la hora de asumir la dirección del proceso, el reto se justifica en el propósito de no perder de vista su fin primordial, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y el artículo 103 del CPACA.¹⁰⁵

Como ya ha quedado expresado en letras anteriores, la labor del juez dentro de un rol activo en el sistema oral, conlleva hablar de aquellas condiciones procesales que permiten la búsqueda de la verdad y la tutela judicial efectiva a partir de la loable labor de ejercer control sobre las etapas del proceso que se van desarrollando, bajo la dirección y conducción material de las audiencias.

Retómese las palabras del doctor William Hernández Gómez en su texto “La Dirección material de la audiencia. La búsqueda de la verdad”¹⁰⁶:

La dirección material de la audiencia requiere de varias condiciones procesales, sin los cuales la búsqueda de la verdad sería un ejercicio estéril. Las principales condiciones se resumen en los siguientes ítems: (i) La dirección temprana del proceso, (ii) La actitud dialógica en la audiencia. (iii) La lealtad procesal.... El éxito de la dirección material de la audiencia y de la búsqueda de la verdad dependerá en gran medida de la adecuada

¹⁰⁵ Colombia. Ley 1437 de 2011 – CPACA. Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

¹⁰⁶ HERNANDEZ GOMEZ, William. La Dirección material de la audiencia. La búsqueda de la verdad. En Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Modulo: *Audiencia Inicial y Audiencia de pruebas. Ley 1437 de 2011*. Paipa – Boyacá. 2015, pag.33.

preparación de aquella, que empieza en la etapa escrita de presentación de la demanda, y de los otros eventos previstos en la fase inicial. Sólo es posible una adecuada dirección material de la audiencia, si y sólo si hay conocimiento pleno de las teorías de los casos propuestos por las partes y terceros, y además, el juez o jueza ha desarrollado el esquema básico de las decisiones judiciales que adoptará o al menos la guía jurisprudencial o normativa que iluminará las actuaciones.

La dirección temprana del proceso refiere el autor, al ejercicio del control que adelanta el juez desde la admisión de la demanda y la contestación de la misma, identificando de manera temprana la teoría del caso que proponen las partes, permitiéndole definir los problemas jurídicos principales y asociados de la Litis, como base primordial para la dirección del proceso.

Así entonces, la Ley 1437 de 2011, implementó para el proceso oral tres audiencias, -inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento-, las cuales se pueden presentar de tres tipos:

- Un tipo de audiencia de vía lenta, pues implica la realización de todas las audiencias previstas en el artículo 179 del CPACA:
 - La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 - La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 - La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia...
- Otro tipo de audiencia, que bien puede llamarse un juicio de vía rápida, porque permite resolver el objeto de la Litis en una sola

audiencia, tal como lo permite el inciso final del artículo 179 del CPACA:

(...) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. “

- Y una tercera audiencia, de vía intermedia, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento porque el juez la considera innecesaria, a voces del inciso final del artículo 181 del CPACA:

En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Con todo, la Ley 1437 de 2011, ofrece un proceso contencioso administrativo mixto, instituido a partir de una etapa escrita y de tres audiencias, cuya dirección y control de legalidad le exige al juez de una actitud diligente y oportuna durante todo el desarrollo del proceso, pues está obligado a resolver el litigio a partir de las máximas de la verdad y de la efectividad de los derechos, cuya obligación no se limita en un momento *in situ* del proceso, sino por el contrario, se evidencia a lo largo del mismo.

En consecuencia, el control de legalidad encaminado a resolver aquellos defectos y vicios que tienen incidencia a la hora de resolver el conflicto jurídico, como producto de la labor direccional del operador judicial; es una figura de la que se predica la oficiosidad -pues como se vio en capítulo precedente, constituye un deber del juez- de allí que su aplicación no se derive de la petición de parte, en tanto para los contrincantes litigiosos, existen oportunidades señaladas de modo preciso y a través de los medios taxativos previstos por el legislador, tal es el caso de las nulidades procesales cuyo trámite a voces del artículo 209 y 210 del CPACA, deben tramitarse como incidente, y aplicarles las formas de saneamiento que prevé la misma en caso de ser viable o de adoptar decisión distinta en caso de tratarse de nulidades insaneables; o en el caso de las excepciones previas, en cuyo caso también constituyen –y de forma excepcional- un mecanismo de sanamiento del proceso.

En ese orden de ideas, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez singular o colegiado pasa por alto alguna irregularidad, le corresponde en la etapa siguiente del proceso, ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados por la preclusividad de las etapas.

5.2.5. EL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA ETAPA PROCESAL ESCRITA EN LA LEY 1437 DE 2011

Ciertamente la etapa procesal escrita, puede entenderse como aquél momento inicial en el que se impulsa el proceso desde el ingreso del asunto al despacho hasta el desarrollo de la primera audiencia, período en el cual la actividad del proceso se controla desde sus albores, purgándola de cualquier irregularidad que amenace el curso normal del proceso y la emisión de la decisión final constitutiva de una sentencia de fondo.

1. Etapa de Admisión de la demanda:

Del análisis del procedimiento a efectuarse y de las actividades propias de los despachos judiciales, el primer ejercicio evidente del juez, por medio del cual se ejerce el control de legalidad, es a través del estudio de admisibilidad de la demanda, pues en ese momento preciso, es cuando se verifica el cumplimiento o no de los requisitos formales de ésta y/o del ejercicio de la acción, que a su vez permitirá desatar el futuro del asunto con la admisión del libelo introductor, la inadmisión o el rechazo del medio de control.

Según corresponde, los requisitos formales de la demanda deben atender a la disposición normativa prevista en el artículo 162 del CPACA, que en su tenor literal dispone:

Contenido de la demanda.-. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1) La designación de las partes y de sus representantes.
- 2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

- 3) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder.
- 6) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De tal manera, los primeros requisitos a evaluar en la fase preliminar del proceso, será el cumplimiento o no de los requisitos formales de la demanda, determinando así la admisión, inadmisión o el rechazo; actuaciones que siguen siendo eminentemente escritas.

Igual suerte corre el análisis del artículo 161 del CPACA, al disponer los requisitos que deberán de observarse previamente a demandar, los cuales de faltarse, afectarían gravemente el curso normal del proceso.

Entre ellos está:

1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual se exige para todos los asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Estableciéndose además, que en los demás asuntos se podrá adelantar siempre y cuando no esté expresamente prohibida. No obstante, cuando se demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales y fraudulentos, el legislador estableció que no será necesario dicho procedimiento.

2. El agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, teniendo en cuenta que tan solo el silencio administrativo negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto; y salvo, cuando las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el agotamiento de la vía administrativa.
3. La constitución de renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
4. La reclamación o requerimiento previo de protección de los derechos e intereses colectivos previsto conforme lo dispone el artículo 144 del CPACA.
5. El pago previamente realizado por el Estado, cuando se trate de demandas de repetición o cuando se pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.
6. El examen previo de la autoridad administrativa electoral, cuando se invoque causales de nulidad del acto de elección de voto popular contenidos en el artículo 3 y 4 del artículo 275 del CPACA.

A manera de ejemplo, se describen a continuación en cuatro de los principales medios de control más comunes en los despachos judiciales¹⁰⁷;

¹⁰⁷ Según los reportes estadísticos al Consejo Seccional de la Judicatura a través del aplicativo SIERJU (Sistema de Información Estadística), el mayor número de procesos ordinarios que conforman la carga laboral por Despacho Judicial lo conforman las demandas de nulidad y restablecimiento del Derecho con un 71%, seguidas por las de reparación directa, contractuales y nulidad simple que hacen el 14.7%, los especiales como ejecutivos y de repetición con un 6.0%, conciliación extrajudicial y Otros con 0.13% y 7% de acciones constitucionales. Disponible en línea:

los requisitos a verificarse en el estudio de admisibilidad, útiles dentro del proceso contencioso administrativo tendientes evitar posibles vicios o nulidades.

- **Medio de control de nulidad simple:**

- I. Presupuestos del medio de control, legitimación y competencia.
 - a) Jurisdicción y competencia funcional o territorial (Art. 151 – 157 CPACA)
 - b) Identificación del acto demandado, en el que se analiza si es un acto general, o un acto general con interés particular, si se trata de una circular de servicio o un acto de certificación y registro.
 - c) Si se trata de un acto particular, habrá que revisar si se cumplen las condiciones del artículo 137 del CPACA:
 - Identificar, si con la prosperidad de las pretensiones se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
 - Identificar si se trata de un acto administrativo que afecta gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico.
 - Identificar si la ley lo consagra expresamente.

d) Verificar la firmeza del acto administrativo, con la fecha de expedición, de notificación, publicación o comunicación, o si fue notificado por conducta concluyente.

e) Revisar la causal de nulidad del acto administrativo invocada:

- Si el acto se expidió con infracción de las normas que debería fundarse.
- Si el acto se expidió por organismo o funcionario competente.
- Si se expidió con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
- Si se expidió mediante falsa motivación.
- Si se expidió con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

f) Verificar la legitimación en la causa por activa (Art. 137 del CPACA).

g) Verificar la legitimación en la causa por pasiva (Art. 159 CPACA).

II. Requisitos de la demanda –Artículo 162 CPACA concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la misma codificación:

a) Verificar la designación de las partes y sus representantes.

b) Revisar que las pretensiones sea congruentes con el tipo de medio de control elevado.

c) Revisar si las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas y si existe acumulación de ellas relativas a diferentes medios de control.

d) En el segundo caso se advertirá además, si le asiste competencia o no para conocer de ella.

- e) En caso afirmativo, se deberá verificar si el juez es competente para conocer de todas las pretensiones, si éstas se excluyen entre sí, se han formulado como principales o subsidiarias, ha operado la caducidad respecto de alguna de ellas y si todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento.
- f) Verificar que exista una relación adecuada de los hechos y omisiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, la petición de pruebas, conducentes y pertinentes, la dirección de las partes y del apoderado del demandante donde recibirán notificaciones.
- g) Verificar si hay solicitud de medida cautelar y/o si se es urgencia (Art. 229-231 CPACA). En caso de haberse solicitado, tener en cuenta si se trata de una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa de carácter contractual.
- h) Revisar si hay vinculación a terceros (Art. 223 CPACA).

III. Anexos:

- a) Verificar si se aportó petición previa de allegar acto demandado (Art. 166 CPACA). Si hay solicitud bajo juramento de que se le ha negado, y/o si hay solicitud bajo juramento de que no se ha publicado el acto administrativo.
- b) Verificar si se allegó copia del acto administrativo acusado.

- c) Pruebas anticipadas: verificar si aporta las pruebas documentales que tenga en su poder, peritajes etc.
- d) Copia de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandante y Ministerio Público.
- e) Memorial poder (Art. 69 CPACA)

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

- I. Presupuesto de la Acción, legitimación y competencia:

- a) Revisar Jurisdicción y competencia (Art. 151 – 157 CPACA)
- b) Identificar el acto demandado, sea particular, general, acto general con interés particular, acto complejo, silencio administrativo.
- c) Conclusión del procedimiento administrativo, verificando que contra el acto acusado no procedían recursos, o si procedían fueron resueltos previamente.
- d) Conciliación prejudicial, revisar si se agotó en caso de ser procedente (Art. 161 numeral 1º CPACA y Decreto Reglamentario 1716 de 2009).
- e) Caducidad del medio de control.
- f) Legitimación por activa y por pasiva.

- II. Requisitos de la demanda (Art. 162 concordantes con 159, 163, 165,166 y 167 CPACA:

- a) Revisar la designación de las partes y sus representantes.
- b) Revisar si las pretensiones son congruentes según el medio de control.

- c) Verificar que se encuentra debidamente individualizado el acto acusado.
- d) Identificar si hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.
- e) Identificar si hay una relación adecuada de los hechos y omisiones.
- f) Identificar si se relacionó las normas violadas y el concepto de la violación.
- g) Revisar la petición de pruebas.
- h) Estimación razonada de la cuantía.
- i) La dirección de las partes y del apoderado del demandante donde recibirá notificaciones.
- j) Verificar si hay solicitud de medida cautelar y el tipo de medida elevado.
- k) Verificar si hay lugar a vincular a terceros.

III. Anexos:

- a) Verificar si se aportó el acto administrativo demandado (Art. 166 CPACA). Si hay solicitud bajo juramento de que se le ha negado, y/o si hay solicitud bajo juramento de que no se ha publicado el acto administrativo.
- b) Pruebas anticipadas: verificar si aporta las pruebas documentales que tenga en su poder, peritajes etc.
- c) Verificar si se allegaron los documentos que acrediten la condición con la que el demandante se presenta al proceso, su existencia y representación, así como también los documentos que acompañan a la demanda.
- d) Copia de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandante y Ministerio Público.
- e) Memorial poder (Art. 69 CPACA)

- **Medio de control de Controversias Contractuales:**

- I. Presupuesto de la Acción, legitimación y competencia:

- a) Revisar Jurisdicción y competencia (Art. 151 – 157 CPACA)
- b) Identificar el acuerdo contractual sobre el tipo de contrato, que tipo de pretensión se invoca (incumplimiento, nulidad de actos administrativos contractuales, indemnización de perjuicios y/o otras); si el contrato fue liquidado por las partes o unilateralmente.
- c) Conciliación prejudicial, revisar si se agotó o no en debida forma.
- d) Caducidad del medio de control (Art. 164 literal j CPACA)
- e) Legitimación por activa y por pasiva.

- II. Requisitos de la demanda (Art. 162 concordantes con 159, 163, 165, 166 y 167 CPACA:

- a) Revisar la designación de las partes y sus representantes.
- b) Revisar si las pretensiones son congruentes según el medio de control (Art. 141 CPACA)
- c) Identificar si hay correcta individualización de las pretensiones, o si se formula acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.
- d) Identificar si hay una relación adecuada de los hechos y omisiones.
- e) Identificar si se relacionó el fundamento de derecho, normas violadas y el concepto de la violación.
- f) Revisar la petición de pruebas.
- g) Estimación razonada de la cuantía.
- h) La dirección de las partes y del apoderado del demandante donde recibirá notificaciones
- i) Verificar si hay solicitud de medida cautelar y el tipo de medida elevado.

j) Verificar si hay lugar a vincular a terceros.

III. Anexos:

- a) Revisar si se allegó el contrato demandado, o los actos administrativos contractuales o se elevó petición previa.
- b) Verificar si se allegaron los documentos que acrediten la condición con la que el demandante se presenta al proceso, su existencia y representación, así como también los documentos que acompañan a la demanda como las pruebas anticipadas y memorial poder.
- c) Copia de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandante y Ministerio Público.

• **Medio de Control de Reparación Directa:**

I. Presupuesto de la acción, legitimación y competencia:

- a) Revisar Jurisdicción y competencia (Art. 151 – 157 CPACA)
- b) Identificar el acuerdo contractual sobre el tipo de contrato, que tipo de pretensión se invoca (incumplimiento, nulidad de actos administrativos contractuales, indemnización de perjuicios y/o otras); si el contrato fue liquidado por las partes o unilateralmente.
- c) Conciliación prejudicial, revisar si se agotó el requisito de procedibilidad (art. 161 numeral 1 CPACA)
- d) Caducidad del medio de control (Art. 164 numeral 2, literal i CPACA)
- e) Legitimación por activa y por pasiva.

II. Requisitos de la demanda (Art. 162 concordantes con 159, 163, 165, 166 y 167 CPACA:

- a) Revisar la designación de las partes y sus representantes.
- b) Revisar si las pretensiones son congruentes según el medio de control (Art. 140 CPACA)
- c) Identificar si hay correcta individualización de las pretensiones, o si se formula acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, dentro de las cuales deberá analizarse la competencia del juez para conocer de todas ellas, si estas son excluyentes, o su formulación se hizo como principales o subsidiarias, si ha operado la caducidad respecto de alguna de ellas y si es posible el trámite de todas por el mismo procedimiento.
- d) Identificar si hay una relación adecuada de los hechos y omisiones
- e) Identificar si se relacionó el fundamento de derecho
- f) Revisar la petición de pruebas.
- g) La estimación razonada de la cuantía.
- h) La dirección de las partes y del apoderado del demandante donde recibirá notificaciones
- i) Verificar si hay solicitud de medida cautelar y el tipo de medida elevado.
- j) Verificar si hay lugar a vincular a terceros.

III. Anexos:

- a) Verificar si se allegaron los documentos que acrediten la condición con la que el demandante se presenta al proceso, su existencia y representación, así como también los documentos que acompañan a la demanda como las pruebas anticipadas y memorial poder.
- b) Copia de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandante y Ministerio Público.

El estudio concienzudo de los requisitos de la demanda conduce a evitar posibles errores o vicios procesales que a futuro puedan afectar el curso normal del proceso. De manera que advertida cualquier omisión en los presupuestos de la acción, o requisitos formales de la demanda, el juez en los términos del artículo 170 del CPACA. debe inadmitir la demanda en procura que la parte actora dentro del término perentorio de diez (10) días aclare las circunstancias de tipo formal, corrija las inobservancias o aporte los documentos omitidos, pues una demanda admitida con el lleno de las exigencias de la ley, comienza por determinar el sano curso del proceso.

Por lo tanto, el estudio de admisibilidad de la demanda constituye el primer control y dirección temprana del proceso por parte del juez, permitiendo identificar claramente el objeto de la controversia litigiosa a resolver y la construcción de un plan del caso de acuerdo al medio de control, lo cual conlleva no solo al éxito del proceso libre de vicios a la hora de emitir la sentencia, sino también a brindar mayores posibilidades de tomar una decisión de fondo en una sola audiencia conforme lo dispone el artículo 179 del CPACA, promoviendo a su vez y de forma eficaz, la celeridad del proceso.

2. Contestación de la demanda:

Dentro del curso normal del proceso, una vez se ha proferido auto admisorio de la demanda, subsigue el acto procesal de la notificación personal al demandado, tanto por correo electrónico en los términos del artículo 199 del CPACA y la consecuente remisión de los traslados de la demanda conforme las previsiones modificatorias de la norma introducidas a través del artículo 612 del C.G.P. o por correo certificado, cuando se trata de un particular que no cuenta con correo electrónico en el registro mercantil.

Frente a este acto procesal, la Corte Constitucional manifestó:

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.¹⁰⁸

Se reconoce que la contestación de la demanda es un instrumento por medio del cual, el opositor ejerce la contradicción de la pretensión a través de la solicitud de práctica de pruebas, formulación de excepciones previas y de mérito, denunciar el pleito, llamar en garantía, y en general, de realizar todos los actos que le son connaturales al demandado.

Aunque la contestación de la demanda constituye un acto facultativo del resistente, en tanto el proceso continúa aún a pesar del silencio del sujeto pasivo, quien a pesar de no encontrarse obligado a emitir pronunciamiento sobre las pretensiones que se invocan; debe asumir las consecuencias desfavorables de la omisión, ya que su silencio habrá de tenerse como indicio grave en su contra; presunción ésta que se fundamenta en el principio de lealtad procesal de las partes, encaminado a respetar y cumplir la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de buena fe, y con el objeto de llevar al juez al convencimiento en torno a la verdad del asunto que se debate.

¹⁰⁸ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 1098 de 27 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil,

De suerte que el indicio grave en contra del demandado, sólo sería aplicable en eventos de un silencio absoluto por parte del interesado, más no, cuando allegada ésta, se haya omitido uno de los requisitos formales de la misma, pues lo cierto es que la pretensión ya sufrió resistencia del opositor y las falencias de tipo meramente formal -verbigracia la ausencia o insuficiencia de poder, no aportar las pruebas que se afirma anexar a la demanda etc.- pueden ser subsanadas por el interesado, concediéndole un término para ello.

Aunque -a diferencia del libelo introductor-, ni en materia civil ni administrativa, el escrito de contestación de la demanda no cuenta con norma expresa que obligue a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de ésta, y menos lo es, el de ordenar su corrección tal como ocurre en materia laboral; en cuyos asuntos es posible que la falta de requisitos de la contestación de la demanda en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se puedan corregir dentro de los cinco (5) días siguientes a su inadmisión, so pena de tenerla por no contestada; la Corte Constitucional por vía de tutela se ha pronunciado al respecto, adoptando una posición más garante para el demandado.

A este propósito, la Alta Corporación de lo constitucional con fundamento en lo previsto en el artículo 5 del CPC, ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación.

Para la Corte¹⁰⁹, el vacío normativo existente en dicha materia debe suplirse con la aplicación de normas procesales que regulen casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas. En ese orden,

¹⁰⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1098 de 27 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ante la ausencia de algún requisito formal por cumplir, el juez de conocimiento debe conferirle al demandado un término de cinco (5) días para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación; término que se compadece con aquél conferido al demandante para los mismos fines.

En palabras de esa Corporación¹¹⁰, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

Así entonces, en materia contencioso administrativa, si bien tampoco existe norma que faculte tal concesión de término de corrección, no le estaría vedado al juez para que previo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial pueda ordenar cualquier falencia de orden formal de la que carezca el escrito de contestación de la demanda, bien para que la allegue en el término de diez días –término semejante al que se concede al demandante- o bien al momento de realización de la primera audiencia; ambas situaciones como formas de ejercer el control de legalidad del proceso y medidas de saneamiento.

No se debe perder de vista que en su momento el artículo 5 del CPC y hoy en día el artículo 12 del Código General del Proceso, estatuye que ante los vacíos y deficiencias en las normas procesales, bien pueden suplirse a través de aquellas que resuelven casos análogos, siendo lo propio entonces, inadmitir la contestación de la demanda y conceder un término para su corrección, pues ello contribuye a garantizar los principios elementales del

¹¹⁰ *Ibíd.*

derecho procesal como los de lealtad e igualdad de las partes, y en los mismos términos en lo concerniente al proceso contencioso administrativo, si se tiene en cuenta que aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, el artículo 306 faculta al fallador seguir los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, equivalente hoy en día al Código General del Proceso.

5.2.6. EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial como principal fuente de expurgación de vicios procesales, prevista en el artículo 180 del CPACA., como manifestación del principio de oralidad y de trámite concentrado, es una audiencia que no existía en el Decreto 01 de 1984, el cual preveía -con raíces en el antiguo Código Judicial y en la Ley 167 de 1941-, un procedimiento ordinario que iniciaba con la presentación de la demanda, la fijación en lista que era el término dentro del cual se contestaba la demanda, el decreto y práctica de pruebas, las alegaciones y la sentencia.

Este procedimiento, a pesar de verse como un proceso sencillo y ágil, en la práctica generaba una serie de problemas relacionados con el control oportuno de los hechos constitutivos de excepciones previas, pues su formulación seguía la suerte de las excepciones de mérito o de fondo reguladas para ese entonces en el artículo 164 del CCA., lo que conllevaba que su pronunciamiento sólo se efectúe al momento de proferir la sentencia definitiva, a diferencia de lo que sí ocurría en el proceso civil, donde debían ser objeto de especial y previo pronunciamiento.

Ahora bien, habiéndose adoptado un sistema procesal fundado en la oralidad, la consecuencia no podía ser otra distinta que la adopción de una etapa previa de saneamiento y solución de las denominadas excepciones

previas, que, además, permitiera precisar los hechos, el problema jurídico objeto de la controversia, la fijación del litigio y el debate probatorio que recae exclusivamente sobre aquellos puntos de hecho en los que las partes no encuentran coincidencia.

Como se sostuvo en aparte anterior, el ejercicio del control de legalidad se puede evidenciar en todo el curso del proceso indistintamente de la etapa en la que se encuentre, pues el deber del juez debe ser constante y diligente. No obstante, es la audiencia inicial prevista en el artículo 180 numeral 5 del CPACA, donde el control de legalidad como figura saneadora o de expurgación de vicios se materializa como una etapa del proceso.

El legislador ha previsto que la audiencia inicial debe celebrarse dentro del mes siguiente al vencimiento del traslado de la demanda, de su prórroga, reconvencción, contestación de la reconvencción o de la contestación de las excepciones según el caso, con el propósito de ventilar los siguientes asuntos:

- Saneamiento de los vicios que presente el proceso, de oficio o a petición de parte tratándose de nulidades.
- Resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
- Fijación del litigio, previa manifestación de las partes sobre los hechos jurídicos en los que están y no de acuerdo.
- Terminación de proceso por acuerdo conciliatorio, proponiéndose por el juez diferentes fórmulas de arreglo.
- Resolver medidas cautelares solicitadas si dicha situación no se ha decidido antes.

- Decretar las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio se consideren necesarias y que se relacionen exclusivamente con la fijación del litigio.
- Fijar fecha y hora para la práctica y recaudo de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se hubieren decretado.

Dicho en palabras del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la etapa de audiencia inicial, se cumplen las siguientes funciones:

Saneadora: Sanear las irregularidades o nulidades procesales, y, preservar la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad.

Conciliadora: Abrir posibilidades para que las partes, mediante el uso de mecanismos de auto-composición logren solucionar sus diferencias.

Depuradora: Concertar con las partes o fijar los acuerdos o diferencias fácticas y normativas y precisar el problema jurídico a resolver.

Ordenadora: Busca garantizar que el proceso se desarrolle de manera regular, válida y eficaz.

Todo, dentro de la filosofía que enmarca el juicio por audiencias, que no es otra que simplificar el problema jurídico que subyace en la sentencia, mediante la reducción del conflicto a su más mínima expresión, acorde con la flexibilidad y pragmatismo que lo caracteriza¹¹¹.

a) Saneamiento del proceso:

El ejercicio del control de legalidad con su función saneadora, busca evitar posibles nulidades que impidan la resolución de fondo del objeto del litigio.

¹¹¹ RAMIREZ RAMÍREZ, Octavio. La audiencia Inicial. En: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Modulo: *El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá, 2012, pág. 183 y ss.

Aunque ciertamente no todos los vicios acarrearán nulidades, es deber distinguir entre aquellas situaciones catalogadas como meras irregularidades y aquellas nulidades en sentido estricto cuya vocación terminan por alterar el curso normal del proceso con una eventual sentencia inhibitoria.

Para el Consejo de Estado:

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180 - 5 *ibidem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.¹¹²

Lo ha dicho también el doctor William Hernández Gómez¹¹³; la finalidad del saneamiento es salvar el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva; la nulidad es la última ratio. El saneamiento es transversal desde el control de la demanda y durante todas las etapas –art. 179–, antes de citar a la audiencia inicial o después de ella.

Algunas de las circunstancias que ejemplifican la temática son omisiones secretariales pasibles de corrección, tal es el caso de la omisión del traslado de un recurso de reposición formulado por fuera de audiencia y del que no se ha dado cuenta al juez o magistrado, o la omisión en el traslado de las excepciones previas.

¹¹² Colombia. Consejo de Estado, providencia 26 de septiembre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹¹³ HERNANDEZ GÓMEZ, William. Saneamiento y Nulidades. En: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Módulo: *Audiencia Inicial y Audiencia de pruebas. Ley 1437 de 2011*. Paipa – Boyacá. 2015, pág. 49 ss.

En ambos casos, si bien podría afirmarse existe una limitante al derecho de contradicción de la contraparte, “describiendo el traslado del recurso” o “pronunciándose frente a las excepciones previas”, la facultad saneadora del juez, permite que en la audiencia inicial se adopten medidas, como por ejemplo:

- Dar cuenta por Secretaría, del recurso de reposición formulado.
- Correr traslado del recurso en la audiencia; en cuyo caso la contraparte, puede i) guardar silencio, ii) pronunciarse en la misma audiencia describiendo el traslado, iii) Solicitar un receso para preparar su intervención o iv) Solicitar se le conceda el término de ley (3 días) para pronunciarse, caso en el cual se debe suspender la audiencia hasta tanto se venza el término del traslado y se decida el recurso, con la subsiguiente programación de la audiencia inicial.
- Se decide el recurso oralmente en la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio, de que la omisión se ponga en evidencia por parte de alguno de las partes –demandante, demandado- o incluso el Agente del Ministerio Público.

Igual hipótesis se redacta a la hora de sanear la omisión del traslado de las excepciones previas:

Instalada la audiencia inicial, y advirtiendo que se omitió el traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado –bien porque el demandante hace la observación, o el juez oficiosamente lo advierte- se procede a sanear la irregularidad.

Habiéndose corrido el traslado en la misma audiencia:

- El apoderado del demandante renuncia al término -3 días-;
- Solicita receso para preparar la respuesta oral en la audiencia, o
- No renuncia al término de ley, en consecuencia el juez suspende la audiencia, ordena que corra el término a partir del día siguiente, se fija fecha y hora para continuar con la audiencia.

Ahora bien, si esta irregularidad no se evidenció por ninguna de las partes, y el interesado guarda silencio en el momento procesal previsto en el numeral 5 del artículo 180, la irregularidad se entenderá saneada.

Otra posible irregularidad puede verse en aquella relacionada con una indebida notificación, por ejemplo cuando por omisión se fijan estados electrónicos pero se omite la remisión a la cuenta de correo electrónico habilitado para ello por el mandatario judicial, conforme las previsiones del artículo 201 del CPACA. A pesar de ello, la notificación cumple su finalidad y las partes se dan por enteradas del contenido de la providencia, bien sea recurriéndola o simplemente acatando lo ordenado en ella. Esta circunstancia, aunque se sana por sí misma, bien puede alegarse dentro de la audiencia inicial resolviendo lo pertinente a través del saneamiento.

Lo cierto es, desde la primera etapa del proceso el juez ejerce su potestad saneadora, -como antes se anotó- desde el momento de estudiar la demanda para su admisión –inclusive-. Así que toda irregularidad debe ser advertida en esa oportunidad, ordenando su corrección. No obstante, a pesar que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, pueden corregirse en etapas posteriores del proceso en virtud de la potestad de saneamiento.

Así se pronunció el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2013¹¹⁴, al resolver en segunda instancia, la apelación del auto que rechazó la demanda por el Tribunal Administrativo del Atlántico al no haberse corregido la misma dentro de oportunidad.

En esa ocasión, la alta Corporación decidió revocar la decisión de primera instancia cuyo argumento fue la no corrección de las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión de la demanda. Para el Consejo de Estado, el juez colegiado no podía adicionar el proveído inadmisorio para incluir defectos formales cuando ya había precluido la etapa de inadmisión. Preciso que no era dable revivir una etapa procesal agotada para solicitar el cumplimiento de otros requisitos formales que también podían ser controlados, corregidos, subsanados, superados o declarados, a través de la reforma de la demanda, las excepciones previas, las nulidades y la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial. No obstante, del análisis de las circunstancias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, la Sala también concluyó que, a la luz de la Ley 1437 de 2011, no constituían causales legales para el efecto ni cuyo incumplimiento diera lugar al rechazo de la demanda.

Señaló expresamente, que si bien al momento de la admisión el juez ejerce su potestad de saneamiento con la inadmisión de la demanda y que su no corrección conlleva al rechazo de la demanda; ha de tenerse en cuenta que ésta no puede recaer sobre cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, pues éstas, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso, como ocurre en los siguientes eventos:

¹¹⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia de 26 de septiembre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

i) Vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180-5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 del CPACA.

Concluyendo la Corporación:

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Más adelante, y frente al saneamiento del proceso, el Consejo de Estado en auto de 24 de octubre de 2013¹¹⁵ se pronunció precisando que la demanda en forma, es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, en las cuales, una vez se hayan agotado, no será procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos sean subsanables.

En ese momento el Consejo de Estado manifestó:

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de

¹¹⁵ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala de 24 de octubre de 2013, Rad.: 080012330042012004710

los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180-5 y 180-6 de la Ley 1437 de 2011.

De ello se advierte, que el Consejo de Estado comenzó por reconocer que el primer control de legalidad lo ejerce el juez desde la etapa de admisión, inadmitiendo la demanda si ésta carece de los requisitos de la demanda en forma, pero también resaltando la importancia de la audiencia inicial, cuyo momento procesal le permite al juez corregir aquellas irregularidades que aún se puedan presentar y que han superado controles previos de corrección como la etapa de admisión e inadmisión del proceso.

b) Las excepciones previas:

El artículo 163 del Decreto 01 de 1984 (CCA), reguló por poco tiempo el tema de las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, pues a partir del Decreto 2304 de 07 de octubre de 1989 “Por medio del cual se introducen algunas modificaciones al CCA”, la figura de las excepciones previas fue derogada, quedando como único medio exceptivo las excepciones de fondo previstas en el artículo 164 del CCA., las cuales serían resueltas en la sentencia a petición de parte o de oficio de encontrarlas probadas.

Con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas se convirtieron en la nueva herramienta de defensa del demandado, pues a pesar que el artículo 175 del CPACA dispuso la facultad de contestar la demanda y la formulación de excepciones sin especificar a qué clase de

medios exceptivos se refiere; el artículo 180 numeral 6º da claridad a la omisión, estableciendo:

El Juez o Magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Es decir, el legislador a través de la nueva normativa incluyó en materia de defensa del demandado las excepciones previas y aquellas denominadas por la doctrina como mixtas, tal como lo regulaba en su momento el Código de Procedimiento Civil bajo la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, que a la letra decía:

(...) También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Es conocido por la doctrina y en la práctica judicial que las excepciones previas están encaminadas a atacar el procedimiento y su formulación propende por el mejoramiento de éste, de suerte que puede llegar a suspender o terminar el proceso. Por su parte, las de fondo o mérito son medios de defensa del demandado que contienen hechos nuevos para el juicio, que busca destruir total o parcialmente los derechos que invoca el demandante atacando el derecho sustantivo alegado por el actor.

Antes de la vigencia del Código General del Proceso, también se hablaba de excepciones “mixtas” aquellas que por su naturaleza eran previas pero con efectos de excepción perentoria, es decir de encontrarse probada, dan por extinta la relación litigiosa de las partes, tal como ocurre con la transacción o la cosa juzgada.

No obstante, a pesar que la entrada en vigencia del Código General del Proceso hizo desaparecer el concepto de excepciones mixtas, pues basta la lectura del artículo 100 de esta codificación para constatar que el legislador no incluyó dentro de las excepciones previas aquella modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 al Código de Procedimiento Civil; luego entonces las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, habrán de seguir la suerte de las excepciones de fondo, pero bajo la salvedad del numeral 3° del artículo 278 del CGP, la cual dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando por ejemplo se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por su parte, retomando la lectura del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se entiende que en materia contencioso administrativa se conserva la institución de las excepciones mixtas, cuya decisión se resuelven mediante auto dentro de la audiencia inicial, el cual es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo precisó el auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014.

Igualmente reitera lo dicho, el pronunciamiento de 12 de julio de 2016 de la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón:

[E]n este punto del análisis, es preciso destacar que el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su primer inciso, distinguió entre dos tipos de excepciones, estas son, las previas y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); no obstante lo cual, en el tercer inciso del mismo, determinó que “Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar”, sin diferenciar en cuales casos se

debía dar por finalizado el libelo. Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas. De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material.

Similares considerandos se expuso por la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de 20 de noviembre de 2017:

(...) las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; no obstante, su distinción tiene relación en que son decididas de forma previa. (...) a la luz de la tipología que sobre las excepciones se narró previamente, el legislador estableció en el actual procedimiento contencioso administrativo la resolución de las excepciones en dos etapas distintas. Las de carácter previo y mixto deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, mientras que las perentorias deben serlo, como es natural, al momento de proferir una decisión de fondo en la litis (...) las excepciones de fondo deben ser resueltas en el respectivo fallo de instancia. (...) el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que el juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial, podría resolver sobre las excepciones “previas” y las mixtas referidas únicamente a las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, bajo este panorama cabe mencionar que siendo las excepciones previas la herramienta de defensa que usa el demandado a su favor; también constituye una herramienta de saneamiento en manos del juez, dada su naturaleza correctiva del proceso, pues a partir de la facultad oficiosa que le asiste al operador judicial puede declararlas probadas corrigiendo el hecho que constituya la excepción previa, cuya decisión no es otra forma que ejercer el control de legalidad.

Es decir, si bien es cierto el objeto de las excepciones previas es atacar el procedimiento, bien sea para ponerle fin al proceso, aplazarlo, suspenderlo, mejorarlo o corregirlo; también lo es, que promueve el saneamiento del proceso con miras a su correcta y leal tramitación, pues los hechos que constituyen las excepciones previas son imperfecciones de la relación procesal válida que se traba en juicio, donde no se contradicen las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se encamine hacia una sentencia de fondo; de tal manera, que la corrección oficiosa no es otra cosa que el ejercicio legítimo de los poderes y deberes del juez.

Ya se dijo en apartes anteriores, que el demandado puede ejercer su derecho de defensa contestando la demanda o simplemente guardando silencio; en el primer caso –cuando decide pronunciarse sobre las pretensiones del demandante- puede hacerlo bajo dos parámetros: la primera, cuando el demandado decide contestar la demanda de forma simple, limitándose a negar los supuestos de hecho o de derecho que le han sido formulados en su contra, contradiciendo las pretensiones sin formular excepción alguna. La segunda, cuando el demandado ataca las pretensiones a través de las excepciones de mérito o el procedimiento a través de las previas, señaladas en el artículo 100 del CGP.

En este caso, la formulación de excepciones previas por parte del demandado si bien puede hacer parte de la “faceta del despacho saneador”¹¹⁶ -tal como lo menciona el Consejero de Estado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y retomado en la providencia de 30 de marzo de 2017¹¹⁷, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo- en la medida que

¹¹⁶ Ramírez Ramírez, Octavio. “El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo” para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

¹¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 05-001-23-33-000-2012-00830-01

busca con la colaboración de la parte demandada, que la verificación de los hechos constitutivos de excepciones previas se resuelvan en las etapas iniciales del proceso; se debe tener en cuenta que si el origen de la declaratoria proviene de la parte demandada, esta decisión solo comporta el ejercicio legítimo de defensa de la parte resistente del proceso, pues a ella le fue dado el medio exceptivo, debiendo el juez resolver lo pedido.

No obstante, si la declaratoria de una excepción previa atiende a la facultad oficiosa del juez, esta decisión representa el deber justificado y lícito de control de legalidad y saneamiento que el fallador como director del proceso debe realizar; pues ya se ha mencionado que éste –control de legalidad– como deber del operador judicial conduce toda la actividad procesal desde la admisión de la demanda, hasta la etapa final de alegaciones y sentencia.

Por lo tanto, cuando el juez advierte un hecho constitutivo de excepción previa contenido en el artículo 100 del CGP¹¹⁸ y no ha sido alegado por el demandado; su actividad no puede ser otra que la de ejercer el control de legalidad, bien sea para dar por finalizado el proceso, cuando se trata de

¹¹⁸ Artículo 100 CGP: Excepciones Previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

excepciones como la de falta de jurisdicción¹¹⁹, compromiso o cláusula compromisoria, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o bien, para enderezar el trámite procesal como la de falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, no comprender los Litis consortes necesarios.

Dicho en otras palabras el juez debe gestionar al máximo la dirección del proceso desde la admisión de la demanda, pues en la mayoría de los hechos que pueden ser constitutivos de una excepción previa, especialmente los relacionados con la jurisdicción, competencia, litisconsorcio necesario, ineptitud de la demanda, citación de otras personas que la ley ordena citar; son requisitos que bien se pueden advertir desde el momento preliminar del estudio de la demanda, pero en cuyo caso de ser superada esta etapa, le asiste la facultad oficiosa de su decreto a través de las excepciones previas., punto que es objeto de debate en la actualidad, y que en la práctica en la ciudad de Pasto el juez de forma oficiosa declara la excepción previa en los casos en los cuales se presente el vicio de forma.

Debe tenerse en cuenta que tratándose de las excepciones previas formuladas por la parte demandada; según lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, está sometido al traslado a favor de la parte actora por cuenta de la Secretaría del Despacho, quien sin necesidad de auto que lo ordene, deberá dar traslado de las mismas por el término de tres (3) días.

¹¹⁹ Se debe considerar que la excepción de falta de jurisdicción en sentido estricto no termina el proceso como tal, pues éste habrá de ser remitido al juez competente y a la jurisdicción correspondiente; de manera que habrá de entenderse que la excepción pone fin al trámite de la instancia y no del litigio.

En materia civil, el Código General del Proceso en el artículo 101, regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, estableciéndose en el numeral 1º que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ya se ha mencionado que el artículo 306 del CPACA establece la integración normativa con las reglas procesales del CGP, así como aquellas previstas en articulados especiales cuya remisión a la normativa civil es indudable. De manera, que en materia de excepciones, la integración normativa no ha quedado exenta.

Por lo tanto, en materia contencioso administrativa también es posible que durante el traslado de las excepciones, el demandante logre subsanar aquellos defectos que tienen relación con la excepción planteada, pues por regla general las excepciones que constituyen impedimentos procesales son por regla general subsanables.

Así entonces, el demandante durante ese traslado podrá subsanar las falencias formales de la demanda, por ejemplo, de darse una indebida acumulación de pretensiones, el demandante podrá desistir de ellas, podrá aclararlas o modificarlas. Si se trata de la inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado, podrá anexar los documentos omitidos; una vez se encuentre vencido el término de ley, el juez decidirá declarándolas o no probadas según el caso.

Sin embargo, ¿cuál es el trámite que habrá de seguirse si los hechos que constituyen excepciones –subsanales- han sido advertidos por el juez en la audiencia inicial y no por la parte demandada?, ¿sería viable conceder un

término para allegar los documentos omitidos y/o subsanar las falencias que comportan las excepciones previas?

La norma procesal especial no contempla respuesta alguna, pues a diferencia de lo que ocurre en materia civil, el juez administrativo –singular o colegiado- dentro de la audiencia inicial debe resolver las excepciones previas planteadas por las partes y las que de oficio encuentre configuradas, -y en caso de requerir la práctica de pruebas, la audiencia debe suspenderse por el término de diez (10) días a fin de practicarlas-. Por su parte en materia civil, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, esto es, por escrito salvo que requieran la práctica de pruebas en cuyo caso se resolverán en la audiencia inicial.

De tal manera, bajo estas circunstancias y a riesgo de formular una hipótesis sin respaldo jurisprudencial o de la práctica judicial, podría considerarse como respuesta al primer interrogante, que el trámite que habrá de seguirse si los hechos constituyen excepciones subsanables y han sido advertidos por el juez en la audiencia inicial y no por la parte demandada, deberá seguir la facultad oficiosa del juez en la dirección del proceso a través de la etapa de saneamiento. En esa instancia, no le estaría vedado al juez requerir a la parte actora con el propósito de sanear allí las falencias que alcanzan a constituir excepciones previas, concediéndole –incluso- un término a fin de arrimar los documentos o soportes que se pueden echar de menos; término que en armonía con el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, no podría ser superior al de tres (3) días; caso en el cual, la audiencia inicial debe ser suspendida para ser retomada al vencimiento de dicho término y resolver lo correspondiente, bien saneando el proceso, o bien declarándola probada.

Tratándose de excepciones que no requieren prueba como la falta de jurisdicción o falta de competencia, frente a las cuales la práctica judicial enseña que no requieren prueba más que el análisis hermenéutico o de mera confrontación legal, o, la cláusula compromisoria cuyo soporte probatorio obra en el proceso; el juez deberá adoptar la decisión correspondiente declarando la excepción a la que haya lugar. Tema que se encuentra en gracia de discusión, por cuanto se considera que otra forma de ejercer el control de legalidad es a través de la declaratoria de excepciones previas, las cuales se resolverán en la audiencia inicial, lo cual no desdice la facultad del juez de ejercer el control de legalidad en otro momento procesal.

5.2.7. EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

¿Es posible ejercer el control de legalidad en las audiencias de pruebas y de instrucción y juzgamiento?, es la pregunta que habrá de formularse. No existe duda alguna que en la audiencia inicial, el control de legalidad es evidente y se materializa a través de la etapa de saneamiento del proceso; pero en materia de recaudo probatorio podría sanearse vicios o irregularidades formales que afecten el curso normal del proceso?

La respuesta en comienzo debe ser positiva. Aunque la preparación de la audiencia de prueba encuentra soporte en la audiencia inicial, pues es allí donde el juez fija el litigio y traza el plan del caso con las pruebas que se pretenden recaudar, puede ocurrir que encontrándose dentro de la audiencia de pruebas sea necesario adoptar medidas correctivas de algunos vicios procesales que se pasaron por alto, o que durante la práctica de las pruebas éstas den cuenta de situaciones jurídicas que habrán de resolverse a través del ejercicio del control de legalidad.

Ciertamente no cualquier olvido procesal amerita un control de saneamiento, pues tratándose de vicios que pueden desencadenar nulidad si bien se requiere el ejercicio del juez, o en otros casos el silencio de las partes; existen situaciones procesales que ameritan imperiosamente el ejercicio del control de legalidad.

Véase por ejemplo, en el hipotético caso de obviar por parte del juez a la hora del decreto, una prueba legal y oportunamente pedida por la parte, quien no advirtió la inobservancia y guardó silencio; perdiendo la oportunidad para recurrir la decisión y solicitar la inclusión del medio probatorio ignorado.

Ad portas de la audiencia de pruebas, y una vez la audiencia inicial se encuentra concluida y agotada, el juez por solicitud de parte advierte la omisión en la que se incurrió, debiendo ejercer el control de legalidad para revertir la situación que bien podría considerarse constitutiva de nulidad. Si bien, el decreto de las pruebas ha precluido y el debate sobre ello quedó cerrado ante el silencio de la parte interesada, no promover su decreto terminaría por afectar de una posible nulidad amparada en la causal 5 del artículo 133 del CGP, cuyo texto impone:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Aunque el caso hipotético, trata sobre un mero error de memoria, y no de una decisión unilateral del juez de omitir las oportunidades que tenía la parte para solicitar, decretar o practicar la prueba, este hecho, puede tener gran incidencia en el proceso, en tanto no se debe olvidar que el decreto de las pruebas atiende a la finalidad de esclarecer la verdad; de manera, que el silencio de la parte interesada al no recurrir la decisión no es óbice para hacer justificable una negativa en la decisión.

Así entonces, bien puede el juez como director del proceso corregir dicha inobservancia en procura de salvaguardar el derecho de defensa, decretando la prueba pedida, permitiendo la contradicción de la contraparte y su adecuado recaudo probatorio en los términos que la audiencia de pruebas requiere.

Se considera que el ejercicio del control de legalidad por parte del juez, hace que el propósito fundamental de la labor del juez sea la búsqueda objetiva de la verdad de los hechos, de manera que cualquier irregularidad bien podría ser corregida por el juez, máxime tratándose de un vicio que amenace ser causal de nulidad.

Por su parte, siendo que en materia contencioso administrativa el proceso se conforma por tres audiencias a diferencia de lo que ocurre en materia civil donde se practican únicamente dos, -la primera en similares términos que la audiencia inicial, y la segunda en la que de forma concentrada se practican las pruebas, se reciben las alegaciones finales y la emisión de la sentencia-; el interrogante vuelve a postularse.

Encontrándose en este estado del proceso, cualquier vicio que amenace con nulidad debe corregirse como exigencia *sine quanon* de la labor judicial. Piénsese por ejemplo que encontrándose en la audiencia de instrucción y juzgamiento y escuchado los alegatos finales de una de las partes, la Secretaría da cuenta del memorial que previamente ha sido arrimado al despacho comunicando la privación de la libertad del apoderado judicial de uno de los demandados y sobre el cual el juez aún no se ha pronunciado.

Siendo el juez conocedor que a voces del numeral 2º del artículo 159 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de

alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, y que ésta tendrá lugar a partir del hecho que la origine, donde no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal a excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento; el fallador debe emitir pronunciamiento inmediato saneando las actuaciones que tuvieron lugar cuando el proceso por ministerio de la ley debía interrumpirse.

La importancia de ejercer control de legalidad en este estado del proceso, atiende entonces al hecho causante de interrupción del proceso, el cual amerita un tratamiento especial según lo prevé el artículo 160 del CGP, y cuya inobservancia amenazaría en incurrir en la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 132 de la misma codificación, esto es, adelantar el trámite del proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o de reanudarse antes de la oportunidad debida.

De manera que el juez deberá enfrentarse al saneamiento de la actuación, dejando sin efectos aquellas surtidas sin la debida representación judicial de la parte demandada cuyo apoderado judicial se encuentra privado de la libertad, para lo cual deberá notificar por aviso a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, pueda concurrir designando otro apoderado judicial.

Así entonces, siendo este un hecho que no pudiendo corregirse de forma temprana en las etapas anteriores del proceso, al tratarse de un hecho sobreviniente, nada impide para que el juez investido de las facultades que la ley le confiere, pero sobre todo de los deberes a su cargo, pueda en la audiencia de instrucción y juzgamiento ejercer el control de legalidad, pues de no hacerlo, si bien el numeral 3º del artículo 136 del CGP regula el

saneamiento de esta causal cuando no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, la parte cuyo apoderado judicial se encuentra privado de la libertad (inhabilitado, suspendido, muerto) ha perdido la oportunidad -en cualquier caso- de formular sus alegaciones finales y recurrir la sentencia en los términos del artículo 247 del CGP si la decisión le fuere adversa.

5.2.8. EL CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Diferencias y Semejanzas.

El Saneamiento del proceso, previsto como una sub etapa del mismo, sirve para que en el avance y desarrollo del proceso, los aspectos formales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo; esto es, apartar el proceso de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas y evitar que el Juez en su decisión final resuelva aspectos de la relación procesal, los cuales se daban frecuentemente en el procedimiento civil anterior.

El control de legalidad a diferencia del saneamiento del proceso no es una etapa procedimental propiamente dicha, pues el legislador –salvo la inclusión del numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.- no la incluyó dentro de ellas, es decir, no existe una etapa dentro del proceso que requiera impulso obligatorio para que sea agotada en tiempo, contrario a ello, se estipula como premisa normativa “deber del juez, de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Como se puede apreciar en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A., el legislador incluyó al saneamiento como una sub etapa del

proceso, cuya finalidad no es alejada de la del “control de legalidad” dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P. en consonancia con el artículo 132 de la misma codificación.

Ahora, es indudable que la finalidad de la figura del “control de legalidad” se halla conformada por la obtención de un adecuado servicio de justicia traducido por medio de una sentencia que se ajuste a la real materia que aquella debe contener. Sin olvidar tampoco, que tal finalidad no se puede lograr sin un conocimiento lo más perfecto posible de los hechos sometidos a la decisión del juez, que se ajusten a legalidad de las actuaciones.

Es decir, mientras que el saneamiento del proceso en el CPACA, se lleva a cabo en la audiencia inicial de forma ineludible; el control de legalidad permea el proceso en su totalidad, permitiendo que la estructura del mismo se flexibilice en procura de lograr una decisión de fondo, cuya función busca evitar a toda costa que vicios en el procedimiento afecten de nulidad la decisión final del litigio.

Por lo tanto, el control de legalidad es la generalidad, es un todo, un “deber del juez”; mientras que la figura del saneamiento, se erige como la especialidad dentro del proceso, cuya etapa procesal debe agotarse, aún sin la existencia de vicios por corregir, pues como se insiste, al ser una sub-etapa, el juez deberá agotarla en el entendido procesal.

Ahora, la inclusión del “control de legalidad” dentro de la etapa de la audiencia inicial en el proceso civil (art. 372 numeral 8°) en nada controvierte lo dicho hasta aquí, pues a pesar de la denominación que hiciere el

legislador, la finalidad -más no su ejercicio¹²⁰- es coincidente entre ambas normas procesales –Contenciosa administrativa y Ordinaria Civil- pues ambas se orientan al poder correctivo del juez y al éxito del proceso libre de obstáculos en la emisión de la sentencia de fondo.

Por ejemplo, en la Ley 1437 de 2011 (art. 180 numeral 5°) el saneamiento está previsto como el “deber” del juez, de resolver de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

La norma procesal civil por su parte, aunque no establece si el ejercicio del control de legalidad puede ser resuelto de oficio o a petición de parte, si dispone que ejercerá dicho control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pueden acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

Por lo tanto, lo trascendente en ambas normas es su coincidencia en cuanto a la finalidad, cuyo sustento es la norma general del “control de legalidad”, esto es, aquella prevista en el capítulo de las nulidades, tanto en materia administrativa como en el procesal civil.

Ahora, dentro del proceso, una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del mismo toda discusión sobre el tema, quedando solo la discusión "sobre el fondo", con lo cual se haría evidente el principio de preclusión de las etapas procesales. Al respecto, hay que tener en cuenta que ciertamente no todos los vicios acarrear nulidades, pues

¹²⁰ Se entiende “más no en su ejercicio”, por cuanto la norma del CPACA de forma taxativa, incluyó la posibilidad de sanear las irregularidades procesales de oficio o a petición de parte; circunstancia ésta que no fue consignada en la redacción de la norma procesal civil –CGP.

algunas situaciones sólo se configuran como meras irregularidades y otras, como nulidad.

Las primeras, son entendidas como aquellas que no alcanzan a viciar de nulidad el proceso pero si afectan la validez y eficacia del mismo, y las segundas como aquellas que el legislador calificó como nulidades en el artículo 134 del CGP¹²¹, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA; causales que a su vez pueden ser saneadas por petición de parte, por silencio de éstas, o de oficio.

Son estas últimas, las que se pretende evitar a través del control de legalidad al finalizar cada una de las etapas procesales, advirtiendo el punto en

¹²¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

cuestión, permitiendo el pronunciamiento de los litigantes y cerrando el debate ante el silencio de los interesados tratándose de vicios saneables. No obstante, ello no es impeditivo para que surja con posterioridad, la posibilidad de corregir actuaciones que inevitablemente conduzcan a nulidades, pues lo que precluye en la etapa de saneamiento es el acto dirigido a cuestionar lo saneado hasta este momento, no aquellos vicios que configuren nuevos hechos, o vicios de tal categoría que nuliten de forma insaneable el proceso.

En consecuencia de lo anterior, y a manera de conclusión es posible considerar como semejanzas y diferencias las siguientes:

a) Diferencias entre el Saneamiento del proceso y el Control de Legalidad en el proceso Contencioso Administrativo:

- El saneamiento del proceso en materia contencioso administrativa es una sub-etapa del proceso, contenida en la audiencia inicial (art. 180 numeral 5°), la cual es de obligatorio agotamiento. Por su parte, el Control de Legalidad, es un acto procesal abstracto del juez, que se representa un “deber” que se hace visible siempre y cuando agotada cada etapa del proceso, el juez corrija las actuaciones procesales que conduzcan a generar vicios o nulidades, impeditivos de una sentencia de fondo.
- Dentro de la etapa de la audiencia inicial en materia contencioso administrativa, el saneamiento del proceso puede ser a solicitud de parte o de forma oficiosa; mientras que el Control de Legalidad como “deber” corresponde al poder intrínseco del juez como director del proceso, sin que ello le cercene a las partes la posibilidad de poner en evidencia al operador jurídico un vicio de procedimiento que afecte el curso normal del proceso.

b) Diferencias entre el Saneamiento del proceso y el Control de Legalidad en el proceso Civil:

- El Código General del Proceso a diferencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no incluyó en la audiencia inicial la sub-etapa de saneamiento sino la de “control de legalidad”, retomando en iguales términos la denominación general traída por el artículo 132 del C.G.P. en el capítulo de Nulidades, lo que supera cualquier tipo de diferencias trascendentales entre ambas normas procesales.
- Por otra parte y de importancia mencionarlo la redacción de la norma civil –artículo 132 del CGP- incluyó como ejercicio del control de legalidad no sólo la de corrección y saneamiento de los vicios que configuren nulidades, sino también la de otras irregularidades del proceso; contrario a la redacción literal de la norma especial en la codificación contenciosa administrativa en la cual sólo se incluyó la de saneamiento de los vicios que acarrear nulidades específicamente, pero como se vió en líneas atrás, no es óbice para omitir su ejercicio.

c) Semejanza entre el Saneamiento y Control de Legalidad:

Visto es, que ambos conceptos encuentran una semejanza principal que orienta el proceso, cuyo sustento no es otro que el “deber” del ejercicio del Control de Legalidad como director del proceso cuando así se requiera, para evitar todo tipo de nulidades u otras irregularidades del proceso; es decir, que siendo el saneamiento del proceso, la especialidad de esta figura, el objeto de estas figuras (saneamiento y Control de Legalidad) no sólo se manifiesta en la audiencia inicial, sino que se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

5.2.9. EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA.

Aunque el ejercicio del control de legalidad en segunda instancia es una figura poco recurrente, la Sala Plena del Consejo de Estado¹²² con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, en providencia de 07 de diciembre de 2010 hizo algunos pronunciamientos respecto de la facultad del juez colegiado en segunda instancia que permiten tener un contexto ampliado sobre los deberes a observar.

Aunque para ese entonces, la norma vigente era el Decreto 01 de 1984, y el tema del debate (apelación) fue la negativa en librar mandamiento de pago por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico por falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado a través de su resolución se pronunció sobre dos problemas jurídicos que integraron la *ratio decidendi*, uno de ellos relacionado con aspectos formales necesarios para decidir la controversia, específicamente con la posible alteración o modificación de la competencia; y el segundo de naturaleza sustancial referido a la celebración de contratos por parte de entidades públicas.

Respecto del primer punto, sienta la discusión en cuanto a la modificación de las normas de competencia con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, cuyo tema no había sido incluido en el recurso de apelación al haberse formulado antes de la promulgación de la citada norma.

No obstante, el Alto Tribunal comienza por recordar que el tema de la competencia constituye materia de orden público y que el juez está

¹²² Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena, providencia de 07 de diciembre de 2010. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

compelido a verificar en cada asunto, sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado en el respectivo recurso.

Allí reconoce que la competencia funcional –aquella asignada al funcionario judicial encargado de resolver la controversia- no es susceptible de saneamiento en los términos del artículo 144 del CPC, de manera que el primero en verificar que el proceso no adolezca de vicios, es el juez.

El Consejo de Estado reconoció que el juez estaba obligado desde el inicio del proceso a verificar todos los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades, máxime si las posibles alteraciones procesales están relacionadas con la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la administración de justicia.

Frente al control de legalidad manifestó que éste, en cabeza del superior jerárquico no está circunscrito por el ámbito de la apelación; motivo por el cual los aspectos relacionados con la validez del proceso tales como la jurisdicción y la competencia también son controlables por el *ad quem*, sin importar que no hagan parte de los tópicos apelados.

Así lo adujo el Corporado:

El superior no puede hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia y la apelabilidad del auto, pues, no obstante que la alzada esté enmarcada por los puntos contenidos en el recurso, en los términos del artículo 357 del C.P.C., lo cierto es que existe un deber radicado en cabeza del juez *ad quem* de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si entre la fecha en que se interpuso el recurso y el momento de proferir la decisión de segunda instancia ha mediado la expedición de una ley que modificó aspectos sustanciales que, como se insiste, alteraron la competencia en sus factores objetivo y funciona.

Por consiguiente, cuando el ad quem ejerce la verificación de legalidad del proceso en sede de instancia, no vulnera o desconoce el principio de contradicción asignado en virtud del contenido del artículo 357 ibidem porque, precisamente, no se está abordando el fondo de la controversia –lo que permitiría constatar si existe una decisión extra o ultra petita– sino que está circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, ámbito que no se encuentra enmarcado en los extremos fijados por la litis, es decir, por la demanda y contestación o por la materialidad de los recursos interpuestos.¹²³

En ese contexto, el control de legalidad no se aleja de la segunda instancia del proceso, pues de encontrarse un vicio que amenace con violentar el debido proceso recayendo en causal de nulidad insaneable, el juez debe promover su corrección aun encontrándose en segunda instancia pues no deja de recordarse que el control de legalidad como deber del juez, no se agota en la preclusión de una instancia sino que la misma permea el desarrollo del proceso en sus dos instancias, sin perjuicio del saneamiento por convalidación o silencio de los interesados de aquellos vicios que bien puedan poner en riesgo una decisión de mérito.

Supuestos jurisprudenciales que hoy por hoy, coinciden con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, cuyo interés del legislador no pudo ser otro que purgar el curso del proceso en primera y segunda instancia a través del ejercicio correctivo del juez, pues no hay duda que el objetivo de aquello no es otra que evitar las sentencias inhibitorias que actualmente se hallan proscritas, como respuesta al nuevo papel del juez como gerente y director del proceso.

¹²³ Ibidem.

Tampoco pasa inadvertida la providencia de 25 de marzo de 2010¹²⁴, en la cual el Consejo de Estado, acuñando el argumento del control de legalidad previsto para ese momento en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, si bien no se trató de una decisión proferida en segunda instancia –sino en única instancia- sus considerandos aunque breves pero muy precisos, condujeron a anular la sentencia de 11 de marzo de 2010 proferida por la Sala Cuarta de esa Corporación al advertir la nulidad insaneable del artículo 140 numeral 3º del C.P.C. esto es, al revivir un proceso legalmente concluido.

Para el Consejo de Estado, era evidente que en el asunto promovido contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acaeció la causal de nulidad en la sentencia misma, pues se pronunció de nuevo sobre las pretensiones de la demanda y resolvió de fondo sobre éstas, reviviendo un proceso que legalmente había concluido con decisión de fondo mediante fallo de 24 de julio de 2008. Esto dijo la Corporación, al respecto:

Es más, el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 establece el principio denominado “control de legalidad de saneamiento de vicios procesales”, control que puede ejercerse agotada cada una de las etapas del proceso. Se deduce que el juez conserva los poderes suficientes para corregir los yerros en que se haya incurrido y que puedan implicar la nulidad del proceso, así se haya superado la etapa en que ocurrió la causal de nulidad.

Así entonces, aunque la primera instancia se encuentre superada, el vicio de ilegalidad frente al proceso, no puede ligar ni atar al juez ni a las partes al no estar obligados en persistir en el error. Al contrario, ha dicho el Alto Tribunal que al advertir el yerro, el juez queda legitimado para que provea conforme a derecho y puede, por ende, dejar sin efectos los pronunciamientos ilegales, esto es, aquellos que se emiten con desconocimiento de las formas propias

¹²⁴ Colombia, Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta. M.P. (E) Martha Tereza Briceño De Valencia. Providencia de 25 de marzo de 2010. Rad. 11001-03-27-000-2007-0003-00(16336).

de cada proceso, pues la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que, de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política, es un derecho de aplicación inmediata, lo que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden a la estrictez del procedimiento.

En consecuencia, es visto que a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia aquí expuesta, corresponde al juez como conductor del proceso examinar constantemente el trámite del mismo, con el objetivo de evitar que se configuren errores o vicios que traigan consigo nulidades, pues así se materializan los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal; definiéndose entonces como el “acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes”¹²⁵.

5.2.10. LOS RECURSOS FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD:

En materia del proceso contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 contempla los recursos ya conocidos, de reposición, apelación, queja y súplica.

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA dispuso “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su

¹²⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 23 de abril de 2015. Rad. No.: 11001032500020130180500 14791-2013).

oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Es decir, que la voluntad del legislador en tema de recursos, fue implementar como regla general el recurso de reposición y como excepción, el recurso de apelación cuya naturaleza exige que así se disponga expresamente.

El recurso de apelación por su parte, previsto en el artículo 243 del CPACA señala:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1) El que rechace la demanda.
- 2) El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3) El que ponga fin al proceso.
- 4) El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5) El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6) El que decreta las nulidades procesales.
- 7) El que niega la intervención de terceros.
- 8) El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9) El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo: La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Bajo esta normativa, al no estar incluido como apelable el auto por medio del cual el juez resuelve sanear el proceso dentro de la audiencia inicial, o aquél

que inadmite la demanda; este tipo de decisiones solo podrán ser impugnadas a través del recurso de reposición –que tal como se anotó– constituyen en materia de recursos, la regla general.

Por otro lado, tratándose del auto que resuelve las excepciones previas, si bien tampoco fue incluido en el listado de autos apelables contenidos en el artículo 243 del CPACA; el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, si lo dotó de esta condición: “(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible de apelación o del de súplica, según el caso”; situación que generó confrontación entre ambas normativas al momento que esta decisión sea adoptada en primera instancia en sede del Tribunal, pues según las previsiones del artículo 243 del CPACA, los autos apelables del juez colegiado son los contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, quedando por fuera entonces, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas.

Sin embargo, el Consejo de Estado en providencia de 9 de diciembre de 2013, al analizar el alcance de ambas normas (art. 243 y 180 num.6º) resolvió la antinomia diferenciando la decisión de excepciones previas, entre aquella que las declara probadas y aquella que las rechaza, usando las reglas de interpretación normativa consagradas en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y Ley 153 de ese mismo año. En ese momento, concluyó:

Así las cosas, el entendimiento del inciso final del numeral 6 del artículo 180, se debe hacer a través del tamiz de las disposiciones del artículo 243, esto es, la solución del conflicto normativo no conlleva la inaplicación total del artículo 180, en otras palabras, esa disposición quedará vigente en sólo un sentido, que permite el recurso de apelación, única y exclusivamente, para aquellos casos en los que se decida declarar probada la excepción previa, decisión que implica la finalización del proceso, en este evento es claro que este tipo de decisión encuadra dentro del numeral tercero del artículo 243 (“el que ponga fin al proceso”). A contrario sensu , la decisión de no declarar probada la excepción previa

(que implica la continuación del proceso) no es susceptible del recurso de apelación, pues este tipo de decisiones no están contempladas por el artículo 243, entonces, ante este evento, finalizada la audiencia inicial y ventilados los asuntos de que ella trata, se continuará con el trámite del proceso en primera instancia, sin perjuicio, de que el tema planteado en la excepción previa pueda ser discutido y revisado en oportunidades procesales posteriores (alegatos de conclusión y fallo de primera instancia).¹²⁶

En este entendido, el auto que resuelve las excepciones previas proferido por el juez singular será objeto del recurso de apelación en virtud de la regla especial contenida en el artículo 180, numeral 6º del CPACA. Contrario sensu, si la providencia es dictada por el Tribunal o juez colegiado, será apelable única y exclusivamente cuando ésta haya prosperado y con ella termine el proceso, pues en ese evento la apelación habrá de regirse por el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, para efectos de recursos contra las decisiones por medio del cual el juez singular o colegiado ejercen el control de legalidad, deberá seguirse la regla general contenida en el artículo 242 del CPACA con la excepcionalidad del artículo 243 de la misma normativa, cuyo trámite y presentación habrá de regirse a las disposiciones civiles propias de la materia; esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia si se trata de un auto proferido de forma escrita y notificado por estados, o de forma oral e inmediatamente se dicte la decisión si fue proferida dentro de audiencia.

¹²⁶ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Providencia de 09 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO III

5.3. EL CONTROL DE LEGALIDAD EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LA SALA DE ORALIDAD POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (Durante el período de Enero a Marzo 2016)

Visto hasta ahora lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia ofrecen sobre el control de legalidad incluido en la ley procesal de la jurisdicción contenciosa administrativa; corresponderá a los jueces de la República su práctica y su uso, determinando su eficacia o su fracaso. Es así como por medio de este capítulo se desarrolla el objetivo específico número 3, buscando evaluar en la práctica el control de legalidad en procesos que tramite el Tribunal Administrativo de Nariño, tomando como muestra un período determinado.

En tal virtud, centrando la atención en el objeto de estudio y con el propósito de ser contextualizado, es importante manifestar que esta Corporación tuvo sus orígenes¹²⁷ a través de la Ley 130 de 1913, por medio de la cual se reguló la composición del Consejo de Estado, su competencia y la creación de los Tribunales Seccionales, entre ellos el Tribunal Contencioso Administrativo de Pasto.

Más adelante, con la expedición de la Ley 167 expedida el 24 diciembre de 1941, se reguló nuevamente la composición de la jurisdicción contenciosa administrativa ejercida por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, estableciéndose en su artículo 14°, que habría un Tribunal Administrativo por cada Departamento, con residencia en la capital correspondiente; situación ésta que condujo a cambiar su denominación por

¹²⁷ Revista “*Foro Administrativo*”. 2007. Órgano de difusión del Tribunal Administrativo de Nariño. Pág. 9 – 12.

la de “Tribunal Administrativo de Nariño”, cuya jurisdicción estaba atribuida sobre la entonces Comisaria del Putumayo.

En virtud del Decreto No. 355 de 1959, el Tribunal Administrativo de Nariño estaba conformado por una Sala Dual hasta el año del 2003, cuando el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la Ley 270 de 1996, crea un nuevo despacho de Magistrado mediante la expedición del Acuerdo 1960 del 26 de agosto del mismo año, y más tarde a través del Acuerdo 2422 del 28 de abril de 2004, se crea un despacho adicional.

Con estas determinaciones, el Tribunal Administrativo de Nariño con sede en la ciudad de Pasto y con comprensión territorial judicial en los Departamentos de Nariño y Putumayo¹²⁸, actualmente se encuentra integrado por seis (6) despachos de Magistrados, quienes se encargan de administrar justicia en los 64 municipios que conforman el Departamento de Nariño y en los 13 que integran el Departamento de Putumayo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la implementación de la oralidad, el Tribunal Administrativo de Nariño se dividió en dos Salas; una conformada por tres despachos de magistrados, encargados de tramitar asuntos bajo el sistema oral, y otra, igualmente conformada por tres magistrados, encargada de continuar tramitando los procesos bajo el sistema procesal escrito.

Bajo este panorama, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, a partir del 02 de julio de 2012, asumió el conocimiento de todos los

¹²⁸ Según lo previsto en el Artículo 40 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 88 del 9 de mayo de 1996, “Por el cual se establece la División del Territorio Nacional, para efectos judiciales, en la jurisdicción contencioso administrativa y se dictan otras disposiciones” **“ARTÍCULO PRIMERO.** Establécese la siguiente división del territorio nacional para la jurisdicción contencioso administrativa: (...) **EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, con sede en la ciudad de Pasto, con comprensión territorial judicial en los Departamentos de Nariño y Putumayo...**”

procesos que se promovieran a partir de la fecha, tanto en única y primera instancia como aquellos que en segunda instancia habían sido tramitados por los jueces singulares con conocimiento exclusivo del nuevo sistema procesal.

5.3.1. MUESTRA OBJETO DE ANÁLISIS DEL EJERCICIO DE CONTROL DE LEGALIDAD EN NARIÑO

Tomando en cuenta que la entrada en vigencia de la norma – Ley 1437 de 2011, tuvo lugar en el segundo semestre del año 2012, el análisis objeto de investigación se llevó a cabo durante el período comprendido entre Enero a marzo de 2016, en la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño. La muestra principalmente atendió a dos circunstancias: la primera, relacionada con el cumplimiento de la segunda fase del Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹²⁹, correspondiente a su ejecución a través de diferentes mesas de estudio presenciales, capacitaciones y acompañamiento virtual sobre la implementación de la Ley 1437 de 2011 para funcionarios y empleados judiciales, lo cual para el año 2016 ya les permitiría a cada uno de los Despachos contar con mejores herramientas y estrategias jurídicas, así como desarrollar destrezas en oralidad dentro de la práctica judicial.

¹²⁹ Acuerdo PSAA12-9139 del 17 de enero de 2012, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. “Por el cual se adopta el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, cuyo artículo 4°, numeral 3°, prevé dentro de sus objetivos específicos el de “Diseñar e implementar el plan de capacitación de funcionarios y empleados judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la implementación de la Ley 1437 de 2011”. En dicho documento se precisaron los ejes centrales del Plan de Formación: 1) Formación de los servidores judiciales con énfasis en el desarrollo de habilidades y destrezas en materia de oralidad. 2) Formación de los servidores judiciales en estrategias de descongestión y aplicación de mejores prácticas que permitan una mayor evaluación de procesos y 3) Formación de los servidores judiciales en medios tecnológicos.

La segunda, por cuanto se buscó efectuar un estudio de procesos en los cuales ya hubiese existido un avance en el procedimiento desde la admisión hasta –eventualmente- la sentencia, así como también la existencia de pronunciamientos del Consejo de Estado que permitan seguir unos lineamientos jurisprudenciales, frente a la temática.

Para el recaudo de la información se revisaron los archivos físicos de cada uno de los despachos, previa confrontación con la notificación de “estados electrónicos” en la página oficial de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/761>).

Seguidamente se examinaron los archivos de copiadore que conforman las audiencias iniciales y las audiencias de pruebas llevadas a cabo durante el período mencionado, incluyendo aquellas decisiones adoptadas por fuera de audiencia correspondientes al ejercicio del control de legalidad.

Las audiencias de instrucción y juzgamiento dentro de los procesos ordinarios quedan exentas de análisis por cuanto la Sala de Oralidad, bajo el amparo del inciso final del artículo 181 del CPACA, tanto las alegaciones finales y la emisión de la sentencia se surte de forma escrita. No obstante, se registraron algunas actas de audiencias de instrucción y juzgamiento adelantadas dentro de procesos ejecutivos exclusivamente, cuyo desarrollo del proceso se guía por el Código General del Proceso, esto es; con la celebración de dos audiencias y no tres –la primera, denominada la audiencia inicial, y la segunda de instrucción y juzgamiento en la que se recaudan las pruebas, se escuchan los alegatos finales y se dicta sentencia-

En consecuencia, durante el período evaluado, se analizaron un total de 855 decisiones proferidas por la Sala de Oralidad, en los tres (3) despachos que la conforman, las cuales fueron clasificadas en asuntos de carácter ordinario

como los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, repetición y controversias contractuales, y en “Otras” que fueron depuradas, dada su naturaleza especial y ajenas al objeto de investigación, como las proferidas en procesos ejecutivos, acciones constitucionales –de grupo, populares, de cumplimiento- o revisiones de acuerdos municipales.

Período: Enero – Marzo de 2016

Despacho	Decisiones proferidas en Proceso Ordinarios		Otras Decisiones en Trámite Especial		TOTAL decisiones revisadas por Despacho
	Primera Instancia	Segunda Instancia	Primera Instancia	Segunda Instancia	
Despacho 02 ¹³⁰	189	67	74	16	346
Despacho 03 ¹³¹	99	74	38	1	212
Despacho 04 ¹³²	121	126	32	18	297
Total Decisiones - Sala de Oralidad					855

Por lo tanto en el **Despacho No. 02**, para efecto de análisis, se tuvo en cuenta las 189 decisiones de primera instancia y las 67 de segunda proferidas en los siguientes medios de control.

Primera Instancia		Segunda Instancia	
Medio de Control	Decisiones	Medio de Control	Decisiones
Nulidad y Restablecimiento	146	Nulidad y Restablecimiento	42

¹³⁰ Titular del Despacho: Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

¹³¹ Titular del Despacho: Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty. No obstante para el año 2016 – período que se reporta- el Titular del Despacho era el Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

¹³² Titular del Despacho: Magistrado Paulo León España Pantoja.

Simple Nulidad	4	Reparación Directa	24
Electoral	20	Controversias Contractuales	1
Reparación Directa	9		
Repetición	7		
Controversias Contractuales	3		
Total	189	Total	67

Igual tratamiento se brindó a la información obtenida en el **Despacho No. 03**, cuyo total de 99 decisiones de primera instancia y 74 de segunda, se profirieron en los medios de control que se citan a continuación:

Primera Instancia		Segunda Instancia	
Medio de Control	Decisiones	Medio de Control	Decisiones
Nulidad y Restablecimiento	64	Nulidad y Restablecimiento	56
Simple Nulidad	2	Reparación Directa	15
Electoral	23	Simple Nulidad	2
Reparación Directa	9	Repetición	1
Controversias Contractuales	1		
Total	99	Total	74

El **Despacho No. 04** por su parte profirió 121 decisiones en primera instancia y 126 en segunda, en asuntos de carácter ordinario, como pasa a verse:

Primera Instancia		Segunda Instancia	
Medio de Control	Decisiones	Medio de Control	Decisiones
Nulidad y Restablecimiento	90	Nulidad y Restablecimiento	102
Simple Nulidad	6	Reparación Directa	23
Electoral	12	Controversias Contractuales	1

Reparación Directa	4		
Controversias Contractuales	5		
Repetición	4		
Total	121	Total	126

5.3.2. ANÁLISIS DEL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA SALA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. ENERO – MARZO DE 2016

De los registros físicos consultados y de los archivos electrónicos pertenecientes a cada uno de los despachos de magistrados que conforman la Sala de Oralidad, se identificaron las diferentes etapas del proceso en las cuales –como se indicó en capítulo anterior- el juez, ejerce control de legalidad.

Cabe mencionar que el análisis aquí traído, consiste en una representación simplificada de la realidad judicial y por lo tanto no es posible incluirse todas las variables sino solo aquellas consideradas, las más relevantes.

5.3.2.1. ETAPA ESCRITA:

En esta parte, se presentan los resultados obtenidos a partir de la recopilación de la información y estadísticas de cada uno de los despachos judiciales y de su procesamiento.

En primera medida, la admisión de la demanda, aunque no exige mayor análisis en su procedencia más que el simple cumplimiento de los requisitos y exigencias de ley; se analizó si durante el período evaluado, la admisión de

la demanda estuvo determinada por alguno o algunos requerimientos por parte del juez tendientes a corregir a futuro posibles irregularidades dentro del proceso, como ejercicio del control de legalidad.

Revisados los archivos de los tres despachos que conforman la Sala de Oralidad, se presenta un análisis cuantitativo sobre el comportamiento de los jueces colegiados en cuanto al control de legalidad en la etapa escrita del proceso, para lo cual el apoyo es la herramienta estadística, como se advierte a continuación:

Sala de Oralidad	Admisión	Inadmisión	Remisión por falta de competencia	Total por Despacho
Despacho No. 02 Dr. Álvaro Montenegro Calvachy	20	8	3	31
Despacho No. 03 Dra. Gloria Dorys Álvarez García	13	8	13	34
Despacho No. 04 Dr. Paulo León España	13	17	5	35
Total Sala de Oralidad	46	33	21	100

Examinado los resultados en el período en estudio se observa que a pesar de existir concordancia entre los despachos de la Sala de Oralidad, se establecen algunas diferencias entre los mismos a la hora de evaluar el proceso en la etapa escrita, aun al margen de la posible fluctuación de ingresos de demandas que pudiera existir entre uno u otro Despacho.

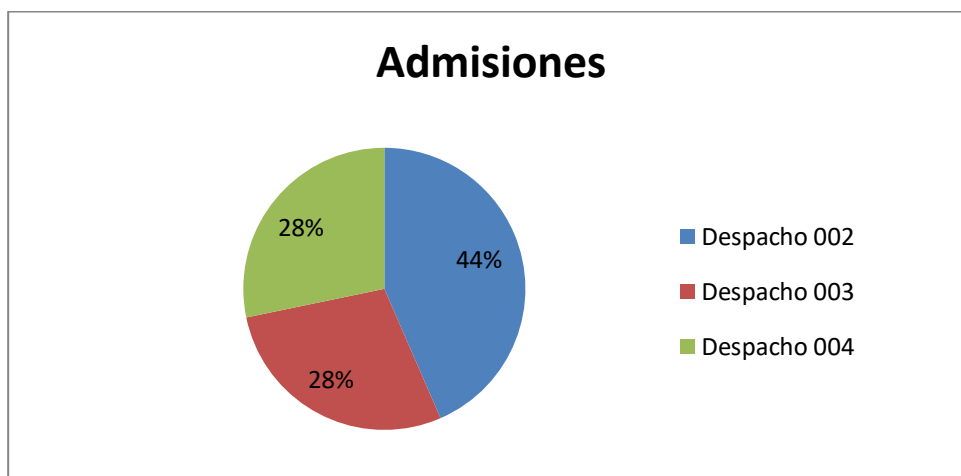
Así por ejemplo, el Despacho No. 02 reporta 20 decisiones de admisión, cifra superior con respecto a los Despachos 003 y 004 quienes registraron durante el mismo periodo 13 autos de admisión; cuyas equivalencias corresponden al 44% del total de providencias proferidas por la Sala de

Oralidad a cargo del Despacho 002, y el 28% por los Despachos 003 y 004, tal como se reseña en la Gráfica 1.

En cuando a las decisiones de inadmisión, el Despacho No. 004 registra su mayor actividad con 17 providencias de este tipo, en relación con los dos despachos judiciales restantes, los cuales reportaron 8 providencias de esta categoría, los cuales equivalen al 52% y 24% respectivamente. Ver Gráfica 2.

Situación semejante se avizora respecto de la remisión de procesos por falta de competencia, en cuyo caso, el Despacho No. 003 evidencia un mayor reporte con 13 procesos remitidos, muy superior frente a los 5 y 3 procesos remitidos por el Despacho No. 004 y 002 respectivamente, cuyas correspondencias porcentuales figuran en un 62%, 24% y 14%. Ver Gráfica 3.

Gráfico 1. Número de Procesos admitidos. Período: Enero a Marzo de 2016.



Nota: Las admisiones analizadas corresponden a aquellas providencias que fueron proferidas como primer acto procesal, o como consecuencia de la corrección de la

demanda previo requerimiento judicial de inadmisión del periodo inmediatamente anterior.

Gráfico 2. Número de procesos Inadmitidos. Período: Enero a Marzo de 2016.

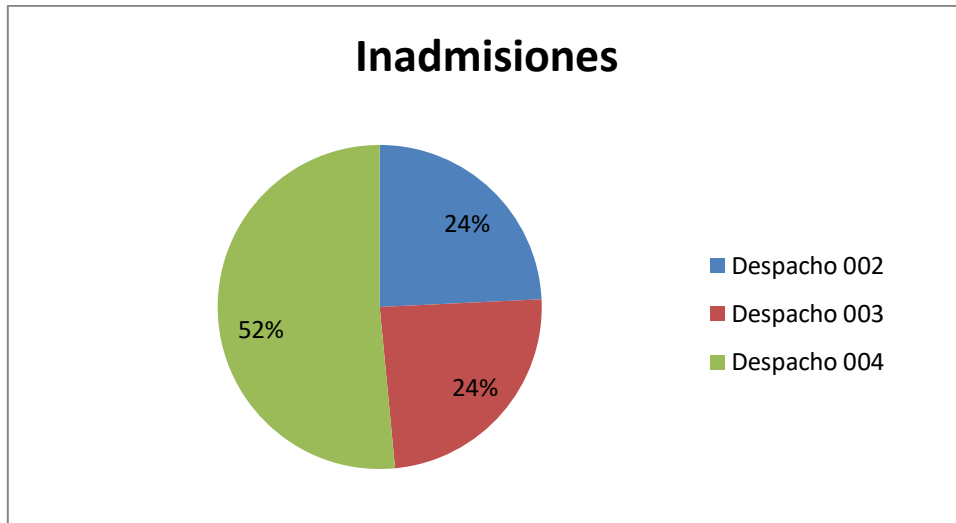
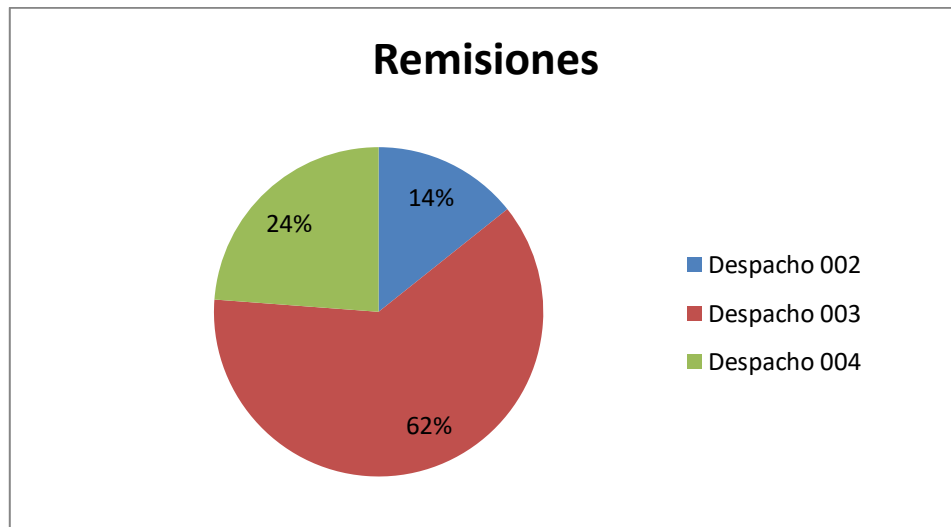


Gráfico 3. Número de Remitidos. Período: Enero a Marzo de 2016.



Así entonces, las cifras mencionadas no sólo evidencian unos resultados cuantitativos de la actividad jurisdiccional materia de investigación, sino también, contextualizan la dinámica judicial, desde la óptica cualitativa que permite identificar los aspectos característicos de las decisiones judiciales en las cuales los juzgadores han ejercido el control de legalidad, tal como se muestra a continuación:

a) El control de legalidad en la admisión de la demanda:

Se observa que los Despachos No. 002 y 003 no distan en gran medida en el contenido de esta clase de providencias, contrario a aquellas proferidas por el Despacho No. 004 quien en uso de las facultades legales del juez, utiliza diferentes exigencias a la hora de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, centrandose esfuerzos en ejercer el mayor control posible sobre el proceso desde la etapa inicial, pues se observaron varios requerimientos probatorios relacionados en su mayoría con la integración de la Litis, identificación de las partes, el debido agotamiento de la vía administrativa y la caducidad de la acción, en cuyo último caso se incluye un acápite independiente sobre su estudio.

Igualmente, el ponente en varias de sus providencias hace expresa mención sobre la decisión de admitir la demanda como garantía a la administración de justicia, a pesar que la corrección de la demanda no tuvo lugar dentro del término de ley.

Así por ejemplo, el 100% de las providencias de admisión de la demanda contra particulares o entidades públicas, proferidas por los Despachos No. 002 y 003, incluyeron las siguientes órdenes judiciales:

- I. Auto admisorio de la demanda formulada contra un particular:

- 1) Admite la demanda formulada
- 2) Ordena notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 171, 198, 199 y 200 del CPACA, y del 291 del CGP; esto es, mediante correo certificado a la dirección de la residencia del demandado por tratarse de un particular no inscrito en el Registro Mercantil.
- 3) Ordena notificar personalmente al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de buzón electrónico.
- 4) Dispone correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a partir del vencimiento del día 25 a la última notificación, conforme lo regula el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5) Requiere de forma especial a la parte demandada, para que en el término de ley: i) conteste la demanda según las previsiones normativas del artículo 175 del CPACA, ii) aporte todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, iii) Manifieste dentro del término inicial del traslado, si su defensa contendrá prueba pericial, para cuyo efecto se deba ampliar el término hasta por treinta (30) días más.
- 6) Ordena notificar a la parte demandante por inserción de estados.
- 7) Reconoce personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandante.

II. Auto admisorio de la demanda contra una entidad pública, en el cual adiciona unos requerimientos especiales, aunados a los ya mencionados :

1) Requiere a la parte demandada para que acate y observe los aspectos previstos en el artículo 175 del CPACA, especialmente respecto de: *i)* Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según corresponda. *ii)* Adjuntar copia íntegra de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. En estos dos últimos casos, haciéndose la advertencia que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

III. Por su parte, el Despacho No. 004 incluyó además de los ítems ya citados, otros requerimientos adicionales, válidos de mencionar:

1) Requiere a la parte demandada para que acate los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A. entre ellos: *i)* Realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.). *ii)* Allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que las pruebas que se encuentren en su poder. Igualmente previene sobre dicha como causal de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. *iii)* Manifestar si le asiste la intención de aportar prueba pericial, *iv)* Incluir en la contestación de la

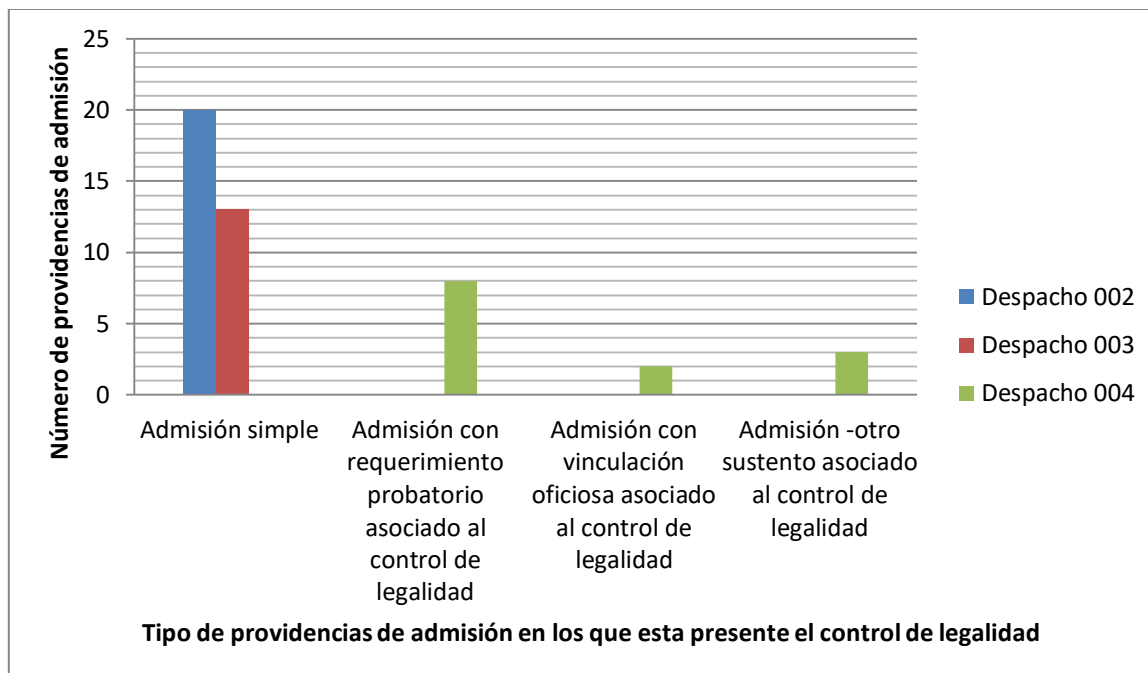
demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

- 2) Requiere a la demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.
- 3) Ordena oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.
- 4) Insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.
- 5) Oficia a la entidad demandada y otras entidades según el caso para que allegue diversas pruebas documentales como informes y/o certificaciones, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial.

Revisadas las admisiones de demanda por parte del Despacho 004, se encontraron 2 decisiones en las cuales se ejerció control de legalidad a través de la vinculación oficiosa, 8 con requerimiento probatorio y 3 decisiones en las que se admitió la demanda pese a que la parte demandante no la corrigió en tiempo. Mientras que los Despachos No. 002 y 003, no registran ningún tipo de requerimiento especial, ciñéndose estrictamente bajo los presupuestos del artículo 171 del CPACA, la cual para

efectos del trabajo de investigación se ha denominado “la forma simple”, tal como se muestra en la Gráfica siguiente:

Gráfica 4. Control de legalidad presente en las providencias de admisión:



A través de este tipo de admisiones, el Despacho 004 garantizó el derecho al acceso a la administración de justicia, re-examinando el expediente para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos previamente el auto de inadmisión, e interpretando la norma de forma más beneficiosa, por ejemplo, al no haberse aportado los actos administrativos demandados en copia auténtica, decide -luego de haberse agotado sin éxito el término de corrección y, contrario al rechazo de la demanda previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA-, admitir el libelo introductor bajo el postulado de protección al derecho al acceso a la administración de justicia al considerar

que se trataba de una exigencia meramente formal no constitutiva de rechazo de la demanda.

Es bien sabido que a pesar de haberse derogado parcialmente el artículo 215 del CPACA por el artículo 626 del CGP, cuya norma señalaba el valor probatorio de las copias simples; también es cierto que el Estatuto Procesal Civil –vigente desde el 1° de enero de 2014 para la Jurisdicción Contencioso Administrativa- en sus artículos 243 y ss, aceptó expresamente el valor probatorio de las copias simples, lo que generó su admisión y valoración a través de múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado¹³³; hecho que a su vez, encontraba sustento con la oportunidad de superarse en el curso del proceso, en tanto según lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA le corresponde a la parte demandada allegar el expediente

¹³³ Véase al respecto: Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Auto de 10 de septiembre de 2015. En lo pertinente, la providencia señaló: ““El auto que rechazó la demanda se fundamentó únicamente en la ausencia de los originales o las copias auténticas de los actos administrativos acusados. Para la Sala, la tesis de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por aportar los actos administrativos acusados en copia simple y no auténtica u originales, se ha venido revaluando en la Corporación y particularmente en las nuevas codificaciones que regulan el Proceso Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A., a pesar de haber sido parcialmente derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, ya daba luces sobre la firme intención del Legislador de otorgarle valor probatorio a las copias simples [...] Igualmente, el Código General del Proceso, con el cual se derogó la norma anterior, en sus artículos 243 y ss, aceptó expresamente el valor probatorio de las copias simples [...] En el caso objeto de estudio, la actora no solo aportó con la demanda las copias simples de los actos administrativos controvertidos, lo cual, como se desprende de la Jurisprudencia y de las normas resaltadas, era suficiente para proveer su admisión, sino que también manifestó, bajo la gravedad del juramento, que eran las mismas que la entidad accionada le había entregado al momento de notificarle los actos administrativos demandados, por lo que le solicitó al a quo tenerlas como auténticas o requerir su exhibición en el proceso [...] Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala considera que la presente demanda no debió ser rechazada y que la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir que los actos administrativos fueran aportados únicamente en original o copias auténticas, lo cual vulneró el derecho al acceso a la Administración de Justicia de la actora, razón por la cual se impone revocar el auto apelado y en su lugar, ordenar que provea sobre la admisión de la demanda, previo estudio de los requisitos que la Ley exige para el efecto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” Entre otras: Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 23 de Septiembre de 2013. C.P.C. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 08001-23-33-004-2012-00173-01(20135).

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

A este propósito se recalca una vez más, el oportuno pronunciamiento del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien en providencia del 23 de septiembre de 2013 ya mencionada en el capítulo 2 de este trabajo; para insistir que si bien el juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad debe conllevar al rechazo de la misma, máxime cuando se trata de un requisito meramente formal.

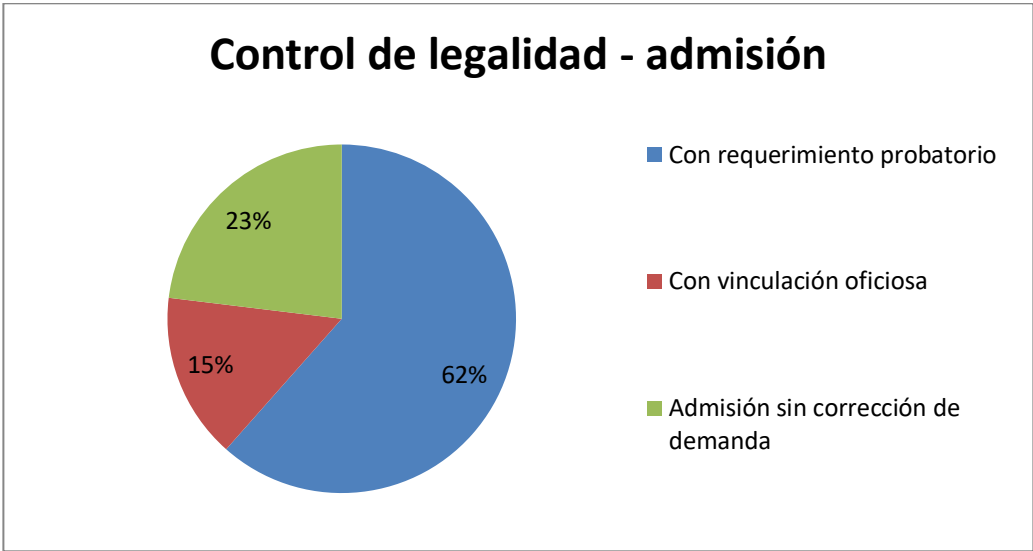
Según ello, el ponente analizó detalladamente la demanda en el sentido más favorable para el ejercicio del derecho de acción, al evitar castigar con la gravosa consecuencia del rechazo de la demanda, la ausencia de un requisito formal –como lo fue la exigencia de copia auténtica de los actos acusados-. Así entonces, la decisión acertada del Tribunal pone en evidencia la potestad del juez en cabeza del ponente para redirigir su decisión hacia la garantía del derecho al acceso de la justicia, pues ciertamente la falencia advertida, era de aquellas que en términos formales o materiales no impedían continuar con el trámite del proceso, pues bien de forma oficiosa solicitó los documentos como requerimiento probatorio – incluso desde este primer acto procesal- , así como su exigencia legítima a la contraparte.

La integración del contradictorio de forma oficiosa es otro ejemplo de cómo el Despacho 004 ejerció el control de legalidad en la etapa escrita del proceso. Aunque los diferentes archivos de los Despachos no ponen en evidencia un gran número de decisiones de este tipo, se identificaron 3 providencias en las cuales se resolvió sobre la vinculación oficiosa al extremo pasivo de la litis.

A través de esta medida se garantizó las prerrogativas de quienes si bien no fueron llamados al proceso por quien promueve el medio de control, si lo fueron por parte del juez, quien como se ha reiterado a lo largo de este estudio, le corresponde hacer uso de las amplias facultades de las que se halla revestido para citar al proceso y permitirles controvertir el derecho litigioso en debate, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

Así entonces, es evidente que las decisiones adoptadas por el Despacho 004, buscan prevenir a futuro cualquier clase de vicio en el procedimiento por lo que vincula oficiosamente, formula requerimientos probatorios y garantiza el acceso a la administración de justicia en aquellos eventos en los cuales se ha incurrido en error con exigencias meramente formales susceptibles de superar en el proceso.

Gráfica 5. Control de legalidad a través de la admisión por el Despacho 004.



En la Sala de Oralidad conformada por tres (3) Despachos, tan solo el Despacho 004 representa enfáticamente el ejercicio del control de legalidad, dentro del cual el 62% de sus decisiones de admisión, corresponde a requerimientos probatorios previos relacionados con la calidad en la que actúan las partes y las actuaciones administrativas que dan sustento a las pretensiones incoadas.

El 23% representado en aquellos proveídos de admisión en los cuales el magistrado ponente decidió admitir la demanda a pesar de haberse ordenado la corrección de la demanda y sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a tal requerimiento judicial, bien por no hacerlo ora por hacerlo de forma extemporánea. Situación que a todas luces evidencia la verdadera intención del juez de hacer prevalecer el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Carta Política; por medio del cual el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad no fue causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Igualmente se precisa en un 15% la vinculación oficiosa como forma de integrar la Litis; la cual es otra de las formas cómo la Sala de oralidad ejerció control de legalidad, anticipándose en correcta medida a las eventuales resultas del proceso respecto de aquellos a quienes les asiste un interés directo, habida cuenta de la relación sustancial o contractual existente entre demandante y demandado; respetando así sus garantías procesales y probatorias.

b) Control de legalidad a través de la providencia de inadmisión:

No hay duda que ante el escrito inicial, el juez se halla compelido a llevar a cabo un examen del mismo, determinando si este reúne los requisitos de ley,

y de no ser así, señalar de forma clara y precisa los motivos a corregir, en tanto de ello depende arribar a una decisión de fondo.

Al analizar las diferentes providencias de inadmisión, se aprecia a pesar que son múltiples las causales de inadmisión de la demanda, las más concurrentes son principalmente las contenidas en las previsiones normativas del artículo 162 del CPACA¹³⁴, como la falta de precisión y claridad en las pretensiones y la indebida estimación de la cuantía, o aquellas contenidas en el artículo 163 del CPACA¹³⁵ relacionada con la individualización de las pretensiones y las del artículo 166 del de la misma codificación¹³⁶ referentes a los anexos de la demanda, tales como la omisión

¹³⁴ “Artículo 162 CPACA: 1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

¹³⁵ Artículo 163 CPACA. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹³⁶ [A] la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

de allegar copia del acto acusado, del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente al proceso, de la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas y las copias de la demanda.

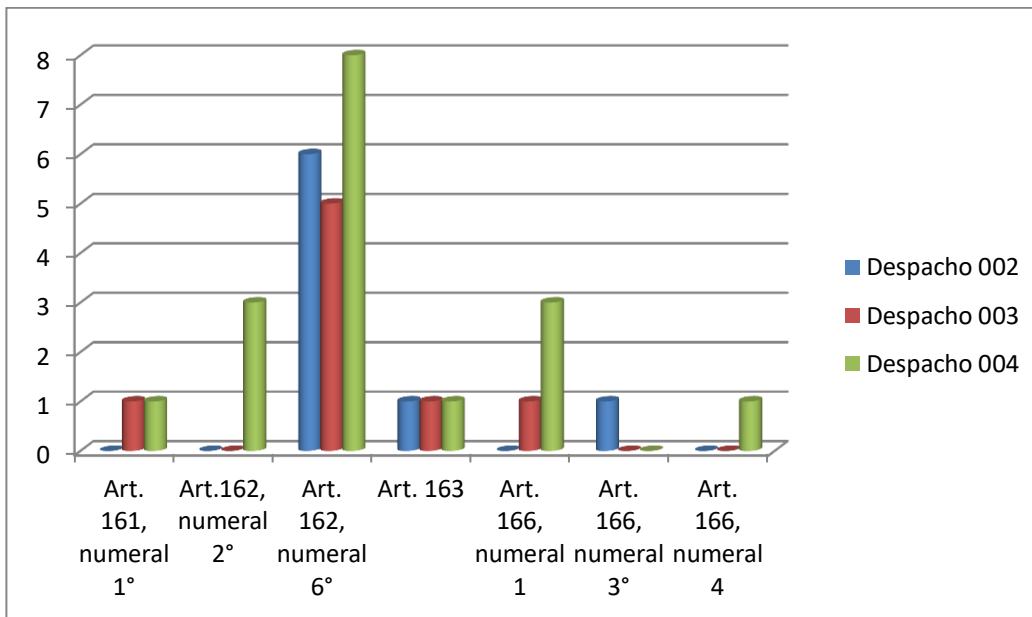
Frente a las decisiones de inadmisión, se observa que el Despacho 004 es quien reporta un mayor número de providencias de inadmisión (52% del total del período), mostrando una mayor rigurosidad a la hora de estudiar la demanda, no obstante las providencias en las cuales replanteó su decisión admitiendo la demanda –como por ejemplo, en caso de duda por la posible caducidad de la acción, tal como se expuso en precedencia-; mientras que los Despachos 002 y 003 se mantienen en iguales registros de inadmisión (24% cada uno), invocando en su mayor parte la indebida estimación de la cuantía como causal de inadmisión.

Gráfica 6. Control de legalidad a través de la inadmisión de la demanda por Despacho. Período: Enero a Marzo 2016.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

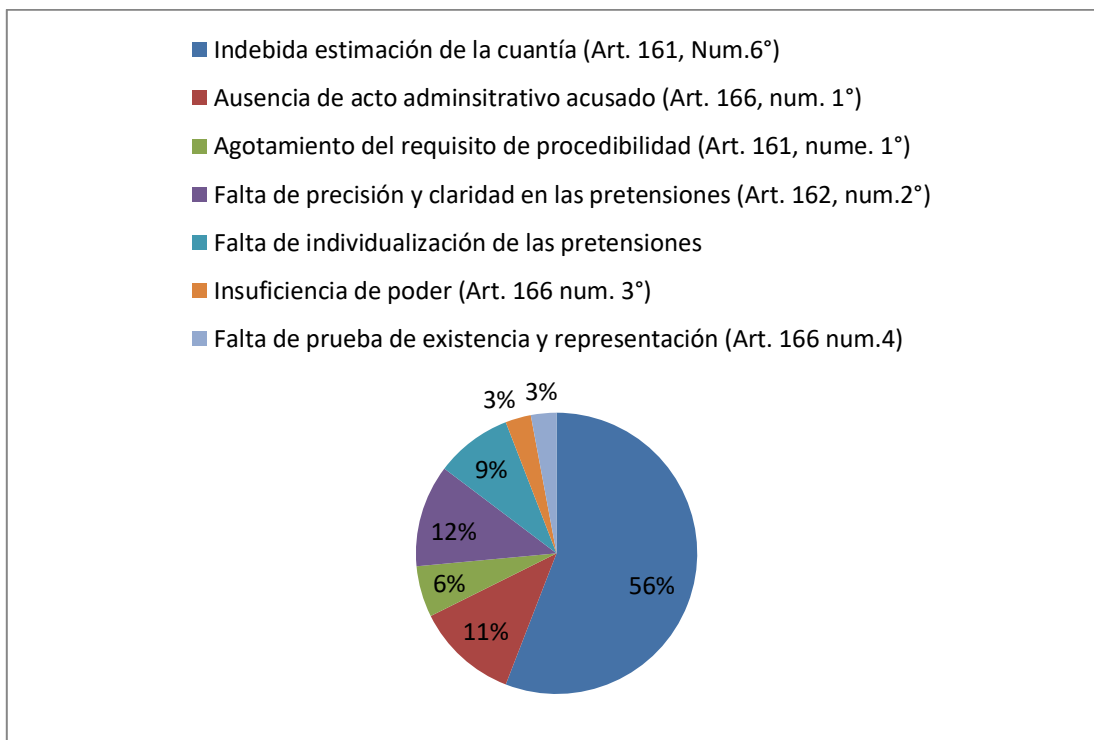
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



La presente gráfica, muestra el número de providencias de inadmisión por Despacho, cuantificadas a partir de las causales previstas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, de las cuales se observa de forma mayoritaria las proferidas por el Despacho 04.

No obstante, al traer esa información total a resultados porcentuales, se obtiene la siguiente gráfica:

Gráfica 7. Causales de inadmisión por providencia judicial:



Donde la indebida estimación razonada de la cuantía no deja de ser una constante a la hora de evaluar la admisibilidad de la demanda, pues se erige como la causal de inadmisión más concurrente en la Sala de Oralidad; lo que viene a recalcar la importancia de ejercer este control en la etapa preliminar, definiendo desde sus inicios la competencia entre el juez singular y el juez colegiado.

También le sigue en porcentaje, la causal de falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, la cual contribuye a verificar si el medio de control invocado es el adecuado para los hechos y pretensiones formuladas, o si por el contrario de forma oficiosa debe dársele el trámite adecuado conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA.

La ausencia del acto administrativo demandado, es otra de las causales comunes por las cuales se inadmite la demanda con un 11%, aunque evidentemente éste incumplimiento no podría considerarse como una causal

de rechazo de la demanda por no corrección, si se tiene en cuenta que constituye un deber del demandado aportar con el escrito de contestación de la demanda, el expediente de antecedentes administrativos de los actos acusados (parágrafo 1° artículo 175 CPACA).

La falta de individualización de pretensiones se ubica en un tercer lugar con un 9%, cuyo propósito se encamina a evitar una indebida acumulación de pretensiones y asumir las consecuencias adversas frente a ellas, pues su procedencia se determina a partir del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que éstas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

El agotamiento del requisito de procedibilidad no pasa inadvertido dentro de las causales de inadmisión con el 6%, en razón a que su ausencia acarrea consecuencias desventajosas para la parte demandante como la declaratoria de la terminación del proceso dentro de la audiencia inicial, cuando se advierte que este requisito no ha sido satisfecho.

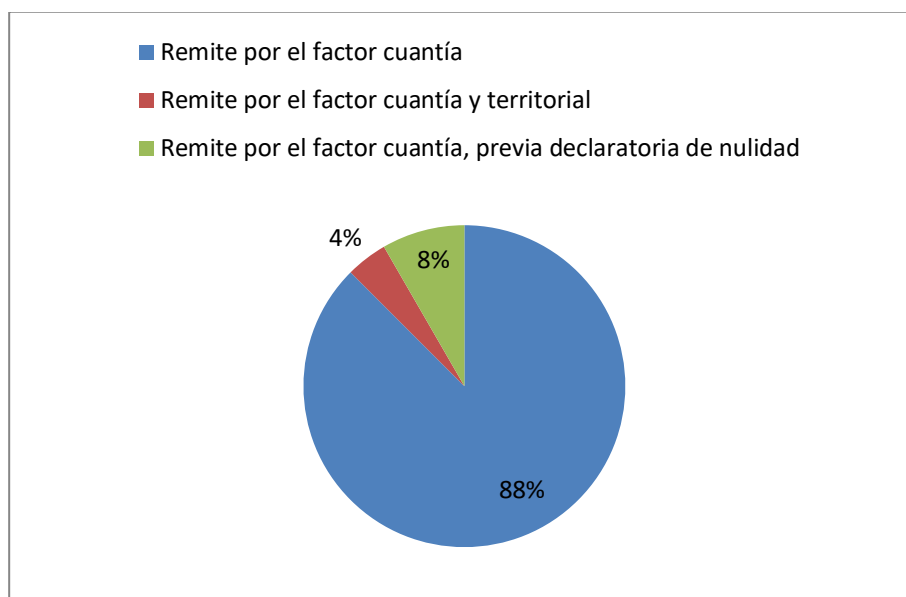
En menor proporción (3%) se hallan las causales de insuficiencia de poder y falta de prueba de existencia y representación. Su control previo conduce a evitar una posible causal de nulidad por indebida representación de la parte, en el evento que haya carencia total del poder para demandar, tal como lo contempla el artículo 133, numeral 4° del CGP.

c) Control de legalidad a través de autos de Remisión de la demanda:

Sin mayor análisis se observó que esta clase de providencias atendió exclusivamente a la decisión de remitir el asunto tras verificar la falta de

competencia por el factor cuantía principalmente, como se grafica a continuación:

Gráfica 08: Tipos de providencias de remisión. Enero a Marzo de 2016.

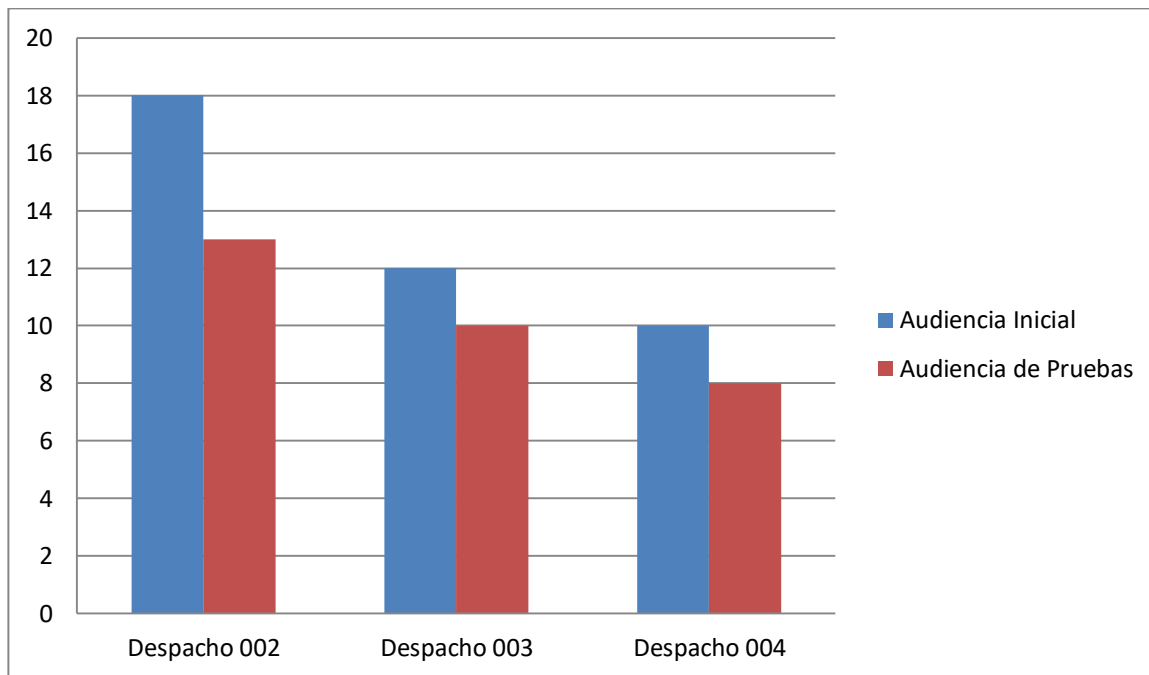


Visto entonces, se evidencia que el 88% de los casos son remitidos atendiendo el factor cuantía, mientras que un 4% atiende a los factores cuantía y territorial y un 8% corresponde a la falta de competencia por cuantía pero sujeta a la declaratoria de nulidad por parte del juzgador.

5.3.2.2. Etapa Oral

Según información recaudada a través de la Secretaria de la Corporación y en cada uno de los Despachos de los Magistrados se pudo constatar que durante el período Enero a Marzo de 2016, se llevaron a cabo 40 audiencias iniciales y 31 de pruebas, distribuidas entre 18 y 13 audiencias por el Despacho 002 respectivamente; 12 audiencias iniciales y 10 de pruebas por el Despacho 003 y 10 y 8 por el Despacho 004 respectivamente.

Gráfica 09: Total Audiencias Sala de Oralidad (Periodo Enero - Marzo 2016)



Del total de las audiencias realizadas, luego de su evaluación se verificó que la Sala de Oralidad ejerció algún tipo de control de legalidad dentro de la audiencia inicial exclusivamente; de los cuales, seis (06) fueron adoptados por el Despacho 002, dos (2) por el Despacho 003 y cuatro (04) por el Despacho 004, para un total de 12 decisiones durante todo el período (Enero - Marzo 2016). En la audiencia de pruebas, no se evidenció ningún ejercicio del control de legalidad.

5.3.2.2.1. Audiencia inicial:

Del análisis inicial de las audiencias, se logra evidenciar cómo la Sala de Oralidad a través de la dirección del proceso a manos del ponente, adoptó algunas decisiones de corrección del mismo, las cuales a pesar de mostrar

alguna homogeneidad y similitud en la forma cómo se adoptan, difieren en el momento en el cual se pronuncian; así por ejemplo, el Despacho 002 y 003 tienen una tendencia a resolver los vicios procesales en la etapa de saneamiento, mientras que el Despacho 004, lo hace dentro de la etapa de excepciones previas.

Las circunstancias jurídicas que dieron lugar a ejercer el control de legalidad en seis (6) asuntos por parte del Despacho 002 y en dos (2) por el Despacho 003, fueron las siguientes: la ineptitud de la demanda, la indebida escogencia de la acción, indebida integración del contradictorio, falta de competencia, improcedencia del medio de control y duda frente al término de caducidad de la acción. Todas, resueltas en la etapa de saneamiento.

Por su parte el Despacho 004, se encontró frente a cuatro (4) situaciones que ameritaron corrección del proceso; la indebida notificación del demandado a través de una medida de saneamiento, y las de falta de competencia, caducidad de la acción y el indebido agotamiento de la vía administrativa, resueltas oficiosamente como excepciones previas. Veamos:

a) Control de legalidad como saneamiento del proceso:

Los siguientes son los eventos en los cuales, los Despachos 002 y 003 adoptaron algunas decisiones tendientes a corregir yerros procesales no advertidos de forma previa a la audiencia inicial, por lo que encontrándose en la sub etapa de saneamiento resolvió lo pertinente, así:

- **Indebida acumulación de pretensiones:**

Evidenciado por el Despacho 002 que la parte demandante en su demanda formuló pretensiones de nulidad frente a varios actos administrativos y contra

varios demandados, los cuales incidían directamente en la estimación razonada de la cuantía; de manera que decidió en la etapa de saneamiento, corregir tal yerro. Para el efecto, concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de la parte demandante a fin de que proceda a individualizar los verdaderos actos administrativos a demandar sobre los cuales se surcaría el debate judicial. Así, el ponente decidió corregir la indebida acumulación de pretensiones en la etapa de saneamiento, la cual fue inadvertida al momento de admisión de la demanda.

- Indebida escogencia del medio de control:

Ejemplo indudable sobre el ejercicio del control de legalidad, es aquél relacionado con la indebida escogencia del medio de control, en cuyo caso el Despacho 002 una vez estudia la demanda y su contestación, decidió adecuar oficiosamente el medio de control formulado por la parte demandante a aquél que se ajustaba a los presupuestos fácticos y jurídicos del libelo introductorio.

Si bien la indebida escogencia del medio de control constituye causal de excepción previa por inepta demanda, cabe destacar que en repetidas oportunidades el Consejo de Estado¹³⁷ ha sostenido que tal defecto no tiene la connotación meramente formal sino por el contrario, es eminentemente sustancial por cuanto se trata de la relación directa entre la causa *petendi* y el objeto del medio de control instaurado. Por lo tanto, su consecuencia no sólo es aquella que afecta la competencia del juez de conocimiento y por ende el debido proceso del opositor, sino la innegable decisión carente de mérito.

¹³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Hernán Andrade Rincón.

De manera tal que, habiéndose advertido la indebida escogencia del medio de control por parte del ponente, el camino idóneo fue adoptar una medida de saneamiento y adecuar el medio de control de reparación directa al de controversias contractuales, al ser ésta la vía idónea para debatir las pretensiones de la demanda.

Pese a que el artículo 171 del CPACA señala que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello muchas veces resulta perceptible en la etapa en la cual ya se ha integrado el contradictorio y el extremo pasivo ha contestado la demanda, pues a través de la oposición crecen las posibilidades de centrar el litigio a partir de la identificación correcta del medio de control, cuya causa y objeto fueron delimitadas por el legislador a partir de los distintos medios de control.

- Improcedencia del medio de control:

El Despacho 002 encontrándose en la etapa de saneamiento, advirtió que el acto administrativo demandado, era una respuesta de la administración de mero trámite sin que constituya una decisión de fondo definitiva en los términos del artículo 43 del CPACA, haciendo improcedente la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que continuar con el trámite procesal resultaría impropio al no ser posible emitir una decisión de fondo; razón por la cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y procedió a su rechazo de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, esto es, cuando el asunto no es susceptible de control judicial.

- Indebida integración del contradictorio:

Encontrándose en la audiencia inicial, el Despacho 002 da cuenta que habiéndose solicitado por la parte demandante el emplazamiento de uno de los codemandados en los términos del artículo 293 del CGP, sin que haya comparecido a recibir notificación dentro del término de ley; la Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por los otros codemandados, cuyo vencimiento condujo al Despacho a convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin haber designado previamente curador *ad-litem* para la representación del codemandado ausente.

Una vez advierte el Despacho el haber pretermitido la designación del auxiliar de la justicia que representaría los intereses de uno de los demandados, quien fue emplazado y no compareció ante el llamado; el magistrado ponente resolvió dentro de la audiencia inicial designar el curador *ad-litem* con quien se surtiría la notificación personal y se integraría en debida forma el contradictorio, pues al tratarse de un Litis consorcio necesario, su comparecencia a través de la figura de la curaduría lo hacía imperioso; más cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, frente a los cuales debe ser resuelta de la misma forma para todos, pues de no ser así, no es posible resolver el fondo de la *Litis*.

El Despacho 003, igualmente en la audiencia inicial en dos asuntos similares advierte la necesidad de vincular por pasiva al particular quien tendría interés en las resultas del proceso, y a quien cobijaría los efectos de la sentencia. Luego, dispone la suspensión de la misma, ordenando por Secretaría remitir las notificaciones de ley y a la parte actora, allegar los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos.

Este tipo de medida de saneamiento, ejemplifica también el ejercicio del control de legalidad a través de la integración oficiosa del contradictorio como una muestra del deber del juez de conducir el proceso a una sentencia de mérito, vinculando a todos aquellos cuyos derechos e intereses pueden verse afectados con la resolución de la controversia.

Aunque la correcta integración del contradictorio comienza en la etapa escrita con la admisión de la demanda, el artículo 171 del CPACA no dispone de forma literal el deber de hacerlo, como bien lo hace el artículo 90 del CGP, pues su señalamiento se hace en el numeral 3° a través de la disposición que contempla la notificación personal a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso. No obstante, no por ello el deber oficioso y correctivo del juez se ve limitado, por cuanto ambas normativas encuentran sustento en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, cuya disposición señala el deber de integrar el litisconsorcio necesario, en procura de citar al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir una sentencia de fondo, a cuyo objetivo -se repite- se encamina el control de legalidad.

- Indebido agotamiento de la vía administrativa:

Advertido por el ponente el no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para demandar, decide como medida de saneamiento conceder a la parte demandante el término de tres (3) días a fin de que allegue constancia de formulación del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo atacado, con el propósito de verificar que el particular agotó en debida forma la vía administrativa, cuyo cumplimiento constituye un requisito previo para acudir al juez administrativo.

- Falta de competencia funcional:

El Despacho 002 al advertir la causal de falta de competencia del juez colegiado en los términos del artículo 152 del CPACA, cuya norma señala que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden departamental y no municipal; decide declarar la nulidad de lo actuado, levantando la medida cautelar y ordenando su remisión a los Juzgados administrativos.

- Indebida notificación del demandado:

El Despacho 004, encontrándose en la audiencia inicial – etapa de saneamiento, advierte que habiéndose llamado en garantía a una aseguradora por la entidad demandada, la notificación personal de ésta no se surtió, por cuanto tratándose de un particular su vinculación debía atender a los parámetros del artículo 200 del CPACA, en consonancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 198 *ejusdem*.

De tal manera, el Despacho decidió declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia que corrió traslado de las excepciones planteadas y aquella que convocó a la audiencia inicial, con el propósito de llevar a cabo la notificación personal de la llamada en garantía.

En estos dos últimos eventos relacionados con –la falta de competencia y la indebida notificación del demandado-, el Despacho 002 y 004 deciden adoptar medidas correctivas de saneamiento pero deciden a su vez, declarar la nulidad de la actuación, merecen la siguiente precisión:

El control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA al igual que el 137 del CGP, ciertamente fue incorporada al capítulo concerniente a las nulidades procesales en ambas codificaciones, con el propósito de constituirlo en la herramienta efectiva para asegurar una sentencia de fondo, controlando los presupuestos de validez de la demanda, las circunstancias de nulidad, aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso y toda aquella irregularidad que puedan incidir en el desarrollo del proceso, pudiendo coincidir con las nulidades procesales que también apuntan a la validez del proceso, como se ha reiterado a lo largo de la investigación; lo cierto es, que éstas se encuentran sujetas a los condicionamientos impuestos por el legislador, so pena de rechazo.

De allí, el artículo 135 del CGP estipula que la parte quien alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No siendo procedente su alegación por aquel que haya dado lugar al hecho que la origina, tampoco quien haya omitido alegarla como excepción previa cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, o quien la formule, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así entonces, bajo estas características, la declaratoria de nulidad no puede catalogarse como un ejercicio del control de legalidad, en tanto su propósito es corregir y sanear los vicios procesales; mientras que la nulidad siempre estará supeditada a los efectos que la ley le determine en razón al principio de taxatividad o especificidad que impera en el régimen de nulidades, bien tratándose de nulidades saneables o insaneables.

b) Ejercicio del control de legalidad a partir de la declaratoria oficiosa de excepciones previas

Como se manifestó en el capítulo anterior, las excepciones previas también constituyen una faceta del saneamiento del proceso, en la medida que busca la verificación de los hechos constitutivos de este medio de defensa y se resuelvan en las etapas iniciales del proceso, con miras a la correcta y legal tramitación del proceso.

No hay duda, que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo son las relacionadas en el artículo 97 del C.P.C. hoy artículo 100 del CGP, en virtud de la integración normativa del artículo 306 del CPACA.

Así, son hechos constitutivos de excepciones previas; la falta de jurisdicción o de competencia, compromiso, inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; falta de prueba de la calidad en que actúe demandante o demandado; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, trámite o procedimiento distinto al que corresponde, no integración del Litis consorcio; pleito pendiente, falta de citación de terceros interesados y notificación a persona distinta del demandado. Sumado a aquellas causales contenidas en el artículo 180 numeral 6° del CPACA, pasibles de proponer y decidir como excepciones previas, la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la prescripción extintiva, la falta de legitimación en la causa y la conciliación. Igualmente la conciliación extrajudicial como pre-requisito para demandar, por cuanto a voces del artículo 161 del CPACA, establece que su falta da lugar a la terminación del proceso.

Revisadas las decisiones adoptadas por cada uno de los ponentes integrantes de la Sala de Oralidad se concluye, que el Despacho 004 en relación con los demás despachos tiene mayor incidencia en corregir el trámite del proceso a través de la declaratoria oficiosa de excepciones previas. Así por ejemplo, durante el periodo Enero – Marzo de 2016 el ponente adoptó tres (03) decisiones de este tipo: una declarando la falta de competencia, otra, la inepta demanda y la tercera la caducidad del medio de control.

Aunque también se ha evidenciado que la falta de competencia y la inepta demanda constituyen supuestos jurídicos que han generado disparidad en la forma cómo se adopta la decisión al interior de la Sala, -pues unas han sido adoptadas como excepciones previas y otras sometidas a la etapa de saneamiento-. Veamos:

- Caducidad del medio de control:

El ponente decide pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad declarando terminado el proceso al haber operado el fenómeno extintivo de la acción.

- Falta de competencia:

Instalada la audiencia inicial, y luego de llegar a la etapa de excepciones previas, el Despacho 004 advierte oficiosamente la falta de competencia del juez colegiado por el factor cuantía y resuelve declarar probada la excepción ordenando remitir el asunto a los jueces singulares.

- Indebido agotamiento de la vía administrativa:

El Despacho 04 luego de evidenciar que no se acreditó el agotamiento de la vía administrativa contra el acto demandado, decide dar por terminado el

proceso bajo la causal del numeral 6, inciso 3° del artículo 180 del CPACA, como sanción legal por el incumplimiento al requisito prejudicial.

Ahora bien, este tipo de decisiones, contrastadas con aquellas adoptadas por el Despacho 002 –y citadas en precedencia-, permiten evidenciar que a pesar de tratarse de iguales presupuestos fácticos, el ejercicio del control de legalidad por parte del ponente difiere en uno y otro caso; mientras que para el Despacho 004 este hecho es constitutivo de una excepción previa pasible de declaración de oficio, el Despacho 002 por su parte, permite la corrección del yerro en la etapa de saneamiento, brindándole una oportunidad a la parte demandante para subsanar el requisito de procedibilidad omitido dentro de los tres (3) días siguientes.

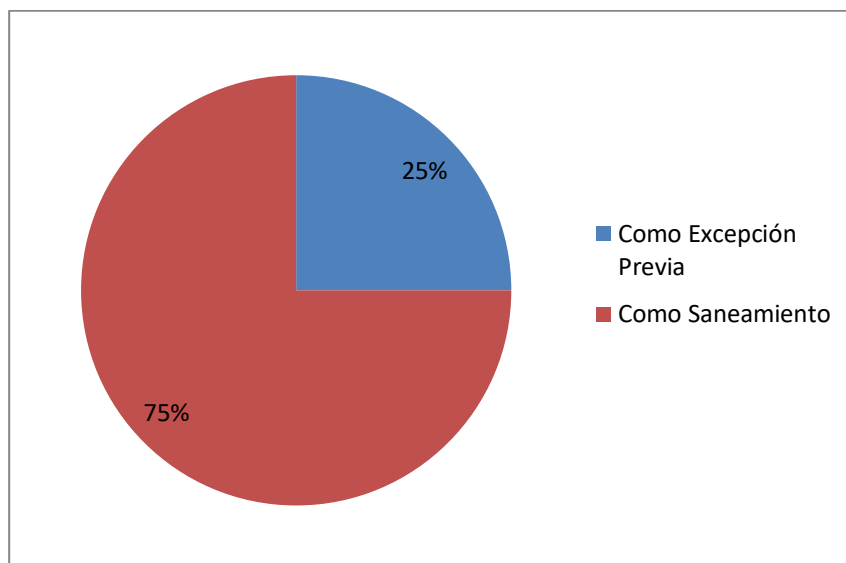
Si bien es claro que los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan estas excepciones permitían su reconocimiento desde el estudio de admisibilidad de la demanda, adoptando decisiones correctivas como por ejemplo, remitiendo el asunto al juez competente, o rechazando la demanda en el segundo caso y ordenando la corrección de la demanda en el último; no dejan de ser pronunciamientos significativos que dieron lugar a terminar anticipadamente el proceso evitando un desgaste procesal a futuro, como el que implicaría llevar el litigio hasta la emisión de una sentencia carente de los presupuestos procesales.

No obstante, el Despacho 004 ha proferido el mayor número de decisiones como excepciones previas, entre las cuales también se encuentran la de caducidad de la acción, cuyo ejercicio de control de legalidad dentro de esta etapa contribuye a evitar un continuo desgaste procesal, que si bien pudo ser evitado desde la presentación de la demanda, también se constituye como el evidente paso en el ejercicio de los poderes del juez, pues en confrontación con lo reglado por el Decreto 01 de 1984 ello no era posible, y su declaratoria

–de no haberse percatado en el estudio de admisibilidad- se reservaba para la sentencia, si la parte contraria tampoco hacía lo propio con su defensa alegando este hecho vía recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

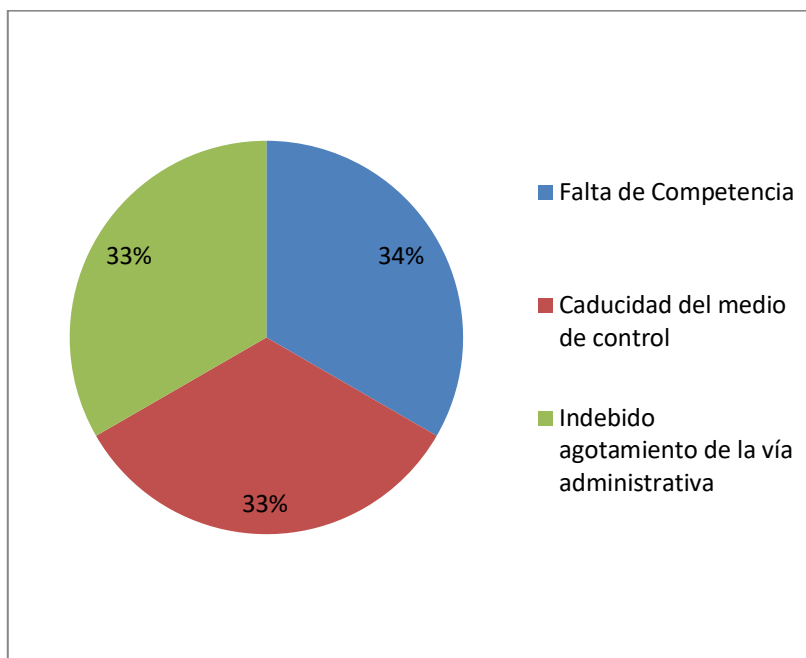
Ahora bien, llevado a gráficas los datos obtenidos, se obtienen los siguientes resultados:

Gráfico 10: Ejercicio del Control de Legalidad en la Audiencia inicial



La gráfica muestra los resultados obtenidos luego de la clasificación que se hiciera a partir de cada uno de los casos arriba analizados; en los cuales se puede ver que el mayor número de decisiones en los cuales se ejerció el control de legalidad fueron adoptadas en la etapa de saneamiento con un 75% frente a un 25% correspondientes a la de excepciones previas, cuyas causales fueron diversas como se puede ver en la siguiente gráfica:

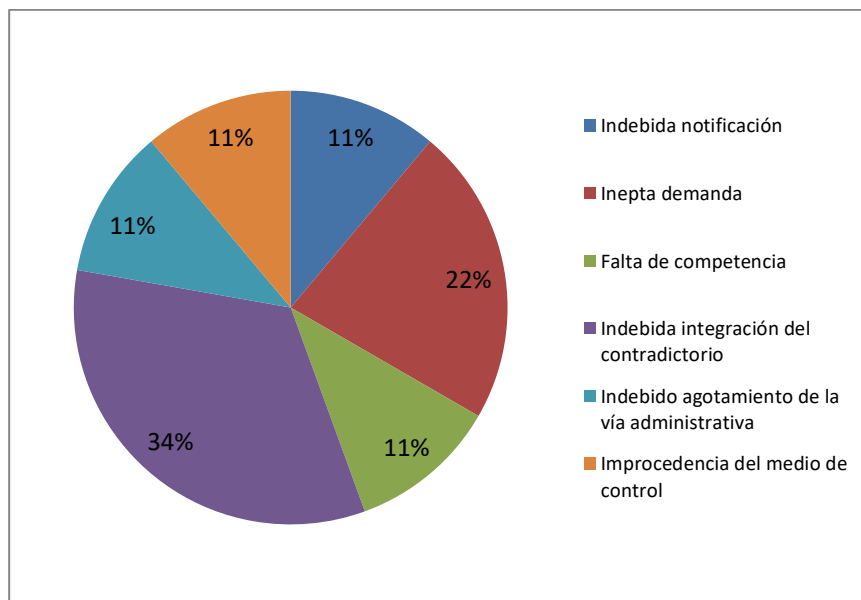
Gráfico 11. Excepciones previas adoptadas oficiosamente



El 100% de las decisiones adoptadas en la etapa de excepciones previas correspondió a aquellas proferidas por el Despacho 004, mientras que las de decisiones que ameritaron un pronunciamiento como medida de saneamiento fueron en su mayoría las dictadas por el Despacho 002, seguidas por el Despacho 003, al adoptarse como medidas correctivas en la etapa de saneamiento y ninguna en la de excepciones previas.

Por su parte, las causales que dieron lugar a un pronunciamiento de saneamiento, se pueden graficar de la siguiente manera:

Gráfico 12. Decisiones adoptadas como medidas de saneamiento:



Como se puede evidenciar, algunas de las decisiones aquí adoptadas a pesar de configurarse como una causal de excepción previa, fueron adoptadas como medidas de saneamiento en su gran mayoría por el Despacho No. 002, en las cuales se ordenó: la integración del contradictorio en un 34%, se corrigieron vicios constitutivos de ineptitud de la demanda en un 22% y en un porcentaje del 11%, se ordenó la remisión del proceso al juez competente previa declaratoria de la falta de competencia, el rechazo de la demanda por improcedencia del medio de control, se ordenó la notificación del demandado, y en el mismo porcentaje también se dispuso la corrección de los requisitos previos para demandar.

5.3.2.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Luego de examinar los archivos de los Despachos que conforman la Sala de Oralidad, no se advirtió ninguno asunto en los cuales se haya adoptado medida alguna que tienda a corregir vicios procesales dentro de la audiencia de práctica de pruebas.

5.3.5. CONTROL DE LEGALIDAD POR FUERA DE AUDIENCIA:

Los archivos de providencias proferidas en forma escrita dan cuenta que el Despacho No. 02 fue el único –que durante el período evaluado-, profirió una (1) providencia por fuera de audiencia por medio de la cual adoptó una medida de saneamiento del proceso.

El caso es el siguiente: habiéndose formulado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, el ponente decidió inadmitirla y ordenar dentro del término de ley la corrección de varios supuestos, entre ellos el determinar razonadamente la cuantía. La decisión, fue notificada mediante inserción en estados. Según informe Secretarial, y vencido el término concedido para subsanar los defectos del libelo introductor, la parte actora guardó silencio; razón por la cual la Sala de Decisión, resolvió rechazar la demanda en los términos del artículo 169 del CPACA.

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló por un lado, recurso de reposición en subsidio apelación, y por otro, incidente de nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio.

El Despacho, vencido el traslado del incidente de nulidad en los términos del artículo 129 del CGP, procedió a resolver el asunto a través de la figura del saneamiento del proceso. Por un lado, le dio la razón a la parte recurrente, al verificar que el auto de inadmisión de la demanda si bien fue incluido en el listado de los estados electrónicos del Despacho, se omitió su remisión al correo electrónico que para efectos de notificaciones había suministrado la mandataria judicial, por lo que encontró configurada la causal de nulidad por indebida notificación.

En consecuencia, decidió subsanar el yerro procesal declarando la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto de inadmisión de la demanda y declaró presentado en tiempo el escrito de corrección de la misma. Finalmente y atendiendo la adecuación de la estimación de la cuantía, se declaró sin competencia por este factor y ordenó remitir el asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto).

Aunque en este asunto, se evidenció que el pronunciamiento de saneamiento por parte del Despacho, tuvo lugar por la petición de nulidad por indebida notificación y la formulación del recurso de reposición y apelación contra la providencia de rechazo de la demanda, se recalca que la finalidad de la misma fue corregir el yerro procesal, habilitando la posibilidad de corregir la demanda en tiempo, cuyo sustento no fue otra que la potestad de saneamiento del juez, controlando no solo los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad.

5.3.6. CONTROL DE LEGALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA:

Dentro del período analizado, y pese al recaudo de la información, donde constan 67 providencias proferidas en segunda instancia por el Despacho 002, 74 decisiones por el Despacho 003 y 126 por el Despacho 004; se observa que ninguno de ellos profirió decisión alguna relacionada con el ejercicio del control de legalidad que amerite análisis alguno.

Así entonces, conforme al trabajo de campo realizado, en términos generales, de la información recogida y analizada, se puede concluir que en la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, el control de legalidad opera como una herramienta efectiva para corregir vicios procesales, desde el inicio del proceso hasta la audiencia inicial – principalmente-.

De los tres (3) despachos judiciales que conforman la Sala de Oralidad, se advierte que dos (2) de ellos – Despacho 002 y 003-, tienen una tendencia similar a la hora de asumir el control de legalidad, ciñéndose a los requerimientos del artículo 171 del CPACA, no así el Despacho 004, quien a través de sus providencias de admisión o inadmisión, formula mayores exigencias procesales tendientes a evitar cualquier tipo de yerro procesal, bien desde vincular oficiosamente a terceros o requerir probatoriamente para allegar copias de los actos acusados, o por insuficiencia del poder conferido al mandatario judicial, entre otras.

No obstante, otro de los momentos en los cuales se evidenció con notoriedad el ejercicio del control de legalidad fue en la audiencia inicial, tanto en la etapa de saneamiento, como en el de las excepciones previas, pues los tres Despachos de oralidad acudieron a él en procura de corregir yerros e inobservancias procesales, algunas constitutivas de excepciones previas en cuyo caso amparados por la facultad oficiosa del decreto, se decidió sobre su declaración, siendo el Despacho 004 el que mayor uso hace de esta figura a diferencia de los otros dos (Despacho 002 y 003), quienes de forma preferente resolvieron ejercer el control de legalidad en la etapa de saneamiento.

Así, aunque las principales decisiones –como se dijo- cobraron mayor relevancia dentro de la audiencia inicial, pese a la disparidad que pudiera evidenciarse en el momento de resolver algunas situaciones que además de ser un yerro procesal constituyen ser causales de excepciones previas como lo fue por ejemplo, el indebido agotamiento de la vía administrativa, o la declaración de falta de competencia; no se desconoce que la base fundamental de éstas decisiones siempre fue la de asumir eficientemente la dirección del proceso, o evitando en otros casos un desgaste procesal como ocurrió con la declaratoria de la caducidad del medio de control; que si bien

pese a los esfuerzos del Despacho en controlar este presupuesto desde la admisión de la demanda, se termina por resolver sobre su declaratoria; supuestos estos que no le restan mérito al control de legalidad que la Sala de oralidad ha ejercido sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, aunque durante el período, las audiencias de pruebas, o el trámite en segunda instancia o por fuera de audiencia no arrojaron resultado alguno respecto al ejercicio de control de legalidad, ello tampoco desdice la importancia de la medida, en el sentido que no objeta la eventual aplicación del control de legalidad si es meritorio para conseguir una sentencia de fondo.

Por lo tanto, es claro que de la información recogida fuerce a concluir que existen prácticas judiciales significativamente diversas, que a pesar de no reñir con ser violatorias al debido proceso, no son –en principio- deseables, si se trata de tesis interpretativas respecto de las reglas del procedimiento que deben ser lo más uniformes posibles, como garantía a este derecho fundamental.

Pero también debe advertirse que el juicio por audiencias, dada su naturaleza admite cierta flexibilidad a iniciativa del juez y en gran medida con el apoyo o consenso de las partes, quienes tienen a su disposición el uso de los recursos ordinarios a su defensa.

6. OBJETIVOS

6.1. GENERAL:

Analizar el control de legalidad en el sistema oral en Colombia, en materia de lo contencioso administrativo, a partir de su ejercicio en procesos tramitados en el Tribunal Administrativo de Nariño, en el período Enero a Marzo de 2016.

6.2. ESPECIFICOS:

- Explicar el control de legalidad en el proceso jurisdiccional Colombiano y en otros ordenamientos jurídicos.
- Estudiar el control de legalidad en el proceso oral de lo contencioso administrativo en Colombia.
- Evaluar la eficacia del control de legalidad en los procesos tramitados en la Sala de oralidad por el Tribunal Administrativo de Nariño, durante el período Enero a Marzo de 2016.

7. PROPÓSITO

Teniendo en cuenta, que el control de legalidad no es un tema que haya sido desarrollado por la doctrina, ni en mayor medida por la jurisprudencia, lo cual es atendible a su reciente incorporación normativa; surge de allí el propósito de la presente investigación, el cual no es otro que generar un aporte académico que permita identificar las verdaderas razones “de ser”, del control de la legalidad en el ámbito jurídico, cuál es su aplicación y demás aspectos teóricos y prácticos del mismo, de tal forma que su análisis contribuya en la labor judicial tanto para los jueces como para los litigantes, y logre constituirse en una herramienta de consulta para aquellos que se forman en el Derecho.

De ahí que el desarrollo investigativo, permita entender mejor la situación y dinámica de los poderes del juez, sus facultades y deberes, logrando identificar cómo el ejercicio del control de legalidad comporta ser un deber de trascendencia procesal en el debate litigioso.

El estudio del tema no solo asiente un desarrollo netamente teórico, sino también un pequeño diagnóstico de cómo se ejercita en la práctica judicial en Nariño, que a su vez permite analizar, controlar y mejorar las políticas de implementación al interior del Tribunal Administrativo de Nariño, cuya importancia trasciende a los Juzgados Administrativos de los circuitos de Pasto (N) y Mocoa (P), de quienes surten la segunda instancia, por lo que las decisiones que los jueces colegiados adopten repercutirán directamente en la labor judicial de estos Despachos judiciales.

Así mismo, invita a la comunidad judicial y académica a la reflexión sobre las herramientas de dirección del proceso, determinando que puede ser más eficiente y recomendable para la práctica judicial bajo el concepto de las

nuevas tendencias de dirección del proceso, insistir en la importancia del papel del juez y su capacidad de direccionamiento, así como su deber ético en la transformación del proceso.

8. HIPOTESIS

El ejercicio del control de legalidad en el sistema oral en Colombia, en materia de lo contencioso administrativo como deber del juez, es permanente y constante en cada una de las etapas del proceso; se materializa desde el estudio de admisibilidad de la demanda, hasta la emisión de la sentencia, siendo la oportunidad más representativa de su ejercicio, en la audiencia inicial a través de la etapa de saneamiento y la declaración oficiosa de las excepciones previas. Aspecto que busca en todo caso sanear el proceso de cualquier vicio hasta la emisión de sentencia de fondo.

9. METODOLOGÍA

9.1 TIPO DE ESTUDIO

Conforme al problema de investigación y los objetivos propuestos, la metodología tuvo un enfoque cualitativo descriptivo y cuantitativo. El tipo de estudio fue teórico – analítico.

La presente investigación contextualiza y mide el objeto de investigación, para lo cual se recogieron datos cualitativos, a través de fuentes secundarias teóricas, que se formulan frente al tema, a partir de un estudio documental, revisiones bibliográficas de doctrina en el Derecho nacional y en el Derecho comparado, jurisprudencia, artículos y demás relacionados con el objeto de estudio, especialmente tomando como referencia los distintos módulos de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de los cuales se obtuvo de primera mano las posturas jurídicas de quienes la conforman, como formadores en el área de estudio, muchos en su calidad de magistrados de diferentes tribunales administrativos del país y del Consejo de Estado.

Con ello, se logró orientar la relación entre el conocimiento y la práctica; cuyo último aspecto se efectuó a partir del análisis de los procesos tramitados en la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, específicamente en el período comprendido entre Enero a Marzo de 2016, luego de considerarse dos aspectos de importancia: el primero, relacionado con el cumplimiento de la segunda fase del Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiente a su ejecución a través de diferentes mesas de estudio presenciales, capacitaciones y acompañamiento virtual sobre la implementación de la Ley 1437 de 2011 para funcionarios y empleados judiciales, lo cual para el año 2016 ya les permitiría a cada uno

de los Despachos judiciales contar con mejores herramientas y estrategias jurídicas, así como desarrollar destrezas en oralidad dentro de la práctica judicial; y el segundo aspecto, por cuanto se buscó efectuar un estudio de procesos en los cuales ya hubiese existido un avance en el procedimiento desde la admisión hasta –eventualmente- la sentencia, así como también la existencia de pronunciamientos del Consejo de Estado que permitan seguir unos lineamientos jurisprudenciales, frente a la temática.

El análisis cuantitativo tuvo lugar a partir del recaudo de la información en la Secretaría del Tribunal, y en cada uno de los tres (3) despachos que conforman la Sala de Oralidad, los cuales se individualizan como Despacho 002, Despacho 003 y Despacho 004.

La información se recaudó a partir los archivos físicos correspondientes al período analizado (Enero a Marzo de 2016), previa confrontación con la notificación de “estados electrónicos” en la página oficial de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>). Igualmente se examinaron los archivos de copiadore de las audiencias iniciales y las audiencias de pruebas llevadas a cabo durante el período mencionado. Obtenido el total de la información, la misma fue clasificada en asuntos ordinarios y de naturaleza especial o constitucional, cuyos últimos fueron depurados al no ser parte del objeto de investigación.

Así entonces, se comenzó con el conteo del número de providencias por cada etapa procesal y no por número de procesos, por cuanto en un solo asunto podía resolverse tanto sobre la inadmisión de la demanda, como su admisión y/o adoptar alguna otra decisión, siendo de mayor relevancia para el estudio, el número de providencias proferidas a lo largo del proceso arrojando el muestreo requerido para la investigación. Igual tratamiento se

dio respecto de las actas de las audiencias iniciales y de pruebas de cada uno de los despachos.

Las audiencias de instrucción y juzgamiento dentro de los procesos ordinarios se excluyeron del análisis por cuanto la Sala de Oralidad, bajo el amparo del inciso final del artículo 181 del CPACA, tanto las alegaciones finales y la emisión de la sentencia se surtieron de forma escrita en las cuales no se evidenció medida distinta que la emisión de la sentencia.

Por lo anterior y con el conocimiento que se logró fundamentado en la revisión de doctrina, jurisprudencia, se logró determinar un estudio “explicativo”, en tanto la presente investigación -como jurídica que es-, no se limita exclusivamente a aspectos únicos en el desarrollo de la misma, pues el derecho no trabaja con referentes formales, sino por el contrario está sujeta a las particularidades del caso, las diferentes interpretaciones jurídicas y jurisprudenciales que suelen ser cambiantes y progresivas en el tiempo.

9.2. POBLACIÓN:

La población en la que recae la investigación, es el Tribunal Administrativo de Nariño, cuyo conocimiento se extiende en el Distrito Judicial de Pasto (Nariño) y en el Circuito Judicial de Mocoa del Departamento del Putumayo.

Esta Corporación, actualmente se encuentra conformada por dos (2) Salas de Decisión, una integrada por tres (3) magistrados que conocen del sistema escrito; y la segunda Sala, integrada por tres (3) magistrados, encargados de tramitar los asuntos bajo el sistema oral, en aplicación de la Ley 1437 de 2011.

Como Tribunal, conoce de los asuntos de única y primera instancia que por ministerio de ley le han sido asignados, así como la segunda instancia de los ocho (8) Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), de los cuales cinco (5) continúan tramitando asuntos bajo el sistema procesal escrito y cinco (5) que ingresaron al sistema de la oralidad. Igualmente conoce de la segunda instancia de los cuatro (4) Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (P), tanto en el sistema escrito como en el sistema oral.

No obstante, para efectos de la investigación, se analizó durante el periodo Enero a Marzo de 2016, aquellas decisiones tramitadas en primera y segunda instancia exclusivamente por los Despachos 002, 003 y 004 que conforman la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, por ser éstos quienes a partir del mes de julio de 2012, asumieron el conocimiento de la Ley 1437 de 2011, cuyo nuevo procedimiento, incorpora el ejercicio del control de legalidad, hoy bajo estudio.

9.3. DISEÑO MUESTRAL:

Durante el período Enero – Marzo de 2016, se recopiló un total de 855 providencias, las cuales fueron clasificadas conforme al objeto de estudio, obteniendo como muestra de investigación un total de 100 providencias, sobre las cuales se efectuó el análisis correspondiente, conforme a los ítems de admisión, inadmisión y remisión del proceso.

Así mismo, el muestreo de las audiencias iniciales y de pruebas arrojó como resultado un total de 71 audiencias, de las cuales 40 fueron audiencias iniciales y 31 de pruebas.

Seguidamente, se clasificaron las providencias y actas de audiencias que dieran cuenta del objeto de investigación, a fin de ser analizadas desde lo

general a lo particular, comenzando por la etapa escrita del proceso, luego por la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, clasificando por cada Despacho de forma comparativa a partir de coincidencias entre las decisiones que dieron cuenta del objeto de investigación. Igualmente se procedió a describir tales decisiones a partir de los supuestos normativos, doctrinales y jurisprudenciales del caso, dando lugar a las conclusiones correspondientes, cumpliendo así con los objetivos de la investigación, de lo cual se graficó los resultados.

El concepto “despacho 002, 003 y 004” utilizado en la investigación corresponde a un despacho de los tres (3) que conforman la Sala de Oralidad, y el de “magistrado ponente” a quien lo preside, en otros eventos llamado “juez colegiado” para diferenciarlo del juez singular como titular de los juzgados administrativos.

9.4. DISEÑO DEL PLAN DE DATOS:

9.4.1. Gestión del dato:

El dato fue gestionado por los investigadores, con relación a la bibliografía tomada en cuenta con la solicitud de préstamo interbibliotecario a las bibliotecas competentes y con la respectiva búsqueda en fuentes bibliográficas. Respecto del trabajo práctico en el Tribunal Administrativo de Nariño, se realizó la respectiva petición de las providencias en cada despacho analizado, así como la solicitud de las audiencias iniciales y de prueba.

9.4.2. Obtención del dato:

El dato se obtuvo por el grupo de investigadores a través de fuentes secundarias, como textos, libros, revistas, artículos y demás documentos

relacionados con el tema objeto de estudio. Igualmente se recogieron datos cuantitativos a partir de los archivos de cada uno de los Despachos que conforman la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño relacionado con providencias y actas de las audiencias (iniciales y de prueba) llevadas a cabo durante el período objeto de investigación.

9.4.3. Recolección del dato:

El dato se recolectó por el grupo de investigación a lo largo de la investigación a través de diversas fichas bibliográficas que se relacionan en el acápite de anexos.

9.4.4. Control de sesgos:

Para evitar que los datos obtenidos para la investigación se desviaran, tanto del sujeto, objeto y el instrumento, se controló de la siguiente manera:

- a. Sesgo de información: El grupo desarrolló procesos de constante estudio al interior de los integrantes con el objeto de no perder de vista el objeto de estudio.
- b. Sesgo de Selección: Se investigó el número total de magistrados que conforman la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, se llevó a cabo una selección adecuada de las providencias a evaluar durante el período a investigar, así como una selección del material bibliográfico a estudiar.
- c. Sesgo de confusión: El grupo de investigación de manera permanente controló que las decisiones judiciales analizadas

correspondan a aquellos procesos que se tramitan por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, durante el periodo comprendido entre Enero a Marzo de 2016.

9.5. PLAN DE ANÁLISIS:

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVA-CIONES
Explicar el control de legalidad en el proceso jurisdiccional Colombiano y en otros ordenamientos jurídicos.	Fichas : 1.Bibliográficas (Anexo 1) Resumen (Anexo) 2.Textual (Anexo) Formato Análisis de Sentencias 3.Consultas 4. Visitas a Bibliotecas 5. Utilización de Bases de Datos Virtuales.	EXPLICAR	Se logró conclusiones analíticas y argumentativas
Estudiar el control de legalidad en el proceso oral de lo contencioso administrativo.	Fichas : 1.Bibliográficas (Anexo 1) Resumen (Anexo) 2.Textual (Anexo) Formato Análisis de procesos contenciosos administrativos Formato Análisis de sentencias. 3.Consultas 4. Visitas a Bibliotecas 5. Utilización de Bases de Datos Virtuales.	ESTUDIAR	Se logró conclusiones analíticas y argumentativas
Evaluar el control de legalidad en los procesos tramitados en la Sala de oralidad por el Tribunal Administrativo de Nariño, durante el período comprendido entre Enero a Marzo de 2016.	Fichas : 1.Bibliográficas (Anexo 1) Resumen (Anexo) 2.Textual (Anexo) Formato Análisis de Sentencias 3. Revisión de expedientes 4. Visitas a Bibliotecas 5. Utilización de Bases de Datos Virtuales.	EVALUAR	Se logró conclusiones analíticas y argumentativas

9.6. PROCESAMIENTO DEL DATO:

El procesamiento del dato se llevó a cabo a través de medios magnéticos; por un lado, el manejo de la información teórica recaudada, se clasificó por carpetas correspondiente a cada uno de los capítulos desarrollados y subcarpetas conforme a los temas abordados, jurisprudencia y doctrina. Por el otro, la información relacionada con las decisiones adoptadas por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, también recaudada a través de medios magnéticos, la cual fue archivada clasificándola por Despacho y etapa procesal respectiva.

En cuanto al procesamiento del dato y conforme a los resultados obtenidos, se pudo determinar que el instrumento de medición más adecuado para obtener los datos necesarios dentro de la investigación adelantada fue la revisión directa de los expedientes tramitados durante el período investigado, en asocio de la revisión bibliográfica constante, especialmente de los módulos de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con lo cual se verificó el alcance de los objetivos planteados.

10. RESULTADOS

La presente investigación como resultado del análisis de la figura del control de legalidad en el sistema oral, en materia de lo contencioso administrativo a partir de un estudio teórico en varios países y en el proceso jurisdiccional Colombiano, así como de lo evidenciado en las decisiones judiciales adoptadas por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo, logró determinar no sólo su importancia sino también el alcance de su aplicabilidad, tal como pasa a indicarse a continuación:

Con relación al objetivo 1, desarrollado en el capítulo 1, esto es, explicar el control de legalidad en el proceso jurisdiccional Colombiano, cabe decir que:

- Se logró determinar que el control de legalidad empezó a cobrar relevancia a partir de la implementación de la oralidad, no solo en el sistema judicial Colombiano, sino en aquellos ordenamientos jurídicos – especialmente iberoamericanos- que al igual que el nuestro, han buscado el camino de la oralidad como una manera de modernizar los sistemas procesales fuertemente anclados al modelo escrito tradicional.

- La implementación de la oralidad, fue el camino hacia una nueva dirección del proceso. Se revistió de facultades y deberes al juez con el propósito de garantizar una adecuada administración de justicia lejos de aquellas decisiones carentes de mérito que en su momento fueron llamadas “inhibitorias”.

- Se logró determinar que el control de legalidad, es el reexamen de validez de las cuestiones procesales para un proceso auténtico y legítimo, en tanto el juez a través de él corrige y subsana en primer término, todos los actos que conducen a enervar nulidades o irregularidades impeditivas de una

sentencia de fondo, la cual tiene lugar desde el momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos en la audiencia inicial, o resuelve oficiosamente excepciones previas, incluso en la audiencia de pruebas y segunda instancia.

- Quedó evidenciado que para el operador judicial, el control de legalidad constituye un deber, no solo desde el punto de vista jurídico sino desde el plano deontológico de su significado, pues tiene como fin último evitar que cuestiones procesales que podrían solucionarse o planearse desde el umbral del proceso, y en cada una de las etapas del proceso, queden aplazadas para otras oportunidades; saneando, concentrándose y programándose con el específico propósito de evitar nulidades, costos y tiempos procesales hasta culminar con una sentencia de mérito.

- Igual contexto se evidenció en el derecho comparado, en donde países como Brasil, Argentina, Chile, Perú, Ecuador, Uruguay, Costa Rica y Bolivia, quienes si bien no equiparan conceptualmente –el control de legalidad como se prevé en el artículo 132 del CGP-, si lo hacen a través de la figura del saneamiento del proceso, instituyéndola como un deber del juez, ejercitable a lo largo del proceso.

- En Colombia, aunque en materia civil y contencioso administrativo son las más recientes en haberse incorporado a la oralidad, ello también encuentra eco en las legislaciones de otros países de América Latina, pues si bien Uruguay es el país con más experiencia en materia de oralidad, al proferirse el Código General del Proceso en el año de 1989, acogiendo un sistema de audiencias, la mayoría de los ordenamientos se establecieron durante la segunda mitad del siglo XX.

- El impacto de la oralidad en otros países ha generado un gran vigor que redundo en una creciente expansión de incorporar la oralidad en el sistema procesal Colombiano, así como en otros países, en búsqueda de generar una nueva visión del proceso, recalcando de contera la figura del juzgador como un juez proactivo, dinámico, orientador y gerente del mismo, a partir de su inclusión normativa a la categoría de “deber”.

- Revisado los antecedentes normativos en el ordenamiento jurídico Colombiano, se constató que el control de legalidad por parte del juez, tan solo tuvo sustento en la inclusión que hiciera el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y más adelante con el acogimiento de la oralidad en los sistemas procesales civil y administrativo. Con anterioridad a ello, lo más cercano a esta figura era las “medidas de saneamiento” previstas en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil introducida en la reforma del Decreto 2019 de 1970 y con el Decreto 2282 de 1989, -misma que más adelante sería derogada por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010-. Igualmente a través del proceso laboral con la Ley 1149 de 2007, por medio de la cual se implementó la oralidad para este tipo de asuntos, cuya normativa también logró formular aportes importantes en materia de dirección del proceso, generando una nueva visión en la concepción del juez apartándose del concepto tradicional.

- Claramente se evidenció que dentro del proceso penal, la figura del Control de legalidad no encuentra cabida, porque siendo su finalidad la de evitar la promulgación de una sentencia inhibitoria por vicios en el procedimiento; ello no es predicable en materia criminal cuyo desarrollo procesal culmina con una sentencia de fondo a través de un decisión condenatoria o absolutoria, pero jamás inhibitoria.

- Ya en la vigencia del artículo 132 del C.G.P. y el 207 del CPACA, sugiere con acierto el interés del legislador, el cual no fue otro que promover

responsabilidades y deberes para el juez invistiéndolo de una nueva imagen, instándolo a ser vigilante del proceso, a verificar la gestión adelantada a través del deber de la guía, dirección y control del proceso desde sus inicios hasta la culminación con una sentencia justa y pronta.

Con relación al segundo objetivo específico, desarrollado en el segundo capítulo, se observó lo siguiente:

- Se evidenció la importancia del control de legalidad en materia contencioso administrativo, cuya inclusión normativa generó buen impacto en el curso del proceso, fortaleciendo el papel del juez y atomizando requisitos y trámites fútiles.

- A partir del Decreto 4820 de 2007, por medio del cual el gobierno nacional creó la comisión especial para la reforma de la jurisdicción contencioso administrativa, se dio inicio a la gran reforma bajo el nuevo contexto de la oralidad, y la búsqueda incesante de soluciones para la congestión judicial imperante, siendo ese, el horizonte mediano de la implementación de la oralidad, junto a la recuperación de la confianza en el juez y en las instituciones que administran justicia.

- Se evidenció que el Decreto 01 de 1984 -CCA, al desarrollar un sistema procesal escrito no preveía ningún tipo de audiencias, más que la prevista en su artículo 147, a través de la cual se autorizaba la celebración de audiencias públicas para dilucidar puntos de hecho o derecho, para aquellos eventos enlistados por el legislador, la cual en la práctica no resultó eficiente. Sin embargo, la inclusión de la oralidad en el proceso a través un sistema mixto, la figura del control de legalidad terminó generando un impacto positivo en la labor del juez, pues le fue atribuido el deber de ejercer revisiones constantes del procedimiento una vez se agote cada una de las

etapas correspondientes, a fin, de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

- El proceso administrativo, instituido a partir de una etapa escrita y de tres audiencias, le exige al juez de una actitud diligente y oportuna durante todo el desarrollo del proceso, pues está obligado a resolver el litigio a partir de las máximas de la verdad y de la efectividad de los derechos, cuya obligación no se limita en un momento *in situ* del proceso, sino por el contrario, se evidencia a lo largo del mismo.

- El estudio de admisibilidad de la demanda –por su parte-, constituye el primer control y dirección temprana del proceso por parte del juez, permitiendo identificar claramente el objeto de la controversia litigiosa a resolver y la construcción de un plan del caso de acuerdo al medio de control, conllevando no solo al éxito del proceso libre de vicios a la hora de emitir la sentencia, sino también a brindar mayores posibilidades de tomar una decisión de fondo en una sola audiencia conforme lo dispone el artículo 179 del CPACA, promoviendo a su vez y de forma eficaz la celeridad del proceso.

- Se advierte que la audiencia inicial es la principal fuente de expurgación de vicios procesales, prevista en el artículo 180 del CPACA., como manifestación del principio de oralidad y de trámite concentrado, es una audiencia que no existía en el Decreto 01 de 1984, el cual preveía -con raíces en el antiguo Código Judicial y en la Ley 167 de 1941-, un procedimiento ordinario que iniciaba con la presentación de la demanda, la fijación en lista que era el término dentro del cual se contestaba la demanda, el decreto y práctica de pruebas, las alegaciones y la sentencia.

- La audiencia inicial, en cuyo propósito se halla el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas tanto de oficio como las formuladas por las partes, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación, la adopción de medidas cautelares y el decreto de pruebas, comportan ser una etapa procesal concentrada, la cual dentro de la filosofía del juicio por audiencias busca simplificar el problema jurídico que subyace en la sentencia, mediante la reducción del conflicto a su mínima expresión, pues no solo la fijación del litigio se enmarca en aquellos supuestos fácticos y jurídicos en los cuales las partes no estén de acuerdo, sino que el decreto de pruebas deberá corresponder estrictamente a éste.

- Se encontró que el ejercicio del control de legalidad tiene dentro de la audiencia inicial, dos momentos procesales en los cuales llega a su máxima expresión; uno, la etapa de saneamiento, y dos, la resolución oficiosa de excepciones previas.

- El primero -el Saneamiento -, que se halla previsto como una sub etapa del proceso, sirve para que en el avance y desarrollo del proceso, los aspectos formales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, apartando los errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas y evitar que el Juez en su decisión final resuelva aspectos de la relación procesal.

- La declaración oficiosa de las excepciones previas, las cuales constituyen otro aporte de importancia para el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que el Decreto 01 de 1984 no las contemplaba y cualquier hecho constitutivo como tal, habría de seguir la suerte de las excepciones de mérito, encontrando respuesta tan solo al momento de emitir la sentencia de fondo.

- Es por eso que el control de legalidad en la audiencia inicial le permite al juez a través del saneamiento, advertir y corregir cualquier irregularidad de orden procesal, y declarando oficiosamente hechos constitutivos de excepciones previas y de excepciones –denominadas en su momento-, mixtas, como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- Así, aunque el objeto de las excepciones previas es atacar el procedimiento, bien sea para ponerle fin al proceso, aplazarlo, suspenderlo, mejorarlo o corregirlo; también lo es, que promueve el saneamiento del proceso con miras a su correcta y leal tramitación, pues los hechos que constituyen las excepciones previas son imperfecciones de la relación procesal válida que se traba en juicio, donde no se contradicen las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se encamine hacia una sentencia de fondo; de tal manera, que la corrección oficiosa no es otra cosa que el ejercicio legítimo de los poderes y deberes del juez.

- Es decir, el control de legalidad como deber del juez, deriva de él la declaración oficiosa de las excepciones previas, pues deviene del ejercicio del juez, de la dirección del proceso y de su facultad saneadora; pero que no resulta equiparable cuando la decisión de aquellas se origina en la defensa de la parte demandada, pues su formulación y respuesta corresponderá al ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte y no al control de legalidad.

- Por otra parte, se advirtió que el control de legalidad bien puede ejercerse en la audiencia de pruebas, si en ella se advierte la concurrencia de vicios procesales que se pasaron por alto, o que tratándose de situaciones sobrevinientes pudieren afectar el curso normal del proceso

impidiendo una circunstancia impeditiva de sentencia de mérito. Incluso, en la segunda instancia del proceso, pues de encontrarse un vicio que amenace con violentar el debido proceso recayendo en causal de nulidad insaneable, el juez debe promover su corrección pues no deja de recordarse que el control de legalidad como deber del juez, no se puede agotar en la preclusión de una instancia sino que la misma permea el desarrollo del proceso en sus dos instancias, sin perjuicio del saneamiento por convalidación o silencio de los interesados de aquellos vicios que bien puedan poner en riesgo una decisión de mérito.

Finalmente, en lo que respecta al objetivo específico Nro. 3, desarrollado en el capítulo tercero de la investigación, se encontró que:

- En Nariño, el resultado de la investigación se concreta en la eficacia del ejercicio del control de legalidad por parte del Tribunal Administrativo, a través de uso recurrente en el propósito de corregir vicios procesales, bien comenzando desde el auto admisorio con algunas exigencias especiales, ora en la audiencia inicial con el saneamiento o la declaratoria oficiosa de excepciones previas.

- Aunque los resultados permiten advertir que a pesar de contar con algunas precisiones diferenciales entre los despachos regidos por el sistema oral, en cuanto al momento de adoptar medidas correctivas, ya en la etapa de decisión de excepciones previas o en la de saneamiento y sin que puedan desdibujar la naturaleza de la figura. Sin embargo, esa práctica judicial a pesar de no tener un consenso absoluto al interior de la Corporación, a la hora de materializar el ejercicio del control de legalidad, es plausible justificarlo por varias razones:

- El saneamiento del proceso al igual que las excepciones previas son figuras nuevas dentro del proceso administrativo, las cuales solo fueron introducidas a partir de la implementación del sistema de oralidad, pues recuérdese que el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, solo contemplaba las excepciones de mérito y no así las previas. Así mismo, la inexistencia de una audiencia concentrada que permitiera controlar vicios a través del saneamiento del proceso, como lo contemplaba el proceso civil ordinario con la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC, en la cual además de promover la conciliación entre las partes, la fijación del litigio, el interrogatorio de parte, incluía la figura del saneamiento a fin de corregir los yerros procesales que se pudieren suscitar; mientras que en el proceso administrativo, todo tipo de vicio procesal habría de evidenciarse únicamente en la decisión de fondo.

- La insuficiente regulación especial que contiene la ley 1437 de 2011, respecto de algunas instituciones procesales como las excepciones previas, la cual a diferencia de lo normado en el Código General del Proceso, permite su declaratoria oficiosa y sobre las excepciones mixtas, las cuales desaparecieron en la codificación general del proceso.

- El escaso desarrollo académico y jurisprudencial sobre el tema que permita tener herramientas de unificación interpretativa a la hora de resolver el mismo punto de derecho, con el fin de encontrar el procedimiento más adecuado y eficiente en cada caso; sobre todo en lo relacionado con aquellos hechos constitutivos de excepciones previas, dado su importancia a la hora de formular los recursos de ley, en tanto la corrección de un vicio procesal en la etapa de saneamiento permitirá por regla general el recurso de reposición, mientras que la decisión de excepciones previas lo será en apelación.

- Hecho este último, que a su vez permite colegir la necesidad de llegar a un consenso a la hora de interpretar la forma idónea para corregir el vicio procesal al que el juez –colegiado o singular- se enfrenta, pues su importancia radicarán en la posibilidad de que las partes puedan controvertir la decisión a través de los recursos, no solo a través de la reposición, sino también con la apelación; de allí que todo yerro procesal constitutivo de excepción previa, exija su corrección oficiosa a través de esta figura en dicho momento procesal y no en ningún otro, pues ello les da la posibilidad a las partes de promover la alzada, y que sea el Superior quien confirme o revoque la decisión.

- No obstante, también ha quedado evidenciado que el control de legalidad como ejercicio permanente y constante del juez, constituye la herramienta más efectiva de conducir al proceso a una decisión de fondo eliminando todo tipo de vicio procesal, que atente contra un fallo de mérito.

Así por ejemplo, aquellas causales constitutivas de excepciones previas son las que ejemplifican de forma idónea el ejercicio de control de legalidad a través de su declaración oficiosa, a la cual el juez se pueda enfrentar, por ejemplo:

- Frente a la falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, el juez ejerce control de legalidad sobre esta, en los siguientes momentos:

- Desde el estudio de admisibilidad, pues una vez advertida la causal, el juez deberá remitir el proceso al operador judicial que tenga jurisdicción y competencia.

- De no advertir la causal en el estudio de admisibilidad, puede ocurrir dos situaciones:

a) El demandado propone la excepción previa, en cuyo caso, el juez una vez se halle vencido el término de traslado previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, deberá declararla probada en el momento procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial –etapa de excepciones previas- y remitir el asunto al competente. En esta hipótesis, es claro que no existe control de legalidad por parte del juez sino el ejercicio legítimo de defensa de la parte pasiva del litigio. **b)** El demandado guarda silencio frente a la excepción. En ese caso le estaría impedido a la parte alegar esta causal como nulidad a voces del artículo 136 del CGP.

Sin embargo, en ese evento, el juez puede actuar de tres formas: la primera, declarando la falta de jurisdicción o competencia mediante auto escrito, antes de la audiencia inicial y notificar la decisión por inserción en estados electrónicos. Aunque este tipo de decisión estaría sujeta a interpretación por cuanto bien podría considerarse que emitir pronunciamiento de forma escrita termina por sorprender a las partes, quienes sujetas al esquema procesal, luego de haberse contestado la demanda y agotado el traslado de las excepciones propuestas, esperan ser convocadas a la audiencia inicial. No obstante tampoco resultaría nugatoria, por cuanto no existe prohibición legal que lo impida.

La segunda, el juez decide declarar la falta de competencia o jurisdicción en la etapa de saneamiento, remitiendo el asunto al competente; y la tercera, el juzgador declara oficiosamente la excepción previa y remite el asunto al juez con jurisdicción y competencia. En estos eventos, tratándose de una excepción que pone fin al proceso, en la instancia, es susceptible del recurso de apelación; hecho éste que refiere importancia frente a los medios de

impugnación a favor de las partes, por cuanto de declararse como un acto de saneamiento, lo propio sería promover el recurso de reposición.

- Frente a la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, el juez puede actuar de la siguiente manera:

- Desde el estudio de admisibilidad: Una vez advertida la causal, el juez deberá rechazar la demanda bajo el amparo del numeral 3° del artículo 169 del CPACA, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

- De no advertir la causal en el estudio de admisibilidad, pueden ocurrir dos situaciones:

a) El demandado propone la excepción previa, en cuyo caso, el juez una vez se halle vencido el término de traslado previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, deberá declararla probada en el momento procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial –etapa de excepciones previas- y declarará terminado el proceso (por integración normativa) conforme lo dispone el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del CGP. En esta hipótesis, es claro que no existe control de legalidad por parte del juez sino el ejercicio legítimo de defensa de la parte pasiva del litigio. **b)** El demandado guarda silencio frente a la excepción. En ese caso le estaría impedido a la parte alegar esta causal como nulidad a voces del artículo 136 del CGP.

Sin embargo, en ese evento, el juez puede actuar de tres formas: la primera, declarando la existencia del compromiso o cláusula compromisoria mediante

auto escrito antes de la audiencia inicial y notificar la decisión por inserción en estados electrónicos, con la aclaración formulada anteriormente. La segunda, declarando la terminación del proceso en razón a la existencia de la cláusula compromisoria; y la tercera, el juzgador declara oficiosamente la excepción previa y termina el proceso.

- Frente a las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; el juez –al igual que en la anterior- puede ejercer control de legalidad en los siguientes momentos:
 - Desde el estudio de admisibilidad: pues una vez advertida la causal, el juez deberá inadmitir la demanda y ordenar la corrección de la demanda, a fin de acreditar la calidad en la que se dice actuar y/o contra quien se dirige la demanda.
 - De no advertir la causal en el estudio de admisibilidad, pueden ocurrir dos situaciones:
 - a)** El demandado propone la excepción previa, en cuyo caso, el juez deberá correr traslado de la excepción en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, término en el cual, la parte actora podrá subsanar los defectos anotados; en cuyo caso el juez resolverá, en el momento procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial –etapa de excepciones previas- adoptando la decisión a las que haya lugar.

b) El demandado guarda silencio frente a la excepción. Sin embargo, en ese evento, el juez puede actuar de dos formas: la primera, requerir antes de la audiencia a las partes a fin de que alleguen los documentos con los cuales acrediten la calidad en la que actúen, con el propósito de adoptar las decisiones correctivas. La segunda, el juez decide como medida de saneamiento requerir a las partes a fin de que acrediten tales circunstancias (prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente etc.) concediéndoles un término para el efecto y suspendiendo la audiencia inicial, para que cumplido el requisito se reasuma la misma.

- Frente a la excepción “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, el juez puede ejercer control de legalidad en los siguientes momentos:

- Desde el estudio de admisibilidad de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 171 del CPACA y 90 del CGP el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos legales “*aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”. En caso de no cumplir los requisitos legales, deberá inadmitir la demanda y ordenar la corrección de la demanda, ajustándola al medio de control correspondiente.

- De no advertir la causal en el estudio de admisibilidad, pueden ocurrir dos situaciones:

a) El demandado propone la excepción previa, en cuyo caso, el juez deberá correr traslado de la excepción en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, término en el cual, la parte actora podrá subsanar los defectos anotados; en cuyo caso el juez resolverá, en el momento procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial –etapa de excepciones previas- adoptando la decisión a la que haya lugar.

b) El demandado guarda silencio frente a la excepción. Sin embargo, en ese evento, el juez puede adoptar dos decisiones: la primera: declara probada la excepción, ordenando la adecuación de la demanda al medio de control correspondiente, y suspende la audiencia inicial para tal fin. La segunda, de cumplir la demanda con los requisitos de ley, sana el proceso fijando el litigio en consenso de las partes sujetándolo al medio de control que corresponda.

- Frente a la excepción de “pleito pendiente”:

Al tener fundamento en la existencia de dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, se considera por los investigadores que solo procedería a instancia de parte, en tanto el conocimiento de uno u otro litigio que pudiera haberse trabado entre las partes le sería ajeno al juez, lo que imposibilitaría adoptar una decisión oficiosa y más aún en la etapa de admisibilidad de la demanda. Salvo que el demandado aunque no la formule la ponga de presente a lo largo de su escrito de contestación, en cuyo caso, bien podría el juez ejercer el control de legalidad, solicitando la prueba en que se funda la causal, resolviendo sobre el particular en la audiencia inicial.

- Frente a la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que ley dispone citar”:
 - Desde el estudio de admisibilidad: el juez en la providencia de admisión, vinculará a todos aquellos que deban ser citados, integrando el contradictorio en debida forma, y ordenando su notificación en los términos de ley.

- De no advertir la causal en el estudio de admisibilidad, puede ocurrir dos situaciones: a) El demandado propone la excepción previa, en cuyo caso, el juez deberá correr traslado de la excepción en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, término en el cual, la parte actora podrá solicitar su vinculación; en cuyo caso el juez resolverá, en el momento procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial –etapa de excepciones previas- adoptando la decisión a la que haya lugar.

- El demandado guarda silencio frente a la excepción. Sin embargo, en ese evento, el juez puede actuar de dos formas: la primera, vincular a los litisconsortes, notificándolos en debida forma, antes de la audiencia inicial y confiriendo la oportunidad para controvertir o apoyar el derecho litigioso según esta –la vinculación- se surta por pasiva o activa. La segunda, el juez dispone como medida de saneamiento su vinculación, suspendiendo la audiencia inicial, permitiendo la defensa litigiosa respectiva.

- Frente a la excepción denominada “no haber notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, la cual pretende evitar el adelantamiento de un proceso inútil por haberse trabado un proceso con quien no es realmente el demandado.

Su corrección sólo puede tener cabida en la audiencia inicial, pues la hipótesis que ejemplifica la excepción, es aquella donde se notifica a un homónimo del demandado, quien acreditando dicha circunstancia puede desvincularse del proceso aduciendo la excepción con la finalidad de que el proceso se trabe con sus legítimos contradictores.

Finalmente, del trabajo de campo realizado, y fruto del análisis cuantitativo de las decisiones proferidas por los tres (3) despachos judiciales que

conforman la Sala de Oralidad, se encontró algunas semejanzas de criterios entre los Despachos 002 y 003 a la hora de asumir el ejercicio del control de legalidad en la etapa escrita u oral del proceso, no así frente al Despacho 004.

Lo anterior, por cuanto tratándose del estudio de admisibilidad los dos (2) primeros en un porcentaje igual del 24%, se sujetan a los requerimientos previstos en el artículo 162 y 163 del CPACA; mientras que el Despacho 004 representando un 52% de las decisiones de inadmisión, implementa con mayor rigurosidad requerimientos de tipo probatorio tendientes a controlar en la mayor medida posible, cualquier tipo de error procesal, que bien pueden tratarse desde las copias del acto acusado y su constancia de notificación, hasta la vinculación oficiosa de terceros.

Igual resultado se obtuvo, luego del análisis de las decisiones proferidas en la etapa de audiencia inicial, donde se puso en evidencia que el ejercicio de control de legalidad se surtió tanto en la sub-etapa de saneamiento y en la de excepciones previas, pero siendo el Despacho 004 el más representativo con 25% en adoptar oficiosamente este último tipo de decisiones, contrario a los Despachos 002 y 003 quienes de forma preferente resolvieron corregir vicios procesales en la etapa de saneamiento, equivalente a un 75%.

Bajo esta óptica, no se duda que el control de legalidad cobra relevancia si se tiene en cuenta que correlativamente a su finalidad saneadora, contribuye a la hora de generar confianza en los usuarios de justicia al permitir una cercanía real entre la demanda y la sentencia que les permita a las partes gozar de una justicia material y efectiva, lo cual comienza por la conducta activa del juez, pues a partir de allí, -ejerciendo el control de legalidad y adoptando las medidas de saneamiento que el legislador dispuso-, le permite a los administrados tener la seguridad que el litigio puesto en manos del juez

terminará con sentencia de fondo y no con una de aquellas denominada “inhibitoria” a causa de vicios que en su momento eran corregibles.

11. CONCLUSIONES

Del objetivo y capítulo 1:

- Los resultados de la investigación han mostrado que el control de legalidad en el proceso jurisdiccional Colombiano, al igual que en otros ordenamientos jurídicos –como los Iberoamericanos- cobra importancia con la implementación de la oralidad, recalcando la relevancia de la figura del juez como director del proceso en su labor de controlar los vicios procesales.
- El control de legalidad comporta ser un “deber” del juez a través del cual se reexamina la validez del proceso a fin de obtener una sentencia de fondo.
- El control de legalidad como función saneadora del proceso, encuentra fundamento constitucional en las premisas contenidas en el artículo 29 y 228 de la Carta Política.
- El proceso jurisdiccional Colombiano vela por la custodia del proceso en manos del juez, a través del empoderamiento de la labor judicial.

Del segundo objetivo y capítulo:

- En cuanto al segundo capítulo se puede concluir que a través de la oralidad se simplificó sus trámites en cada una de las estructuras procesales permitiéndoles a las partes y demás interesados en el proceso, ser partícipes activos dentro del debate litigioso, a través de un escenario de concertación y diálogo permanente.

- La implementación de la oralidad concreta la desformalización de los trámites, excluyendo obstáculos excesivos o irrazonables que se tornan en muchos casos impeditivos del derecho sustancial.
- La Ley 1437 de 2011 - CPACA, dotó de un nuevo rol al juez exigiéndole abandonar el papel de revisor frente a las pretensiones de la demanda, y asumir deberes e importantes facultades al interior del proceso.
- El nuevo replanteamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa trae consigo el control de legalidad contenido en el artículo 207 del CPACA, atribuyéndosele al operador jurídico el deber de ejercer revisiones constantes del procedimiento una vez se agote cada una de las etapas correspondientes, a fin, de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias.
- En el proceso administrativo, aún persisten actuaciones escritas tales como la etapa de admisión, notificaciones, auto que convoca a la audiencia inicial, el decreto de medidas cautelares ordinarias o de urgencia o la intervención de terceros, entre otras las cuales exigen la precisión y certeza de la comunicación escrita. Igualmente, en la segunda y tercera etapa del proceso, la ley también concibió actuaciones escritas de las partes y el juez, al permitírsele a las partes la presentación de alegatos finales de forma escrita, sumado a la posibilidad que tiene el juez de proferir fallo igualmente escrito.
- El control de legalidad encaminado a resolver aquellos defectos y vicios que tienen incidencia a la hora de resolver el conflicto jurídico, como producto de la labor direccional del operador judicial; es una figura de la que se predica la oficiosidad.

- En el proceso contencioso administrativo, la etapa procesal escrita, puede entenderse como aquél momento inicial en el que se impulsa el proceso desde el ingreso del asunto al despacho hasta el desarrollo de la primera audiencia, período en el cual la actividad del proceso se controla desde sus albores, a través de la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda.
- La etapa oral del proceso, comienza con la audiencia inicial la cual se erige como figura saneadora o de expurgación de vicios procesales, materializándose en las sub etapas de “saneamiento” y “resolución oficiosa de excepciones previas”.
- El control de legalidad y saneamiento del proceso a pesar de usarse como sinónimos, son conceptos que no son equiparables de forma literal; el primero es la generalidad, mientras que la figura del saneamiento, se erige como la especialidad dentro del proceso.
- El control de legalidad como deber de saneamiento por parte del juez, hace que su ejercicio se aplique incluso en la audiencia de pruebas y en la segunda instancia por parte del Superior.
- Las decisiones en ejercicio del control de legalidad son por regla general (art. 242 CPACA) recurribles en reposición, mientras que aquellas que resuelven excepciones previas de forma oficiosa, lo serán en apelación cuando son proferidas por el juez singular ; tratándose de juez colegiado, procederá la reposición y súplica según el caso.

Frente al tercer objetivo y capítulo:

- Del tercer capítulo, se puede concluir que en la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Nariño, el ejercicio del control de legalidad comporta ser una constante a lo largo de los procesos, desde la admisión de la demanda y de forma representativa en la audiencia inicial.
- De los tres (3) despachos judiciales que conforman la Sala de Oralidad, se advierte que dos (2) de ellos – Despacho 002 y 003-, tienen una tendencia similar a la hora de asumir el control de legalidad, ciñéndose a los requerimientos del artículo 171 del CPACA, no así el Despacho 004, quien a través de sus providencias de admisión o inadmisión, formula mayores exigencias procesales tendientes a evitar cualquier tipo de yerro procesal, bien desde vincular oficiosamente a terceros o requerir probatoriamente para allegar copias de los actos acusados, o por insuficiencia del poder conferido al mandatario judicial, entre otras.
- Los tres (3) Despachos al interior de la Sala de Oralidad, acuden a él en procura de corregir yerros e inobservancias procesales, generalmente con el propósito de integrar el contradictorio, dar cumplimiento a los requisitos prejudiciales como el correcto agotamiento de la vía administrativa, o la conciliación, algunas incluso constitutivas de excepciones previas, en cuyo caso amparados por la facultad oficiosa del decreto, se decidió sobre su declaración, siendo el Despacho 004 el que mayor uso hace de esta figura a diferencia de los otros dos (Despacho 002 y 003), quienes de forma preferente resolvieron ejercer el control de legalidad en la etapa de saneamiento.

- El control de legalidad se convierte en herramienta eficaz en manos del juez, así como el poder direccional del ponente a lo largo del proceso comenzando por el estudio de admisibilidad, a través de requerimientos más rigurosos como una forma de controlar desde sus inicios, una correcta y adecuada integración del contradictorio, vigilando la competencia funcional, la cuantía, la indebida formulación de pretensiones, el indebido agotamiento de la vía administrativa, o el indebido agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, entre otros.
- A pesar de existir concordancia entre los despachos de la Sala de Oralidad, se pudo establecer algunas diferencias entre los mismos a la hora de corregir algunos vicios presentados dentro del proceso que se sortearon con la aplicación de la figura.
- En materia de control de legalidad en la etapa escrita del proceso, bien sea tratándose de la admisión, inadmisión o remisión del proceso; el Despacho 004 fue quien en términos porcentuales, representó en mayor número el ejercicio del control de legalidad, por un lado con los requerimientos probatorios previos relacionados con la calidad en la que actúan las partes y las actuaciones administrativas que dan sustento a las pretensiones incoadas, así como en aquellas causales de inadmisión de la demanda y de remisión.
- En la etapa oral del proceso, se observó que a pesar de que la Sala de Oralidad está conformada por tres despachos quienes muestran alguna homogeneidad y similitud en la forma cómo adoptan este tipo de decisiones, difieren en el momento en el cual se pronuncian sobre aquellos vicios que afectan el proceso; uno de ellos -Despacho 004- con una tendencia a resolverlo como excepción previa, mientras que el Despacho 002 y 003, lo hacen dentro de la etapa de saneamiento.

12. RECOMENDACIONES

Con base a lo desarrollado, surgen las siguientes recomendaciones producto del proyecto de investigación:

- La importancia del control de legalidad, su efectividad pero su poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, exige sentar toda la atención a fin de lograr un mayor análisis y difusión en todos los espacios académicos, que permita un buen acogimiento en su utilización, así como al interior de los estrados judiciales con el fin de que su utilización sea aprovechada para brindar una pronta y cumplida justicia, al tenor de los preceptos constitucionales y legales que así lo declaran.
- En Nariño, hay una necesidad de estructurar de forma adecuada este tipo de decisiones al interior de la Corporación a fin de lograr uniformidad entre los Despachos y promover igualdad para con los usuarios de la administración de justicia.
- Igualmente, se hace imperioso o bien un ajuste normativo, una directriz jurisprudencial y criterios de interpretación uniformes primordialmente sobre el momento procesal en el cual es procedente ejercer el control de legalidad cuando se está frente a un hecho constitutivo de excepción previa, pues su incidencia recae directamente en los recursos a interponer, mismos que son determinantes en el ejercicio del derecho de defensa.
- El debate jurídico académico siempre estará latente en este tema de trascendencia para los juzgadores; de ahí el llamado para que sigan adelantándose estudios e investigaciones que tiendan a puntualizar el

tratamiento y manejo del control de legalidad como el deber de los jueces en su condición de directores del proceso, permitiendo de esta manera interpretar o aclarar posiciones normativas para la resolución de casos o conflictos sometidos a la justicia.

- La realización regular de capacitaciones, mesas de debate académico como aquellas llevadas en su momento por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en las que se puedan llevar a cabo con los jueces y empleados, asistidos por especialistas en el tema, con el propósito de identificar y reflexionar sobre las cualidades y exigencias del nuevo juez en el ámbito de la oralidad, los aspectos teóricos del control de legalidad, su aplicabilidad y la trascendencia de las decisiones a la hora de identificar el momento procesal en el que habrá de resolverse, e incluso en la procedencia de los medios de impugnación contra dichas decisiones. Así le permitiría al juez como a su equipo colaborador desarrollar sus capacidades de gestión a partir de la autocrítica y autoaprendizaje.
- Promover espacios académicos y de discusión a partir de capacitaciones, foros, debates al interior de las universidades, mesas de estudio entre los diferentes Despachos judiciales incluyendo a otros distritos, que permita la retroalimentación a partir de la experiencia, los cuales bien podrían llevarse a cabo de forma directa y personal, ora a través del uso de las herramientas tecnológicas.

13. ÉTICA

El grupo investigador respetó los derechos de autor y reserva académica en los casos pertinentes, todo acorde con los reglamentos institucionales de la Universidad de Medellín, que permitieron adelantar la investigación con objetividad y transparencia con el propósito de cumplir con los objetivos planteados.

14. BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO RAMIREZ, Martín. El proceso jurisdiccional. Editorial Librería Jurídica Comlibros. Segunda Edición. Bogotá, 2007. ISBN 978-958-97912-7-1

AGUDELO RAMIREZ, Martín. “El Debido Proceso”. Revista Opinión Jurídica, publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Disponible en línea:

<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Consultado el día 15 de noviembre de 2015, a las 20:40 hs.

BERMEO, José Elías. “Implementación del procedimiento oral para materias no penales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano y el Tratamiento del mismo en el Código General del Proceso”, Law Review de la Universidad San Francisco de Quito. Disponible en línea:

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion001/01_joyse_bermeo.pdf Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 9:40 hs.

BOURGUIGNON, Marcelo. “El deber de saneamiento del juez”. Revista Jurídica Nro. 27 de Julio de 1988. Id SAIJ: DATA890259

CANOSSA, Torrado Fernando. “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2017.

CANOSSA, Torrado Fernando. “Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso”. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2018.

CAPPELLETTI Mauro. “La oralidad y las pruebas en el proceso civil”.
Editorial EJEA, Buenos Aires, 1972.

Código de Procedimiento Civil Chileno (Ley 1552 de 28 de agosto de 1902).

Código de Procedimiento Civil Peruano (Resolución Ministerial N° 10-93-JUS
de 08 de enero de 1993).

Código General del Proceso de Uruguay (Ley N° 15.982 de 1989).

Código de Procedimiento Civil Boliviano (Decreto Ley 12760 de 6 de Agosto
de 1975).

Colombia, Constitución Política de Colombia de 1991.

Colombia, Ley Ordinaria 1437 de 2011 – Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Colombia. Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Colombia. Ley Ordinaria 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Colombia, Ley 1716 de 2014, “Por medio de la cual se aplaza la entrada en
vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.”

Colombia. Ley 1285 de 2009. “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de
1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”

Colombia, Senado. Proyecto de Ley 157 de 2004 “Por medio del cual se
reforma parcialmente la Ley 270 de 1996 y se dictan disposiciones para
propender por el acceso efectivo a la justicia”

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Referencia: expediente D-8104

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 17 de septiembre de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Expediente T-14223.

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T- 134 de 18 de febrero de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 1306 de 6 de diciembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente T-495885

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Antonio Becerra Carvonell.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010. M.P. José Ignacio Pretelt. Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 6 de agosto de 2003. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Exp. 17397.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Colombia. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. 26 de octubre de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. 32143.

Colombia. Consejo de Estado. Memorias del Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Pág. 24.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de octubre de 1995 Exp. 8564, C.P. Dr. Diego Younes Moreno.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia proferida el 5 de junio de 2002, C.P. Dr. Jesús María Carrillo B.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 1098 de 27 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil,

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 27 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia de 5 de diciembre de 2007, CP: Dr. Ramiro Saavedra.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 26 de marzo de 2009, expediente 34.819; C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 238 de 1 de abril de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección "A" C.P. Dr. Luis Rafael Vergara. Providencia de 25 de marzo de 2010.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia de 23 de junio 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493).

Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena, providencia de 07 de diciembre de 2010. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

Colombia, Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta. M.P. (E) Martha Tereza Briceño De Valencia. Providencia de 25 de marzo de 2010. Rad. 11001-03-27-000-2007-0003-00(16336).

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Febrero 14 de 2011.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dra. Alfonso Vargas Rincón. Octubre 27 de 2011

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Febrero 14 de 2011.

Colombia, Corte Constitucional. T-047 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Colombia. C.P. Dra. Alfonso Vargas Rincón, de octubre 27 de 2011.

Colombia, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de Tutela de 4 de abril de 2013 Rad. No: 11001-03-15-000-2012-01403-01(AC) C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Colombia. Consejo de Estado, providencia 26 de septiembre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala de 24 de octubre de 2013, Rad.: 080012330042012004710.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Providencia de 09 de diciembre de 2013.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Sandra Lisseth Ibarra Ibañez. Providencia de 23 de abril de 2015. Rad. No.: 11001032500020130180500 14791-2013.

Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

Constitución Nacional de Argentina de 1994.

Constitución Política de la República de Chile de 1980.

Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Guías Procesales de casos típicos - La audiencia inicial, Segunda parte – Tomo II, para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág. 191.

CORPUS, Vanegas Jair Samir. “El Juez Modelo para la Oralidad Laboral”. Derecho Procesal Laboral. Pag. 6. Disponible en línea:

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/31jair-samir-corpus-v.pdf>

Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 16:03 hs.

Código de Ética Iberoamericano. Cumbre Judicial Iberoamericana. Disponible en línea:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>

Consultado: Octubre 24 de 2015, a las 10:50 hs.

ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. “Las Excepciones y las Nulidades en el Código General del Proceso”. Librería Jurídica Sánchez. Primera Edición. Medellín, 2016.

HERNANDEZ GÓMEZ, William. “La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. En: *El Juicio por audiencias en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2012.

HERNANDEZ GÓMEZ, William. “La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. En: *El Juicio por audiencias en la Jurisdicción Contencioso Administrativo*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2012.

HERNANDEZ GÓMEZ, William. “La Dirección material de la audiencia. La búsqueda de la verdad”. En: *Audiencia Inicial y Audiencia de pruebas. Ley 1437 de 2011*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Boyacá, 2015.

HERNANDEZ GÓMEZ, William. “Saneamiento y Nulidades”. En: *Audiencia Inicial y Audiencia de pruebas. Ley 1437 de 2011*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Boyacá, 2015.

HERRERA GAVIRIA, Juan Guillermo. “El Juez Director de Proceso y los Derechos Fundamentales en la Oralidad”. Disponible en línea:

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/33juan-guillermo-herrera-g.pdf>

Consultado: diciembre 05 de 2015, a las 9:25 hs.

JINESTA Ernesto. “El proceso administrativo en Costa Rica”. En *El proceso contencioso administrativo Ibeoramericano* Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP), 2013.

Disponible en línea: <http://www.ernestojinesta.com/> Consultado: Febrero 02 de 2016, a las 20:25 hs.

JINESTA, Ernesto. “Oralidad en los Procedimientos Administrativos; Perspectivas, problemas y ventajas. Visión Actual De Los Procesos Administrativos”. En: CONGRESO VENEZOLANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 2011.

Disponible en línea: <http://www.ernestojinesta.com/> Consultado: Febrero 02 de 2016, a las 21:30 hs.

JINESTA L., Ernesto. “La Oralidad en el proceso contencioso administrativo”. Ivstituia. 1999. Disponible en línea: <http://www.ernestojinesta.com/>
Consultado: Febrero 02 de 2016, a las 20:41 hs.

MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional I. Décima Edición. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

MONTERO Aroca Juan. Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. “El Proceso Penal entre la Eficiencia y la Justicia: La aplicación de técnicas de Dirección Judicial del Proceso al Sistema Acusatorio Penal”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2006.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. “Nuevas Tendencias en la Dirección del Proceso”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Bogotá. 2004,

PEREIRA, Campos Santiago. “Los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil, modelo para Iberoamérica.” Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, No. 02- 2009 www.riedpa.com Disponible en línea: <file:///C:/Users/jrengifb/Downloads/Dialnet-LosProcesosCivilesPorAudienciasEnUruguay20AnosDeAp-3109327.pdf>

RAMIREZ CARVAJAL, Diana María. Un choque de teorías en el Código General del Proceso. En: Revista Temas Procesales No. 28, Medellín, Julio de 2013.

RAMIREZ RAMÍREZ, Octavio. La audiencia Inicial. En: *“El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2012.

Real Academia de la Lengua Española. En línea <http://www.rae.es/>

Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje. Riedpa.com. No. 2-2009. Disponible en línea: <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf>

Consultada: Noviembre 03 de 2015, a las 20: 17 hs.

TEJEIRO DUQUE, Octavio. “Juez Director del Proceso Civil”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Rodrigo “Lara Bonilla”. Bogotá, 2011.

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002. Audiencia Inicial de 10 de febrero de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2014-00393-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002. Audiencia Inicial de 24 de febrero de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00209-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002. Audiencia Inicial de 08 de marzo de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00814-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002. Audiencia Inicial de 16 de marzo de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00173-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002. Audiencia Inicial de 30 de marzo de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00540-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002. Audiencia Inicial de 30 de marzo de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00329-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003. Audiencia Inicial de 25 de febrero de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00379-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003. Audiencia Inicial de 31 de marzo de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00259-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 004. Audiencia Inicial de 15 de marzo de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2014-00282-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 004. Audiencia Inicial de 26 de enero de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2014-00113-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 004. Audiencia Inicial de 19 de enero de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2014-00204-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 004. Audiencia Inicial de 29 de febrero de 2016. Rad. 52-001-23-33-000-2015-00094-00

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 19 de enero de 2016. Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 0873 00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Inadmite demanda.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 19 de enero de 2016. Despacho 004. Rad. 52 001 23 33 000 2015 – 00738 00. Inadmite demanda.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 25 de enero de 2016.
Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2015 - 0665 00, Nulidad y restablecimiento del derecho. Inadmite demanda.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 02 de febrero de 2016.
Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 0050 00, Reparación Directa. Remite por cuantía.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 04 de febrero de 2016.
Despacho 004. Rad. 52 001 23 33 000 2015 - 0307 00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Admite demanda y vincula oficiosamente

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 05 de febrero de 2016.
Despacho 004. Rad. 52 001 23 33 000 2015 - 0600 00. Inadmite demanda.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 17 de febrero de 2016.
Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 0064 00, Reparación Directa. Remite por cuantía

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 17 de febrero de 2016.
Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 0116 00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Admite demanda

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 17 de febrero de dos mil 2016. Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2015 - 0640 00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Declara nulidad y remite.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 30 de marzo de 2016.
Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 00067 00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Admite demanda

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 30 de marzo de 2016.
Despacho 002. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 00162 00, Reparación directa.
Inadmite demanda

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 10 de marzo de 2016.
Despacho 004. Rad. 52 001 23 33 000 2016 - 0017 00. Inadmite demanda.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 17 de marzo 2016.
Despacho 004. Rad. 52 001 23 33 000 2015 - 0600 00. Admite demanda.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 29 de marzo de 2016.
Despacho 003. Rad. 52 001 23 33 000 2014 - 0066 00. Nulidad.

Tribunal Administrativo de Nariño, Providencia de 08 de marzo de 2016.
Despacho 004. Rad. 52 001 23 33 000 2015 – 00848 00. Remite por
competencia.

ANEXOS

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Ficha Textual 1.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Un choque de teorías en el Código General del Proceso.
Subtítulo:	¿Sin identificar?
Autor:	RAMIREZ CARVAJAL, Diana María
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	Revista Temas Procesales No. 28
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	Julio 2013
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	
Páginas:	13 - 14
ISBN o ISSN	
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>El proceso dispositivo surgió como manifestación jurídica privada del estado liberal. Período probable de difusión 1895 a 1945 en Europa, en Colombia 1820 a 1886. Algunas de sus características son bastante conocidas: inicio del proceso a cargo de las partes, disposición del derecho bajo el presupuesto máximo de la autonomía de la voluntad, pocas preclusiones procesales, impulsión a cargo de las partes y aportación de prueba exclusivamente a cargo de las partes.</p> <p>En reacción a los excesos generados por la teoría dispositiva en el proceso se empezó a sustentar y a defender un proceso publicista, especialmente haciendo referencia al área civil, que ha sido entendida tradicionalmente de corte liberal y privada. Como lo expresa Taruffo:</p> <p>El proceso civil “publicista” tiende a ser lo más rápido posible y eficiente, por esta razón tiende a ser concentrado en no más de una o pocas audiencias. También se caracteriza por las preclusiones, en general rígidas, por lo que pone orden en la secuencia de las actividades defensivas de las partes y evita</p>

	<p>repeticiones, variaciones injustificadas, pérdidas de tiempo, tácticas defensivas, y todos aquellos comportamientos que no serían compatibles con un desarrollo posiblemente simple y rápido del proceso. La concepción publicista requiere de un Juez activo, pero su objetivo prioritario es la eficiencia en la producción de las sentencias”</p>
--	---

Ficha Textual 2.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Guías Procesales de Casos Típicos
Subtítulo:	La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo
Autor:	HERNADEZ GOMEZ, William
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	2012
Edición: (en caso que sea libro)	Consejo Superior de la Judicatura
Editorial:	
Páginas:	36
ISBN o ISSN	978-958-8857-32-9
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>“La inexperiencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en la oralidad genera dudas sobre el rol que debe jugar el juez o jueza en la dirección de la audiencia. En el imaginario colectivo pensamos que lo correcto es una fórmula intermedia entre la pasividad y el protagonismo, pero aún no vislumbramos con claridad los conceptos y las técnicas que garanticen el justo medio que necesitamos.</p> <p>La dirección de la audiencia es un reto para el juez o jueza, de allí la necesidad de profundizar en los conceptos de dirección material y técnica de la misma”</p>

Ficha Textual 3.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Diccionario de la Real Lengua Española
Subtítulo:	
Autor:	
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2014
Editorial:	Real Academia Española
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	En Línea: http://www.rae.es/ Consultado: Octubre 20 de 2015, a las 21:22 hs.
Ficha Textual:	"Legalidad" "Cualidad de legal"

Ficha Textual 4.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Diccionario de la Real Lengua Española
Subtítulo:	
Autor:	
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2014
Editorial:	Real Academia Española
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://www.rae.es/ Consultado: Octubre 20 de 2015, a las 22:35 hs
Ficha Textual:	Facultad o Poder "La aptitud, potencia o poder, derecho para hacer algo"

Ficha Textual 5.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Diccionario de la Real Lengua Española
Subtítulo:	
Autor:	
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2014
Editorial:	Real Academia Española
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://www.rae.es/ Consultado: Octubre 20 de 2015, a las 22:35 hs.
Ficha Textual:	Deber "estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva"

Ficha Textual 6.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Acta No. 11
Subtítulo:	
Autor:	Comisión Iberoamericana de Ética Judicial
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	En Línea: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=814a3185-606a-4569-9b1d-76c8906b0d55&groupId=10124 Consultado: Octubre 24 de 2015, a las 10:50 hs
Ficha Textual:	<p>“En Colombia no existe un código de ética judicial ni ha incorporado con fuerza vinculante el código modelo iberoamericano de esa materia, pero si puntualizó que existe una disposición expresa del órgano rector de la Judicatura, señalando a los jueces la obligatoriedad de tener dicho código modelo como referente ético en sus tareas judiciales, lo cual ya constituye un reconocimiento explícito de aquél ordenamiento y evidencia el deseo oficial de que todos los jueces de Colombia realicen una aplicación ética de su labor, esto es que no se conformen con los mínimos éticos que el derecho exige, sino que administren justicia con vocación de obtener resultados excelentes, en la solución de los conflictos sociales puestos a su conocimiento.</p>

Ficha Textual 7.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Cumbre Judicial Iberoamericana
Subtítulo:	Quienes somos
Autor:	Cumbre Judicial Iberoamericana
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/quienessomos Consultado: Octubre 24 de 2015, a las 11:23 hs
Ficha Textual:	El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la “adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático”

Ficha Textual 8.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Debido Proceso
Subtítulo:	
Autor:	AGUDELO RAMIREZ, Martín.
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	Opinión Jurídica Vol. 4 Núm. 7
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	2005
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	Universidad de Medellin
Página(s):	92
ISBN o ISSN	1692-2530
Disponible:	En línea: http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283 . Consultado: Febrero 26 de 2016.
Ficha Textual:	<p>“(…) es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:</p> <p>(a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.</p> <p>(b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.</p> <p>(c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.</p> <p>(d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente”</p>

Ficha Textual 9.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	La Oralidad en la Justicia. El caso brasileño
Subtítulo:	
Autor:	CRUZ ARENHART, Sergio
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	Ius et Praxis
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	2008 vol. 14 núm. 2
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	Universidad de Talca
Página(s):	6
ISBN o ISSN	0717-2877
Disponible:	En línea: http://www.redalyc.org/html/197/19714204 Consultado: Noviembre 21 de 2015, a las 3:50 hs.
Ficha Textual:	“En el campo del proceso del conocimiento están previstos procedimientos especiales (dirigidos a atender litigios específicos, que contienen materias determinadas, como es el caso de la acción de consignación en pago, del inventario o de acciones posesorias) y el procedimiento común (que se destina a las causas que no se les atribuye procedimiento específico). El procedimiento común, aún, admite dos formas: el procedimiento común ordinario y el procedimiento común sumario. El rito sumario es una simplificación del rito ordinario, y se destina a tratar causas más simples, o que posean valor inferior a sesenta sueldos mínimos o que discutan temas que, en general, no involucren grandes tesis jurídicas o polémicas de hecho.”

Ficha Textual 10.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Juez Director del Proceso y los Derechos Fundamentales en la Oralidad
Subtítulo:	
Autor:	HERRERA GAVIRIA, Juan Guillermo
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2013
Editorial:	
Página(s):	9
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/33juan-guillermo-herrera-g.pdf Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 16:36 hs.
Ficha Textual:	“(…) La norma impacta al juez y lo pone como director del proceso y le manda a asumir la dirección del mismo dotándole de facultades para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política. Obviamente la norma quedo insertada en la ley 1149 “con una finalidad y como una finalidad”, pues el interés legislativo es la afectación e intervención del proceso en su totalidad, porque esa norma informa todo el proceso, esa norma no es para una etapa procesal, no es para las pruebas, no es para la demanda, ni para la respuesta, es para todo el proceso y por ende cubre todos y cada uno de los actos, manda al juez y obliga a las partes en todo lo que atañe por respeto por los derechos fundamentales...”

Ficha Textual 11.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Guías Procesales de Casos Típicos
Subtítulo:	La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo
Autor:	HERNADEZ GÓMEZ, William
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2012
Editorial:	Consejo Superior de la Judicatura
Página(s):	25-26
ISBN o ISSN	978-958-8857-32-9
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>“1) Su celebración sólo podía hacerse después de expirado el período probatorio, como una especie de audiencia oral de alegaciones.</p> <p>2) Requería petición de parte formulada dentro del término de traslado para alegar de fondo, lo que indudablemente limitó su utilidad.</p> <p>3) Era potestativo del juzgador acceder a dicha audiencia. Pocas veces se accedió.</p> <p>4) En punto a las dificultades de orden práctico, se era reacio a su utilización, pues las partes por tal circunstancia o desconocimiento pocas veces lo solicitaron, constituyéndose entonces en una norma ineficaz”</p>

Ficha Textual 12.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Memorias del Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011
Subtítulo:	
Autor:	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2011
Editorial:	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil
Páginas:	24
ISBN o ISSN	978-958-578-506-9
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	“(…) No es tanto que quisiéramos o no expedir este Código, es que teníamos que hacerlo. Nadie entendía cómo la Jurisdicción de lo Contencioso, así como asuntos centrales relativos a nuestra Administración Pública, estuvieran regulados por una norma de la década de los ochenta, que no consultaba el principal cambio normativo producido en Colombia durante el último siglo: la Constitución de 1991, una nueva Carta que reformó aspectos sustanciales del ordenamiento jurídico de este país y que por demás introdujo variaciones muy relevantes en la materia de entender el Derecho, de interpretarlo, de aplicarlo, variaciones que durante estos veinte años han sido desarrollados por las Altas Cortes en un conjunto de sólidas líneas jurisprudenciales que tampoco tenía en cuenta la normativa anterior… “

Ficha Textual 13.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Revista Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Subtítulo:	
Autor:	TEJEIRO DUQUE, Octavio
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	Revista Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	19
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	Consejo Superior de la Judicatura
Páginas:	34
ISBN o ISSN	1900-8023
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	“La primera gran discusión, secular por cierto, encarna la inquietud en torno de la escogencia entre la escritura y la oralidad. Y dígame de una vez que ni la una es definitivamente superior ni la otra emerge completamente inútil, inconveniente o perniciosa. Ya en su momento lo expresó Chiovenda cuando acuñó la locución “predominantemente escrito” con la que dejaba de lado la señalada bipolaridad y ponía en evidencia que un sistema proporcionado incluye los dos métodos, aunque privilegia a uno sobre el otro en cada etapa o fase procesal con la idea de aprovechar en mayor medida unos beneficios y desechar las desventajas.”

Ficha Textual 14.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil
Subtítulo:	
Autor:	V. CAPPELLETTI, Mauro
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	1972
Editorial:	Ediciones Jurídicas Europa América
Página(s):	32-34
ISBN o ISSN	B00N856EN6
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	“En el Derecho procesal común, la oralidad constituye una idea símbolo en los dos últimos siglos para impulsar una serie de movimientos de crítica y reforma de los procesos jurisdiccionales en los sistemas romano-canónicos, emprendidos después de la Revolución Francesa y del movimiento codificador”

Ficha Textual 15.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Visión Actual de los Procesos Administrativos
Subtítulo:	Oralidad en los Procedimientos Administrativos; Perspectivas, Problemas y Ventajas
Autor:	JINESTA, Ernesto
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2011
Editorial:	Editorial Jurídica Venezolana
Página(s):	5
ISBN o ISSN	
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>“En el Derecho procesal común, la oralidad constituye una idea símbolo en los dos últimos siglos para impulsar una serie de movimientos de crítica y reforma de los procesos jurisdiccionales en los sistemas romano-canónicos, emprendidos después de la Revolución Francesa y del movimiento codificador. Esta idea, elevada a principio procedimental, obviamente, hoy se proyecta con plena intensidad al ámbito del procedimiento administrativo que, tradicionalmente, ha mostrado un carácter predominantemente escrito, fragmentado y disperso que lo prolonga en el tiempo de manera indebida e injustificada, todo en perjuicio del administrado que busca dirimir un conflicto con la propia administración pública en un plazo razonable.</p> <p>Los procedimientos administrativos absolutamente escritos presentan una serie de inconvenientes tales como los siguientes: a) Lo que no consta en el expediente administrativo no existe en el mundo (inadmisibilidad e invalidez absoluta de los elementos orales <i>quod non est in actis no est de hoc mundo</i>); b) ausencia de inmediatez, tanto en el procedimiento administrativo constitutivo –en el que, tradicionalmente, existe un órgano instructor y otro decisor- y durante la fase de impugnación, sea de resolución y conocimiento de los recursos administrativos ordinarios y c) ausencia de concentración, puesto que, el procedimiento está constituido por una serie de etapas y fases</p>

	<p>concatenadas y prolongadas además de estar llenas de vicisitudes y eventualidades, esto es, un procedimiento administrativo difuso, disperso o desconcentrado que propicia los procedimientos anómalos y abusivos por su naturaleza laberíntica o la mala fe de alguna de las partes que intervienen.</p> <p>La oralidad –aún la imperfecta- en los procedimientos administrativos, por su parte, supone una serie de ventajas tangibles tales como la celeridad, simplicidad, economía procedimental, concentración y publicidad. Al suprimir las barreras de papel entre el administrado y el órgano encargado de resolver, se produce una mayor humanización del procedimiento administrativo y un acercamiento del administrado con el aparato público al tener una comunicación más expedita y libre con quienes tienen la responsabilidad de resolver sus procedimientos”.</p>
--	---

Ficha Textual 16.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Los Principios Políticos de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil
Subtítulo:	
Autor:	MONTERO AROCA, Juan
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2001
Editorial:	Tirant lo Blanch
Páginas:	175
ISBN o ISSN	9788484423348
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>“El problema de los principios de oralidad o de escritura es un problema de límites. Si en un procedimiento escrito la palabra ha de ser la forma de realización de algunos actos procesales, y si de un procedimiento oral la escritura no puede estar totalmente ausente, todo se reduce a determinar cuándo, por prevalecer una forma u otra, podemos correctamente decir que estamos ante un procedimiento oral o escrito. Si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza el procedimiento oral, diríamos que esta clase de procedimiento suele acabar con una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos”</p>

Ficha Textual 17.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Los Principios Políticos de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil
Subtítulo:	
Autor:	MONTERO AROCA, Juan
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2001
Editorial:	Tirant lo Blanch
Páginas:	14
ISBN o ISSN	9788484423348
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>“La forma oral proporciona al proceso, además de otras ventajas, dos valores fundamentales: control externo por un lado, y autenticidad por otro.</p> <p>El primero de los fundamentos que explican la opción constitucional por la oralidad se encuentra, como acabamos de decir, en las posibilidades de control que proporcionan los actos orales, o por mejor decir, en las mayores posibilidades de control externo que permiten los actos orales frente a los escritos. En este sentido, la oralidad es un principio que favorece la transparencia, la publicidad y el control de la actividad judicial, y que contribuye en definitiva a la legitimación democrática tanto del propio proceso como de la potestad jurisdiccional.</p> <p>En segundo lugar, cuando señalamos que el principio de oralidad favorece la autenticidad del proceso queremos indicar básicamente que la oralidad encubre peor la mentira que la escritura. En este sentido, puede convenirse en que la oralidad imprime al proceso mayor naturalidad y sobre todo mayor espontaneidad que la escritura, lo que a la postre acaba propiciando mayor aproximación de la solución judicial a la verdad de los hechos fijados por las partes como objeto del conflicto”.</p>

Ficha Textual 18.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo
Subtítulo:	
Autor:	JINESTA L, Ernesto.
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	IUSTITIA
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	1999
Edición: (en caso que sea libro)	
Editorial:	
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: www.ernestojinesta.com Consultado: Febrero 02 de 2016, a las 20:41 hs
Ficha Textual:	<p>“Se precisa de un juez involucrado y comprometido con la resolución de la causa y no introducido en una campana de cristal, construida sobre la base de una mal entendida independencia o imparcialidad, que lo aísla y aparta del resto de los sujetos procesales. Se requiere, en suma, de jueces honestos, diligentes, sensibles y estudiosos.</p> <p>La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.</p> <p>La oralidad tiene, también, una función moralizante, puesto que, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales”.</p>

Ficha Textual 19.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas
Subtítulo:	La Dirección Material de la Audiencia. La Búsqueda de la Verdad.
Autor:	HERNADEZ GOMEZ, William
Nombre y número de la revista: (en caso que sea revista)	
Fecha de edición: (en caso que sea revista)	
Edición: (en caso que sea libro)	2015
Editorial:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Páginas:	33
ISBN o ISSN	
Disponible:	Documento impreso
Ficha Textual:	<p>“La dirección material de la audiencia requiere de varias condiciones procesales, sin los cuales la búsqueda de la verdad sería un ejercicio estéril. Las principales condiciones se resumen en los siguientes ítems: (i) La dirección temprana del proceso, (ii) La actitud dialógica en la audiencia. (iii) La lealtad procesal.... El éxito de la dirección material de la audiencia y de la búsqueda de la verdad dependerá en gran medida de la adecuada preparación de aquella, que empieza en la etapa escrita de presentación de la demanda, y de los otros eventos previstos en la fase inicial. Sólo es posible una adecuada dirección material de la audiencia, si y sólo si hay conocimiento pleno de las teorías de los casos propuestos por las partes y terceros, y además, el juez o jueza ha desarrollado el esquema básico de las decisiones judiciales que adoptará o al menos la guía jurisprudencial o normativa que iluminará las actuaciones.”</p>

Ficha comentada 1.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
FICHA COMENTADA	
Título:	El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Subtítulo:	Guías Procesales de casos típicos - La audiencia inicial
Autor:	Jorge Octavio Ramírez Ramírez
Edición:	Segunda parte – Tomo II. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Editorial:	¿falta identificar?
Páginas:	191
ISBN o ISSN	¿falta identificar?
Disponible:	Documento impreso
Comentario:	Establece que el juez de oficio o a petición de parte debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.
Parte:	Deber del juez de ejercer vicios procesales

Ficha comentada 2.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje.
Subtítulo:	Los Procesos Civiles por Audiencia en Uruguay, 20 años de Aplicación Exitosa del Código Procesal. Modelo para Iberoamérica.
Autor:	PEREIRA CAMPOS, Santiago
Edición:	No. 2 - 2009
Editorial:	
Páginas:	13
ISBN o ISSN	1989-3892
Disponible:	En línea: http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 11:12 hs.
Comentario:	Desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso Uruguayo se cambió la estructura procesal, pues no se trató de un proceso oral en su concepción pura sino que combina las virtudes de los actos escritos para la proposición de las pretensiones con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba.
Parte:	Caracteres Generales del Código General del Proceso (CGP) Uruguayo

Ficha comentada 3.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Derecho Procesal Laboral
Subtítulo:	El Juez Modelo Para la Oralidad Laboral
Autor:	Jair Samir Corpus Vanegas
Edición:	
Editorial:	
Páginas:	6
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/31jair-samir-corpus-v.pdf Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 16:03 hs.
Comentario:	“Cuando la demanda o la contestación carecen de los requisitos formales que permitan darle trámite, y no se ajuste a las previsiones del artículo 25 del C.P.T.S.S. el juez cuenta con dos soluciones: i) devolverla para que sea subsanada (art. 28 CPTSS) o ii) sanearla en la etapa de saneamiento del proceso (art. 77 CPTSS). La primera opción, según afirmación literal del autor Jair Samir Corpus Vanegas , es extraprocesal y la segunda intraprocesal, pero en todo caso, el juez puede ejercer dicho control para evitar irregularidades o nulidades que paralicen el curso del juicio”
Parte:	Autonomía judicial

Ficha comentada 4.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Proyecto de Ley número 196 de 2011
Subtítulo:	
Autor:	Germán Vargas Lleras
Fecha de publicación	29 de marzo del año 2011
Editorial:	
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	
Ref. Pie de página	
Comentario:	Como bien se mencionó en la exposición de motivos del Código General del Proceso, al poner en evidencia que la nueva ley persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los usuarios de la justicia, pues no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, evitando la pérdida de confianza en las instituciones judiciales y haciendo que el acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, sino como la acción de llegar a gozar de una justicia material y efectiva, cuya función entonces, debe comenzar desde la conducta activa del juez, pues a partir de allí, ejerciendo el control de legalidad y adoptando las medidas de saneamiento que el legislador dispuso, le permite a los administrados tener la seguridad que el litigio que ha puesto en manos del juez terminará con sentencia que resuelva el fondo del asunto y no con una inhibitoria a causa de vicios que en su momento eran corregibles.
Parte:	Exposición de motivos

Ficha comentada 5.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época
Subtítulo:	Derechos Fundamentales y Proceso Civil en el Brasil: Algunas técnicas procesales compensatorias de desigualdades sociales y la protección judicial de los derechos fundamentales
Autor:	PIRES ROCHA, Eliana y otro
Edición:	Vol. 11. 2010
Editorial:	
Páginas:	454
ISBN o ISSN	0212-0364
Disponible:	En línea: http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/21477 Consultado: 21 de noviembre de 2015, a las 3:45 hs.
Comentario:	Brasil es una República Federativa, compuesta por entes de tres niveles a saber: Municipios, Estados, Distrito Federal, y la Unión, como ente federativo máximo, en el cual se conoce que los Estados y el Distrito Federal poseen una o dos Justicias: la primera es la justicia común, refiriéndose a la civil, comercial, administrativa, penal, y la segunda, una Justicia Militar. Por su parte, La Unión posee una Justicia Federal común (civil, administrativa, penal etc.) y tres justicias especiales: laboral, electoral y militar.
Parte:	La estructura Política, judicial y legal del Brasil: observaciones iniciales necesarias.

Ficha comentada 6.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 De 2012). Un Análisis Desde El Derecho Constitucional Colombiano.
Subtítulo:	
Autor:	SOTO OSORIO, Jhon Jairo
Edición:	Tesis Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho Centro De Investigaciones Socio Jurídicas, 2014
Editorial:	
Páginas:	9-56
ISBN o ISSN	
Disponible:	Documento impreso
Ref. Pie de Página	
Comentario:	Proyecto de investigación que acerca al concepto de nulidad genérica la cual se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, evidenciando la convergencia del Derecho Procesal Civil y el Derecho Constitucional, así como también una mirada de la nulidad procesal como herramienta para garantizar la legalidad dentro del Derecho Penal y el Derecho Comparado.
Parte:	

Ficha comentada 7.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Revista de Derecho Público
Subtítulo:	El Proyecto "Derecho Administrativo Global": Una Reseña Desde Brasil
Autor:	RATTON SANCHEZ, Michelle
Edición:	Revista 24 marzo 2010
Editorial:	
Páginas:	3 - 23
ISBN o ISSN	1909-7778
Disponible:	En línea: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub82.pdf
Comentario:	El análisis comparado entre las diferentes experiencias de los países latinoamericanos alrededor de la idea de un Derecho Administrativo Global brinda una mejor comprensión de la situación actual de esta área del derecho partiendo tanto de los casos empíricos como de la producción académica en el Latinoamérica y Brasil.
Parte:	Introducción

Ficha comentada 8

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Fortalezas y Debilidades en la Implementación de la Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo
Subtítulo:	
Autor:	SOTO OSORIO, Jhon Jairo
Edición:	Trabajo de Grado, Universidad Militar Nueva Granada, 2014
Editorial:	
Páginas:	2-20
ISBN o ISSN	
Disponible:	Documento impreso
Comentario:	Mediante este trabajo se evidencia como la celeridad en la resolución de los conflictos y la descongestión son los fines esenciales del sistema oral, por cuanto al comparar con el sistema anterior donde los administrados en promedio debían esperar hasta diez años para obtener una decisión en primera instancia más lo pertinente en segunda instancia.
Parte:	

Ficha comentada 9.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Implementación del Procedimiento Oral para Materias no Penales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano y el Tratamiento del Mismo en el Proyecto de Código General Del Proceso
Subtítulo:	
Autor:	BERMEO, José Elías
Edición:	Law Review
Editorial:	
Páginas:	4
ISBN o ISSN	1390-8014
Disponible:	En línea: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion001/01_jose_bermeo.pdf Consultado: Diciembre 12 de 2015, a las 9:40 hs.
Comentario :	Pese a que en Ecuador se han promulgado 8 cuerpos del Código de Procedimiento Civil y se han introducido 106 reformas a lo largo del tiempo, el sistema no ha logrado solventar las magnánimas falencias de celeridad e inmediatez del sistema.
Parte:	Principio escriturario en la actualidad

Ficha comentada 10.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Proyecto de ley nuevo Código Procesal Civil
Subtítulo:	
Autor:	Presidente de la República de Chile
Edición:	
Editorial:	Ministerio de Justicia, República de Chile
Páginas:	
ISBN o ISSN	
Disponible:	<p>En línea:</p> <p>http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf</p> <p><u>Consultado: Noviembre 21 de 2015, a las 19:20 hs.</u></p>
Comentario:	<p>Según informe realizado por el Presidente de la República de Chile, el día 12 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago de Chile al presentar ante la Cámara de Diputados el proyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil, los antecedentes de la reforma procesal civil se remonta al año 2005, año en el cual, por iniciativa del Ministerio de Justicia, en el año 2005, se convocó a destacados académicos, especialistas en Derecho Procesal de diversas Universidades, magistrados, abogados litigantes y destacados personeros del mundo público a formar el denominado "Foro Procesal Civil" abocándose al estudio de una nueva justicia civil para Chile, desarrollando dicha labor en dos etapas a saber: La primera, (mayo a diciembre de 2005) sirvió para sentar las bases generales y principios del nuevo sistema. La segunda, (2006 a 2009) implicó la discusión y generación del contenido del proyecto de Código Procesal Civil, encargándose a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile para la realización de dicho proyecto.</p>
Parte:	

Ficha Resumen 1:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	25000-23-27-000-2008-00234-01	
Fecha de la sentencia:	Trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado - Sección Cuarta	
Magistrado ponente:	Ortiz De Rodríguez, Carmen Teresa	
Expediente No.	18371	
Partes:	Demandante/Accionante	María del Pilar Pulecio Espitia
	Demandado/ Accionado	Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales
Parte se Resumen:	Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala la confirmó lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada contra los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto sobre las ventas del VI bimestre de 2005 e impusieron sanción por inexactitud. Lo anterior, por cuanto se concluyó que la inclusión, por parte de la contribuyente, de compras gravadas e impuestos descontables en la corrección provocada por el requerimiento especial no estaba autorizada por la ley, razón por la cual el rechazo por parte de la DIAN se ajustó a derecho.	

Ficha Resumen 2:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	05001-23-31-000-2002-04925-01	
Fecha de la sentencia:	Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera	
Magistrado ponente:	Rojas Lasso, María Claudia	
Expediente No.	2079015	
Partes:	Demandante/Accionante	Jesús Leonel Acosta Vélez
	Demandado/ Accionado	Alcaldía de Medellín
Parte se Resumen:	<p>El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala que sólo puede controvertirse ante la jurisdicción, mediante la acción especial contencioso-administrativa, el acto que decide la expropiación; situación que no aconteció en el presente caso (una expropiación propiamente dicha), pues una vez el municipio de Medellín manifestó la oferta de compra para adquirir el inmueble ubicado en la calle 41 No. 45 -- 14 de dicha ciudad, sus propietarios lo enajenaron voluntariamente. Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada y a consecuencia, se inhibe de fallar por ineptitud sustancial, el cargo invocado contra la Resolución 667 de 2002 (26 de junio), mediante la cual se determinó adquirir el inmueble anteriormente enunciado, pues dicho acto es de mero trámite y adicionalmente negará las demás súplicas de la demanda.</p>	

Ficha Resumen 3:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	05001-23-31-000-2003-01739-01	
Fecha de la sentencia:	Once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A"	
Magistrado ponente:	Hernández Gómez, William	
Expediente No.	1634-13	
Partes:	Demandante/Accionante	Jorge Arturo Díaz Montenegro
	Demandado/ Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Parte se Resumen:	<p>En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala revoca la decisión inhibitoria proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 12 de diciembre de 2012; por medio de la cual se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no demostró que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía hubiera dejado de valorar adecuadamente las lesiones que padecía y que por tanto, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral debía ser superior al allí indicado. Y en consecuencia, tampoco desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado.</p>	

Ficha Resumen 4:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Tendencias Actuales Del Procedimiento Administrativo En Latinoamérica Y Europa - Presentación de la traducción de la Ley alemana de procedimiento administrativo
Subtítulo:	El procedimiento Administrativo Y el Acceso a la Justicia
Autor:	CASSAGNE, Juan Carlos
Edición:	1ª Edición
Editorial:	Editorial Universitaria de Buenos Aires
Páginas:	53 - 74
ISBN o ISSN	978-950-23-1876-9
Disponible:	Documento Impreso
Tabla de contenido:	Tutela Judicial Efectiva
Resumen del contenido:	"Introducción"
Parte se Resumen:	El procedimiento administrativo cumple una función de protección importante en el accionar de la administración y en la garantía de los derechos de los particulares. En este sentido, el procedimiento administrativo cobra una gran importancia junto a la "tutela judicial efectiva", puesto que contribuyen a la realización y materialización de los fines esenciales Estado de Derecho. La exigencia en la aplicación de reglas jurídicas a la hora de proferir actos administrativos, aunado a la posibilidad de acceder a la justicia sin impedimentos ni obstáculos, se constituye en la más clara oportunidad reconocida a toda persona, para ejercer el derecho a la defensa en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, que exige no solo el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente (previamente constituido al acto que se imputa), sino a obtener del mismo, imparcialidad.

Ficha Resumen 5:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	15001-23-31-000-2007-00133-02	
Fecha de la sentencia:	Seis (6) de junio de dos mil doce (2012)	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C	
Magistrado ponente:	Valle De La Hoz, Olga Melida	
Expediente No.	43049	
Partes:	Demandante/Accionante	RG Ingeniería LTDA - Tiber Gildardo
	Demandado/ Accionado	Departamento de Boyacá
Parte se Resumen:	<p>En la providencia que se examina, el Despacho declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia (inclusive); teniendo en cuenta que se hace necesario la vinculación de los integrantes del Consorcio VIAS BOYACÁ, los cuales hacen parte del acta de constitución del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el consorcio cuenta con un indiscutible interés en la decisión del presente asunto, y al no ser vinculados al proceso, se desconoce su derecho de defensa y contradicción y por ende no cabría hacer extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.</p> <p>En este orden de ideas, al configurarse un litisconsorcio necesario, se hace indispensable que la sentencia sea única y de igual contenido para la totalidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.</p>	

Ficha Resumen 6:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Revista: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad Pontificia Bolivariana
Subtítulo:	La Constitucionalización del Proceso, la Primacía del Derecho Sustancial y la Caducidad Contencioso Administrativa
Autor:	PATIÑO MARIACA, Daniel Mauricio
Edición:	Vol. 43, No. 119
Editorial:	
Páginas:	659-666
ISBN o ISSN	0120-3886
Disponible:	Documento Impreso
Ref. Pie de página.	
Tabla de contenido:	Los Principios Constitucionales del Proceso en las Reglas Procesales
Resumen del contenido:	“La constitucionalización del proceso contencioso administrativo, los principios constitucionales del proceso y la ponderación judicial”
Parte se Resumen:	Las normas constitucionales son vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos; por tanto, toda norma que consagran principios procesales obliga a sus destinatarios en el mismo sentido. De lo expuesto, se puede inferir que los principios constitucionales del proceso son aquellos que sirven como guía a las reglas procesales; siendo reglas y principios procesales tan profundamente integradas, que para su aplicación no es posible separar la una de la otra, a lo que se conoce como constitucionalización de las reglas. La constitucionalización de las normas procesales ha obligado a los jueces a reforzar su argumentación muchas de las etapas procesales, requieren ser sustentados en los principios constitucionales del proceso; verbigracia, la prohibición de la indefensión, el acceso igualitario a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Ficha Resumen 7:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Nuevas Tendencias en la Dirección Judicial del Proceso
Subtítulo:	Aportes del Juez (a) Director (a) del Proceso en el Desarrollo de Modelos de Gestión
Autor:	GUEVARA PUENTES, Gladys Virginia
Edición:	
Editorial:	Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Páginas:	1 - 27
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: www.cej.org.co/.../218-nuevas-tendencias-en-la-direccion-judicial-del-proceso (Encontrado 10 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	Módulo “Nuevas Tendencias en la Dirección Judicial del Proceso”
Resumen del contenido:	“Nuevas Técnicas de Dirección del Proceso”
Parte se Resumen:	El texto a examinar plantea una serie de criterios que orientan la dirección procesal desde el rol del juez como gerente del proceso; pasando por el desarrollo que ha tenido la dirección judicial del proceso en la historia del derecho occidental, para lograr en el derecho comparado establecer nuevas estrategias para el mejoramiento de la justicia y adoptar procesos más justos y eficientes, examinando formas de potenciar la cultura jurídica colombiana

Ficha Resumen 8:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Revista de la Maestría en Derecho Procesal
Subtítulo:	La prevalencia del derecho sustancial como parte de la garantía constitucional de debido proceso
Autor:	RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María
Edición:	Vol. 4, Núm. 1 (2010)
Editorial:	Pontificia Universidad Católica del Perú
Páginas:	1 - 34
ISBN o ISSN	2072-7976
Disponible :	En línea: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2394 (Encontrado 10 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	El Derecho Sustancial y la Tutela Judicial Efectiva
Resumen del contenido:	“El debido proceso como derecho sustancial”
Parte se Resumen:	El debido proceso se cataloga gracias al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho fundamental que constituye una gran estructura de principios denominados: la tutela judicial efectiva. Estos extensos principios constitucionales, son los que sirven de sustento para garantizar que el derecho procesal no abandone su función institucional, elevándose a esferas más altas en el componente del sistema de garantías constitucionales, que permiten al ciudadano obtener protección eficiente y expedita de sus derechos.

Ficha Resumen 9:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Subtítulo:	La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo
Autor:	HERNANDEZ GÓMEZ, William
Edición:	Primera parte: Tomo I. Bogotá D.C., 2012
Editorial:	Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Páginas:	23, 36
ISBN o ISSN	978-958-8857-32-9
Disponible:	Documento impreso
Tabla de contenido:	“La introducción de la Oralidad en Colombia, un reto para el juez (a) en la dirección de la audiencia “
Resumen del contenido:	“Datos Históricos - La Dirección Material de la Audiencia”
Parte se Resumen:	<p>Desde el siglo XIX en Francia, se vislumbró la recuperación de la oralidad en los códigos Napoleónicos; más adelante, en la Europa continental aprobaron normas procesales que contuvieron el proceso escrito integrando la oralidad; sin embargo, en Colombia solo se observa hasta el siglo XXI. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal toma la idea del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y redacta desde el año 2003 el Código General del Proceso donde se incluyó el juicio por audiencias y el proceso contencioso administrativo. En Colombia, con el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el artículo 147 del CCA, subrogado por el D.E. 2304/89, se instauró un mecanismo que autorizaba la celebración de audiencias públicas; sin embargo, presentó algunos inconvenientes de orden normativo y práctico, por lo que fue pocas veces lo solicitado por las partes que preferían el sistema escritural. Con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se acogió los principios del juicio por audiencias, el cual se regula de manera general en la jurisdicción ordinaria con el Código General del Proceso (CGP).</p> <p>En la aplicación de los códigos enunciados el papel del juez o jueza en la dirección de la audiencia ha sido foco de cuestionamientos por la inexperiencia en la aplicación de las audiencias orales; por lo que se hace necesario para los mismos, la continua profundizar en los conceptos en dicha materia.</p>

Ficha Resumen 10:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Subtítulo:	La audiencia Inicial
Autor:	RAMIREZ RAMÍREZ, Octavio
Edición:	Tomo II. Bogotá D.C., 2012
Editorial:	Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Páginas:	183 y ss. (185, 186, 191 – 202)
ISBN o ISSN	978-958-8857-33-6
Disponible:	Documento impreso
Tabla de contenido:	La audiencia inicial, Saneamiento del proceso y Decisión de excepciones previas
Resumen del contenido:	“Audiencia Inicial”
Parte se Resumen:	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debate entre la oralidad y la escritura dentro del procedimiento y pese a que por regla general en materia de actuaciones judiciales predomina la oralidad por audiencias a consecuencia de la celeridad en el trámite de las actuaciones, beneficios en la descongestión judicial y garantizar protección y efectividad de los derechos de los asociados permitiendo el acceso a la administración de justicia, no puede desprenderse en lo absoluto de la parte escrita; por tanto, el legislador consagró una “procedimiento mixto”, con etapas escritas y obligatorias unas, facultativas otras. Dentro de esas actuaciones procesales, se encuentra la audiencia inicial que presume la adopción de un procedimiento judicial concentrado o por audiencias.

Ficha Resumen 11:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	XIV Cumbre Judicial Iberoamericana
Subtítulo:	La Oralidad Procesal en Iberoamérica
Autor:	
Edición:	Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008
Editorial:	Cumbre Judicial Iberoamericana
Páginas:	1 – 12
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=8b98e368-a52a-444e-8766-73c28c2690f7&groupId=10124 (Encontrado 12 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	Implementación de La Oralidad
Resumen del contenido:	“Generalidades”
Parte se Resumen:	La implementación de la oralidad sugiere de un amplio estudio y capacitación continua por parte de los intervinientes en el procedimiento judicial; lo que sugiere que tanto el juez, como la totalidad de operadores jurídicos conozcan los conceptos teóricos y prácticos del nuevo sistema. No obstante y como uno de los criterios más importantes a la hora de impartir justicia haciendo uso de la oralidad, es crear una verdadera conciencia respecto al cambio que se está generando y los beneficios que trae consigo su implementación en el desarrollo de todo proceso judicial.

Ficha Resumen 12:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	110010326000201100039 00	
Fecha de la sentencia:	Dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado - Sala De lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera	
Magistrado ponente:	SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando	
Expediente No.	41719	
Partes:	Demandante/Accionante	Juan Carlos Castaño Posada
	Demandado/ Accionado	Presidencia de la República y Otros
Parte se Resumen:	<p>El actor presenta demanda de simple nulidad respecto al contenido normativo del artículo 1 del Decreto 4266 de 2010, al considerar que norma demandada fue producto del uso excesivo de la potestad reglamentaria del ejecutivo por extender ilegalmente la causal de contratación directa del apartado h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, al incluir la frase “así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales”; a lo que la Sala se pronuncia negando las pretensiones de la demanda.</p> <p>En relación al contrato de prestación de servicios el Consejo de Estado manifiesta que este tipo de contrato procede cuando la entidad estatal que lo requiera, lo haga con la finalidad de <i>cumplir sus cometidos</i> (1. Cuando tienen por objeto la prestación de servicios profesionales y 2. Cuando se trate de casos en que los requerimientos de la entidad estatal tengan por objeto otras prestaciones de servicios de apoyo a la gestión de la entidad respectiva que deban desarrollarse con personal no profesional) y <i>cuando se trate de contratos que tienen por objeto la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales</i>. Cuando se hace referencia a “trabajos artísticos”, el Consejo de Estado ha dicho (...) “... que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales...”, lo que implica que el contratista debe ser esencialmente un artista, y por tanto, los trabajos artísticos solo pueden ser encomendados a determinadas personas naturales.</p>	

Ficha Resumen 13:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Normativa
Subtítulo:	La oralidad en las Ramas de la Jurisdicción Colombiana
Autor:	MEDINA MARTÍNEZ, Medardo
Edición:	2011
Editorial:	Blogspot
Páginas:	Artículo Completo
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://medarme.blogspot.com.co/2011/05/la-oralidad-en-las-ramas-de-la.html (Encontrado 12 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	El procedimiento Oral
Resumen del contenido:	“La oralidad en el proceso judicial Colombiano”
Parte se Resumen:	El autor propone básicamente sobre la implementación de la oralidad en Colombia, la necesidad de mejorar aspectos de procedimiento y gestión de los despachos judiciales, que presentaban dificultad en el acceso, congestión e ineficacia. A consecuencia, el implementar la oralidad en el desarrollo del proceso judicial colombiano, se torna como una alternativa de solución a la justicia tardía inyectando intermediación, celeridad, concentración y asegurando una justicia más eficaz, expedita y sobretodo que resulte garantista a los intereses de las partes y la decisión definitiva del juzgador.

Ficha Resumen 14:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Subtítulo:	Artículo: Mediación Judicial y Saneamiento Procesal
Autor:	ZEPEDA, Jorge Antonio
Edición:	Ciudad de México, abril de 2003
Editorial:	Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Vol. 30 - Nº 30 (2004)
Páginas:	1 - 39
ISBN o ISSN	2346-3473
Disponible:	Documento impreso
Tabla de contenido:	Derecho Procesal
Resumen del contenido:	"Mediación y Saneamiento"
Parte se Resumen:	Aunado al concepto de justicia, se tiene que tanto la mediación como el saneamiento están orientados a lograr la materialización del derecho. En este sentido, la impartición de justicia debe estar encaminada a abandonar los trámites tardíos e inoperantes que dejan en evidencia las deficiencias en la regulación procesal; por lo que el autor propone como la mejor alternativa de solución el paso absoluto al juicio por audiencias, donde el juez adquiere especial protagonismo del en la dirección del proceso y a su vez, se subsanan en gran medida las falencias del sistema escrito. Añade que es en este escenario donde la mediación y el saneamiento cumplen un desempeño eficaz; pues ya se ha comprobado de la aplicación del sistema escrito, que el juzgador peses a su esfuerzo por ser diligente, no puede concretar con celeridad el proceso, por la cantidad de trámites complejos que lo envuelven las actuaciones y su reflejo en el volumen de los expedientes.

Ficha Resumen 15:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El Proceso Ordinario Contencioso Administrativo
Subtítulo:	Aspectos fundamentales y trámites de las audiencias
Autor:	ROJAS LADINO, Alberto
Edición:	Bogotá D. C. 2014
Editorial:	Universidad Militar Nueva Granada
Páginas:	1 - 34
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11643/1/PROCESO%20ORDINARIO%20CONTEN%20ADM%20ASPECTOS%20FUNDAMENTALES%20Y%20TRAMITES%20AUDIEN%29.pdf (Encontrado el 12 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	La oralidad de la justicia administrativa
Resumen del contenido:	“La oralidad en las etapas del Proceso Administrativo con la implementación de la Ley 1437 de 2011”
Parte se Resumen:	Mediante éste artículo, el autor compara la Ley 1437 de 2011 - CPACA, con el derogado decreto 01 de 1984 – CCA, manifestando que el contar con un proceso oral y escrito, se estimula la efectividad en el trámite administrativo, al reducirse los términos procesales. En su análisis, plantea una serie de apreciaciones sobre la entrada en vigencia del CPACA y la implementación de la oralidad, aduciendo la garantía de acceso a la justicia, la disminución de los términos procesales y el cambio de mentalidad de los sujetos procesales (terceros intervinientes, operadores jurídicos, etc.), a quienes les queda el reto de capacitarse y actualizarse en torno a la oralidad.

Ficha Resumen 16:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	25000-23-27-000-1999-0322-01	
Fecha de la sentencia:	Quince (15) de dos mil uno (2001)	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta	
Magistrado ponente:	PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel	
Expediente No.	11137	
Partes:	Demandante/Accionante	Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA.
	Demandado/ Accionado	División de Liquidación de la Administración Especial de Grandes Contribuyentes de Santafé de Bogotá
Parte se Resumen:	<p>La Sala declara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sanciona a la parte actora por incumplimiento en la presentación de las declaraciones de ingresos y patrimonio de los años gravables 1994 y 1995 y las relacionadas, por cuanto no se considera que la NO inscripción en el registro Mercantil, respecto al nombramiento del revisor fiscal, no afecta la existencia y validez del acto de nombramiento en sí; pues una vez designado, el revisor fiscal debe ejecutar sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo. Por lo expuesto, se concluye que el registro mercantil es un acto declarativo, más no constitutivo.</p>	

Ficha Resumen 17:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	Información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil
Subtítulo:	El Saneamiento Procesal: Necesaria Eliminación de la Audiencia
Autor:	RIOJA BERMÚDEZ, Alexander
Edición:	22 Octubre, 2009
Editorial:	Blog - Universidad Científica del Perú
Páginas:	Artículo Completo
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/22/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia/ (Encontrado el 19 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	Saneamiento del Proceso
Resumen del contenido:	“Saneamiento del Proceso en el Derecho Procesal Peruano”
Parte se Resumen:	El autor señala que mediante el Principio de Saneamiento o Expurgación, el juez ejerce su facultad para resolver in limine todas las cuestiones que entorpezcan el proceso y su solución final. Así las cosas, el saneamiento está presente a lo largo del proceso y no únicamente en la audiencia, por lo que puede presentarse fuera (cuando se suspende la audiencia y se expide un auto fuera e ella) o dentro de la misma (en el acto de la audiencia declara saneado o no el proceso). Se indica que el Principio de Expurgación, es esencial en el desarrollo del proceso y el adecuado saneamiento de los elementos del mismo; por esta razón, propone una modificación al artículo 449 – Saneamiento procesal, en el sentido de exaltar la facultad del juez posee para desestimar toda prueba que no esté vinculada con el objeto del proceso; de tal suerte, que tanto la etapa probatoria como decisoria, se encontrarían excluidas de irregularidades, lo que facilitaría el trámite mediante auto, evitando convocar a audiencia alguna.

Ficha Resumen 18:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	El juez modelo para la oralidad laboral
Subtítulo:	El Juez Director del Proceso - Planificación
Autor:	CORPUS VANEGAS, Jair Samir
Edición:	31 de septiembre, 2013
Editorial:	Blog, Universidad Francisco de Paula Santander
Páginas:	2-9
ISBN o ISSN	
Disponible:	En línea: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/31jair-samir-corpus-v.pdf (Encontrado el 12 de octubre de 2017)
Tabla de contenido:	Planificación del Proceso
Resumen del contenido:	“Control de la demanda y la contestación”
Parte se Resumen:	El autor plantea que al concebirse el proceso laboral como mixto, la demanda y su contestación en la parte escrita, constituyen la primera parte de la planeación y es justamente ahí, donde el juez conoce las intenciones de las partes, dado a que en ellas se establecen los hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos jurídicos del litigio; del conocimiento que tenga sobre ello, podrá concretar el los desacuerdos, la actividad probatoria y los problemas jurídicos a resolver. Es por ello, que si la demanda o la contestación no cuentan con los requisitos formales que permitan darle trámite, el juez podrá optar por devolver la demanda o contestación (extraprocesal) para que sea subsanada o sanearla en la etapa creada dentro del proceso para este fin (intraprocesal); en este último evento, se haría uso de una planificación anticipada del proceso. Así las cosas, el control que realiza el juez en este sentido, evita la presencia de irregularidades o nulidades que paralicen el curso normal del proceso. Cuando se cuenta con la demanda y contestación en debida forma, se procede con la valoración y planificación del proceso, lo que comprende todo lo concerniente a la administración de las actuaciones judiciales desde la primera audiencia hasta la sentencia.

Ficha Resumen 19:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	52001-23-31-000-1997-08660-01	
Fecha de la sentencia:	Veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010)	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.	
Magistrado ponente:	FAJARDO GOMEZ, Mauricio	
Expediente No.	17493	
Partes:	Demandante/Accionante	Humberto Portilla Montenegro y Otros
	Demandado/ Accionado	Nación-Consejo Superior De La Judicatura
Parte se Resumen:	<p>La Sala decide el recurso de apelación presentado dentro de un proceso de Reparación Directa por privación injusta de la libertad. En el análisis, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Nariño se declara inhibido para fallar al considerar que el poder conferido por la parte actora, contenía vicios y ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mismo. No obstante, la Sala considera que el Tribunal debió simplemente advertir sobre esta novedad y a consecuencia, inadmitir la demanda para proceder con su saneamiento. De otro lado, argumenta que la insuficiencia de poder no puede conducir a una sentencia inhibitoria, teniendo en cuenta que decisión se impone cuando está comprobada la ausencia de los presupuestos procesales entre los que se encuentran la inepta demanda o la carencia total. del sujeto activo Teniendo en cuenta lo planteado, se revoca la sentencia apelada y se niegan las pretensiones de la demanda.</p>	

Ficha Resumen 20:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN		
I.U. CESMAG		
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T-134/04	
Fecha de la sentencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004)	
Corte que emite la Sentencia:	Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime	
Expediente No.	T-788807	
Partes:	Demandante/Accionante	María Inelda Cruz Rodríguez
	Demandado/ Accionado	Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Parte se Resumen:	<p>La Corte resuelve conceder los derechos fundamentales de la actora a la administración de justicia y mínimo vital dentro de la acción de tutela resuelta como improcedente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación y a consecuencia, revoca los fallos de las salas antes mencionadas. A su vez, ordena a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., adicionar su fallo de segunda instancia, a fin de resolver de manera definitiva las pretensiones (reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes) de la demandante dentro del proceso ordinario laboral contra Litográficas Calidad Ltda., el Seguro Social y el Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria; pretensiones que en primera instancia fueron reconocidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. El fallo de la Corte determina la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando existe vulneración a la Constitución y los derechos fundamentales en ella consagrados; de tal suerte que exige que la labor del juez no pueda circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Esta exigencia resulta tan imperativa, que el juez tiene a su cargo el deber de hacer todo lo necesario para corregir las fallas que se</p>	

	<p>presenten en el proceso, sin excusarse con fallos inhibitorios; de tal suerte que las providencias deben contener decisiones fijas y estables en torno a los derechos de los asociados, evitando que por permisividad legal, los fallos inhibitorios (aun en cuando sean producto de situaciones excepcionales), se conviertan en violaciones al derecho fundamental de acceder a la función pública de la administración de justicia.</p>
--	---

Ficha Resumen 21:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO	
Título:	La jurisprudencia como norma jurídica
Subtítulo:	¿falta identificar?
Autor:	PEREZ VASQUEZ, Rodolfo
Edición:	¿falta identificar?
Editorial:	¿falta identificar?
Páginas:	¿falta identificar?
ISBN o ISSN	¿falta identificar?
Disponible:	¿falta identificar?
Tabla de contenido: (Se inserta la idea central del autor)	Ejemplo: Antecedentes históricos del precedente
Resumen del contenido: (va entre comillas)	Ejemplo: “El precedente en el Derecho anglosajón”
Parte se Resume:	El precedente nace con el Derecho Anglosajón, se crea la figura de “ <i>stare decisi</i> ” – estarse a lo decidido, los jueces no pueden apartarse de lo ya decidido.

Ficha Resumen 22:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN		
I.U. CESMAG		
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	73001-23-31-000-2010-00311-01	
Fecha de la sentencia:	04/02/2016	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado Sección Primera	
Magistrado ponente:	Roberto Augusto Serrato Valdés	
Expediente No.	2079873	
Partes:	Demandante/Accionante	Laboratorio Clínico Javeriano Ltda – En Liquidación
	Demandado/ Accionado	Superintendencia de Industria y Comercio
Parte se resume:	La Corporación encuentra que la carga de individualizar los actos administrativos sujetos de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, al ser omitida resulta procedente dictar sentencia inhibitoria.	

Ficha Resumen 23:

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	52001-23-31-000-2002-00882-0135193	
Fecha de la sentencia:	10/02/2016	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A	
Magistrado ponente:	Martha Nubia Velásquez Rico	
Expediente No.		
Partes:	Demandante/Accionante	Sociedad Alcalá de Briceño
	Demandado/ Accionado	Municipio de Pasto
Parte se resume:	De conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el fallo inhibitorio es la consecuencia procesal que conlleva la inadecuada escogencia de la acción de reparación directa, como sucede en el caso en que se busque el resarcimiento de los perjuicios provenientes de la ilegalidad de un acto administrativo, en cuyo caso su impugnación se debe realizar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.	

Ficha Jurisprudencial 1.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 238 – 2011 / Cita n° 12	
Fecha de la sentencia:	1 de Abril de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Nilson Pinilla Pinilla	
Expediente No.	T-2.860.298	
Partes:	Demandante/Accionante	Fernando Eliécer Maldonado Cala y Magno de Jesús Hernández Mahecha.
	Demandado/ Accionado	Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.
Hechos:	<p>Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá Fernando Eliécer Maldonado Cala y Magno de Jesús Hernández Mahecha entablaron el 22 de abril de 2010 acción de tutela contra los integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que esa corporación ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso.</p> <p>Los accionantes actuando como magistrados de la Sala de Decisión Penal conocen de recurso de apelación propuesto por el representante del Ministerio Público contra una decisión emanada del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad, que negó la nulidad de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de detención preventiva en contra de una persona imputada por un delito de actos sexuales con menor de 14 años.</p> <p>Al tramitar el recurso decidieron invalidar el recurso en cuanto a la diligencia de imputación considerando que al entrar en vigencia el código de infancia y adolescencia se excluye de todo beneficio por allanamiento por ese tipo de cargos. En ese entendido esa imputación se habría producido sin que el imputado pudiera tomar en cuenta esta circunstancia. Sin embargo, esa decisión de segunda instancia omitió pronunciarse sobre la medida de aseguramiento</p>	

	<p>impuesta por el juez de conocimiento, la cual, en consecuencia, continuó vigente, pese a la anulación de la diligencia de imputación.</p> <p>Por ésta omisión la sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura inició preliminares contra los magistrados Hernández Mahecha y Maldonado Cala; quien consideró acreditados los requisitos para proferir pliego de cargos por faltar a lo estipulado en el numeral 2 del Art. De la Ley Estatutaria de la administración e justicia que expresa <i>“desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”</i>. se les reclamó de manera concreta por faltar al principio de eficacia, al no ordenar la libertad inmediata de la persona cuya diligencia de imputación fue invalidada, pues a causa de ello <i>“se configuró una prolongación ilícita de la privación de la libertad de esta persona”</i>. En el trámite del proceso disciplinario la parte actora acusa que se cercenó el derecho de defensa de los investigados y se dejó de analizar una prueba documental directa, que en su criterio era necesaria para poder apreciar lo que ocurrió en la audiencia pública al término de la cual adoptaron la decisión censurada por la autoridad disciplinaria.</p> <p>Finalmente la Sala Disciplinaria tomó la decisión de sancionarlos con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de sus cargos, como autores responsables de la falta consistente en incumplimiento del deber descrito en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Pese a la advertencia de que contra esta decisión no procedía recurso alguno, y en aplicación de diversos precedentes que consideraron pertinentes, los Magistrados sancionados presentaron recurso de reposición, y en subsidio, solicitaron la nulidad de la misma. Señalan que ambas solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante auto de marzo 23 de 2010.</p> <p>Los accionantes consideran que esa decisión adversa es injusta y vulneradora de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Alegan además que en el caso en cuestión no se ordenó la libertad en razón a que conforme al válido entendimiento de la Sala, apoyado en el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, la legalización de captura, la imputación de cargos y la decisión sobre una eventual medida de aseguramiento</p>
--	--

	son tres actos o diligencias distintas que si bien pueden surtirse simultáneamente, son jurídicamente deslindables; apoyan este argumento también en el fallo C-591 de 2005 que en sus reflexiones demostraría la independencia conceptual de tales diligencias.
Problema Jurídico:	¿Es posible predicar que la omisión de sanear vicios procesales, en razón a una interpretación judicial razonada, implique para el juez una carga disciplinaria?
<i>Ratio Decidendi:</i>	“Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos.”
Decisión:	<p>Primero. REVOCAR la sentencia de agosto 30 de 2010, proferida por una Sala de Conjuces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se confirmó la dictada en mayo 7 de ese mismo año por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que negó la tutela pedida, por intermedio de apoderado, por los señores Fernando Eliécer Maldonado Cala y Magno de Jesús Hernández Mahecha, en su calidad de Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En su lugar CONCEDER la tutela solicitada.</p> <p>Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia disciplinaria dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 10 de marzo de 2010, en la cual se decidió sancionar a los actores con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de sus cargos. En su lugar, SOLICITAR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria accionada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia con pleno reconocimiento a la autonomía de los jueces y a la ausencia de culpabilidad en el comportamiento endilgado a los servidores judiciales Fernando Eliécer</p>

	<p>Maldonado Cala y Magno de Jesús Hernández Mahecha.</p> <p>Tercero. Por Secretaría General, líbrese la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
--	--

Ficha Jurisprudencial 2.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	C-980-2010 / Cita N° 21	
Fecha de la sentencia:	1 de diciembre de 2010	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	
Expediente No.	D-8104	
Partes:	Demandante/Accionante	Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra Gonzáles Martínez
	Demandado/ Accionado	Inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010
Hechos:	<p>Los accionantes presentan demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 22 (Parcial) de la ley que reforma el Código Nacional de Tránsito y dicta otras disposiciones, específicamente en las parte que expresa:</p> <p><i>“Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</i></p> <p><i>(...)En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.”</i></p> <p>Argumentan los accionantes que procedimiento delineado para la imposición de un comparendo por la comisión de una contravención, logra vislumbrarse una diferencia de trato, sin principio de razón suficiente o justificación objetiva atendible, entre el infractor y el propietario del vehículo, la empresa a la cual se encuentra vinculado aquél y la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues, mientras que al primero se le permite intervenir activamente en el trámite sancionatorio, oponerse y ejercer, en términos generales, su derecho a la defensa, a los últimos, en</p>	

	<p>cambio, simplemente se les envía una copia del comparendo a efectos de comunicarles la imposición del mismo, con lo que se entiende satisfecho su derecho al debido proceso y sin que ello implique, en modo alguno, la posibilidad de presentar pruebas, acudir a las diversas audiencias de trámite y de descargos, y de promover los recursos ordinarios procedentes para el efecto.</p>
Problema Jurídico:	<p>¿Está el legislador facultado para regular de manera directa o indirecta los procesos judiciales o administrativos?</p>
<i>Ratio Decidendi:</i>	<p>“En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”</p> <p>“Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere”</p>
Decisión:	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la expresión “Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”, prevista en el inciso tercero del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos</p>

	propuestos y analizados, la expresión “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, prevista en el inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.
--	---

Ficha Jurisprudencial 3.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 399 – 1993 / Cita N° 23	
Fecha de la sentencia:	17 de Septiembre de 1993	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	José Gregorio Hernández Galindo	
Expediente No.	T - 14223	
Partes:	Demandante/Accionante	Miguel Antonio Cuesta Monroy
	Demandado/ Accionado	Fiscalía General de la Nación.
Hechos:	<p>El accionante resulta ser víctima de un asalto en cuyo desarrollo se lo despojó de un vehículo de su propiedad y de varios otros bienes. Oportunamente presenta la denuncia y después de varios días de gestiones ante la Policía Metropolitana obtuvo que se le permitiera revisar el registro fotográfico y, al hacerlo el 22 de enero de 1993, reconoció a dos de los responsables del ilícito. Señala que de esa diligencia tiene la correspondiente acta, "la cual no fue remitida por la Policía a la Fiscalía General de la Nación por desconocerse a qué Fiscal correspondió en reparto la denuncia"</p> <p>6 meses de sucedidos los hechos es llamado a comparecer ante la fiscalía 36 delegada para la práctica de la diligencia preliminar. Por eso, estima injusto que se mantenga al denunciante durante más de seis meses a la expectativa en cuanto al cumplimiento apenas de las primeras gestiones de la investigación. En su sentir, han sido violados en este caso por la omisión de la Fiscalía, varios de sus derechos fundamentales, en especial los previstos en los artículos 13, 23 y 29 de la Carta.</p>	
Problema Jurídico:	¿Es la mora en la administración de justicia una forma de violar derechos fundamentales?	
<i>Ratio Decidendi:</i>	<p>Igualmente ha subrayado la jurisprudencia que, cuando la autoridad judicial omite cumplir con su función o incurre en mora injustificada, lesiona el derecho de acceso a la justicia en cuanto impide que ésta sea en efecto impartida:</p> <p>"En cuanto al derecho de la persona afectada por la</p>	

	<p>omisión, de manera específica se configura una obstrucción indebida para el acceso a la eficaz administración de justicia (art. 229), derecho éste cuyo carácter fundamental es para la Corte innegable, habida cuenta de su necesaria vinculación con otros derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad, el debido proceso, la igualdad ante la ley, la propiedad, el trabajo, el derecho a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pues la realización concreta de estas depende en grado sumo de la celeridad con que actúen los jueces en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Constituyente.</p>
<p>Decisión:</p>	<p>Primero.- CONFIRMASE en todas sus partes el fallo proferido el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. -Sala Penal-, mediante el cual se ordenó tutelar los derechos del ciudadano MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY.</p> <p>Segundo.- CONCEDESE a la Fiscalía 36 Delegada un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo para que informe a la Sala Penal del Tribunal acerca del estado actual del proceso en referencia. En el mismo término deberá cumplir, si ya no lo hubiere hecho, la sentencia que se confirma.</p> <p>Tercero.- ENVIASE copia de las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.</p> <p>Cuarto.- LIBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>

Ficha Jurisprudencial 4.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 134 – 2004 / Cita N° 24	
Fecha de la sentencia:		
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Jaime Córdova Triviño	
Expediente No.	T - 788807	
Partes:	Demandante/Accionante	María Imelda Cruz Rodríguez
	Demandado/ Accionado	Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral
Hechos:	<p>La accionante solicitó al Seguro social el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor y de sus hijos menores. Inicialmente esta pretensión le fue negada en razón a que el fallecido estaba afiliado a Colpatria Fondo de Pensiones y Cesantías, por lo que esta entidad era la responsable del pago de la pensión</p> <p>Así, la actora elevó solicitud ante Colpatria Fondo de Pensiones y Cesantías, con el fin que reconociera el pago de la pensión de sobrevivientes. En este sentido, el Fondo solicitó al empleador el pago de los aportes dejados de percibir, sin obtener respuesta alguna, razón por la que elevó la queja correspondiente ante el Ministerio de Trabajo, según lo informó a la actora en oficio del 30 de junio de 1999. En la misma comunicación, el Fondo señaló que el trámite judicial destinado al cobro de los aportes en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 no se había iniciado “por cuanto la experiencia que hemos tenido con estos casos nos demuestra que es lento y algunas veces poco productivo por el desconocimiento de algunos juzgados de la normatividad aplicable para el caso.”</p> <p>La actora instaura demanda laboral en contra de Litográficas Calidad Ltda., el Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria y el Instituto de Seguros Sociales, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; La primera instancia fue tramitada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito</p>	

	<p>de Bogotá D. C., el que, en decisión del 4 de septiembre de 2002, declaró probadas las pretensiones propuestas y, en tal virtud, condenó a su favor.</p> <p>El apoderado judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria presentó recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juez Laboral del Circuito, al considerar que el Fondo no era responsable del pago de la prestación debido a que la sociedad empleadora nunca había realizado a su favor los aportes correspondientes, los que, en contrario, fueron hechos ante el Seguro Social, en su criterio de forma extemporánea e incompleta. Esta apelación prospera y niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que se había impuesto en contra del Fondo de Pensiones Colpatria, toda vez que estaba probado que el empleador había realizado los aportes por fuera del término que contaba para ello.</p> <p>La actora impetró acción de tutela con el fin que se dejara sin efecto la providencia que negó el derecho, considerando que la decisión proferida por el Tribunal vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital tanto de ella como de sus menores hijos, pues, en su criterio, la sentencia de segunda instancia permitía la continuación de una situación irregular como lo era la negación en el reconocimiento y pago de la pensión, prestación económica de la cual derivaba su sustento el núcleo familiar del fallecido señor Rodríguez.</p> <p>La Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema, al momento de admitir el trámite de amparo, ordenó integrar el contradictorio no sólo con el Tribunal accionado, sino también con la sociedad comercial Litográficas Calidad Ltda., el Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria y el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de terceros con interés legítimo. Como resultado, concurrieron al trámite la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la sociedad administradora BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., sucesora del Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria. Sin embargo, dentro del término de traslado ninguna de estas entidades ejerció réplica alguna sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia.</p>
Problema Jurídico:	¿Las providencias que no responden de fondo un asunto en cuestión son causales de violación al derecho constitucional de administración de justicia?

<p><i>Ratio Decidendi:</i></p>	<p>“Es bajo estas premisas que el artículo 228 C.P. dispone que la administración de justicia es función pública y, en tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo. Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias.”</p>
<p>Decisión:</p>	<p>Primero: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2003, que confirmó el fallo del 9 de julio de 2003 emitido de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia a la señora María Inelda Cruz Rodríguez.</p> <p>Segundo: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. que en los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo adicione su sentencia del 28 de febrero de 2003 de conformidad con lo dispuesto en esta Sentencia, esto es, de forma tal que resuelva de manera definitiva, cierta y completa las pretensiones de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora María Inelda Cruz Rodríguez contra Litográficas Calidad Ltda., el Seguro Social y el Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria. En especial, la decisión deberá pronunciarse sobre los problemas jurídicos relacionados con la determinación de la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes declarada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C a favor de la señora María Inelda Cruz Rodríguez y sus menores hijos Johan Camilo, Heidly Lizeth y Sebastián Supelano Cruz.</p>

	Tercero: Por Secretaría General líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.
--	--

Ficha Jurisprudencial 5.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 1306 – 2001/ Cita N° 25	
Fecha de la sentencia:	6 de diciembre de 2001	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Marco Gerardo Monroy Cabra	
Expediente No.	T-495885	
Partes:	Demandante/Accionante	Florentino Enrique Méndez Espinosa
	Demandado/ Accionado	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.
Hechos:	<p>Manifiesta el señor Florentino Enrique Méndez Espinosa que instauró demanda ordinaria laboral contra el Banco Popular, como último patrón oficial, con el fin de que le fuera reconocida la pensión de jubilación a partir de la fecha en que cumplió cincuenta y cinco años de edad, y la indexación de la primera mesada pensional. Esta demanda prosperó pero fue recurrida por la parte demandada. En virtud de la apelación de tal sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, revocó el fallo del a quo absolviendo al Banco Popular y condenando en costas al peticionario.</p> <p>Aduce el accionante que frente a tal revocatoria, su abogado interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien en sentencia del 18 de octubre de 2000 no casó la sentencia, pero afirma que la Corte Suprema de Justicia incurrió en vía de hecho ya que a pesar de no haber casado la sentencia, por errores en la técnica de casación, reconoció dentro de la parte considerativa de tal fallo el hecho de que él sí tenía derecho a la pensión de jubilación.</p> <p>Así lo reconoce la Corte en Casación “No obstante que por razones de técnica la acusación no tuvo éxito, la Corte hace la corrección doctrinaria al Tribunal, en la medida en que debió considerar que, pese a que el actor llevaba más de 15 años de servicio a la fecha de la expedición de la ley 33 de 1985,</p>	

	<p>también lo era que tenía laborados más de 20 años al Estado, en condición de empleado oficial, de donde resultaba beneficiario de la pensión de jubilación en los términos previstos por el inciso primero de la mencionada norma. De suerte que cuando se produjo su retiro tenía cumplido el tiempo de servicios, faltándole únicamente el requisito del cumplimiento de la edad, 55 años.</p> <p>El hecho de que el trabajador oficial haya estado afiliado a la seguridad social institucional es irrelevante para el disfrute de la pensión oficial, porque de todas maneras, el ISS asume su pago una vez el trabajador cumpla los 60 años de edad, que es el límite temporal fijado por los reglamentos de dicha entidad para iniciar el disfrute de la pensión de jubilación por vejez que ella reconoce...”</p>
<p>Problema Jurídico:</p>	<p>¿Pueden las normas procesales afectar de cierto modo el derecho sustancial?</p>
<p><i>Ratio Decidendi:</i></p>	<p>“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.</p> <p>Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.</p> <p>Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:</p> <p>Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y</p>

	específicamente el proceso, es un medio.”
Decisión:	<p>PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 24 de julio de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y en consecuencia TUTELAR los derechos al debido proceso y al mínimo vital del señor Florentino Enrique Méndez Espinosa.</p> <p>SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 18 de octubre de 2000 y DISPONER que en el término de treinta (30) días profiera sentencia de reemplazo siguiendo los lineamientos de la parte motiva de esta sentencia.</p>

Ficha Jurisprudencial 6.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 125 – 2010 / Cita N° 66	
Fecha de la sentencia:	23 de Febrero de 2010	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	
Expediente No.	T – 2.448.218	
Partes:	Demandante/Accionante	Karina Paola Becerra Baños
	Demandado/ Accionado	Tribunal Administrativo de Bolívar
Hechos:	<p>En los comicios que se llevaron a cabo el 28 de octubre de 2007 para la elección de alcalde en el municipio de Córdoba (Bolívar), participaron los siguientes candidatos: Carlos Segundo Durán Becerra, por el partido Social de la Unidad Nacional –Partido de la “U”-, Karina Paola Becerra Baños, por el movimiento Apertura Liberal, y Gilberto Alfredo Sierra Rodríguez, por el partido Convergencia Ciudadana. Los resultados de la votación fueron los siguientes: Carlos Segundo Durán Becerra: 3.226 votos, Karina Paola Becerra Baños: 3.176 votos, Gilberto Sierra Rodríguez: 1.077 votos. Votos en blanco: 19, votos nulos: 89, votos no marcados: 124, para un total de 7.711 votos.</p> <p>La accionante de la tutela interpone acción de nulidad electoral, exponiendo irregularidades como la trashumancia electoral, falsedad y suplantación de votantes. A esta se le suma la acción de nulidad interpuesta por Marín Elías Vásquez quien a su vez también expuso argumentos similares junto con las pruebas de aquello. El Juzgado 4 Administrativo del circuito de Cartagena denegó las pretensiones dado que le número de votos viciados no era suficiente para mutar el resultado de los comicios (No era superior a 50)</p> <p>Esta decisión fue recurrida en vista a que según la accionante (i) contiene aspectos contradictorios, y (ii) da por ciertos supuestos edificados deductivamente de apreciaciones subjetivas carentes de fundamento probatorio. La peticionaria alegó que el juzgado encontró probada la irregularidad de más de 50 votos (9</p>	

	<p>votos de ciudadanos que no estaban en el censo electoral del municipio, y más de 49 votos respecto de los cuales se presentó suplantación de votantes), número suficiente para mutar el resultado del escrutinio; sin embargo, se abstuvo de declarar la nulidad de la elección.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Bolívar valoró las pruebas nuevamente y concluyó que como las irregularidades afectaban la validez de más de 50 votos, es decir, un número de votos que podía variar el resultado electoral, el tribunal declaró la nulidad del acto electoral y ordenó la práctica de un nuevo escrutinio.</p> <p>Carlos Segundo Durán Becerra solicitó al tribunal la aclaración de la sentencia del 19 de febrero anterior y el tribunal rechazó la solicitud de aclaración considerando que esta acción estaba encaminada a reabrir el debate ya resuelto en la sentencia. Carlos Segundo Durán Becerra interpuso un recurso que denominó “nulidad por inconstitucionalidad” contra la sentencia en vistas a que el tribunal había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y había incurrido en una vía de hecho por defecto fáctico. La accionante se opuso a la petición de nulidad por inconstitucionalidad y solicitó su rechazo de plano con fundamento en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil. Esta oposición fue reiterada con nuevo fundamento en que la sentencia había quedado en firme –el 17 de marzo de 2009- y, por tanto, no era procedente el trámite de ningún incidente adicional, según lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Bolívar corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad. Este traslado fue contestado por ambas partes. El tribunal encontró probada la incongruencia de la sentencia, hecho que, en su concepto, se encuadra dentro de la causal segunda de nulidad del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil: la incompetencia funcional del juez. A juicio del tribunal, el juez electoral de segunda instancia adoptó una decisión ultra petita, toda vez que se pronunció sobre 103 irregularidades en la votación, pese a que la apelante sólo se había referido a 87, por tanto declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso electoral desde la sentencia del 19 de febrero de 2009, incluida la sentencia.</p>
--	--

	<p>Karina Becerra Baños interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por el tribunal, el 20 de abril anterior. La accionante reiteró que el tribunal no tenía competencia funcional para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, por cuanto la sentencia había quedado ejecutoriada el 17 de marzo de 2009. El Tribunal reiteró su competencia para declarar la nulidad de lo actuado, pues a diferencia de lo afirmado por la recurrente, la declaración de nulidad se basó en la causal segunda del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Agregó que dado que la nulidad procesal tuvo lugar en la sentencia, la nulidad debía – como se hizo- alegarse ante la misma autoridad que la profirió; por tanto el tribunal confirmó el fallo de primera instancia dentro del proceso de nulidad electoral.</p> <p>1.2.20 La tutelante alega que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al proferir el auto del 20 de abril de 2009, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a acceder a la administración de justicia, a la defensa y al cumplimiento efectivo de las sentencias ejecutoriadas ya que el tribunal excedió su competencia para resolver una solicitud de nulidad y utilizó esta oportunidad para convertirse en una tercera instancia, además que El tribunal también ignoró que su sentencia del 19 de febrero de 2009, junto con el auto que rechazó la solicitud de aclaración de la sentencia, se encuentran ejecutoriados desde el 17 de marzo de 2009.</p>
Problema Jurídico:	¿Cómo el juez al desconocer los defectos de forma, en cuanto a actos procesales y el proceso en sí, pueden generar una nulidad que afecta directamente el debido proceso?
<i>Ratio Decidendi:</i>	“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”
Decisión:	<p>PRIMERO. Revocar la sentencia de única instancia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 13 de julio de 2009. En su lugar, CONCEDER la tutela al derecho al debido proceso de Karina Paola Becerra Baños.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, REVOCAR los autos</p>

	<p>proferidos por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, los días 20 de abril y 12 de mayo de 2009, y ORDENAR dar de inmediato estricto cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 19 de febrero de 2009, en el expediente acumulado No. 2007-00176-01 y 2007-00173-01, por la cual se declaró nula el acta de la elección del alcalde del municipio de Córdoba (Bolívar) Carlos Durán Becerra, periodo 2008-2011, excluyéndose 15 mesas y ordenándose nuevos escrutinios.</p> <p>TERCERO. Así mismo, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia dictada el 18 de agosto de 2009, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual se confirma la sentencia del 14 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, mediante la cual se deniegan las pretensiones de las demandas promovidas por Martín Elías Velásquez y Karina Paola Becerra Baños contra el acto que declaró la elección del alcalde del municipio de Córdoba (Bolívar).</p> <p>CUARTO. OFICIAR al Gobernador del departamento de Bolívar, para que encargue Alcalde mientras se realizan los nuevos escrutinios, y expida la credencial respectiva a la persona que resulte electa.</p>
--	---

Ficha Jurisprudencial 7.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	17397 / Cita N° 72	
Fecha de la sentencia:	6 de Agosto de 2003	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.	
Magistrado ponente:	Jorge Anibal Gómez Gallego	
Expediente No.	Aprobado Acta N° 90	
Partes:	Demandante/Accionante	Gabriel Ángel Rivera Galindo
	Demandado/ Accionado	Tribunal Superior de Medellin
Hechos:	<p>Mediante labores de inteligencia adelantadas en Medellín entre noviembre de 1995 y julio de 1996 por miembros de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, se supo de la existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes -cocaína y heroína-, contra cuyos abonados telefónicos previamente se había impartido la orden de interceptación.</p> <p>Fue así como el 7 de mayo de 1996, tras la diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la carrera 79 N° 37-48 de la citada localidad, residencia de los esposos Gabriel Alexis Rivera López y Alejandra María Barrera Guevara, lugar en el que para dicha fecha se encontraba Edwin Alexis López Maquillón, pariente del primero, se hallaron cuatro bolsas plásticas, tres con residuos de heroína y la restante con 5 gramos de cocaína.</p> <p>Posteriormente, en la madrugada del 2 de julio de 1996, en la carrera 67 B con calle 113 B de la ciudad en mención, fueron retenidos Nelson de Jesús Rodríguez Morales y Juan Carlos Acevedo Jaramillo, cuando el primero se disponía a hacerle entrega al segundo de unas maletas que transportaba en su vehículo, en cuyo interior se encontraron 6.145 gramos de cocaína.</p> <p>Dados los vínculos descubiertos con la empresa criminal dicha, de Raúl Humberto Echeverry Correa, José Ignacio Cardona Escudero, John Jairo Cardona</p>	

	<p>Morales y GABRIEL ÁNGEL RIVERA GALINDO, padre de Gabriel Alexis, se ordenó la captura de éstos. Por resolución del 18 de septiembre de 1997, un Fiscal Regional de Medellín profirió resolución de acusación contra los últimamente nombrados, a los dos primeros como presuntos infractores de los Arts. 33, inc. 1º y 44 de la Ley 30 de 1986, y al tercero por violar el precepto inicialmente citado, quien posteriormente se acogió a sentencia anticipada luego de que en proveído del 12 de noviembre del mismo año se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que calificó el mérito del sumario.</p> <p>Se formulan 4 cargos en este recurso de alzada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. sostiene el libelista que contra su defendido “se armó, motu proprio, todo un proceso apuntalado en dos hechos completamente aislados o independientes en el tiempo y en el espacio, ejecutados por personas con quienes RIVERA GALINDO no tiene ningún vínculo delictual como coautor, cómplice o auxiliador en cualesquiera de las formas de participación criminal establecidas por el artículo 23 del Código Penal 2. la sentencia de segunda instancia censurada se profirió en un juicio viciado de nulidad, en cuanto se omitió la práctica de pruebas solicitadas por la defensa técnica, irregularidad que se tradujo en el manifiesto quebranto del derecho de defensa. 3. Por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial, formula el censor este reparo señalado en la demanda como primero al amparo de la causal primera, vicio cuyo origen tiene como soporte errores de derecho por falsos juicios de legalidad, aduce. 4. el censor aduce la violación indirecta de la ley sustancial por haber incurrido el sentenciador en error de hecho por falso juicio de existencia, por omisión de los testimonios del teniente William Virguez Gómez y del agente Simón Balanta.
Problema Jurídico:	Determinar si el fallo del recurso de alzada vulnera el debido proceso de los investigados

<p><i>Ratio Decidendi:</i></p>	<p>CARGO 1 Las nulidades, además de taxativas y esenciales, sólo pueden decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad, puesto que conforme a las preceptivas del Art. 308-2 del C. de P. Penal anterior -310 del actual-, únicamente los defectos que atacan las bases estructurales de la instrucción o el juzgamiento, o aquellos que afectan las garantías fundamentales de los sujetos procesales, caben erigirse como circunstancias invalidantes de la actuación, este reparo se fundamenta en el supuesto de que en el presente asunto no procedía la investigación conjunta de hechos que en sentir del demandante no tienen un vínculo común, es lo cierto que un planteamiento de esa índole requería de la demostración de que tal actuación constituye una irregularidad sustancial con incidencia nociva en las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.</p> <p>La unidad procesal depende de la prueba existente y del criterio racional del funcionario que afirma o niega su existencia, recuerda la Sala. Por modo que, su aceptación o rechazo no está elevada a la categoría de nulidad, siempre que no afecte las garantías constitucionales. Si la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad a condición de que no se afecten garantías fundamentales.</p> <p>CARGO 2: el principio de investigación integral no puede convertirse en instrumento para restar validez a las actuaciones procesales que han incurrido en omisiones probatorias, sino que debe ser entendido en función de los propósitos perseguidos con la actuación y en relación con la situación procesal específica cuya deficiente investigación se aduce, no bastándole al demandante afirmar que habrían podido evacuarse pruebas distintas a las recaudadas, pues como carga procesal le incumbe, se repite, demostrar que las pretermitidas tendrían la capacidad de modificar sustancialmente el fallo a favor de los intereses del justiciable.</p> <p>CARGO 3. El error de derecho por falso juicio de legalidad se presenta, tiene dicho la Corte, cuando el Juzgador al establecer la existencia jurídica de una determinada prueba, le otorga validez porque considera que reúne</p>
--------------------------------	--

	<p>los requisitos de incorporación al proceso, no cumpliéndolos -que es el caso que censor denuncia-, o cuando se la niega, a pesar de hallarse satisfechos tales presupuestos. Dichos aspectos, le imponen al demandante entrar a confrontar esa situación con el sustrato fáctico soporte de la condena.</p> <p>CARGO 4. reiterativamente ha señalado la Corte que cuando el ataque se dirige al amparo del primer motivo de casación por violación indirecta de la ley sustancial, es absolutamente imperativo no sólo indicar las pruebas en cuya apreciación el fallador ha incurrido en manifiestos errores de hecho o de derecho, sino que igualmente resulta necesario precisar la trascendencia que éstos tuvieron en la parte dispositiva del fallo, y señalar asimismo cuál el precepto sustancial vulnerado, especificando el sentido de la transgresión, esto es, si la misma se produjo por exclusión evidente o aplicación indebida de la ley.</p>
Decisión:	NO CASAR el fallo impugnado.

Ficha Jurisprudencial 8.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	C – 258 – 2008/ Cita N° 73	
Fecha de la sentencia:		
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Mauricio Gonzáles Cuervo	
Expediente No.	D - 6888	
Partes:	Demandante/Accionante	Luis Hernando Suárez Pineda
	Demandado/ Accionado	Artículo 137 del Decreto-Ley 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto de notariado
Hechos:	<p>Artículo 137. No podrán ser designados Notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso, sea en el Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quienes estén devengando pensión de jubilación”.</p> <p>El accionante considera que la expresión acusada desconoce los artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (derecho al trabajo) y 40-7 (acceso al desempeño de funciones públicas) de la Constitución Política, al establecer que las personas que reciben una pensión de jubilación no pueden ser designados notarios.</p> <p>Dentro de las intervenciones la Superintendencia de Notariado y Registro a través de apoderada judicial, también solicita que se declare la exequibilidad de la norma acusada. Inicialmente señala que se presenta cosa juzgada constitucional, pues en Sentencia C-402 de 2007, frente a los mismos cargos del mismo demandante, la Corte se declaró inhibida por ineptitud sustancial de la demanda, al encontrar que los cargos carecían de pertinencia, suficiencia y claridad.</p>	
Problema Jurídico:	Definición de las sentencias inhibitorias.	
<i>Ratio Decidendi:</i>	“Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito ; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse	

	<p>nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad .</p> <p>Por ello, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional”</p> <p>“Respecto de la expresión demandada la diferenciación se presenta entonces entre dos grupos de personas claramente identificadas: quienes no tienen una pensión de jubilación y se encuentran en una edad laboral activa y los que ya se encuentran gozando de la misma. Para las primeros, la posibilidad de acceder a un empleo representa no sólo una fuente de ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas, sino la posibilidad de acceder a servicios complementarios como la salud y, más adelante, al beneficio pensional que los segundos ya tienen asegurado. El criterio de diferenciación entre ambos grupos de personas lo constituye por tanto, el hecho de tener o no asegurada las contingencias de la vejez a través de un ingreso estable y permanente, independientemente de que el amparo pensional se haya obtenido a una edad más o menos temprana según el régimen legal aplicable a cada persona.”</p>
<p>Decisión:</p>	<p>Declarar EXEQUIBLE la expresión “y quienes estén devengando pensión de jubilación” que forma parte del artículo 137 del Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Notariado.</p>

Ficha Jurisprudencial 9.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Proceso No.	32143/ Cita N° 74	
Fecha de la sentencia:	26 de Octubre de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal	
Magistrado ponente:	José Leónidas Bustos Martínez	
Expediente No.	Aprobado Acta No. 382	
Partes:	Demandante/Accionante	Héctor Heli Martínez Leal
	Demandado/ Accionado	Tribunal Superior del Distrito Judicial
Hechos:	<p>El accionante dentro de un proceso penal en el cual es indiciado de Rebelión es llevado ante el juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación - en la cual la Fiscalía acusó al imputado del referido delito- pero además una vez culminado el debate procesal, el Juez de Conocimiento, Dr. Juan Pablo Lozano Rojas, señaló que "...sería del caso entrar a dar el sentido del fallo, si no fuera porque de conformidad con el artículo 50 del C.P.P., que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal. (...) En este caso se está investigando al señor HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ LEAL por el delito de Rebelión y por ese mismo delito, como ya lo indicó el señor Fiscal y lo puso de presente el señor defensor, lo están investigando en la Fiscalía 31 Especializada de Derechos Humanos de Villavicencio. (...). Ya está definido por la Corte Suprema de Justicia que cuando el delito se comete en vigencia de los dos códigos y el delito es de carácter permanente, entonces se define la competencia por el primero que inició la investigación. Como la Fiscalía de Villavicencio ya inició la investigación, concretamente la Fiscalía 31 Especializada por ende considera el Juzgado que es a esa fiscalía a quien le corresponde conocer de la actuación. (...)La decisión del Tribunal quedó pendiente cuando dice que está por definirse si se configura el delito de rebelión, pero a su vez también en Villavicencio se está investigando por terrorismo y rebelión, entonces la solución jurídica es la descrita en el artículo 54 y ss. del Código de Procedimiento Penal, que se llama el trámite de definición de competencia, y</p>	

	<p>como nos encontramos en la etapa del juicio oral se debe aplicar el inciso segundo del artículo 55 de la obra en cita, por tanto se remitirá el proceso a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para que defina la competencia, de conformidad con la Ley 270 de 1996, por tanto se remitirá el proceso a esa entidad de manera inmediata”</p> <p>La Corte, a través de providencia proferida el 8 de octubre de 2008, resolvió “reiterar la asignación de la competencia para juzgar al señor HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ LEAL, por el delito de rebelión de acuerdo con la formulación fáctica incorporada en el escrito de acusación, en el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá” y una vez reasumido el conocimiento del asunto por parte del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se anunció el sentido condenatorio del fallo advirtiendo que “se afectaría el elemento material probatorio de volver a hacer un nuevo juicio. Que inclusive, también iría en detrimento de la persona acusada y se harían juicios extremadamente dispendiosos y largos en contra del sistema acusatorio. Así las cosas y sin más preámbulos considero que se ha respetado el debido proceso, el derecho a la defensa”.</p> <p>Proferida la sentencia el accionante la recurrió solicitando declarar la nulidad de lo actuado al haberse desconocido los principios de intermediación y concentración, por emitirse el sentido del fallo y la sentencia por parte de un funcionario diferente al que instaló y desarrolló el juicio y, de manera subsidiaria, absolver a su procurado por no haberse probado la pertenencia al grupo insurgente, entre otras consideraciones. A esto el Tribunal impartió plena confirmación a la sentencia proferida por el juzgado.</p> <p>Contra la sentencia de segunda instancia, en oportunidad la defensa interpuso recurso extraordinario de casación mediante la presentación de la correspondiente demanda.</p>
Problema Jurídico:	¿Constituye causal de nulidad directamente la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso?
<i>Ratio Decidendi:</i>	“Cosa distinta es que por virtud del principio de instrumentalidad de las formas, pese a detectarse la existencia de una irritualidad procesal, no resulte posible declarar la nulidad cuando se establezca que el acto irregular cumplió la finalidad para la cual estaba

	<p>destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa, pues una tal consideración, normativamente establecida en el artículo 310.1 de la Ley 600 de 2000, apunta es a denotar que la inocuidad del desacierto deriva de que se trate de un yerro que por su poca entidad y trascendencia no solamente no comprometa la estructura conceptual del proceso y tampoco lesione el derecho de defensa, sino que cumpla el propósito perseguido por el legislador al establecer dicha actuación.”</p> <p>“De lo indicado en precedencia se establece que la audiencia de juicio oral no tuvo realización en un mismo día, no fue continua, ni las sesiones consecutivas y, finalmente, que la persona del juez que anunció el sentido del fallo y profirió la sentencia no fue la misma que presenció la totalidad del juicio, con lo cual resultaron desconocidos los principios de concentración, inmediación y juez natural.</p> <p>En ese orden de ideas, la Corte no tiene alternativa diversa que declarar la prosperidad de la censura, y, de conformidad con lo previsto por el artículo 454 de la Ley 906 de 2004, disponer la ineficacia de lo actuado en el presente asunto a partir, inclusive, de la primera sesión de audiencia de juicio oral, a efecto de que se repita por parte de un funcionario distinto de aquél que adelantó el presente trámite por haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.4 de la Ley 906 de 2004.”</p>
<p>Decisión:</p>	<p>1.- CASAR LA SENTENCIA proferida el 6 de marzo de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual condenó al acusado HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ LEAL, por el delito de rebelión, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.</p> <p>2.- DECRETAR, en consecuencia, la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el 14 de julio de 2008 ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.</p> <p>3.- DISPONER LA LIBERTAD PROVISIONAL del acusado HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ LEAL con ocasión del presente proceso y dejarlo a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en donde es requerido para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta dentro</p>

	<p>del proceso seguido en su contra por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.</p> <p>La Secretaría de la Sala proveerá al efecto y cancelará las órdenes de captura que en el presente asunto se hubieren impartido en contra del señor MARTÍNEZ LEAL.</p> <p>4.- COMPULSAR COPIAS DE LO ACTUADO en el presente proceso, con el destino y para los fines mencionados en la parte motiva, así como REMITIR COPIA de este pronunciamiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a lo cual se procederá por la Secretaría.</p> <p>5.- DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen, para que a través suyo se remita sin tardanza al Reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a fin de designar el Despacho que habrá de asumir la reposición del trámite.</p>
--	--

Ficha Jurisprudencial 10.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00916-01(16651)/ Cita N° 85	
Fecha de la sentencia:	14 de Febrero de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo	
Magistrado ponente:	Stella Conto Díaz Del Castillo	
Expediente No.		
Partes:	Demandante/Accionante	HECOL LTDA-HIDRO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA
	Demandado/ Accionado	TELECOM
Hechos:	<p>La parte accionante celebró el contrato C-0127-90 previa licitación pública con TELECOM. Las partes convinieron en la Cláusula Tercera del Contrato 0127-90 la revisión o ajuste de precios aplicando una fórmula matemática para tal fin, la cual se anexo en el contrato. El 14 de enero de 1992, el 20 de agosto del mismo año y el 15 de julio de 1993, al suscribir las Actas Parciales Nos. 7 y 8 y de Liquidación Final del contrato respectivamente, el representante legal de la entidad demandante hizo constar su inconformidad con la aplicación de la fórmula de reajustes.</p> <p>Se decretaron pruebas periciales por el aquo entre otras pruebas, un dictamen pericial a cargo de un economista y un ingeniero civil. Estos tuvieron un desacuerdo y se debió nombrar un tercer perito para dirimir el asunto, el cual concluyó que “El resultado de una revisión a la liquidación del contrato es la siguiente: El contratante o sea TELECOM utilizó una fórmula diferente a la pactada contractualmente para la revisión de precios (Reajustes).”</p> <p>El Aquo resuelve declarar la nulidad de este acto administrativo que liquidaba los montos ya dichos además de establecer el interés con el que va a afectarse la condena. Esta sentencia es recurrida en cuanto al acápite que dice “el interés con que deberá afectarse el valor histórico de la condena”, como quiera que éste, en los términos del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, “...debe ser del doble del interés legal y no el que empleó el H, Tribunal de instancia, de</p>	

	<p>apenas el 6%”.</p> <p>La señora agente del Ministerio Público, por su parte, solicita acceder a las súplicas del apoderado de la parte actora en lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, en los términos de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 679 de 1994 y considerar las razones expuestas por el apoderado de la entidad demandada, en lo atinente a la declaratoria de nulidad del Acto administrativo de Liquidación Final del contrato, porque la decisión quebranta los principios de “congruencia” y “jurisdicción rogada”.</p>
Problema Jurídico:	¿Cuándo un acto administrativo perjudica el principio de jurisdicción rogada?
<i>Ratio Decidendi:</i>	“Es de anotar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es esencialmente rogada, es decir, que el juez no puede ir más allá de lo pedido y sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda”
Decisión:	<p>PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO.</p> <p>SEGUNDO: REVÓCASE en todas sus partes la sentencia de 18 de marzo de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver la acción contractual instaurada por HECOL LTDA - HIDRO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM.</p> <p>En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.</p>

Ficha Jurisprudencial 11.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	Radicación número: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05) / Cita N° 86	
Fecha de la sentencia:	27 de Octubre de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo	
Magistrado ponente:	Alfonso Vargas Rincón	
Expediente No.		
Partes:	Demandante/Accionante	Lisandro Junco Espinosa
	Demandado/ Accionado	Min. de Defensa y Procuraduría General de la Nación
Hechos:	<p>En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. y por conducto de apoderado judicial, el señor Lisandro Junco Espinosa pidió al Tribunal Administrativo la nulidad de las Resoluciones Nos. 004 del 25 de julio de 1994 y 001 del 17 de enero de 1995, expedidas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de las cuales se le impuso, como sanción disciplinaria, la destitución o separación absoluta de la Policía Nacional.</p> <p>El accionante en cuestión afirma que los “delincuentes” sentenciados por diferentes delitos -, con el ánimo de lograr mediante revisión la nulidad de la condena penal, decidieron denunciarlo por tortura ante la delegada de los derechos humanos, con base en la primera versión dada ante la policía judicial, pues, de lograr su objetivo y confirmarse la decisión disciplinaria, prosperaría la revisión y por ende la libertad para estos “asesinos y secuestradores”, condenados por el homicidio y secuestro de Humberto Hernández Sierra. Expresó el accionante que “La sanción disciplinaria se fundamentó en declaraciones de delincuentes, es decir, en una única prueba amañada y sospechosa, proveniente de personas condenadas penalmente por delitos como homicidio y secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado, y asociación para delinquir.”</p> <p>El Tribunal Administrativo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Examinada la actuación administrativa disciplinaria conforme a los diferentes cargos que han sido planteados en la demanda,</p>	

	<p>encontró que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos omitió poner en conocimiento personal del afectado la decisión que le impuso como sanción la destitución, en contravía de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A., desconociendo el debido proceso</p> <p>En apelación la Procuraduría General de la Nación advierte que no se sustentó suficientemente el concepto de violación de normas, pues la demanda se limitó a calificar la conducta de los testigos dentro del proceso disciplinario, sin que se desvirtuaran los cargos formulados ni se impugnaran los fallos disciplinarios; que en ningún momento se refirió a la prescripción de la acción disciplinaria ni a la falta de notificación, situaciones que no fueron alegadas pero sí consideradas por el Tribunal para anular los actos administrativos, desconociendo el artículo 170 del C.C.A.; y que la etapa de alegatos de conclusión no está prevista para corregir errores.</p>
Problema Jurídico:	¿Cuáles son los límites del juez al momento de las consideraciones para dictar la sentencia?
<i>Ratio Decidendi:</i>	“Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial”
Decisión:	CONFÍRMASE la sentencia apelada del 3 de junio de 2004 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso iniciado por el señor Lisandro Junco Espinosa contra la Nación Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la Nación.

Ficha Jurisprudencial 12.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00916-01(16651) / Cita N° 86	
Fecha de la sentencia:	14 de Febrero de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo	
Magistrado ponente:	Stella Conto Diaz Del Castillo	
Expediente No.		
Partes:	Demandante/Accionante	HECOL LTDA-HIDRO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA
	Demandado/ Accionado	TELECOM
Hechos:	<p>La parte accionante celebró el contrato C-0127-90 previa licitación pública con TELECOM. Las partes convinieron en la Cláusula Tercera del Contrato 0127-90 la revisión o ajuste de precios aplicando una fórmula matemática para tal fin, la cual se anexo en el contrato. El 14 de enero de 1992, el 20 de agosto del mismo año y el 15 de julio de 1993, al suscribir las Actas Parciales Nos. 7 y 8 y de Liquidación Final del contrato respectivamente, el representante legal de la entidad demandante hizo constar su inconformidad con la aplicación de la fórmula de reajustes.</p> <p>Se decretaron pruebas periciales por el aquo entre otras pruebas, un dictamen pericial a cargo de un economista y un ingeniero civil. Estos tuvieron un desacuerdo y se debió nombrar un tercer perito para dirimir el asunto, el cual concluyó que “El resultado de una revisión a la liquidación del contrato es la siguiente: El contratante o sea TELECOM utilizó una fórmula diferente a la pactada contractualmente para la revisión de precios (Reajustes).”</p> <p>El Aquo resuelve declarar la nulidad de este acto administrativo que liquidaba los montos ya dichos además de establecer el interés con el que va a afectarse la condena. Esta sentencia es recurrida en cuanto al acápite que dice “el interés con que deberá afectarse el valor histórico de la condena”, como quiera que éste, en los términos del numeral 8 del artículo 4º</p>	

	<p>de la Ley 80 de 1993, "...debe ser del doble del interés legal y no el que empleó el H, Tribunal de instancia, de apenas el 6%".</p> <p>La señora agente del Ministerio Público, por su parte, solicita acceder a las súplicas del apoderado de la parte actora en lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, en los términos de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 679 de 1994 y considerar las razones expuestas por el apoderado de la entidad demandada, en lo atinente a la declaratoria de nulidad del Acto administrativo de Liquidación Final del contrato, porque la decisión quebranta los principios de "congruencia" y "jurisdicción rogada".</p>
Problema Jurídico:	¿Cuándo un acto administrativo perjudica el principio de jurisdicción rogada?
<i>Ratio Decidendi:</i>	"Es de anotar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es esencialmente rogada, es decir, que el juez no puede ir más allá de lo pedido y sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda"
Decisión:	<p>PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO.</p> <p>SEGUNDO: REVÓCASE en todas sus partes la sentencia de 18 de marzo de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver la acción contractual instaurada por HECOL LTDA - HIDRO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM.</p> <p>En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.</p>

Ficha Jurisprudencial 1.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 146 – 2010 / Cita N° 95	
Fecha de la sentencia:	4 de Marzo de 2010	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Maria Victoria Calle Correa	
Expediente No.	T - 2433701	
Partes:	Demandante/Accionante	Juan Manuel López Cabrales
	Demandado/ Accionado	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
Hechos:	<p>El 12 de mayo de 2009, mediante apoderado, el señor Juan Manuel López Cabrales, presentó acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que esta Corporación judicial violó su derecho al debido proceso. Concretamente, alega que las actuaciones judiciales que dicha Corporación adelantó en su contra, dentro del proceso que culminó con la sentencia condenatoria de 25 de noviembre de 2008, “[...] son violatorias del derecho al debido proceso e igualdad de trato, al ser fundadas en prueba ilícita, consistente en el documento del Pacto de Ralito, firmado por el Dr. López Cabrales con violación de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la participación política, libertad de circulación y autonomía personal. Igualmente las decisiones son violatorias del debido proceso, al ser el resultado de un razonamiento inválido, además violatorio del precedente judicial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del de la Corte Constitucional”</p>	
Problema Jurídico:	¿Cuándo es posible la aplicación del principio <i>lura novit curia</i> ”	
<i>Ratio Decidendi:</i>	<p>Vale resaltar que, la justicia rogada se aplica cuando un ciudadano solicita la nulidad de un acto administrativo y no cuando el objeto de la demanda es la declaratoria de responsabilidad del Estado o salvaguardar derechos colectivos o fundamentales en las acciones constitucionales, pues en ellas el juez contencioso</p>	

	<p>aplicará el principio iura novit curia, que significa el juez conoce el derecho. Con este principio “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”</p>
<p>Decisión:</p>	<p>Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2012, de la Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de los señores Carmen Cecilia Álvarez Priolo y José Antonio Arnedo Álvarez.</p> <p>Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Bolívar del 19 de mayo de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Arnedo Pájaro contra la Nación, Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, el Tribunal accionado deberá emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones de esta providencia, cuyo término no podrá exceder 40 días contados a partir de la notificación del presente proveído conforme lo dispone el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Tercero.- LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>

Ficha Jurisprudencial 14.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T – 047 – 2011 / Cita N° 95	
Fecha de la sentencia:	4 de Febrero de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	María Victoria Calle Correa	
Expediente No.	T - 2805777	
Partes:	Demandante/Accionante	Diana Milena Franco Atehortua - Personera Municipal de Yumbo
	Demandado/ Accionado	Municipio de Yumbo – IMVIYUMBO - el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, el Concejo Municipal de Yumbo y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Hechos:	<p>Diana Milena Franco Atehortua, en su calidad de Personera Municipal de Yumbo, instauró a nombre de Luzmila Collazos Martínez, Roguer Dávila Puertas, Nancy Vergara y Juan Carlos Quintero Yela, y de sus respectivos grupos familiares, sendas acciones de tutela contra el municipio de Yumbo –Valle del Cauca–, y el Instituto Municipal de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social de Yumbo – IMVIYUMBO.[2] Considera que estas entidades violan actualmente los derechos de sus patrocinados, a quienes señala de pertenecer a una comunidad afro-descendiente, pues aunque viven desde mediados de dos mil siete (2007) en un albergue temporal, al que fueron trasladados por el Municipio de Yumbo como respuesta al desastre natural –desplazamiento de tierra- que destruyó sus casas de habitación, la administración pública (i) no ha adoptado una solución definitiva para los problemas de vivienda de esos núcleos, que consulte su diversidad étnica y cultural, y (ii) no ha consultado previamente a la comunidad afro-descendiente las medidas que ha intentado implementar, aunque fallidamente. En concepto de la Personera, las omisiones afectan diversos derechos fundamentales, en dos facetas</p>	

	<p>constitucionalmente relevantes: (a) en tanto que personas, los damnificados sufren un menoscabo de sus derechos a la vivienda digna, a la igualdad, al trabajo, a la honra, a la salud, a la intimidad personal y familiar, y a la protección especial que merecen las madres cabeza de familia y las personas de la tercera edad; y, (b) en tanto que comunidad afro-descendiente de Manga Vieja, los afectados soportan una violación de sus derechos a la consulta previa, a la propiedad colectiva de los territorios ancestrales, al uso, conservación y administración de los recursos naturales, y a un ambiente sano.</p>
Problema Jurídico:	¿Cuál es el papel del juez de tutela bajo la aplicación del principio <i>iura novit curia</i> ?
<i>Ratio Decidendi</i> :	<p>“En efecto, la tutela debe ser entendida de conformidad con el principio <i>iura novit curia</i> –“el juez conoce el derecho”-. Tener en cuenta este principio en la interpretación de una acción de tutela significa que si, a título de mera hipótesis, los accionantes invocan algunos derechos no fundamentales para soportar su pretensión, pero aun así el juez advierte a partir de los hechos una violación de derechos fundamentales no invocados por la parte, debe adoptar una decisión congruente con ese juicio. En este caso eso supone que para decidir en torno a la procedencia de la tutela, la Corte Constitucional no podría limitarse, simplemente, a verificar si los derechos explícitamente invocados por la Personera son derechos fundamentales. Lo que debe examinar el juez es si la realidad del caso permite advertir prima facie al menos un problema de derechos fundamentales. Sólo si ni siquiera prima facie se advierte un problema de derecho fundamental, entonces puede decirse que la controversia debe ser ventilada en un escenario diferente al de tutela.”</p>
Decisión:	<p>Primero.- REVOCAR el fallo expedido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali el veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), el cual a su vez revocó el proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle el dos (2) de junio de dos mil diez (2010). En su lugar, CONCEDER LA TUTELA del derecho fundamental a la vivienda digna de Luzmila Collazos Martínez, Roguer Dávila Puertas, Nancy Vergara y Juan Carlos Quintero Yela, y de los miembros de sus respectivos grupos familiares.</p>

Segundo.- ORDENAR a la Alcaldía de Yumbo Valle y al Instituto Municipal de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social de Yumbo –IMVIYUMBO- que coordinen lo indispensable con las entidades estatales competentes, especialmente con el Departamento del Valle del Cauca y la Nación, de suerte que:

i. Inmediatamente se notifiquen de esta providencia, adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda de interés social dentro del plan de desarrollo municipal, los incluyan en un orden prioritario. En caso de que no exista un plan para ello, en el mismo término de tres (3) meses deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna de Luzmila Collazos Martínez, Roguer Dávila Puertas, Nancy Vergara y Juan Carlos Quintero Yela, y de sus respectivos grupos familiares. Ese plan debe especificar las circunstancias de *tiempo*, *modo* y *lugar* que se referenciaron en el fundamento jurídico 27 de la parte motiva de esta providencia.

ii. Inmediatamente se notifiquen de esta providencia adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en el término de los ocho (8) días siguientes cuente con un plan para garantizarles espacios suficientes de participación efectiva en la etapa de adopción o diseño de la política pública, a Luzmila Collazos Martínez, Roguer Dávila Puertas, Nancy Vergara y Juan Carlos Quintero Yela, y sus respectivos grupos familiares.

iii. Inmediatamente se notifiquen de esta providencia adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, cada una de las familias damnificadas que interpusieron esta tutela cuenten (dentro del albergue en el cual se encuentra o en otro lugar distinto que cumpla funciones similares): (a) con condiciones de privacidad. Por lo tanto, la separación entre grupos familiares no podrá seguir efectuándose con sábanas, sino con materiales que protejan de manera aceptable a cada núcleo del ruido, los olores y la vista de los demás; y (b) con un mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios del lugar donde estén ubicadas las familias, de modo que cuenten con mejor luminosidad y más unidades sanitarias.

Tercero.- ENVIAR, por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, copia de la presente

	<p>Sentencia al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, en orden a que, en ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 282 de la Carta, los oriente e instruya en el ejercicio y defensa de sus derechos, atendiendo a las consideraciones establecidas en este fallo (art. 281, No. 1, C.P.) y, efectúe el seguimiento correspondiente al cumplimiento de esta sentencia.</p> <p>Cuarto.- Líbrese por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
--	--

Ficha Jurisprudencial 15.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	C – 197 – 1999 / Cita N° 96	
Fecha de la sentencia:	7 de Abril de 1999	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Antonio Barrera Carbonell	
Expediente No.	D -2172	
Partes:	Demandante/Accionante	Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán
	Demandado/ Accionado	El artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo
Hechos:	<p>El accionante interpone inconstitucionalidad al artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, en el acápite que expresa “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”</p> <p>Las razones de su demanda se pueden resumir en que Cuando los ciudadanos demandan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo un acto administrativo, deben indicar con exactitud las normas violadas y el concepto de la violación. Por consiguiente, la omisión en la cita de dichas normas o la equivocada relación de éstas y la no expresión del concepto de la violación conducen al fracaso de la pretensión, así se trate de acciones de simple nulidad, de nulidad por inconstitucionalidad o electorales, de las cuales son titulares los ciudadanos, según los arts. 40-6 y 237 de la Constitución.</p> <p>La norma acusada establece un trato diferencial no permitido constitucionalmente, cuando obliga a quienes demandan un acto administrativo a precisar las normas violadas y el concepto de violación, requisito que no se exige para las demandas civiles y laborales, ni para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas en que no se demanda un acto administrativo, en las cuales impera el principio iura novit curia, sin que sea relevante que el actor exprese correctamente las normas en que fundamenta la demanda. Es mas, en la jurisdicción constitucional aun cuando se exige el</p>	

	requisito cuestionado, ello no impide a que la Corte Constitucional pueda fundar su decisión en normas que no hayan sido invocadas expresamente por el demandante.
Problema Jurídico:	¿El acápite normativo acusado, en cuanto exige que las demandas contra actos administrativos deban contener el señalamiento de las normas violadas y explicar el concepto de violación, quebranta las normas invocadas por el actor?
<i>Ratio Decidendi:</i>	Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior.
Decisión:	Declarar EXEQUIBLE el aparte demandado del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución.

Ficha Jurisprudencial 16.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05) / Cita N° 97	
Fecha de la sentencia:	27 de octubre de 2011	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado – sección segunda	
Magistrado ponente:	ALFONSO VARGAS RINCÓN	
Expediente No.		
Partes:	Demandante/Accionante	LISANDRO JUNCO ESPINOSA
	Demandado/ Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL
Hechos:	<p>En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. y por conducto de apoderado judicial, el señor Lisandro Junco Espinosa pidió al Tribunal Administrativo la nulidad de las Resoluciones Nos. 004 del 25 de julio de 1994 y 001 del 17 de enero de 1995, expedidas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de las cuales se le impuso, como sanción disciplinaria, la destitución o separación absoluta de la Policía Nacional. Al corregir la demanda, impugnó de nuevo las resoluciones anteriores y el acto administrativo por medio del cual la Dirección General de la Policía Nacional ejecutó la orden de destitución impartida por el Procurador Delegado para los Derechos Humanos (fl. 107-108).</p> <p>Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, impetró el correspondiente restablecimiento del derecho.</p>	
Problema Jurídico:	<p>establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 004 del 25 de julio de 1994 y 001 del 17 de enero de 1995, expedidas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de las cuales se impuso, como sanción disciplinaria, la destitución o separación absoluta de la Policía Nacional del Mayor Lisandro Junco Espinosa; y de Resolución No.03512 del 5 de abril de 1995, expedida por el Ministro de Defensa Nacional que ordenó anotar en la</p>	

	<p>hoja de vida del actor la resolución de la delegada e inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por el término de cinco (5) años.</p>
<p><i>Ratio Decidendi:</i></p>	<p>En tratándose de decisiones que le ponen fin a una actuación administrativa, la norma contenciosa ordena que la notificación se haga en forma personal al interesado, o a su representante o apoderado. Si ello no es posible, se enviará una citación por correo certificado a la dirección que haya sido registrada en el expediente, la cual se surtirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo (art. 44 del C.C.A.); y de no ser posible la notificación personal, se procederá dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación a fijar un edicto por el término de diez (10) días (art. 45 ib.), constituyéndose no sólo en una obligación para la administración sino en un presupuesto necesario para hacerse oponible a su destinatario.</p> <p>La acción disciplinaria prescribe en 5 años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá igualmente imponerse la sanción. Es a partir de la fecha de la comisión de la falta que debe empezarse a contar el término de los cinco (5) años de la prescripción de la acción disciplinaria, por tratarse en este caso de una presunta falta constitutiva de mala conducta, y es dentro de ese mismo lapso que debe imponerse la correspondiente sanción, sin que pueda suspenderse o prolongarse el aludido término, en tanto la norma no lo anunció. En esos términos, la acción disciplinaria prescribía, en el caso concreto y particular, el 12 de febrero de 1995 , como fecha límite para la definición o dilucidación de la situación del empleado disciplinado, extinguiéndose al día siguiente la potestad de la administración para el ejercicio de la función administrativa.</p>
<p>Decisión:</p>	<p>CONFÍRMASE la sentencia apelada del 3 de junio de 2004 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso iniciado por el señor Lisandro Junco Espinosa contra la Nación Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la Nación.</p>

Ficha Jurisprudencial 17.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	11001-03-15-000-2012-01403-01 / Cita N° 99	
Fecha de la sentencia:	4 de abril de 2013	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado	
Magistrado ponente:	Guillermo Vargas Ayala.	
Expediente No.		
Partes:	Demandante/Accionante	Laura Rosa Benjumea Benjumea
	Demandado/ Accionado	Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia
Hechos:	<p>El presente asunto surge de las razones expuestas en la Sentencia 129 del 28 de mayo de 2012 dentro de un proceso de reparación directa por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia por medio de la cual se decidió revocar la decisión de primera instancia, declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa (de las señoras Laura Rosa, Marysabel Benjumea Benjumea, Noerly de Jesús Patiño Benjumea y Sandra Zulima Osorio Benjumea) y se declaró inhabilitada para pronunciarse respecto del señor Iván Darío Patiño Benjumea.</p>	
Problema Jurídico:	<p>Determinar si en el presente caso, al haberse declarado inhabilitado y haber rechazado las pretensiones por las razones indicadas con anterioridad, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia incurrió en una vía de hecho.</p>	
<i>Ratio Decidendi:</i>	<p>La falta de pruebas en un proceso no debe confundirse la consecuencia de la falta de pruebas en un proceso con el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Desechar una prueba no configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) no utiliza el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial (ii) no se opone a la prevalencia del derecho sustancial (iii) no fue excesivo en desechar la prueba. 	

	<p>La jurisprudencia constitucional ha dicho respecto de ese defecto: “A modo de síntesis, la Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”</p>
<p>Decisión:</p>	<p>CONFIRMAR la providencia apelada por las razones aducidas en la parte motiva de esta sentencia.</p>

Ficha Jurisprudencial 18.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	52001-23-31-000-1997-08660-01 / Cita N° 100 - 102	
Fecha de la sentencia:	23 de junio de 2010	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado	
Magistrado ponente:	Mauricio Fajardo Gómez	
Expediente No.	(17493)	
Partes:	Demandante/Accionante	Humberto Portilla Moreno
	Demandado/ Accionado	Nación-Consejo Superior de la Judicatura
Hechos:	<p>2.1. El señor Humberto Portilla Montenegro fue sindicado de la comisión del delito de prevaricato por acción en concurso con el delito de celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, hechos punibles catalogados por el Código Penal de 1980 como delitos contra la Administración Pública.</p> <p>2.2. El Juzgado Quinto de Instrucción Criminal de Pasto profirió auto del 2 de octubre de 1991, mediante el cual decretó la detención preventiva del sindicado y el embargo preventivo de inmuebles de su propiedad referenciados como lotes de terreno ubicados en la urbanización Guairambamba, corregimiento de Chachagüí, jurisdicción del Municipio de Pasto. Fue sindicado del delito de prevaricato por acción en concurso con celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>2.3. El 2 de diciembre de 1991 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Penal, revocó la medida de aseguramiento y las medidas cautelares mencionadas por considerar que la conducta imputada era atípica.</p> <p>2.4. El 3 de octubre de 1994 la Coordinación de la Unidad Especial de delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Pasto profirió medida de aseguramiento en contra del señor Portilla por el delito de celebración indebida del contrato.</p> <p>2.5. El 12 de abril de 1995 la Unidad de la Fiscalía</p>	

	<p>Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Pasto profirió resolución de acusación contra el señor Portilla, como autor responsable, a título doloso, de la comisión del delito de interés ilícito en la celebración de contratos.</p> <p>2.6. El 12 de julio de 1995 la Unidad Cuarta de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal revocó la resolución de acusación anterior y decidió precluir la investigación con fundamento en la atipicidad de la conducta desplegada por el sindicado.</p> <p>2.7. Las actuaciones de la Fiscalía causaron graves perjuicios materiales y morales al señor Portilla y su familia, porque en cumplimiento de las correspondientes decisiones el Hospital Departamental de Pasto le retuvo el valor de la liquidación o su cesantía definitiva devengado por su condición de Jefe de la Unidad Regional de Salud Central No.1 y Director del Hospital Departamental de Pasto, medida que estuvo vigente hasta que fue desvinculado del proceso penal.</p> <p>2.8. A consecuencia de las decisiones de la Fiscalía, el señor Portilla no pudo concretar su candidatura a la Gobernación de Nariño para el período de 1995 a 1998.</p> <p>2.9. Los demandantes padecieron daño moral indemnizables mediante el pago del equivalente en pesos de 1000 gramos de oro para el señor Portilla y de 500 gramos de oro para su esposa e hijos.</p> <p>2.10. Los perjuicios materiales están representados en el valor que el señor Portilla pagó al abogado que asumió su defensa en el proceso penal y en el valor de las prestaciones sociales que el Hospital Departamental de Pasto se negó a pagar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 del Decreto 1045 de 1978.</p> <p>En la oportunidad correspondiente la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia con el objeto de que se revoque y, en su lugar, se acojan las súplicas de la demanda.</p>
Problema Jurídico:	Decidir si el recurso de apelación formulado por la parte demandante con el objeto de que revoque la sentencia inhibitoria que adoptó el Tribunal a quo, se fundamentó en uno de los supuestos de hecho previstos en la Ley

	270 de 1996 cuál es la privación injusta de la libertad.
<i>Ratio Decidendi:</i>	<p>La Sala se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal a quo en la sentencia apelada que se fundamentó en que los poderes conferidos en el caso concreto no cumplían con los requisitos previstos en la ley, en particular el que alude a la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.</p> <p>1.1. Porque está cumplido el requisito relativo a la determinación del asunto objeto del poder.</p> <p>1.2. Porque las deficiencias del poder que advirtió el Tribunal, de estar comprobadas, son saneables.</p> <p>De la previsión anterior se deduce que el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación u ocupación generadora del daño. Precisa igualmente la Sala que como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en el cual este se produce, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.</p>
Decisión:	REVOCASE la sentencia apelada proferida el 28 de septiembre de 1999 por el Tribunal Administrativo de Nariño

Ficha Jurisprudencial 19.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN		
I.U. CESMAG		
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	T-1098 de 2005 / Cita N° 107 – 108	
Fecha de la sentencia:	27 de octubre de 2005	
Corte que emite la Sentencia:	Corte Constitucional	
Magistrado ponente:	Rodrigo Escobar Gil	
Expediente No.	T-849587	
Partes:	Demandante/Accionante	María del Carmen Hurtado Corrales
	Demandado/ Accionado	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral
Hechos:	<p>La señora María del Carmen Hurtado Corrales, obrando mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, por una presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, en la que considera incurrió la autoridad demandada, al confirmar el Auto del 28 de agosto de 2002 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario promovido por la señora María Angélica Álvarez de Montoya, en su contra y del Instituto de Seguros Sociales.</p> <p>El 16 de julio de 2003, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 28 de agosto de 2002[3]. Para dicha Corporación, la señora Hurtado Corrales acudió al proceso por intermedio de alguien que no estaba autorizado legalmente para ello, pues no demostró que fuese abogado inscrito, lo que se erige como una exigencia procedimental cuya omisión implica que cualquier actuación carezca de validez y no deba ser valorada.</p> <p>A juicio del Tribunal, el presupuesto consagrado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tan sólo opera cuando se trata de corregir una omisión en los requisitos de forma de la contestación de la demanda, es decir, cuando la respuesta no cumple las exigencias para ser válidamente presentada, lo cual en este caso no aconteció. En relación con el término de 5 días para subsanar las deficiencias, indica, que el mismo se refiere exclusivamente a los defectos que se</p>	

	<p>determinan de forma expresa en dicho artículo. De ahí que no podría predicarse que el actuar por quien no está debidamente facultado sea uno de los requisitos señalados para conceder dicho término.</p> <p>Indica que la actuación del Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín, fue la de impedir el ejercicio de la abogacía a quien no podía hacerlo en ese caso en concreto, y el hecho de que posteriormente se hubiera conferido poder a quien sí se encontraba facultado para actuar, no puede servir para retrotraer la situación al momento en que corrían los términos para dar respuesta a la demanda, tal y como lo pretende el recurrente.</p>
<p>Problema Jurídico:</p>	<p>Determinar si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Laboral, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora María del Carmen Hurtado Corrales en la providencia proferida el 16 de julio de 2003, al confirmar el auto dictado el 28 de agosto de 2002 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se consideró no contestada la demanda ante la falta de acreditación de la condición de abogado titulado del apoderado que adelantó dicha actuación, sin otorgarle el término cinco (5) días previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para poder corregir el citado defecto procesal.</p>
<p><i>Ratio Decidendi:</i></p>	<p>La Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.</p> <p>El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos, no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la</p>

	<p>ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:</p> <p>“1. El poder, si no obra en el expediente.</p> <p>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.</p> <p>3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y</p> <p>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”[23].</p> <p>Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre mutatis mutandi en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (aequitas paribus in causis, paria jura desiderat), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal</p>
<p>Decisión:</p>	<p>Primero. REVOCAR la sentencia del veinte (20) de enero de 2004 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual denegó el amparo solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Segundo. ORDENAR al Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín que se tenga por contestada la demanda y, en esa medida, se adopten las decisiones que resulten indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de la parte demandada durante el curso del proceso.</p> <p>Tercero. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el presente proceso.</p> <p>Cuarto. LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>

Ficha Jurisprudencial 20.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN I.U. CESMAG MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	25000233700020130035201 /Cita N° 114	
Fecha de la sentencia:	24 de octubre de 2013	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado	
Magistrado ponente:	Jorge Octavio Ramírez Ramírez	
Expediente No.	20277	
Partes:	Demandante/Accionante	MARÍA NIEVES CAÑÓN CASTIBLANCO
	Demandado/ Accionado	DIAN
Hechos:	<p>La señora MARÍA NIEVES CAÑÓN CASTIBLANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la U.A.E. DIAN con el fin de que se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:</p> <p>“PRIMERO: Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL del Acto Administrativo Oficio No. 1-32-244-446-2035 del 11 de Diciembre de 2012, proferida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por medio de la cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Mandamiento de Pago No. 20060304000230 de fecha 30 de mayo de 2006, a la señora MARÍA NIEVES CAÑÓN CASTIBLANCO.</p> <p>Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se narra en la demanda que, el 30 de mayo de 2006, la DIAN profirió el mandamiento de pago No. 20060304000230 contra la señora CAÑÓN CASTIBLANCO, en calidad de deudora solidaria de la sociedad MULTIJUEGOS Y APUESTAS LTDA., en proporción a su participación (33%), por la suma de \$427.069.736, más intereses y actualizaciones.</p> <p>Contra las resoluciones que decidieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago en el trámite de cobro coactivo, la actora instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue decidida en forma negativa por el Tribunal Administrativo de</p>	

	<p>Cundinamarca mediante sentencia del 25 de septiembre de 2008, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 2010.</p> <p>Según la actora, desde la notificación del mandamiento de pago la DIAN no ha adelantado ninguna actuación</p>
Problema Jurídico:	<p>Determinar si el acto acusado es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 o, si por el contrario, al no estar contenido en los casos mencionados en el artículo 101 de la Ley 1437 es procedente el rechazo de la demanda.</p>
<i>Ratio Decidendi:</i>	<p>Dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.</p> <p>Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.</p> <p>En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.</p>
Decisión:	<p>REVÓCASE el auto del 16 de mayo de 2013 proferido en el proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A.</p> <p>En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente</p>

	al Tribunal de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
--	--

Ficha Jurisprudencial 21.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN		
I.U. CESMAG		
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO		
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA		
Sentencia No.	11001032500020130180500/ Cita N° 123	
Fecha de la sentencia:	23 de abril de 2015	
Corte que emite la Sentencia:	Consejo de Estado	
Magistrado ponente:	Sandra Ibarra Vélez	
Expediente No.	(14791-2013).	
Partes:	Demandante/Accionante	Olga Lucia Rojas Hernández
	Demandado/ Accionado	Unidad Administrativa Especial- Bomberos
Hechos:	<p>La actora se vinculó a la Unidad Administrativa Especial -- Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Resolución No. 332 de 26 de noviembre de 2007, en el cargo de Bombero 475 Grado 15 con una asignación mensual de \$1.153.871.</p> <p>Mediante el Acuerdo 257 de 2006, Decretos Distritales 541 de 2006, 106, 260, 513 y 514 de 2007, 189 de 2008, el Cuerpo de Bomberos de Bogotá fue transformado en Unidad Administrativa Especial y se modificó la Planta de Personal y los grados salariales.</p> <p>La señora Olga Lucía Rojas Hernández durante su vinculación con la entidad demandada, ha laborado turnos alternativos y consecutivos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.</p> <p>La accionante el 11 de noviembre de 2009 solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de oficial de Bomberos, la liquidación y pago de a horas extras, recargos por trabajo nocturno, recargo por trabajo en dominicales y festivos, descansos compensatorios por trabajo habitual en domingos y festivos y el reajuste de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de vacaciones, y demás factores salariales.</p> <p>Relata que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, debido a que el servicio prestado es un servicio público esencial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996, sin recibir el pago de horas extras.</p> <p>Afirma que el ente demandado ha venido cancelando los recargos nocturnos ordinarios de 35% entre lunes y sábado de 6 p.m. a 6 a.m. del día siguiente, con un sistema de cálculo que involucra la asignación básica mensual sobre 240 horas por el valor del recargo y el</p>	

	<p>número de horas laboradas, resultando perjudicado en su patrimonio, toda vez que el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 establece que la asignación básica mensual corresponde a jornadas de 44 horas semanales.</p> <p>La misma operación matemática se utilizó para pagar los recargos festivos diurnos y nocturnos, pues las 240 horas mensuales se dividieron por el porcentaje aplicable y se multiplicaron por las horas laborales diurnas o nocturnas.</p> <p>Informa que el 11 de noviembre de 2009 solicitó el reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de horas extras laboradas correspondientes al año de 2006, el cual fue negado por la entidad demandada, y una vez interpuestos los recursos en sede gubernativa la entidad confirmó la decisión quedando en firme.</p> <p>El ente demandado, mediante los actos acusados, negó la solicitud anterior fundamentada en la interpretación de los artículos 33 a 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, por considerar que los turnos del personal uniformado del Cuerpo Oficial de Bomberos, de 24 horas de labor por 24 de descanso remunerado, incluían horas diurnas y nocturnas, correspondiendo a una jornada mixta por turnos que no generaba el reconocimiento y pago de horas extras, respecto a los compensatorios, sostuvo que eran optativos y se remuneraban con el recargo y en el caso de los festivos, manifestó que fueron debidamente remunerados.</p> <p>Indica la actora que hasta la fecha no se ha expedido una reglamentación legal sobre el sistema de trabajo por turnos para los empleados públicos, razón por la cual se debe reconocer al personal uniformado de bomberos lo consagrado en los artículos 33, 34, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado.</p> <p>Afirma que tiene la condición de empleado público territorial y presta sus servicios mediante una relación legal y reglamentaria con en el Distrito Capital -- Secretaría de Gobierno -- Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, laborando en turnos alternativos y consecutivos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, de tal manera que mensualmente trabaja 15 turnos de 24 horas, lo cual equivale a 360 horas de trabajo mensuales. Como los turnos son sucesivos y el personal se encuentra dividido en dos grupos, alternan una semana de 96 horas de trabajo y la siguiente de 72 horas.</p>
--	--

	<p>Expresa que en calidad de empleado público territorial tiene derecho a recibir la remuneración salarial correspondiente, teniendo como jornada máxima legal 44 horas laborales semanales, equivalentes a 190 horas mensuales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto, como ha laborado por el sistema de turnos superando la jornada legal, le asiste el derecho a la remuneración proporcional del tiempo suplementario laborado.</p>
<p>Problema Jurídico:</p>	<p>Precisar si la señora OLGA LUCIA ROJAS HERNANDEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos compensatorios, y el reajuste de sus prestaciones con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por laborar en turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso como Bombero del Distrito Capital de Bogotá.</p>
<p><i>Ratio Decidendi:</i></p>	<p>Al respecto, esta Corporación ha indicado en forma reiterada que la facultad prevista en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, está reservada para los eventos en que en la solicitud de extensión de jurisprudencia concurren los siguientes elementos:</p> <p>“(…) a.- Que exista una sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado (artículo 270 CPACA) en la cual se reconozca un derecho o una situación jurídica de ventaja a un particular, cuya situación fáctica y jurídica servirá de patrón de referencia o término de comparación para el caso concreto. b) Que la acción a través de la cual se pueda someter el asunto al Juez Contencioso Administrativo no haya caducado. c) Que el interesado presente la solicitud ante la autoridad competente para reconocer el derecho. d) Que en la petición elevada el interesado cumpla con la carga de motivación que le impone la Ley, en virtud de la cual (i) debe indicar la sentencia de unificación cuyos efectos solicita le sean extendidos y (ii) justificar razonadamente que se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se reconoció el derecho en el fallo al que se reconoce fuerza de precedente. e) Que el interesado suministre las pruebas que tenga en su poder o indique el lugar donde estas se encuentran y las que haría valer en caso de ir a juicio. f) Que el interesado acompañe a su solicitud los demás elementos jurídicos que regulan el fondo de la petición específica que se formula y el cumplimiento de todos</p>

	<p>los presupuestos para que ella sea procedente. g) Por último, que la causa litigiosa no haya sido objeto de un pronunciamiento con fuerza de cosa juzgada por parte de la jurisdicción.</p> <p>(...)</p> <p>(ii) el recurso al Consejo de Estado se haya presentado en tiempo, a saber: dentro de los treinta días siguientes al acto administrativo que denegó la extensión o al vencimiento del término concedido a la entidad requerida para que se pronunciara; y, además, (ii) se esté en presencia de un acto administrativo expreso de denegación de la extensión de jurisprudencia fundamentado en alguna de las razones señaladas por el inciso quinto del artículo 102, reseñadas en el apartado 4.4 de este fallo, o la denegación sea producto del silencio guardado por la Administración en relación con la solicitud efectuada. En los demás casos la improcedencia del mecanismo podrá, conforme se señaló anteriormente, declararse al momento de pronunciarse sobre su admisión o no</p>
<p>Decisión:</p>	<p>REVÓCASE la sentencia de 25 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda presentada por contra el Distrito Capital -- Secretaría de Gobierno -- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. En su lugar, se dispone:</p> <p>DECLÁRASE la nulidad de los actos demandados, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las horas extras, reliquidación de las cesantías y el reajuste del recargo nocturno, el trabajo en dominicales y festivos.</p> <p>ORDÉNASE a la entidad demandada que a título de restablecimiento del derecho reconozca y pague a la señora OLGA LUCIA ROJAS HERNANDEZ los siguientes derechos laborales (...)</p>